

SEXTO CUADERNO DE DERECHO JUDICIAL COMPARADO

Maestría en Magistratura y Derecho Judicial

Departamento de Derecho Judicial

Lenguaje jurídico: claro, concreto, sencillo y breve

María Gattinoni
Coordinadora

THOMSON REUTERS
LA LEY

UNIVERSIDAD
AUSTRAL
DERECHO



Autoridades de la Universidad

Mag. Julián Esteban Rodríguez
Rector

Dra. Lourdes Perea
Vicerrectora de Asuntos Académicos

Dr. Domingo Tarzia
Vicerrector de Investigación

Esp. María Susana Urrutia
Vicerrectora de Alumnos y Extensión

Mag. Luis García Ghezzi
Secretario General

Autoridades de la Facultad de Derecho

Mag. Manuel García-Mansilla
Decano

Mag. Celina Cantú
Vicedecana

Mag. Ignacio De Casas
Secretario Académico

Abog. María de la Paz Miatello
Directora de Estudios

Dra. Miriam Ivanega
Consejera

Autoridades del Departamento de Derecho Judicial

Dr. Rodolfo Vigo
Director del Departamento de Derecho Judicial

Mag. María Gattinoni de Mujía
Directora Ejecutiva del Departamento de Derecho Judicial

Mag. Gusavo Sá Zeichen
Coordinador Académico del Departamento de Derecho Judicial

**Miembros del Consejo Académico y Consejo Editorial de la Colección
Cuadernos de Derecho Judicial**

Dr. Rodolfo Vigo

Mag. María Gattinoni

Dr. Néstor Sagüés

Dr. Jorge Jiménez Martín

Dr. Carlos Alberto Andreucci

Esp. María Lilia Díaz Cordero

Dr. Armando Andruet

SEXTO CUADERNO DE DERECHO JUDICIAL COMPARADO
LENGUAJE JURÍDICO: CLARO, CONCRETO, SENCILLO Y BREVE

Coordinadora:

María Gattinoni de Mujía

Autores:

Santiago Muñoz Machado

Alicia Zorrilla

**María Elena Vigliani de La
Rosa**

Ricardo A. Guibourg

Carlos I. Massini-Correas

Diego Duquelski

Emilia María Valle

Sebastián Galdós

Mariano Vitetta

Juan Bautista Etcheverry

María Gabriela Scataglini

Leonardo Altamirano

Isabel Duelo Van Deusen

Adriana Lucas

Emilia Ghelfi

Sergio Mohadeb

Enrique del Carril

Joanna M. Richardson

Ivana Basset

Josefina Raffo

Laura González Gómez

Carmen de Cucco Alconada

Jorge Mario Pardo

Rebolledo

Sigfrido Steidel Figueroa

Jorge Jiménez Martín

**Paul Enrique Franco
Zamora**



UNIVERSIDAD
AUSTRAL | DERECHO

THOMSON REUTERS

LA LEY

Gattinoni, María

Lenguaje jurídico : claro, concreto, sencillo y breve / María Gattinoni. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley ; Universidad Austral, 2023.

Libro digital, PDF - (Cuadernos de derecho judicial ; 6)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-03-4650-0

1. Derecho. I. Título.

CDD 340.03

© de esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2023
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISBN 978-987-03-4650-0

**PRÓLOGO A XV JORNADAS DE DERECHO JUDICIAL
LENGUAJE JURÍDICO CLARO, CONCRETO, SENCILLO
Y BREVE**

BUENOS AIRES. 9, 10 Y 11 DE AGOSTO DE 2022

María Elena Vigliani de La Rosa

En sus valiosos escritos, este texto continúa la preocupación y labor fundadora de la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral que, pionera en la Argentina, durante más de 20 años ha enseñado, practicado y difundido el intrincado camino hacia el lenguaje jurídico claro.

Desde el año 2000, en la cátedra de Expresión Escrita y Oral, lingüistas y abogados hemos interactuado, procurando hacer del lenguaje del derecho un imprescindible puente de cristal entre la Justicia y la ciudadanía, los derechos y los deberes. Conscientes de que el dominio del lenguaje es la esencia misma de cada hombre y mujer —da alas a nuestro pensamiento; nos libera, libera los conceptos constreñidos y amplía significados y sentidos vitales— hemos tratado de allanar los rigurosos alcances semánticos y comunicativos de la sintaxis y la lexicografía legal y de traducirlos al habla comprensible por todo habitante, sin desmedro de la precisión terminológica jurídica.

La Maestría en Magistratura y Derecho Judicial, desde su creación, ha promovido la formación de magistrados en las destrezas y posibilidades interpretativas de los ciudadanos, para hacer de ellos los competentes receptores de la ley. Los cursos para profesionales del Derecho se han basado en la observación, corrección y reformulación de ideas y párrafos jurídicos oscuros, y en estrategias discursivas precedidas de minuciosas técnicas de ideación.

Los asistentes planifican, escriben y revisan sus escritos, como prácticas constantes para liberar el propio lenguaje de opacidades y para confectionar normas, resoluciones, sentencias y diversos documentos legales que pueda entender todo ciudadano. Además de estas prácticas, han sido de rigor los seminarios de oratoria, argumentación y debate, ofrecidos en las escuelas judiciales de las provincias argentinas, en universidades, en estudios jurídicos y en oficinas de los tres poderes del Estado. Estos ejercicios

obligan a la intensa preparación conceptual, interdisciplinaria y contextual que activa y pide palabras certeras.

La consolidación de un equipo docente e investigador en torno al lenguaje jurídico nos llevó a elaborar encuestas y datos estadísticos sobre las primordiales dificultades y requerimientos de los profesionales, a la hora de expresarse en la escritura u oralidad. Esta información y las consecuentes consultorías, propuestas de cursos y material de clase beneficiaron a innumerables instituciones judiciales y legislativas, que requirieron cursos y asesoramiento. De este modo se fueron difundiendo y multiplicando entre colegas y empleados las propias conquistas de un discurso lógicamente ordenado, claro, conciso, allegado a todos, vivo y modernizado.

Estas prácticas dialógicas y de atención a la realidad y a la voz ajena derivan siempre en la mejora de la comunicación interna de las oficinas jurídicas y en la conversación eficaz y cooperativa entre empleados, que acelera procesos y disuelve malentendidos. Preguntarse qué piensa, sabe y siente cada destinatario de un documento o de una conversación es el primer paso para lograr que este interprete el sentido del enunciado. Jueces y fiscales manifiestan la mayor facilidad para indagar o alegar, cuando se adaptan a los conocimientos de sus destinatarios. Esta conversación estratégica los llama a tomar distancia de la jerga típica de los tratados y a explicar los hechos centrales con secuencia temporal y causal, en narraciones y descripciones ordenadas, vívidas y precisas.

La comunicación externa, y la publicidad de las funciones que presta cada organismo constituyen otro aspecto que hemos explorado y debe ahondarse aún más, cuando los habitantes acuden a la Justicia para la solución de sus problemas. Frente al desconocimiento general de la ciudadanía respecto de estos servicios, tanto en la página web como en los periódicos y otros canales de difusión, es imprescindible que en forma interdisciplinaria se detallen y hagan visibles los trámites o litigios que cada oficina se encarga de resolver.

Esta propuesta ética y humanista de dignificación e integración social fundada en el derecho a entender se ha solidificado en las últimas décadas en importantes proyectos, y tratados de instituciones diversas.

Los que bebimos originariamente de los preceptos del *Plain Language* y de la bibliografía anglosajona, francesa y europea en general, recibimos con entusiasmo la aparición, en 2016 del *Diccionario del Español Jurídico* editado por la Real Academia Española, y en 2017, de dos obras fundamentales dirigidas por el Dr. Santiago Muñoz Machado: *El Libro de estilo de la Justicia* y el *Diccionario panhispánico del español jurídico*.

Entre los foros internacionales, proyectos individuales e iniciativas académicas más recientes, cabe nombrar algunas que marcaron rumbos, como la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, en 2009, la

Cumbre Iberoamericana de Poderes Judiciales de 2015; Clarity International; Plain Language Association, la Red de Lenguaje Claro de Argentina, creada en 2018, el Observatorio de Lenguaje Claro de la Facultad de Derecho-UBA, entre muchas otras instituciones. Algunos de sus miembros, han participado en las XV Jornadas de Derecho Judicial de 2023 y son autores de los textos en el libro que presentamos.

Esta obra ofrece las iluminadoras conferencias y talleres que completan y actualizan la labor fundacional de nuestra maestría y aportan la experiencia de notables juristas, filósofos del derecho, docentes, magistrados, periodistas. Algunos son autores de guías, tratados y manuales de expresión, que en las últimas décadas enriquecieron el decir del Derecho con sus observaciones y prácticas en torno al lenguaje claro.

Celebremos esta publicación que es reflejo de un deber permanente del profesional del Derecho: el vivir calibrando las palabras y adaptando los mensajes a cada hecho y contexto de habla. Tal como sugiere Paul Ricoeur,

La pertinencia e importancia de la sentencia y de las leyes está en que su significado “sobrepasa la instancia de su producción (y) una obra no refleja solo su época, sino que abre un mundo que lleva en su interior”.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

**PRÓLOGO A XV JORNADAS DE DERECHO JUDICIAL
LENGUAJE JURÍDICO CLARO, CONCRETO, SENCILLO Y BREVE
BUENOS AIRES. 9, 10 Y 11 DE AGOSTO DE 2022**

María Elena Vigliani de La Rosa

..... V

PROBLEMÁTICAS ACTUALES DEL LENGUAJE

**HACIA UN LENGUAJE JURÍDICO CLARO: INICIATIVAS, AVANCES Y
EL PAPEL DE LAS ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA**

Santiago Muñoz Machado

..... 3

LA ASOMBROSA AVENTURA DE SER PALABRAS

Alicia Zorrilla

..... 11

EL LENGUAJE JURÍDICO CLARO: UN MANDATO ÉTICO

María Elena Vigliani de La Rosa

I. Conocimiento e integridad 18

II. Dialogar 18

III. Géneros del discurso 22

FILOSOFÍA JURÍDICA Y LENGUAJE

FILOSOFÍA JURÍDICA Y LENGUAJE

Ricardo A. Guibourg

..... 27

RAZÓN PRÁCTICA, INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y DERECHO NATURAL

Carlos I. Massini-Correas

I. Preliminares.....	33
II. ¿Por qué interpretar?	34
III. Concepto y tipos de interpretación.....	35
IV. La interpretación jurídica.....	37
V. Precisiones sobre la interpretación jurídica.....	39
VI. Interpretación jurídica y derecho natural.....	41
VII. Conclusiones sumarias	43
VIII. Bibliografía	44

LENGUAJE CLARO: LÍMITES Y POSIBILIDADES

Diego Duquelski

I. Presentación	47
II. Antecedentes históricos	47
III. El aporte de Carlos Cárcova.....	51
IV. Reflexiones finales	55

LENGUAJE JURÍDICO CLARO. HACIA UN LENGUAJE DEL DERECHO COMPENSIBLE Y SIMPLE

LENGUAJE JURÍDICO CLARO: HACIA UN LENGUAJE COMPENSIBLE Y SIMPLE

Emilia María Valle

I. Introducción	59
II. Aproximación al concepto de lenguaje claro	60
III. El movimiento de lenguaje claro.....	62
IV. Mitos del lenguaje claro	65
IV.1. El lenguaje claro exige suprimir los tecnicismos	65
IV.2. El lenguaje claro gira solo en torno al léxico	66
IV.3. El lenguaje claro consiste en reglas de redacción	66
IV.4. El lenguaje claro es innecesario ya que el discurso jurídico únicamente requiere ser comprendido por juristas	66
IV.5. La información compleja no puede expresarse en forma breve....	66

	Pág.
IV.6. El lenguaje claro nivela para abajo.....	67
IV.7. El lenguaje claro requiere demasiado tiempo.....	67
V. Las causas de la oscuridad del lenguaje jurídico	67
VI. Pautas generales para la redacción de un texto en lenguaje claro.....	68
VI.1. Usar vocabulario comprensible	69
VI.2. Preferir la voz activa.....	70
VI.3. Evitar palabras innecesarias	70
VI.4. Evitar abusar de la nominalización y el exceso de oraciones subordinadas.....	71
VI.5. Escribir de forma efectiva.....	71
VII. Lenguaje igualitario, no discriminatorio	73
VIII. Conclusión	74
IX. Bibliografía	75

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL LENGUAJE CLARO EN EL PODER JUDICIAL

Sebastián Galdós

I. Ejes de análisis.....	79
II. Algunos problemas recurrentes de la escritura jurídica.....	80
III. Recomendaciones para aplicar el lenguaje claro en un documento jurídico.....	82
IV. Bibliografía general	83

LENGUAJE JURÍDICO CONCRETO: EFICIENTE Y ENFOCADO AL PROBLEMA

LOS JUECES COMO NARRADORES: INSPIRACIONES DEL *COMMON LAW*

Mariano Vitetta

I. Introducción	87
II. Un escueto marco teórico	88
III. Las sentencias en el derecho continental.....	88
IV. Las sentencias en el <i>common law</i>	90
V. Conclusión	92

	Pág.
LENGUAJE JURÍDICO CLARO: POSIBILIDAD Y CONVENIENCIA	
<i>Juan Bautista Etcheverry</i>	
I. Introducción	93
II. Lenguaje jurídico claro: accesible y preciso	94
III. Conveniencia del lenguaje jurídico claro	95
IV. Posibilidad y límites del lenguaje jurídico claro	97
V. Alcance conveniente del lenguaje jurídico claro	99
VI. Conclusiones.....	101
 LENGUAJE LITERAL, LENGUAJE ORDINARIO Y LENGUAJE JURÍDICO	
<i>María Gabriela Scataglini</i>	
.....	103
 <u>LENGUAJE JURÍDICO SENCILLO. COMUNICACIÓN JUDICIAL APROPIADA PARA LAS PARTES Y LA COMUNIDAD</u>	
 LENGUAJE CLARO Y TRANSPARENCIA JUDICIAL	
<i>Leonardo Altamirano</i>	
I. Dentro y fuera del proceso	114
II. Ocultamiento	115
III. Prioridades.....	116
IV. Bibliografía.....	117
 EL IRRESISTIBLE ENCANTO DE ENTENDER	
<i>Isabel Duelo Van Deusen</i>	
I. Enseñar para sembrar.....	123
II. El periodismo: ¿aliado o enemigo?.....	125
III. Pospandemia	126
IV. ¿El lenguaje son sólo las palabras?	127
V. El complejo mundo de las percepciones.....	129
VI. ¿Cuáles son los soportes del lenguaje judicial?.....	130
VII. ¿Son los jueces los responsables de llevar adelante este cambio cultural?.....	131
VIII. Diseñemos las palabras	133

	Pág.
IX. Ux Writing.....	135
X. La valija de herramientas	136
XI. Bibliografía	137

**LENGUAJE JURÍDICO SENCILLO. COMUNICACIÓN ADECUADA
PARA LAS PARTES Y LA COMUNIDAD**

Adriana Lucas

.....	139
-------	-----

**LENGUAJE JURÍDICO BREVE: HACIA UN LENGUAJE
ARGUMENTATIVO CONCISO**

**ALGUNAS ESTRATEGIAS DE LENGUAJE CLARO APLICADAS A LA
ARGUMENTACIÓN**

Emilia Ghelfi

.....	163
-------	-----

EL VIAJE HACIA EL LENGUAJE CLARO

Sergio Mohadeb

I. El poder de modificar las cosas.....	171
---	-----

**NUEVOS DESAFÍOS DEL LENGUAJE JUDICIAL (LENGUAJE
INCLUSIVO, LENGUAJE EMOCIONAL, LENGUAJE
SECTORIZADO, NUEVAS TECNOLOGÍAS)**

EL LENGUAJE JURÍDICO Y LOS ENTORNOS DIGITALES

Enrique del Carril

.....	175
-------	-----

LENGUAJE INCLUSIVO EN INGLÉS

Joanna M. Richardson

.....	181
-------	-----

**LENGUAJE CLARO Y LENGUAJE INCLUSIVO: EL RETO DE
ARTICULARLOS**

Ivana Basset

.....	185
-------	-----

**FORMACIÓN UNIVERSITARIA EN LENGUAJE. EXPERIENCIAS
Y NECESIDADES**

**LA ENSEÑANZA DE COMPETENCIAS COMUNICATIVAS EN LA
FORMACIÓN DEL ABOGADO**

Josefina Raffo

I. Los géneros discursivos y el derecho.....	193
II. Competencias comunicativas para la producción escrita.....	194
III. Competencias comunicativas para la oratoria.....	196
IV. Bibliografía.....	198

**PRESENTACIÓN SOBRE DESTREZAS I EN LAS XV JORNADAS DE
DERECHO JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD AUSTRAL**

Laura González Gómez

.....	201
-------	-----

**¿CÓMO ESCRIBIMOS LOS ABOGADOS Y JUECES?
¿POR QUÉ ESCRIBIMOS ASÍ?**

Carmen de Cucco Alconada

I. Lenguaje jurídico claro	207
II. ¿Cómo escribimos los abogados y jueces?	208
III. Complejidad innecesaria	209
IV. Extensión desmedida.....	211
V. ¿Por qué escribimos así? Características del lenguaje jurídico	211
VI. Aprender a escribir textos jurídicos	213
VII. Pensar en las soluciones	214
VIII. Conclusión	215

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES COMPARADAS

**CLARIDAD Y CONCISIÓN EN LOS FALLOS JUDICIALES.
PROPUESTAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA MEXICANA**

Jorge Mario Pardo Rebolledo

.....	219
-------	-----

Pág.

**CLARIDAD EN EL LENGUAJE JURÍDICO: RECOMENDACIONES
PARA LA REDACCIÓN DE SENTENCIAS**

Sigfrido Steidel Figueroa

I. Introducción	247
II. La importancia de promover el lenguaje jurídico claro al redactar sentencias y otras decisiones judiciales.....	247
III. Diez características de los escritos jurídicos	249
IV. La audiencia del dictamen judicial.....	252
V. Puerto Rico: práctica y retos	252
VI. Estructura general de una sentencia.....	254
VI.1. El párrafo introductorio.....	254
VI.2. El cuerpo de la sentencia.....	254
VI.3. La conclusión	255
VII. Recomendaciones generales para la redacción de una sentencia o dictamen judicial	255

**LA NECESIDAD DE UN LENGUAJE CLARO Y COMPRENSIBLE:
LOS RETOS DE LA EXPERIENCIA ESPAÑOLA**

Jorge Jiménez Martín

I. Introducción	259
II. Las experiencias que se vienen produciendo en España	260
III. La situación actual: los retos.....	268

**LENGUAJE CLARO: EL PRINCIPIO DE COMPRESIÓN EFECTIVA DE
RESOLUCIONES EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL BOLIVIANO**

Paul Enrique Franco Zamora

I. Introducción	271
II. Análisis y desarrollo.....	272
II.1. Los principios rectores del proceso constitucional boliviano y su importancia en la lectura de resoluciones.....	272
II.2. De las sentencias constitucionales tradicionales a las sentencias constitucionales plurinacionales en formato de lectura ciudadana	274
II.3. Prácticas de lenguaje estandarizado a emplearse en la justicia constitucional.....	277
III. Conclusiones y recomendaciones	278
IV. Bibliografía.....	279

PROBLEMÁTICAS ACTUALES DEL LENGUAJE

HACIA UN LENGUAJE JURÍDICO CLARO: INICIATIVAS, AVANCES Y EL PAPEL DE LAS ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA (*)

Santiago Muñoz Machado (**)

Llevaré adelante mi intervención hablándoles desde dos perspectivas: por un lado, como Director de la Real Academia Española, por tanto, como una persona que se ocupa fundamentalmente de la lengua cada día de su tiempo; y, también, como un jurista que lo es, en esencia, por su formación —aunque tenga aficiones y habilidades en otros campos del humanismo—. Les daré a conocer, sobre todo, de cuándo viene y qué nivel ha alcanzado la preocupación de la Real Academia Española (RAE), y con ella la de la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE), por el avance en la cuestión de los problemas relativos al lenguaje jurídico claro.

Arrastran, como saben, el derecho y sus agentes —es decir, el legislador, los jueces, los funcionarios y los abogados— una fama antigua de oscuridad, extendida y valorada como la mancha más importante de todas estas instituciones e individuos. Muchas veces, se considera como un recurso voluntario manejado por ellos, con el propósito de crear pequeñas comunidades de iniciados en un lenguaje inasequible para los ciudadanos corrientes. La dificultad de comprensión de cualquier persona externa al círculo de los iniciados dotaría a estos de un dominio de los arcanos jurídicos que robustecería su poder. Esta observación es tan antigua por lo menos como los sistemas establecidos con el propósito de organizar las relaciones entre los ciudadanos y de ellos con el poder.

Cuando el derecho empezó a estar dominado por normas dictadas por gobernantes separados del pueblo, el problema de entender las leyes y las sentencias empezó a requerir el auxilio de una clase profesional especializada en su interpretación. Parece que el viejo aforismo «la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento» —que todavía luce en los códigos civiles procedentes del derecho romano— no fue una suposición de que los

(*) Disertación de apertura ofrecida por el Dr. Santiago Muñoz Machado en el marco de las XV Jornadas de Derecho Judicial Facultad de Derecho de la Universidad Austral.

(**) Director de la Real Academia Española y presidente de la Asociación de Academias de la Lengua Española.

ciudadanos han de entender necesariamente lo que dicen las leyes, sino una presunción de que son accesibles porque siempre existe la posibilidad de preguntar sobre su sentido a un jurista especializado. Pero, indudablemente, el adagio está construido sobre la idea de que es frecuente que las leyes no sean comprendidas por quienes tienen que cumplirlas, o lo que tal vez sea peor: se deba a la dificultad para un individuo corriente de encontrar la norma exactamente aplicable a una situación controvertida.

En las sociedades medievales, en las que el derecho estaba constituido fundamentalmente por costumbres formadas por repetición y aceptación de prácticas conocidas y asumidas por grupos de individuos, el conocimiento de la norma era fácil porque había surgido del pueblo, que era el responsable y el autor último de su contenido. Cuando se fueron afirmando los modelos de gobierno monárquico y el imperante asumió la tarea de hacer las leyes sustituyendo con ellas las costumbres populares, el conocimiento de los mandatos del legislador devino más difícil. Lo mismo ocurrió con la justicia aplicada, sin seguir procedimientos formalizados y solemnes, que adoptaba sus decisiones «sin estrépito de juicio» —según la expresión entonces generalizada—, y fue sustituida por jueces nombrados por los consejos del monarca, que resolvían las controversias siguiendo trámites complejos y estrictamente ordenados.

Lo que siguió a la falta de claridad medieval fue el espíritu de la Ilustración. Los pensadores ilustrados se preocuparon especialmente por la claridad de las leyes. Son muchos los testimonios en tal sentido que reflejan el estado de confusión alcanzado y la notable dificultad que presentaba el conocimiento de la legislación. Recuerdo la famosa recomendación de Montesquieu en el «Libro xxix» de *De l'esprit des lois*. Según decía, el estilo tiene que ser conciso, simple; se deben evitar las expresiones vagas, así como el lenguaje metafórico o figurado. Las leyes no deben ser sutiles, no deben pretender emplear más palabras de las estrictamente necesarias, y deben ser estables: no se deben cambiar si no existe una razón suficiente. Finalmente, acababa diciendo que las leyes inútiles debilitan a las leyes necesarias. Las ideas sobre la técnica de legislar expresada por Montesquieu se convirtieron en una especie de manual de instrucciones dirigido a los legisladores.

En esta línea, la influyente filosofía de Jeremy Bentham dedicó muchas páginas a demostrar, coetáneamente con la Revolución Francesa y en los años inmediatamente posteriores, la importancia de garantizar la simplicidad del derecho. Respecto al estilo de las leyes, sostuvo, en el último capítulo de su idea general de un cuerpo completo de legislación, que la perfección del estilo exige claridad, la cual debe lograrse excluyendo proposiciones ininteligibles, equívocas, difusas o demasiado concisas, y que el ideal de brevedad rechaza la repetición de palabras o la mención de particularidades inútiles. Asimismo, consideró que no deben usarse más que los términos jurídicos que son familiares al pueblo y, si se usan términos técnicos, deben ser definidos en el mismo texto legal. En cuanto a las

definiciones, deben emplearse palabras conocidas; para expresar la misma idea, hay que utilizar las mismas palabras. El objetivo de sus proposiciones, en fin, es que no sea necesario interponer entre la norma y su destinatario intermediarios que aclaren su significado.

A este espíritu se acogió la codificación civil, de la que fueron ejemplos el Código napoleónico y, muchos años más tarde, la codificación española de 1889 e, incluso antes, el importante Código Civil argentino y el chileno. Este último, propuesto por el gran Andrés Bello a mediados del siglo xix, sirvió de modelo a toda América. Dos siglos después, en este vivo espíritu seguimos, porque la codificación no llegó a arreglar del todo el problema de la falta de claridad del lenguaje jurídico. En la actualidad, tenemos bastante bien identificadas las dificultades que entraña la oscuridad del lenguaje jurídico.

En el *Libro de estilo de la Justicia* de la Real Academia Española —que tuve el honor de dirigir, hace ahora un lustro, con la inestimable colaboración de mi admirado colega el gramático Salvador Gutiérrez—, se dice que el lenguaje jurídico es un tecnolecto o lengua de especialidad, es decir, una lengua que posee una terminología específica propia de su ámbito. Este reducto técnico es difícil de eliminar, y sería inconsecuente intentar prescindir de él porque contribuye de forma decisiva a precisar el sentido de los conceptos y a hacer más exacto el discurso jurídico. Esta precisión es del todo necesaria tanto en las leyes como en sus aplicaciones judiciales o administrativas. Si bien es cierto que puede perjudicar la comprensión de los ciudadanos no especializados, es inevitable porque una alteración de la terminología, además de generar inseguridad —pues los conceptos técnicos a que me refiero han sido docenas de veces explicados por los autores y por la jurisprudencia, y su significación está consolidada—, obligaría a renovar un lenguaje asentado durante siglos. Es recomendable no abusar de él y buscar alternativas más fáciles de entender cuando sea posible, pero no puede desplazarse de modo general para establecer sustitutivos más accesibles. Me parece aplicable este criterio incluso a los aforismos latinos que con frecuencia usan los juristas, si sirven para ahorrar explicaciones más extensas o circunloquios que sean fuente de confusión.

En el *Libro de estilo de la Justicia* al que antes me refería, hicimos ver que la terminología jurídica ha heredado muchas de sus voces de las fuentes en que se inspira. El derecho romano nos ha dejado muchos latinismos crudos o literales, como *lites*, *litis*, *petitum*, *factum*, *nasciturum*, *ab initio*, *ab inestato*, *ab limine*, *habeas corpus*, *ipso iure*, *sub iudice*, etcétera. Del latín derivan también muchas formas adaptadas a nuestra lengua, como *abolir*, *abrogar*, *delito*, *usufructo*, *precario*, y otras tantas han sido creadas modernamente sobre la base latina. Pero también las hay que son adaptaciones del griego, como *amnistía*, *enfiteusis*, *hipoteca*, *democracia*. O también del árabe, como *albacea*, *alevosía*, *alguacil*, *alquiler*, *arancel*. Por supuesto, tenemos un buen puñado de galicismos y anglicismos que hemos incorporado a nuestra manera de expresarnos sin ningún inconveniente.

No obstante, a mi juicio, las dificultades de comprensión que presenta a veces el lenguaje jurídico no derivan de su léxico, sino de los diversos formulismos que emplea, que no pertenecen al lenguaje común. Me parece cierto y demostrado que utiliza muchos arcaísmos de los que los juristas ni siquiera nos damos cuenta al emplearlos, como *débito, susodicho, infrascrito, advenir, dirimir, incoar, otrosí*. Otros formulismos se usan para referirse a personas que intervienen en los actos jurídicos o administrativos, como, por ejemplo, *el abajo firmante, el ahora recurrente, los susodichos, ante mí el secretario*, etcétera.

Muchos textos legales y judiciales son producidos por un emisor institucional y van dirigidos a un destinatario que, en muchas ocasiones, es general o no está predeterminado. De aquí, que sea frecuente el uso de fórmulas verbales impersonales y pasivas que evitan la referencia a la primera persona, como ocurre, por ejemplo, con *se resuelve, se da traslado, se modifica*. También se usan palabras y expresiones que evitan referirse a los actores, como *procede, conviene, es de interés, es de justicia*. O no se usa la tercera persona y se evita referirse al emisor o al destinatario, como sucede en *debo autorizar y autorizo ante mí al secretario*. O se hace referencia a los actores a través de sus funciones o posición en el proceso usando sustantivos deverbales, como *el acusado, el denunciante, el apelante, el declarante, el recurrente, el abajo firmante*, o expresiones como *el juzgado o este Tribunal*.

De igual modo, tenemos bien identificadas cuáles son las características con las que se emplean los verbos en el lenguaje jurídico y que los diferencian del lenguaje más usual. Sabemos, también, cómo se manejan los nombres y cómo existen formaciones típicas de este tecnolecto: *suplicación, impugnación, ratificación, autorización, tramitación, apelación*, por citar solo algunas de las voces que usan la terminación en *-ón*. Están identificadas, asimismo, las propiedades de los adjetivos, que suelen caracterizarse por utilizar sufijos que se reiteran mucho en nuestro lenguaje, en especial los siguientes: *-ado*, como en *demandado*; *-al*, como en *testifical* o *judicial*; *-ante*, como en *querellante* u *obrante*; *-ario*, como en *arbitrario, dinerario, tributario*; *-ivo*, como en *administrativo, lesivo, punitivo*. En lo que concierne a los adverbios, lo más típico es el empleo de algunos arcaicos, como *otrosí, amén, empero*, y muchos terminados en *-mente*.

Pero, en fin, no me parece necesario continuar con las características del lenguaje jurídico ordinario, que constan bien a los asistentes a estas Jornadas. Lo que sí me parece pertinente es destacar que un día como hoy, el que nos congrega, se ha generalizado la impresión entre todas las instituciones representativas de los diferentes Estados que componen la comunidad de habla española que es posible mejorar la claridad del lenguaje jurídico realizando, por primera vez, algunos principios antiguos que no han logrado concretarse hasta nuestro tiempo. Los más generales proceden, de nuevo, del derecho romano: «*leges intellige ab omnibus debent*» ‘las leyes deben ser comprendidas por todos’; «*simplicitas legibus amicas*»

‘la simplicidad es amiga de las leyes’. Estas últimas formulaciones pueden explicar algunas de las razones por las que la exigencia de que el lenguaje sea claro se ha convertido en un principio que se está universalizando con mucha rapidez.

Existen tecnolenguajes de casi todos los campos del saber: médicos, farmacéuticos, ingenieros, arquitectos, mecánicos, pilotos, etcétera, tienen su propio lenguaje científico-técnico. Suele decirse que presentan elementos incomprensibles para los no especialistas, pero la claridad se solicita en todos los casos como una deferencia, una cuestión de cortesía con los que son ajenos a esas profesiones u oficios. En el caso del lenguaje de los juristas, la claridad se ha ido conformando, con más intensidad en los últimos años, como un derecho exigible por los ciudadanos. Forma parte del derecho a entender los mandatos del legislador, las resoluciones de los jueces o las disposiciones de las administraciones públicas.

Esa comprensión es un punto de partida indispensable para que los ciudadanos puedan acatar las leyes, defenderse frente a las decisiones que limitan sus derechos o aprovechar y gozar las que los amplían o son favorables. En el primer caso, la oscuridad, cuando por ejemplo se trata de normas sancionadoras, pone a los ciudadanos en una situación inaceptable de limitación e indefensión. En los supuestos de normas favorecedoras o ampliatorias de derechos, la falta de claridad impide disfrutar las prestaciones o servicios dispuestos en favor de todos.

Un número importante de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resaltado esta exigencia de claridad, especialmente cuando se trata de leyes con contenido limitativo de derechos. Reiteradamente, esta jurisprudencia, como también la americana, ha venido declarando que no puede considerarse que una norma sea verdaderamente ley si está redactada con insuficiente precisión. Todas las sentencias, y otras relativas a la accesibilidad de la ley y a la claridad y la coherencia de las decisiones administrativas, tienen en esa jurisprudencia muchos desarrollos en aspectos concernientes a los derechos fundamentales.

Estas constataciones han impulsado aún más los movimientos favorables al lenguaje claro, que se han extendido realmente por todos los países del mundo. También se han generado algunos movimientos supranacionales, entre los que destaco la iniciativa de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, a partir de la celebrada en Paraguay en 2014, que aprobó la Declaración de Asunción relativa a un proyecto de lenguaje claro y accesible que presentaron conjuntamente España y Chile. Este proyecto contenía una afirmación capital que reproduzco literalmente: «Afirmamos que la legitimidad de la legislación está ligada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales, y que ello constituye un verdadero derecho fundamental al debido proceso. A tal efecto, entendemos que es esencial el uso de un lenguaje claro e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales». Este

programa ha sido esencial para el impulso del movimiento panhispánico en favor del lenguaje jurídico claro.

La Declaración de la Cumbre coincidió, además, con la presidencia del magistrado español don Carlos Lesmes en la presidencia del Tribunal Supremo y en el Consejo General del Poder Judicial, lo que facilitó la inmediata colaboración entre dichas instituciones y la Real Academia Española en conjunto con las otras academias de la lengua. De este modo, celebraron aquel mismo año un acuerdo para elaborar, primero, un diccionario del español jurídico e inmediatamente después un diccionario panhispánico del español jurídico.

La idea de este diccionario debo explicarla muy brevemente. No se trataba de un diccionario más de los que han sido comunes en la historia de la ciencia del derecho. Hay diccionarios que recogen ordenadas por palabras, por voces, las acepciones jurídicas, y aportan y resumen lo que sobre ellas ha dicho el legislador, la jurisprudencia o la doctrina. Sin embargo, el diccionario que habría que hacer es un diccionario sobre el lenguaje del derecho, sobre las palabras del derecho, el vocabulario del derecho, elaborado de modo semejante al *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española y el resto de las academias hermanas. La Real Academia Española y el Poder Judicial estuvieron de acuerdo en que el primer servicio que se pudiera hacer a la política del lenguaje claro sería preparar un diccionario que recogiera, por tanto, el significado de todas las palabras de la lengua del derecho, tanto las que se han incorporado al lenguaje común como las que forman parte del lenguaje especializado.

Éramos conscientes, como acabo de indicar, de que los diccionarios han sido obras muy características del mundo del derecho. De un modo u otro, desde el derecho romano hasta la actualidad, los juristas han tratado de sistematizar sus conocimientos, creando repertorios enciclopédicos, ordenados alfabéticamente. Pero el diccionario al que me refiero estaba proyectado para ser una obra bastante distinta. No se trataba de resumir ahora los conocimientos de la ciencia del derecho, sino de acopiar la lengua del derecho, es decir, el vocabulario esencial y sus definiciones, tratadas estas como hace la mejor lexicografía con la lengua común, estableciendo desarrollos breves y con el máximo contenido sobre la significación de cada concepto.

Nos centramos en esta idea, enriquecida con la posibilidad de añadir a cada definición una mínima referencia a sus fuentes legales, jurisprudenciales o doctrinales —algo parecido a lo que habían hecho los pioneros lexicógrafos, que fueron los padres fundadores de la Real Academia Española, cuando trabajaron en la obra que sería conocida como *Diccionario de autoridades*, publicada en seis tomos entre 1729 y 1739—. Reunimos especialistas en cada una de las disciplinas que comprenden la división académica o universitaria del derecho, y nos pusimos a trabajar en lo que iba a ser el

Diccionario panhispánico del español jurídico, empeño al que se aplicaron cuatrocientos académicos, magistrados, profesores, abogados y expertos de ambos lados del Atlántico. He tenido el honor de dirigirlos y la satisfacción de que aceptaran el método que establecí, el ritmo que les impuse y la grave disciplina que suponía la participación en una obra tan compleja.

Presentamos la primera versión impresa de la obra en la Universidad de Salamanca en 2017, en una reunión de directores de las academias de la lengua, y el mismo año la primera edición digital en Quito, en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Otras instituciones de cooperación iberoamericana han saludado la importancia de la obra, que han animado a continuar y seguir impulsando. Destaca entre estos textos la declaración hecha por la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en La Antigua en noviembre de 2019. Desde entonces acá, hemos trabajado sin pausa en mejorar y ampliar la primera versión. También, en añadir a las entradas artículos o acepciones que lo requerían, anotaciones que permiten consultar con un solo clic de ratón la legislación o, en su caso, la jurisprudencia y la doctrina de cada uno de los países que participan en la obra, que son ahora todos los del mundo hispanohablante.

Lo mejoraremos poco a poco, como la Academia ha hecho año tras año con su obra más relevante, que es el *Diccionario de la lengua española*, elaborado hoy en día solidariamente por las veintitrés academias de la lengua española existentes en el mundo. De momento, es mucho lo avanzado y la información que ofrece el *Diccionario*, conectando ya alguna de las primeras bases de datos de legislación. El resultado realmente es imponente; les animo a consultarlo. Es capital para el avance del estado de derecho y la democracia en el territorio hispanohablante, fundamental para el robustecimiento de la seguridad jurídica. Trece millones de personas, ahora casi un millón de personas a la semana, visitan el *Diccionario panhispánico del español jurídico*. La cifra es verdaderamente insólita para un diccionario especializado.

A esta iniciativa tan importante en favor del lenguaje jurídico claro, a la transparencia, la información y la seguridad jurídica ha venido a sumarse el impulso institucional de las redes de lenguaje jurídico claro que se están estableciendo en los países hispanohablantes. Suscribí en Santiago de Chile, en el pasado mes de junio, el protocolo de constitución de la Red Panhispánica de Lenguaje Jurídico Claro. En diversos países de la América hispana, se han creado ya redes de lenguaje jurídico claro que se han formado con el impulso, en la mayor parte de los casos, de las cortes supremas de justicia, algunas universidades de cada país, los parlamentos o alguna de sus cámaras, y determinadas instituciones gubernamentales o administrativas. Su función será vigilar la claridad del lenguaje y advertir a cada institución de los desfallecimientos en que incurra en el buen uso de la lengua y las defraudaciones del derecho de los ciudadanos a comprender. La Red Panhispánica ha nacido para dar apoyo a las redes constituidas y a cualquier

entidad que se sume al movimiento, sin que sea imprescindible que forme parte separadamente de alguna red estatal. El proceso de adhesiones sigue abierto. El Tribunal Supremo y el Defensor del Pueblo de España, por ejemplo, han optado por incorporarse individualmente. La secretaría técnica de la Red Panhispánica ha sido confiada a la Real Academia Española.

Al mismo tiempo que se completan las reseñadas iniciativas hasta lograr el establecimiento del lenguaje jurídico claro en todos los Estados hispanohablantes, es necesario que se acometan medidas de ejecución de un programa tan prometedor para la satisfacción de los principios y valores que he reseñado. Para ello, la Red está celebrando convenios con todos los organismos responsables del impulso y mantenimiento de bases de datos públicas de legislación y jurisprudencia en cualquiera de los Estados concernidos por esta iniciativa, para facilitar su conexión con el *Diccionario panhispánico del español jurídico* y mejorar paulatinamente la información que actualmente poseemos.

Tanto el acceso al *Diccionario* como la información complementaria se atenderán a los principios de proporcionalidad e igualdad. Como sucede que en algunos países hispanohablantes no tienen bases de datos idóneamente programadas que regulen su legislación y jurisprudencia, la Real Academia Española, en colaboración con otros organismos gubernamentales, está impulsando un programa de cooperación iberoamericana con el objetivo de crear y mantener esas bases de datos que son imprescindibles para la democracia, la garantía de los derechos y el acceso a la justicia. También concluirá la RAE en los meses inmediatos unas directrices de lenguaje jurídico claro. Consistirá en una relación de criterios que deberán básicamente cumplir las entidades que deseen acomodarse al principio de claridad.

Con arreglo a estos parámetros, la Real Academia Española podrá realizar auditorías y expedir certificaciones concernientes a la claridad del lenguaje de instituciones públicas y privadas. Igualmente, a partir de este año, va a poder utilizar —y la ASALE con ella— herramientas dotadas de inteligencia artificial que permitan análisis automatizados de la claridad de los textos. En consecuencia, estará en disposición de informar a aquellas entidades de la calidad del lenguaje que utilizan en sus resoluciones y documentos. Por otro lado, y para concluir, me parece oportuno mencionar que, desde hace dos años, la Real Academia Española viene publicando, junto con la ASALE, una edición anual de un volumen que llamamos *Crónica de la lengua española*, donde se incluye un capítulo dedicado a la observación de la calidad y claridad del lenguaje en diferentes ámbitos, a efectos de fomentar las buenas prácticas y advertir sobre los usos incorrectos.

No es todo, pero es casi todo lo que puedo contarles en una disertación inicial, en unas Jornadas como las que celebran. Muchas gracias.

LA ASOMBROSA AVENTURA DE SER PALABRAS

Alicia Zorrilla (*)

todo tu cuerpo era escritura

Octavio Paz

Desde el punto de vista etimológico, *aventura* significa ‘lo que ha de venir’. El *Diccionario de la lengua española* le concede cuatro acepciones, pero la que atañe al título de nuestro trabajo es la tercera: ‘empresa de resultado incierto o que presenta riesgos’, pues, cuando hablamos y escribimos, emprendemos un camino difícil y, muchas veces, de resultado desconocido. Y el riesgo reside en que no nos entiendan, en que, parafraseando al poeta Octavio Paz, las palabras penen en busca de sentido⁽¹⁾ porque nuestro pensamiento no ha obrado debidamente para iluminar el *asombro*, es decir —nos atenemos también a su etimología—, para alejar de la oscuridad a quienes nos escuchan o nos leen. Solo el que aprende a comprender puede alcanzar la posesión del conocimiento.

El lema de este panel, “Problemáticas actuales del lenguaje”, implica la búsqueda de soluciones. El sustantivo colectivo *problemática* denota ‘conjunto de problemas pertenecientes a una ciencia o actividad determinadas’. Sin duda, muchos problemas acucian a los hablantes cuando usan la lengua española. Participamos a veces azorados no solo de la grafía errónea de las palabras (**apollar*, **deshasno*, **estadio*, **expecialista*, **expectacular*, **exhuberancia*, **haci*, **hayer*, **heróico*, **libido*, **prohibido*, **neumonía*, **síndrome*), sino también de su desorden en los textos. *Sintaxis* significa ‘con orden’, y este implica que las palabras se relacionen correctamente en la oración. No sucede esto en los siguientes ejemplos: *Fabricamos sillas para niños de mimbre; ¿Te pusiste la crema en los pies que te recetó el médico?; Yo pasé los cuatro años en el cargo no solo que salí limpio*. Como se advierte, todos escriben, pero no todos saben *redactar*, es decir, ‘poner en orden las palabras’ para hacerlo con arte, y el que es redactor tiene fluidez sintáctica y usa las reglas que rigen la correcta escritura.

Que nuestra lengua viva en libertad no significa que la dejemos patéticamente a la deriva, a merced de errores que la distorsionen. Recordemos lo

(*) Presidenta de la Academia Argentina de Letras.

(1) “Oídos con el alma...”, *Pasado en claro* (1974), *Obra poética* (1935-1988), Barcelona, Seix Barral, 1998, p. 656.

que dijo sabiamente el gran lingüista español Manuel Alvar López: “Somos lo que de la lengua hacemos”.

¿Cómo serán, entonces, los que dicen *Esos economistas son los que se reunió el político* [Esos son los economistas con los que se reunió el político] o *Pasó varias cantidades de horas antes de que llegara* [Pasaron varias horas antes de que llegara]?

¿Estamos seguros de que sabemos hablar y escribir en español? ¿Nos preocupamos por seguir aprendiéndolo o recurrimos a la lamentable frase: “A mí nadie va a decirme cómo hacerlo”? Hay quienes creen que hablan en español, y otros, en castellano; y los menos esclarecidos, en español castellano, que, por supuesto, según ellos, no es lo mismo que español español. Existen también los que hablan de las normas, pero nunca las practican porque, en el fondo, las ansias de no esforzarse superan la voluntad de mejorar; finalmente, los que, refugiados en la desidia, no consultan ni siquiera el *Diccionario* académico digital. Un ejemplo: *Camioneros violó a la conciliación laboral obligatoria [...]. [El funcionario] Embargo mal y sin tener decoro de su embestidura, pero que Camioneros Viola la ley, la Viola*⁽²⁾.

Cuando no se piensa, se dice mal lo que no se piensa. Hablar sin pensar equivale a disparar sin tener en cuenta el blanco. Y ahí está la clave de nuestros males lingüísticos: disparamos palabras, y sálvese quien pueda. Los siguientes ejemplos corroboran nuestra afirmación: *Tres de los cuatro marineros fallecidos ya han sido dados de alta del hospital; Eso yo no lo dije yo; Hace brevísimos minutos que comunicaron la noticia*). Por último, viven entre nosotros los que crean con desenfado su propia lengua. ¿Propician, entonces, una anticultura lingüística personalizada? ¿Aspiran a una babel, un lugar en que la confusión haga ininteligibles los mensajes? Si a esto agregamos que ya se está hablando de *idioma alienígena* o de *lengua extraterrestre*, y de que se reciben *frecuencias galácticas*, la mezcla y el desconcierto generarán un *totum revolutum*.

El lingüista mexicano Luis Fernando Lara dice que “saber hablar supone *aprender a hablar*, lo que significa no solamente llegar a apoderarse del sistema que organiza la lengua [...], sino llegar a situar el uso de la lengua en su contexto de tradiciones verbales, de valores de la comunicación y de normas de corrección”⁽³⁾. Tradiciones, valores y normas son, pues, los pilares de nuestro verdadero saber para que las palabras cumplan esa misión que las sublima: la de ayudarnos a construir los días a través de un cuerpo,

(2) “La realidad y la verdad tras el fallo “camioneros””, *Ámbito*, 1 de septiembre de 2018 [en línea]. <<https://www.ambito.com/politica/la-realidad-y-la-verdad-el-fallo-camioneros-n4032441>> [Consulta: 24 de junio de 2022].

(3) “Prólogo”, *Lengua histórica y normatividad*, México, El Colegio de México, 2004, pp. 9-10.

el significante, y de un alma, el significado; en la unión de ambos, está la génesis de la belleza.

Tradición es ‘transmisión’ de una generación a otra; ‘enseñanza’ y ‘entrega’. *Valor* significa ‘ser fuerte, tener cierto precio’; lo valioso es lo que tiene cualidades estimables, y el valor de la comunicación reside, pues, en que sea legítima, en que ese intercambiar y compartir palabras permita entender con naturalidad lo que expresamos. En estos tiempos en que el mundo padece tanta hambre de dignidad, de humildad, de inteligencia, de orden, de sensatez, de una verdad que nos hermane a todos, de ejemplaridad, de excelencia moral, decir bien es una forma de respetarnos a nosotros mismos y de tener en consideración a los que nos rodean, porque cada palabra nos trae y nos compromete ante la sociedad. Comunicar bien implica también enseñar y aprender. Alguien le dijo a Sócrates que una persona hablaba mal de él; entonces, el filósofo respondió con ironía: “No me maravillo porque nunca aprendió a hablar bien”.

Escribe Manuel Alvar López: “El respeto al patrimonio cultural es un motivo para salvaguardar los valores de la norma por cuanto esta no es sino la repetición de hechos que se consideran, o se han considerado, válidos. La ruptura con una tradición significa el rompimiento con unos determinados modelos de cultura, entre los cuales están los lingüísticos; porque si el lenguaje muestra cuán estrechamente depende el hombre de su cultura, no es menos cierto que una determinada cultura vive porque el individuo la preserva; más aún, porque busca en los antepasados ilustres una manera de su propio prestigio”⁽⁴⁾.

Decían los antiguos que cada letra tiene su significado, por ende, cada palabra guarda muchas palabras. El vocablo *norma*, cuya primera documentación en nuestra lengua data de 1616, procede del latín y denota ‘escuadra de carpintero’, ‘regla, ley, precepto, pauta, patrón, modelo’. El vocablo comienza con *n*, la de la forma verbal latina *nescio*, ‘no sé’, dos palabras breves, pórtico de la verdadera sabiduría. La sigue la *o*, cuya forma revela la armonía, el círculo, el principio y el fin, pero también el cero, el ‘vacío’, la nada. La *n* y la *o* dicen juntas *no*, ‘no sé nada’. Humilde comienzo.

La *r*, vibrante múltiple, es letra expresiva, generadora de entusiasmo, de movimiento. Etimológicamente significa ‘cabeza’. Por lo tanto, según nuestra interpretación, podemos decir ‘no sé nada ni tengo nada en la cabeza’, otra acertada afirmación para empezar a tener algo.

La *m* tiene su origen en el símbolo que representaba el agua en la antigua escritura jeroglífica. De aquí procede la letra *mem* fenicia, que significa ‘agua’, y es fuente de todas las emes grecolatinas. El agua corre, se

(4) *La lengua como libertad y otros estudios*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1982, p. 48.

va siempre, no podemos asirla, nunca es la misma. Nuestros errores, sin normas que los contengan, también se suceden intensamente, se envanecen y se agrandan, y cuentan con obstinados seguidores que los difunden. Como las aguas del mar, van y vienen, se repiten, siempre los mismos, siempre diferentes y hasta aumentados y actualizados con nuevos yerros. Lo corrobora el enunciado **Fe de ratas*.

Finalmente, la *a* de nuestra palabra, presencia constante en la lengua española, implica la perfección buscada. Los fenicios asociaron su forma a los cuernos de un buey y la llamaron *álef*, que significa ‘buey’, animal que simboliza la calma, la fuerza apacible y la potencia de trabajo. Con *a*, comienza el verbo *aventajar*, que, en una de sus acepciones, denota ‘mejorar o poner en mejor estado a alguien’.

Desde el punto de vista metafórico, en la voz *norma*, de la *n* a la *a*, hay un largo camino que no todos quieren recorrer: “no lo sé todo, pero deseo saber más y mejor”.

Respecto de las *normas*, debe hacerse una distinción entre las *no prescriptivas*, que proceden de un consentimiento social para que todos los miembros de la comunidad lingüística puedan comunicarse, y las *prescriptivas*, también llamadas *normas de corrección* o *académicas*, que muchos hablantes relacionan equivocadamente con la imposición, con una especie de autoritarismo lingüístico que coarta, limita, restringe, inhibe y desanima. Estas reglas surgen del estudio de las normas pragmáticas, que nacen del hablar concreto, de la creatividad de cada individuo, y las veintitrés Academias —no solo la Real Academia Española— las estudian y admiten su validez al confirmar la difusión de su uso, pero este no es sinónimo de norma. El uso puede engendrar reglas por necesidad de los hablantes, pero no todos los usos se convierten en reglas. Cuando esto sucede, las Academias, que no autorizan ni prohíben vocablos o expresiones, solo los registran siempre que respondan al sistema gramatical del español. Corrobora este trabajo conjunto la publicación en 2005 del *Diccionario panhispánico de dudas*, del que ya está preparándose la segunda edición.

A pesar de todo, muchas personas, que no renuncian a lo superficial, al “más o menos”, predicán sin profesionalidad alguna que se usen los gerundios como cada uno quiera y los lanzan sin reflexión en sus trabajos (*Habla sobre un conflicto mundial desarrollando*). Lamentablemente, este gerundio desempeña una función que no le corresponde: la de adjetivo y se corrige con una oración subordinada adjetiva (*Habla sobre un conflicto mundial que está desarrollándose*). Otro ejemplo: *En definitiva, por las consideraciones expuestas, [...], corresponde declarar firme la sentencia de grado en cuanto al divorcio decretado, tornándose abstracto el tratamiento de los agravios vertidos contra la sentencia apelada*. Este gerundio de posterioridad, consecuencia o efecto se corrige con la conjunción copulativa y más un verbo conjugado: ... y se torna abstracto... La corrección le da el nombre de gerundio copulativo.

Otros conspiran contra las comas con saña porque no saben ponerlas —Borges las llamaba “átomos de silencio”— y, cuando las diseminan en la página, yerran, por ejemplo, al separar el sujeto del predicado (*Las que fueron presentadas con anterioridad y obtuvieron el trámite correspondiente por cumplir con los presupuestos exigidos según ley vigente a la fecha de su presentación, no pueden verse afectadas en sus efectos por una ley posterior*⁽⁵⁾) o el verbo del complemento directo. Tampoco reparan en que escriben oraciones extensas, de más de diez o quince líneas; ni en regímenes preposicionales adversos a la sintaxis española (*Desde el punto de vista procesal cabe distinguir entre las normas que gobiernan la actividad del juez, de las leyes que gobiernan la actividad de las partes*)⁽⁶⁾ [... cabe distinguir entre las normas que gobiernan la actividad del juez y las leyes que gobiernan..., o bien ... cabe distinguir las normas que gobiernan la actividad del juez de las leyes que gobiernan...]; en nominalizaciones; mala correlación de los tiempos verbales; queísmos; dequeísmos; abuso de la voz pasiva propia; yerros de concordancia, cacofonías, rimas, etcétera: (... *las configuraciones de las causales de injurias graves deben ser revocadas y no deben ser atendidos los agravios tendientes a incorporar el abandono voluntario y malicioso o el adulterio...*)⁽⁷⁾ [... deben revocarse y no deben atenderse los agravios...]; *La participación, tal como se da habitualmente, sin manejo de información y sin proceso de reflexión, facilita la manipulación, crea la ilusión de democracia*⁽⁸⁾).

La sintaxis devaluada complejiza la lectura, oscurece los significados y confirma que, cuando se relacionan mal, las palabras son más audaces que los hechos. Entonces, se transgrede la norma media culta con ejemplos como los siguientes: ... *los acompaño sin ningún tipo de cortapizzas*⁽⁹⁾; *¡Qué lindo sería que esos millones estarían en nuestro país!*⁽¹⁰⁾; *Habló la Primer Ministra de Francia* [... la Primera Ministra...]; *Son ni siquiera incapaces de ponerse de acuerdo*, una oración contradictoria [No son ni siquiera capaces de ponerse de acuerdo]. Diría don Quijote: “Llaneza, muchacho, no te encumbres, que toda afectación es mala”.

Las normas académicas gráficas, morfosintácticas y léxico-semánticas deben ser, pues, una guía para hablar y escribir con cierta elegancia y sin tropiezos gramaticales, para proponer razonamientos claros y precisos, para demostrar en oraciones breves la belleza de una sintaxis límpida sin

(5) <<https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/03/29/la-sentencia-de-divorcio-al-dictarse-bajo-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-no-puede-contener-atribucion-de-culpas-aunque-el-juicio-haya-comenzado-antes-de-su-entrada-en-vigencia-pues/>> [Consulta: 20 de junio de 2022].

(6) *Ibidem.*

(7) *Ibidem.*

(8) < <https://www.centrocultural.coop/revista/21/la-formacion-docente-un-ambito-de-contradicciones> > [Consulta: 22 de julio de 2019].

(9) Quiso decir *cortapisas* (del catalán antiguo) ‘obstáculos, dificultades’.

(10) *Noticiero LN+*, Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

la sombra de las dudas. Los hablantes que desconocen las normas son los que dicen *El alumno debe demostrar en su trabajo capacidad de *sintaxis*, en lugar de *capacidad de síntesis*; **Para ser eficaz en el delito, hay que crear una nueva policía* y escriben textos como este: *En nuestra empresa *estamos cumpliendo nuestro segundo aniversario y *quieremos festejarlo con usted; Entre todos *nos vamos a colaborar*⁽¹¹⁾; *¿*Me colaborarás con una encuesta?*; *La noticia que me comparte es penosa*; *Dormir siestas cortas *mejora la probabilidad de sufrir enfermedades cardíacas*.

“Muertos” y “cadáveres”, siempre en pugna: *Desaparece cadáver en lucha por herencia millonaria*; *El cadáver hallado en casa en venta murió hace 5 años*⁽¹²⁾; *Solo resucitan los cadáveres muertos recientemente*⁽¹³⁾; *Se robaron el cadáver del muerto*⁽¹⁴⁾. No sabemos si se habrán equivocado por temor a equivocarse —como decía el escritor y crítico de arte alemán Gotthold Ephraim Lessing (1729-1781)—, pero estas caídas dejan lesiones memorables. No en vano preguntaba Mafalda: “¿Dónde venden errores baratos? Es que los míos me han salido muy caros”⁽¹⁵⁾.

La lengua como sistema no sufre ningún deterioro, pero sí su uso anárquico, desamparado de pautas que acrediten una cultura lingüística. Pero *cultura* no significa cúmulo de conocimientos, sino —como lo expresó André Malraux— ejercicio de la voluntad para conquistarlos. Nosotros agregamos: un ejercicio cotidiano de la voluntad para que la comunicación conlleve la destreza para decir, pues tenemos la libertad de hablar, pero la obligación de que nos entiendan. De lo contrario, lo que expresamos no existe.

En síntesis, las *normas* permiten distinguir lo correcto de lo incorrecto. Estudiarlas significa, ante todo, búsqueda de mejoramiento, necesidad de desterrar yerros para que nuestros trabajos ocupen siempre un lugar digno en el ámbito profesional.

El escritor y pensador rumano Émile Cioran afirma que vivimos en una lengua, y esta —agregamos nosotros—, cotidiana, científica, técnica, filosófica, literaria, jurídica, periodística, múltiple, constituye una aventura sin fin, pues, con las palabras que poseemos, somos con los demás en el camino de la vida, y, aunque nos habitan y nos pertenecen, no mueren con nuestra muerte si las hemos transmitido enriquecidas.

(11) *A dos voces*, TN, Buenos Aires, 25 de marzo de 2020.

(12) Buenos Aires, 23 de mayo de 2008 [en línea]. <<http://www.terra.com.ar/canales/informaciongeneral/181/181212.html>> [Consulta: 12 de septiembre de 2008].

(13) <<http://www.taringa.net/posts/info/890272/El-Regreso-De-Los-Muertos-Vivientes.html>> [Consulta: 12 de septiembre de 2008].

(14) The WorldNews II, 10 de octubre de 2012 [en línea]. <<http://www.censura.com.mx/inicio/item/53-se-robaron-el-cad%C3%A1ver-del-muerto?tmpl=component&print=1>> [Consulta: 19 de septiembre de 2013].

(15) <<https://www.google.com/search?q=Mafalda+sobre+errores&oq=Mafalda+sobre+errores&aqs=chrome..69i57j0i546l2.8646j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>> [Consulta: 1 de agosto de 2022].

EL LENGUAJE JURÍDICO CLARO: UN MANDATO ÉTICO (*)

María Elena Vigliani de La Rosa (**)

“Nada hay más grande en la vida del hombre que el lenguaje y nada más temible. El lenguaje es una realidad bifronte, un arma de dos filos. Puede construir una vida o destruirla, puede ser tierno o cruel, acogedor o arisco, veraz o falaz”.

Alfonso López Quintás

Agradezco al Dr. Santiago Muñoz Machado y a la Dra. Alicia Zorrilla sus palabras de hoy y las que iluminaron durante estas últimas décadas el terreno del lenguaje jurídico: al Dr. Muñoz Machado, director de la Real Academia Española, por el *Libro de estilo de la Justicia* y por el imprescindible *Diccionario panhispánico del español jurídico*, entre otros.

A la Dra. Zorrilla, presidenta de la Academia Argentina de Letras, eminente lingüista y maestra de traductores y correctores de textos, por sus diccionarios, dudarios y numerosos tratados pioneros sobre normas idiomáticas.

Al Dr. Rodolfo Vigo y a la Dra. María Gattinoni, autoridades de la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial, les agradezco la organización de estas jornadas, que serán un compendio de la gran tarea que hemos realizado lingüistas y abogados en procura de la comunicación efectiva del Derecho. Gracias también por haberme invitado a hablar hoy y por haberme convocado hace veinte años para dictar clases de Expresión oral y escrita, en esta maestría y en otros posgrados y escuelas judiciales del país.

En principio, me referiré a la claridad del lenguaje jurídico como un mandato ético vinculado con la naturaleza dialógica y relacional de las personas. Luego comentaré algunas estrategias y prácticas del proceso constructivo del texto jurídico claro. Finalmente, formularé ciertas sugerencias para la formación cultural y lingüística de los estudiantes de Derecho.

Al proponer la claridad del lenguaje jurídico como un mandato ético, trataré de acercar las experiencias como profesora de Lengua para abogados

(*) Conferencia para las XV Jornadas de Lenguaje Claro. 9, 10, 11 de agosto de 2022. Maestría en Derecho y Magistratura Judicial.

(**) Profesora de la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral.

y magistrados. Antes, acordaré y transcribiré la definición de Lenguaje claro según la Federación Internacional del Lenguaje Claro:

Una comunicación está en lenguaje claro si la lengua, la estructura y el diseño son tan claros que el público al que está destinado puede encontrar fácilmente lo que necesita, comprende lo que encuentra y usa esa información.

I. Conocimiento e integridad

Usualmente, desde nuestras primeras clases, sentamos los principios que rigen al buen orador. Estos son el conocimiento y la integridad (el ser y el saber) como pilares del lenguaje certero. En el conocimiento incluimos el dominio de la cultura profunda en distintas disciplinas, tan necesarias a los abogados que lidian con toda clase de sucesos humanos. Este conocimiento debe abarcar las destrezas lingüísticas para exponer las ideas con sencillez, orden y precisión y según el propósito del texto y de la audiencia.

No existe retórica acertada sin la integridad del orador, que se manifiesta en la consistencia de sus valores y en la credibilidad basada en la comunicación honesta, positiva, convincente y cooperativa. En su *Retórica*, Aristóteles afirma los requisitos de un orador persuasivo (el ETHOS, el PATHOS y el LOGOS) y aclara:

Se persuade por el talante, cuando el discurso hace al orador digno de crédito. Porque a las personas honradas les creemos más y con mayor rapidez (Ethos).

[...] De otro lado [se persuade por la disposición de los oyentes], cuando estos son movidos a una pasión por medio del discurso (Pathos).

[...] De otro lado, en fin [los hombres] se persuaden por el discurso, cuando les mostramos la verdad o lo que parece serlo, a partir de lo que es convincente en cada caso. (Logos). [Alude acá al decir con orden y precisión].

Ya en el mundo romano, Quintiliano⁽¹⁾ —como Catón y Cicerón— incita al orador a ser “el hombre bueno experto en el arte del buen decir”. Quintiliano sigue inspirando los más actuales estudios de comunicación, por su propuesta de probidad del orador y cultivo de las virtudes fundamentales: integridad, prudencia, sabiduría y empatía. Precisamente la empatía es ese estar como metido en el ser y en la situación de los otros en un permanente ejercicio dialógico.

II. Dialogar

Dialogar con los lectores, con el auditorio, con el ciudadano o los justiciables reales o potenciales es esencial al enunciar los textos jurídicos. Por

(1) *Instituciones Oratorias*, Buenos Aires, Joaquín Gil Editor, 1944.

eso insistimos en las clases y consultorías en las estrategias para el diálogo auténtico. El filósofo Vicente Fatone⁽²⁾ nos obliga a corregir “la vieja definición de hombre, [como] un animal lógico, [...] por esta otra: el hombre es un animal [...] dialógico”. El hombre no es hombre por la razón que posee sino por el “otro a quien se abre”.

El significado etimológico del vocablo “diálogo” radica en DIA-, preposición griega que significa “a través de”, y LOGOS, “palabra y razonamiento”. Dialogar es atravesar a nuestros semejantes, a las circunstancias, a la ley, a las interrelaciones, mientras intercambiamos significados y arrojamos luz sobre la realidad. La densidad —no frivolidad— de este sentido del DIÁLOGO nos obliga a una honda concepción de la alteridad de cada individuo y a la escucha atenta de lo que ese alguien distinto desea decir, dice, o no puede decir o entender. Sólo esta exploración ontológica nos habilitará para actos comunicativos y discursos cooperativos, acertados y fiables.

El lenguaje del Derecho está dirigido al ciudadano responsable, responsable porque debe dar respuesta de sus obligaciones y conductas, según el imperativo social de que ningún habitante puede aducir que desconoce las leyes. Responsable porque debe también pedir respuestas a los poderes públicos sobre sus derechos de acceso a justicia y de seguridad jurídica. Esta responsabilidad le da al ciudadano el correlativo derecho a entender los documentos y las normas que comprometen sus intereses vitales: la libertad, la dignidad, el patrimonio, los vínculos familiares, el honor.

El derecho a entender es una exigencia de la participación del ciudadano en democracia y de su control de las funciones de los poderes. Cuando estos poderes, en particular el Judicial, padecen descreimiento, la comunicación clara legitima sus acciones, su eficiencia; acerca a la ciudadanía y devuelve la fe en la justicia. Es decir que, ante la inevitable incertidumbre humana, la buena comunicación es una plataforma de certezas.

En su legibilidad y transparencia, los textos legales y administrativos pasan a ser puentes que dan idéntica dignidad comprensiva a todos los habitantes. Por eso presenciamos el creciente pedido de cursos y auditorías lingüísticas de parte de las instituciones públicas y organismos jurídicos y administrativos.

¿Por qué es una cuestión de ética que todo jurista hable y escriba bien? Porque la escritura, además de medio de comunicación, es la vía para acceder a nuestra propia interioridad y la ajena. La lentitud que nos pide la buena escritura nos permite explorar en detalle qué pensamos de verdad sobre un tema, cuestionar nuestras opiniones, seleccionar y clasificar conceptos y estructuras gramaticales.

(2) *Introducción al existencialismo*, Buenos Aires, Columbia, 1962.

Ilustrando este concepto, José Martí, advertía que “el lenguaje no es el caballo del pensamiento, sino su jinete”⁽³⁾. Al trabajar el habla, desentrañamos también la palabra y la índole del receptor, sus deseos, sus aficciones, sus miedos y expectativas. Los vocablos expresan ideas y también sentimientos. Las palabras tienen vida, palpitan. Las palabras dan orden al magma del propio mundo emocional y exterior. Nuestro deber es calibrarlas, adaptarlas e iluminarlas cuando nos dirigimos a otros, cuando dialogamos o indagamos, cuando legislamos o sentenciamos.

Expresarse con oscuridad es poner un velo al fondo existencial propio y ajeno y el filósofo vienés Ludwig Wittgenstein lo expresaba así: “Los límites de mi lenguaje significan los límites de mi mundo”⁽⁴⁾.

El lenguaje claro es mandato ético porque mediante él, se trata de hacer hábito, de hacer virtud el habla correcta, la oralidad efectiva y los procesos de preescritura, redacción, y corrección, con el ejercicio continuo de estrategias discursivas. Se trata sobre todo de librar el lenguaje legal de opacidades, que surgen del sistema de delegación permanente de discursos, donde distintos operadores jurídicos van intercambiando y reescribiendo hechos, testimonios, pruebas y relatos, con el riesgo de la confusión que esta cadena crea. Lo que instruye un policía o perito lo retoma un fiscal o el escrito de un redactor o de un juez, o pasa a la página web, o a la confusa jerga de algunos periodistas. Este *maremágnum* requiere rigurosas destrezas ordenadoras.

El abogado es denominado también letrado o magistrado y, en la anti-güedad, *orator*, *rétor* o vocero, términos relacionados con el empleo de las palabras y con la función didáctica del Derecho. Es imperioso que, además de pronunciarse, alcance las palabras a los que carecen de ellas, el analfabeto o el discapacitado intelectual; la persona enmudecida por la vergüenza, la culpa o el sentimiento de inferioridad frente a la autoridad.

La indagatoria o la declaración de una persona iletrada o que se hunde en el silencio, merece que el profesional —con compasión y empatía— se exprese en el lenguaje común y aplique las útiles reglas de cortesía lingüística que atenúan el costo de la conversación difícil. En las clases de Lengua solemos dedicar muchas horas a los ejercicios de escucha de la palabra ajena, tan útiles para la captación atenta.

Según el lingüista Daniel Cassany⁽⁵⁾, para acertar con los mensajes, debemos ponernos en el lugar interpretativo del interlocutor preguntándonos: ¿Qué sé de él?, ¿cómo quiero que reaccione?, ¿qué sabe del tema?, ¿qué información debo explicarle?, ¿cuál es el propósito de mi escrito?, ¿cuándo lo

(3) Disponible en <http://www.frasesypensamientos.com.ar/autor/josemarti.html>.

(4) *Tractatus Logico Philosophicus*, 5.6, Madrid, Alianza Editorial, 2000, p. 143.

(5) *La cocina de la escritura*, Barcelona, Editorial Anagrama, 1995, p. 5.

leerá? Estrella Montolío agrega en sus postulados de escritura: ¿Qué hará con nuestra información?⁽⁶⁾.

Estas reflexiones confirman el concepto del filósofo Austin⁽⁷⁾ de que cada enunciado es un acto de habla, “que las palabras son acciones” y que cada emisión produce un *acto locutorio* (que dice algo), un *acto ilocutorio* (que tiene una intencionalidad —aconsejar, reprochar, etc.—) y un *acto perlocutorio* (que provoca una reacción). Este poder del lenguaje se incrementa en los actos *performativos* propios del Derecho, en los que al decir se ejecuta un acontecimiento (“Ordeno el cierre de las escuelas”, “Dispongo la prisión preventiva...”). Estos actos, que llevan a la “constitución social de la realidad” son, según Jurgen Habermas, hechos sociales afirmados en reglas de validez: *la inteligibilidad, la verdad, la veracidad y la rectitud*⁽⁸⁾.

En las clases y seminarios que impartimos, los abogados aprecian la corrección y reescritura de documentos y sentencias que llegan a nuestras manos. La constante práctica con textos ajenos les permite volverse críticos y autocríticos, distanciarse del lenguaje críptico, reconocer fallas de la propia escritura, procurar la autocorrección y la búsqueda de opciones precisas.

Todos estos ejercicios forman parte de la propuesta de formación de los abogados. Se trata no sólo de valerse de una “gramática descomplicada” como la denomina el lingüista Alex Grijelmo⁽⁹⁾, sino de adquirir una cultura humanística que afirme las propias creencias y valores y permita en cada caso aquilatar (valorar, juzgar) las conductas ajenas.

Marta Nussbaum, profesora de Filosofía y de Derecho en las universidades de Harvard, Brown y Chicago y merecedora del “Premio Príncipe de Asturias”, que enseña humanidades a los futuros abogados y economistas, postula que el estudio de la Literatura y la Filosofía nos entrenan en la compasión y nos llevan a la propuesta socrática de la “propia vida examinada”⁽¹⁰⁾. Nos sumergen, además, en el conocimiento de la naturaleza y de las interrelaciones humanas; en las costumbres y ambientes multiculturales, “con el interés puesto en el futuro de la humanidad”. Es decir que las obras clásicas forman la fragua de conflictos y pasiones que van conformando nuestro archivo de valores y de juicios.

(6) Montolío, Estrella y Tascón, Mario, *El derecho a entender: la comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía*, Madrid, Prodigioso Volcán y Catarata, 2020.

(7) Austin, John L., *Cómo hacer cosas con palabras*, Buenos Aires, Paidós, 1988, p. 166.

(8) Habermas, Jurgen, *Teoría de la acción comunicativa: Complementos y estudios previos*, Madrid, Cátedra, 1977.

(9) *La gramática descomplicada*, Madrid, Taurus, 2006.

(10) *El cultivo de la humanidad. Una defensa clásica de la reforma en la educación liberal*, Barcelona, Paidós, 2005.

La literatura multiplica nuestro léxico y frente a esta propuesta humanista, los alumnos abogados disfrutaban el comentario de los textos y lamentan en nuestros jóvenes profesionales el vocabulario escaso que los lleva a pensamientos simples y pasajeros: “la cultura de casino” como denomina Zygmunt Bauman⁽¹¹⁾ a esta época de virtualidad, de *zapping* y emoticones.

Por el contrario, ven que el lenguaje del Derecho es el resultado del pensamiento complejo que para ser entendido, nos obliga a hondos procesos de razonamiento, de valoración de las motivaciones y actos de hombres y mujeres. Para interpretarlo hace falta poseer un rico elenco de palabras que habiliten para imaginar situaciones y soluciones, y para recrear y matizar la gradación de sentimientos y sucesos.

Platón postulaba que los entrenamientos de nuestro hablar constitúan una “psicagogia”, es decir, una formación del alma por medio de las palabras. Por eso alentamos la práctica temprana del discurso ante un público, el ejercicio constante de la argumentación y, en los ciclos secundarios y universitarios, el cultivo de las humanidades.

Los adiestramientos en la argumentación que practicamos en nuestros cursos, como ejercicios dialécticos de rigurosa preparación sobre temas actuales, concluyen con los debates grupales de los asistentes. La exposición frente a un jurado evaluador se filma y se entrega a los alumnos para que continúen criticándose en sus casas. Los profesionales celebran conquistar la organización de los enunciados a que este ejercicio los somete y dominar las reglas de la *invención*, la *disposición* y la *elocución* del discurso.

La *invención*, en la que investigan los contenidos y pruebas para sus tesis y para los argumentos contrarios que deben refutar. Para ello deben cuestionar sus propias convicciones y aceptar algunas del contrario. En el momento de la *disposición*, organizan el material en un *exordio o comienzo*, un *cuerpo* del discurso, que contiene la *narración* y la *prueba*, y una *peroración o cierre* con las conclusiones. Tras la tarea de *invención* y *disposición* se debe atender a la *elocución*, que definiré como la elaboración verbal y los procedimientos expresivos.

Los debates, además de preparar para la elaboración de cualquier texto persuasivo, facilitan la comunicación no verbal con el estudio de los comportamientos del cuerpo y la conciencia del valor significativo de la mirada, la voz, el tono y la gestualidad.

III. Géneros del discurso

La argumentación es inherente al texto legal y sirve para dotar de sentido a las cuestiones cruciales que se debaten en la sociedad. A la vez, nos ejercita en la investigación interdisciplinar y en los procesos compositivos

(11) *La sociedad sitiada*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2005.

y dialógicos necesarios para persuadir. Su ejercicio agiliza el estudio de los tipos genéricos⁽¹²⁾ de cualquier discurso: la argumentación pide el dominio de las artes de la narración, descripción, explicación, diálogo, definición, pregunta, prueba, determinantes elementos en la presentación de una causa. ¿Qué otra cosa es una sentencia sino un texto unitivo de estos distintos géneros?

La narración y la descripción nos permiten hacer vívidos y comprensibles los sucesos y la causalidad en los textos judiciales. Narrar es contar acontecimientos en sucesión temporal y en relaciones de causas y consecuencias. Describir es “representar y hacer ver” personas, espacios, objetos o hechos, con los cinco sentidos; es caracterizarlos en sus particularidades y ponerlos en relación con otros objetos, lugares y personas.

Estos procedimientos son primordiales a la hora de presentar el hecho a la audiencia y armar el esqueleto de la cuestión. Describir y narrar el suceso ubica al profesional frente a lo importante y concreto, para iniciarse en la investigación y recabar testimonios y pruebas. Es útil lograr esta estructura básica de los hechos, respondiendo a las preguntas: ¿quién?, ¿qué?, ¿dónde?, ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿por qué?, ¿para qué?

En ocasiones, presenciamos audiencias en las que el abogado arranca con menciones a la doctrina o la jurisprudencia y olvida mencionar el hecho que las origina. En consecuencia, todo el enunciado se vuelve abstracto y confuso por la falta del esqueleto factual. Ordenar este material supone contribuir con la coherencia y cohesión del texto, aspectos axiales de la claridad.

El filósofo francés Jean Guitton, al referirse a los conectores, enlaces o analogías que vinculan ideas entre sí, aclara: “Lo más difícil no consiste tanto en tener temas o ideas, como en unir dos temas o dos ideas por medio de un pasaje que no sea artificial”⁽¹³⁾ (las denomina “suturas”, transiciones, “pasos”).

Trabajar la coherencia y la cohesión le permitirá al profesional adecuar el texto al contexto, vertebrar el discurso, entamar acertadamente el tema central, los subtemas y evidencias, con progresión de lo general a lo particular y el uso de los conectores adecuados.

Una de las plagas de la comunicación clara es el malentendido que se produce a cada paso en la forma de ambigüedades del discurso, (pre-suposiciones, olvidos, elipsis, u opacidades de la expresión). Siempre aparece cuando se cree haber dicho lo que no se dijo o cuando el interlocutor no puede descifrar lo que no entiende. Por lo tanto, son muy beneficiosas

(12) Adam, Jean-Michel, *Les Textes: Types et Prototypes. Récit, Description, Argumentation, Explication et Dialogue*, París, Éditions Nathan, 1992.

(13) *El trabajo intelectual*, Madrid, Rialp, 1999, p. 53.

las prácticas de cancelación del malentendido mediante el estudio de sus causas, la interpretación de textos y la crítica de la expresión oral. Todos en la vida hemos experimentado en algún momento el dolor del malentendido, del “yo no quería decir eso” o “¿por qué no lo dije a tiempo?”. Remediémoslo, burilando nuestras palabras y siguiendo la exhortación de la destacada lingüista argentina Ivonne Bordelois⁽¹⁴⁾:

La escucha del lenguaje significa entender y aceptar —por muy misterioso que esto nos resulte— que antes de hablar entre nosotros, y como condición para poder hablar entre nosotros y con nosotros mismos, nos comunicamos y nos sentimos comunicados con el lenguaje, que es el don más alto y profundo que se nos ha dado como especie.

(14) *Etimología de las pasiones*, Buenos Aires, Libros del Zorzal, 2006, p. 18.

FILOSOFÍA JURÍDICA Y LENGUAJE

FILOSOFÍA JURÍDICA Y LENGUAJE

Ricardo A. Guibourg^(*)

Nos entendemos con palabras. También discutimos con palabras. Pero esas expresiones, sus significados y hasta las ideas cuya construcción ellas facilitan fueron elaboradas durante varios milenios, por culturas que hunden sus raíces en la prehistoria. Los idiomas, por tanto, han ido adaptándose a las necesidades cambiantes a partir de ciertas concepciones del mundo originarias del pensamiento primitivo. En esas condiciones, y sin darnos cuenta, aceptamos y usamos como naturales ideas filosóficas que bien merecerían una revisión racional, a partir de la cual decidiéramos mantenerlas, reinterpretarlas o reemplazarlas.

Un ejemplo claro es Aristóteles. Nada menos que el mayor filósofo de la historia occidental trataba el ser y el decir como si fueran la misma cosa. En sus *Categorías*, nos propone una clasificación de los entes: entre otros, sustancias primeras, sustancias segundas, cualidades, acciones, pasiones y modalidades como espacio y tiempo: al hacerlo, está convirtiendo en ontología una estructura gramatical contingente: la función de sustantivos, adjetivos, verbos, verbos en voz pasiva y adverbios. Para advertir esto, conviene releer “*Tlön, Uqbar, Orbis Tertius*” de Borges: allí, no sin cierta sorna, el autor imagina culturas idiomáticas distintas: una que no tenía sustantivos, sino sólo adjetivos y adverbios, y otra que no disponía más que de verbos. ¿Tendrían esos pueblos una ontología radicalmente diferente?

La referida tendencia primigenia, fuertemente enraizada en nuestra cultura, conduce a dar por sentado que las palabras tienen significados trascendentemente verdaderos, y que corresponde a nuestra razón (o a alguna facultad del espíritu llamada así o de otra manera) desentrañar la correcta aplicabilidad de cada vocablo a los objetos de la realidad. Por supuesto, esta idea no incurre en la simpleza de ontologizar los idiomas particulares: tanto da que el animal se llame perro, *chien*, *cane* o *dog*. Pero sí ontologiza los conceptos (los “universales”), al atribuirles una esencia trascendente que rige necesariamente cada definición. Y al agregar que esa esencia es “asequible a la razón”, llamada a veces intuición, sindéresis, frónesis o de otras maneras prestigiosas.

(*) Profesor emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Hay que advertir, sin embargo, que el pensamiento filosófico no se preocupa tanto por los límites del concepto de perro, sino de otros de la misma estirpe taxonómica, pero moral y políticamente más relevantes, como el de hombre. Es más: a aquella facultad del espíritu se encomienda, sobre todo, alcanzar el conocimiento de entes abstractos y aun metafísicos, como el bien, la justicia y la correcta ponderación de los principios, cuando ellos aparecen en conflicto. Se da, así, por sentado que la maldad de una conducta o la injusticia de una decisión pueden ser advertidas por cualquier persona, en uso de su facultad espiritual innata. Aquí aparece, claro está, una dificultad: no todas las personas están de acuerdo en lo que está bien o mal. Aun en aquellos temas en los que existe un amplio consenso, como la desaprobación del homicidio, suelen aparecer divergencias sobre excepciones, justificaciones, agravantes o atenuantes que, inevitablemente, han de incidir al menos en la ponderación del acto frente a sus circunstancias. Los límites de la defensa propia, el aborto, la eutanasia, la pena de muerte y especialmente la guerra son ejemplos claros de aquella dificultad. Frente a estas circunstancias, se esgrime a veces alguna de dos defensas: una, que nuestro conocimiento del bien no es una ciencia exacta, sino una revelación mental algo imprecisa, por lo que no puede exigírsele una certeza matemática. La otra, que la cognición espiritual no está presente por igual en todos los sujetos, de modo que la capacidad de alcanzar el conocimiento axiológico puede estimarse limitada a las personas *razonables* (condición esta que suele entenderse circularmente: los seres razonables son aquellos que gozan de una facultad cognitiva *correcta*).

Lo dicho conduce a un sinceramiento metodológico. Un método es un camino o procedimiento por el cual esperamos (no siempre con seguridad, pero sí con justificada esperanza) llegar a la verdad sobre proposiciones que juzgamos relevantes. Algunos métodos nos proporcionan certeza y precisión muy grandes, como los de las matemáticas. Otros no nos dan garantía absoluta, pero han demostrado tanta eficacia que apostamos a ellos nuestra vida, como la observación y la riesgosa inducción, base de todas las ciencias empíricas. Otros más, aunque incapaces de proporcionarnos certezas individuales, son de gran ayuda en el manejo de la información disponible, como la estadística. Pero ninguna de estas condiciones puede observarse en lo que llamamos razón en el sentido ya apuntado.

Si se me permite una digresión etimológica, deseo observar que la palabra “razón”, *ratio*, en su origen, significaba simplemente proporción: así, la tasa de interés es la razón del beneficio en el uso de un capital. Pero, cuando el mismo vocablo se convirtió en traducción latina del griego *logos*, que contenía los conceptos de palabra, mensaje, pensamiento, discurso y conocimiento, el prestigio matemático de la *ratio* original se extendió a los otros significados, hasta el punto de que, cuando estamos de acuerdo con las valoraciones de alguien, decimos que tiene razón; y, cuando expresamos los argumentos que nos convencen de una tesis dudosa, decimos que damos razones. Este es un vericuelo adicional del laberinto filosófico oculto en el lenguaje cotidiano.

La razón a la cual se afirma que son asequibles los conceptos trascendientemente verdaderos no es, pues, el cálculo matemático ni la proporción geométrica, sino algo mucho más íntimo: el contenido conceptual y valorativo de la mente del sujeto.

Desde luego, cuando uno de nosotros busca en su mente algún parámetro para pensar o juzgar, es normal (aunque no inevitable) que lo encuentre. Pero este fenómeno se parece, metafóricamente hablando, al acto del prestidigitador que saca un conejo de su galera: el conejo ya estaba allí, porque alguien lo puso antes. Así, nuestra mente es como una galera de mago llena de conejos, u otros animales u objetos simbólicos, que hemos ido adquiriendo durante nuestra crianza, nuestra educación, los ejemplos que hemos seguido, los textos que nos han conmovido y, en general, nuestras reacciones frente a las más diversas vicisitudes de nuestra historia individual. Es claro que cada quien tiene su propia historia, de modo que, aunque la pertenencia a un mismo grupo cultural fomente ciertas coincidencias generales, esas coincidencias se desflecan, por así decirlo, ante las circunstancias particulares de cada situación.

Tales divergencias, que se acentúan a medida que se desciende de los conceptos genéricos para acercarse a las condiciones de la práctica, podrían haber sido ampliamente advertidas desde hace ya mucho tiempo. Pero no es eso lo que ocurre en el pensamiento predominante. En virtud del esencialismo al que me referí antes, proclamamos consensos casi unánimes a favor de la vida, la libertad, la igualdad, el bien, la justicia y la solidaridad, imaginando que esas palabras, que veneramos tradicionalmente, tienen un significado trascendente e inmutable (o de mutabilidad sistemáticamente preestablecida), que nuestra conciencia es capaz de descifrar con bastante certeza. Si la conciencia de nuestro vecino da una respuesta incompatible, será por alguna de dos razones: o bien él está equivocado, porque no conoce todas las circunstancias o porque su cognición axiológica tiene alguna lamentable falla, o bien se trata de un individuo perverso, que conoce la verdad pero la niega con fines inconfesables.

Aquella manera de pensar, tan extendida y hasta evidente en el campo del debate político, pasa por alto que el uso mismo del concepto de verdad presupone la existencia de un método confiable para distinguir lo verdadero de lo falso. No es que la verdad sea un método, pero sí que, si no conocemos ni imaginamos ningún método capaz de ejercer esa distinción, parece aventurado atrevernos a hablar de verdad, concepto este que habíamos construido desde la antigüedad a partir de certezas alguna vez adquiridas. En muchos casos, ese atrevimiento es justificado: la tierra es redonda; eso puede demostrarse más allá de toda duda, de modo que quien sostenga que es plana está lisa y llanamente equivocado. Podemos decir estas cosas porque la observación empírica nos autoriza. Podemos afirmar también que los ángulos interiores de un triángulo miden, en conjunto, 180 grados, porque el cálculo geométrico así lo demuestra (dentro de la geometría plana

de Euclides, se entiende). Pero ¿tenemos un método semejante para afirmar, por ejemplo, que es moralmente lícito, o ilícito, matar en una guerra? ¿Dependerá eso de que se trate de una guerra justa? ¿Debemos juzgar la justicia de una guerra en la que nuestro país está envuelto? Si lo hacemos, ¿qué parámetros o criterios hemos de usar? Podemos tener fuertes convicciones personales acerca de cada una de estas preguntas, pero no disponemos de un método que, como en otros supuestos lo hacen la observación o el cálculo, nos provea respuestas objetivas.

En resumen, consultar nuestra conciencia casi siempre nos da resultado, pero ese resultado no tiene garantía alguna de corrección, ni provee parámetros objetivos para medirla: de la conciencia sale lo que en ella ha entrado antes, al azar de la vida personal del sujeto. Podría decirse que estamos hablando de verdades que no disponen de un método tan preciso como el de la física; pero la situación es mucho más grave: no se trata de mayor o menor precisión, porque la imprecisión es aceptable en sociología, psicología o aun en biología; el problema es que el método carece de confiabilidad objetiva. Podría decirse, también, que hablamos de verdades para las que no tenemos (al menos todavía) un método confiable, de modo que hay misterios que aún no hemos logrado descifrar; pero aquí también la situación es complicada: si no tenemos método, y nunca tuvimos uno que funcionara, ¿por qué habríamos de emplear la noción de verdad, construida precisamente a partir de métodos confiables que autorizaron su elaboración?

Estamos, pues, ante una grave deficiencia metodológica. Pero tratamos de ignorarla, o de disimularla, porque nuestro interés en sostener nuestras propias convicciones valorativas es tan fuerte que procuramos convencernos a nosotros mismos, y a los demás, de que no sólo es posible encontrar verdades en el campo axiológico, sino, además, que nuestra conciencia (y la del vecino, siempre que coincida con la nuestra) son capaces de alcanzarlas de manera objetivamente confiable. Y toda esta maniobra, de la que somos víctimas a la vez que victimarios, aparece cubierta por la estructura del lenguaje y la tradicional tesis que le adjudica virtudes ontológicas. De esta manera, los consensos, culturalmente generalizados, acerca de la veneración de ciertas palabras emotivamente prestigiosas nos proporcionan la ilusión tranquilizadora de que, realmente, estamos de acuerdo en el contenido de la moral, y que ese acuerdo no es otra cosa que el resultado de la común percepción de la verdad.

Por cierto, ninguna ilusión es suficiente para resolver los problemas prácticos derivados de la ausencia de un método confiable para resolver las controversias valorativas. Estos problemas aparecen, ineludiblemente, cuando es preciso adoptar una decisión política entre varias pretensiones sociales, o cuando hace falta decidir un conflicto jurídico entre partes interesadas: la Constitución y la ley ayudan con orientaciones más o menos precisas, pero su interpretación y su aplicación suelen requerir, en cada caso concreto, una aproximación axiológica susceptible de controversia.

Es claro que, si nuestra conciencia fuera capaz de aprehender las verdades éticas, tal aproximación valorativa contaría con un camino seguro, a recorrer por cualquier conciencia normal con el mismo resultado. Resolver los conflictos políticos y jurídicos, pues, sería más un problema de cálculo inteligente que de libre decisión: más parecido a la mensura de un terreno que a la elección del menú de una cena. Pero no es eso lo que ocurre. Y entonces, constreñida por una necesidad apremiante, la humanidad ha recurrido a soluciones alternativas, ciertamente imperfectas pero capaces de dar respuestas: el gobierno, especialmente el democrático, y la institución judicial.

No está garantizado que legisladores y jueces adopten decisiones correctas: no tanto ni tan solo porque se trata de mortales imperfectos, sino porque no existen parámetros objetivos para valorar la mayor o menor corrección de sus conclusiones, sino apenas nuestras propias emociones de observadores interesados y, muy a menudo, apasionados. Pero el gobierno y la organización judicial proporcionan decisiones efectivas, que, buenas o malas que las juzguemos, cuentan con la autoridad del Estado y son capaces de zanjar, al menos por un tiempo, las controversias entre partes colectivas o individuales.

La existencia misma de gobiernos y jueces resulta, pues, un poderoso argumento a favor de lo que vengo sosteniendo: si los conceptos abstractos tuvieran contenidos prácticos trascendentes, predeterminados y cognoscibles; si nuestras conciencias tuvieran la facultad de encontrar la solución correcta para cada conflicto, las controversias jurídicas podrían resolverse con el consejo de cualquier abogado sabio y las políticas dependerían de los cálculos efectuados por un grupo de expertos, sin necesidad de elecciones ni debates públicos. Aquellas soluciones alternativas, la democracia y la justicia, son reconocidamente imperfectas, pero merecen nuestro respeto y nuestro apoyo porque, al menos, funcionan.

En resumidas cuentas, sugiero que el lenguaje que usamos conduce nuestra filosofía elemental por una senda ficticia que ha detenido la estructura del derecho (no su contenido, que ha variado mucho) en el punto donde lo dejó Justiniano en el siglo VII. Nuestra disciplina se debe a sí misma una revolución semejante a la copernicana, para revisar los significados, y en general nuestro discurso jurídico, a la luz de lo verificable y de lo deducible. Si queremos recorrer ese camino, nuestro primer paso debería ser depurar nuestro lenguaje, para separar en su semántica los contenidos descriptivos y verificables de las preferencias y valoraciones subjetivas (indispensables, pero metodológicamente distintas de los anteriores), y, a la vez, renunciar a llamar conocimiento a aquello que, aunque lo deseemos ardientemente, no tiene otra garantía que nuestras propias emociones.

Esas emociones son relevantes, porque son lo que tenemos y lo que nos mueve: a veces, hasta a dar la vida por ellas. Pero, en lugar de usarlas como

armas arrojadas forjadas en el Olimpo, podríamos humanizarlas y emplearlas para debatir, convencer, negociar y, en última instancia, votar en paz.

RAZÓN PRÁCTICA, INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y DERECHO NATURAL

Carlos I. Massini-Correas (*)

I. Preliminares

Cuando se abordan los textos elaborados, en general por juristas, para explicar y desarrollar la temática de la interpretación jurídica, el estudioso se encuentra habitualmente con escritos redactados con una casi total ausencia de precisión y claridad acerca de los conceptos centrales de la problemática, y en especial, sin alguna referencia rigurosa a las nociones necesariamente supuestas por el fenómeno de la interpretación jurídica. De este modo, se supone que las nociones de lenguaje, texto, hermenéutica, norma, aplicación, referencia, atribución o sentido, así como varias otras, tienen una significación clara e inequívoca, y que resulta suficiente con remitirse al uso corriente de las palabras en el lenguaje vulgar para desarrollar la temática, central en cualquier teoría del derecho, de la interpretación jurídica.

Evidentemente las cosas no son así, y el resultado de esa actitud es una creciente ambigüedad, vaguedad e imprecisión en el desarrollo de la problemática, fenómenos que conducen necesariamente a la confusión, la oscuridad y el sinsentido. Por ello, en el presente trabajo, y como contribución a la superación de esos resultados, se realizarán algunas consideraciones explicativas y precisivas acerca de las nociones de “interpretación” y de “interpretación jurídica”, así como de sus relacionadas de “texto”, “entendimiento práctico”, “directivas de interpretación”, “norma”, “modalidades interpretativas”, “determinación de sentido” y algunas otras (Massini-Correas, 2008b, *pássim*). La exposición se limitará a desarrollar sucintamente algunas tesis centrales referidas a esa temática, con la finalidad de habilitar un diálogo y un debate acerca de los puntos tratados y acerca del sentido preciso en que deben ser utilizados los términos implicados en la cuestión de la interpretación jurídica. Los resultados de esa discusión contribuirán a un ulterior desarrollo de las tesis expuestas, para lo que se tiene prevista la realización de un estudio de más largo aliento.

(*) Catedrático de Filosofía Jurídica en la Universidad de Mendoza.

II. ¿Por qué interpretar?

En el fenómeno del lenguaje es posible distinguir tres elementos principales: *signos* (o palabras, que son signos articulados), *ideas* (conceptos, juicios y racionios) y *realidades* (Casaubon, 1984, *pássim*). Genéticamente, las realidades causan las ideas y a su vez éstas se expresan a través de palabras; esto es lo que Emilio Betti denomina el *iter* (o camino) genético del lenguaje. A la inversa, una vez que se tienen las palabras, que son las que conforman los *textos*, el *iter* interpretativo del lenguaje, que busca comprender lo que las palabras dicen, va desde las palabras a las ideas, y de éstas a las realidades (Betti, 1955). Ahora bien: ¿por qué es necesario interpretar los textos para comprender su sentido? La razón fundamental radica en que las realidades son infinitamente más numerosas (y complejas) que las ideas, y a su vez, estas últimas son mucho más numerosas que las palabras. Esto es lo que explica el fenómeno de la abstracción de unas pocas ideas a partir de múltiples realidades, y de la polisemia (equivocidad, analogía) de las palabras respecto de los conceptos, por la que una única palabra sirve para significar numerosas ideas, como en el paradigmático caso aristotélico de “sano” (Aristóteles, *Metafísica*, IV, 2, 1003 a 33 ss.; Husson, 2009). Es por ello que Ireneo Funes, “el memorioso”, al ser incapaz de abstraer, “no era muy capaz de pensar” y, por lo tanto, de interpretar (Borges, 2012, p. 142).

Por esta razón, para comprender el sentido de algunas palabras (un *texto*), con las que se pueden significar varios conceptos (y proposiciones) y designar innumerables realidades, es preciso remitirse desde las locuciones mismas a las ideas que ellas significan y, en definitiva, a las realidades que esas palabras designan. Conviene recordar —y esto es especialmente relevante— que estas realidades no han de ser necesariamente cosas materiales, sino entidades de muy diferentes categorías: relaciones, acciones, cualidades, cantidades, momentos, etc. (Aristóteles, 2011, 4, 1 b 25 ss.). Dicho de otro modo: el proceso interpretativo —también se denomina “interpretación” al resultado de ese proceso— procura la comprensión de un texto, en especial de un texto lingüístico, indagando las ideas que las palabras significan, para lo cual resulta necesario remitirse a las realidades que esas mismas palabras designan (Ricoeur, 1986, *pássim*).

Y a los efectos de una mejor comprensión de lo que se viene exponiendo, conviene reformular sucintamente una distinción que ha de hacerse en el discurso entre cuatro niveles diferentes: (i) el que corresponde a los *signos lingüísticos* (hablados o escritos), que es el de las palabras, frases o textos; (ii) el que se refiere a los conceptos (o aprehensiones), juicios o racionios, actos del entendimiento, y que pertenecen al nivel *psicológico*; (iii) el referente a los conceptos, proposiciones o discursos, que se inscriben en el nivel *intencional* y que son el resultado de los actos psicológicos correspondientes; (iv) el de las cosas, estados de cosas o relaciones, que se corresponden con los conceptos, juicios o racionios y que tienen una realidad *extramental*. Como se verá más adelante, en la interpretación se produce un

paso del nivel lingüístico (*textos*) al intencional, por mediación de los actos psicológicos, y de este nivel intencional al de las realidades extramentales. Conviene consignar también, que cuando se habla aquí de “realidades extramentales”, no se quiere significar que no tengan *alguna* realidad mental, sino que su realidad no es *meramente* mental (O’Callaghan, 2003, *pássim*).

Ahora bien, acerca de la noción de *texto*, cuestión que ha sido objeto de numerosas intelecciones divergentes, corresponde consignar que aquí se entenderá por “texto”, en un sentido estricto, *a todo conjunto de signos lingüísticos, que forman una unidad de sentido, fijados o delimitados de cierto modo y que prima facie revisten alguna importancia noética*. Se trata aquí de una noción estricta, toda vez que existen concepciones amplias y amplísimas de esa expresión, según las cuales prácticamente toda realidad, en cuanto es susceptible de comprensión, es un texto; el problema que aquí se plantea es que si *todo* es un texto, *nada* lo es en sentido más o menos preciso, y consecuentemente la noción de interpretación se difumina y termina por confundirse con las de conocimiento, percepción y hasta de pensamiento (Sanguineti, 2005, *pássim*).

Respecto de la noción de “texto” presentada, corresponde precisar algunas cuestiones: (i) hace referencia a *conjuntos* de signos lingüísticos, toda vez que un solo signo, sin otros supuestos o complementos —aunque sean implícitos— no forman una proposición, que es la unidad básica con sentido; v.gr., la mera palabra “elefante”, no significa nada, sin la adición —que puede ser implícita— de “esto es un ...”; (ii) por la misma razón expuesta, para que se esté en presencia de un “texto” es preciso que el conjunto de palabras de que se trate formen una *unidad de sentido*; así v.gr., la expresión “amor bullicio pez” no puede ser considerada un texto, por más que contenga varias palabras; (iii) el conjunto de palabras con sentido debe estar *fijado* de algún modo, v.gr. a través de la escritura, de modo de poder ser percibido, recordado y reconocido; y (iv) finalmente, ese conjunto de palabras ha de revestir, al menos *prima facie*, alguna importancia o *relevancia*, ya que, de lo contrario, carecerá de todo interés interpretarlo (Moore, 1995, p. 8).

III. Concepto y tipos de interpretación

Ahora bien, si los textos son el objeto de la interpretación, esta última puede ser caracterizada como el proceso y el resultado de *la determinación del sentido o significado de un texto*. Aquí, “determinación” tiene el significado de captación precisa o conocimiento determinativo, es decir, se refiere tanto a una dimensión cognitivo-receptiva, cuanto a un momento de precisión o determinación de lo aprehendido. Expresado en otros términos, en el proceso interpretativo es posible distinguir un elemento *receptivo* —que es el central— y otro *constructivo*, que elabora los datos recibidos de acuerdo a las modalidades de cada tipo de interpretación (Gadene, 2006, pp. 219-261). En cuanto a las palabras “sentido” y “significado”, ellas se refieren en

este contexto tanto a la significación cuanto a la designación de los términos interpretados, es decir, a la búsqueda y determinación de las ideas que las palabras significan y de las realidades que los términos designan o refieren; pero en sentido propio, la interpretación se dirige primariamente a la determinación del significado al que las palabras remiten inmediatamente, y sólo indirectamente y en segundo lugar, a indagar la índole de las realidades que designan. Finalmente, la referencia a un “texto”, supone la noción ya propuesta anteriormente, con la salvedad de que existen diferentes tipos de texto, que determinan las modalidades de la interpretación. Por supuesto que siempre que se interpreta, se interpreta un texto *de otro* u otros; no hay propiamente interpretación de textos propios.

En ese sentido, en un trabajo de especial relevancia, Georges Kalinowski sostiene que el término “interpretación” y su correspondiente concepto, son *analógicos*, es decir, que se dicen de muchas realidades diversas, con una significación semejante. Las realidades analógicas participan todas ellas de ciertas perfecciones, pero de un modo similar o semejante, aunque no idéntico ni totalmente diferente (Massini-Correas, 1987, pp. 27-39). Y con respecto a las formas generales de la interpretación, el filósofo franco-polaco sostiene que ella tiene cuatro modalidades principales: exegética, teórico-científica, artística y práctico-moral. La primera —la *exégesis*— tiene por objeto los textos religiosos, como la Biblia, y su finalidad es conocer lo que Dios ha querido manifestar a los hombres y su modo de conocer es predominantemente metafórico o metonímico (Bioy Casares, 2011, p. 492). La segunda, la interpretación *teórica*, tiene por objeto textos especulativos, como los históricos o los científico-experimentales, y su finalidad es la indagación de lo que dicen en realidad esos textos acerca de ciertos estados de cosas. La interpretación *estética*, por su parte, indaga acerca de la belleza que el texto-obra de arte manifiesta o transmite. Finalmente, la interpretación *práctico-moral* o práctico-ética se dirige principalmente no a saber lo que el autor del texto ha dicho o querido decir, sino a establecer cómo debe cada uno comportarse en un determinado contexto (Kalinowski, 1982, pp. 109-113).

Respecto de esta última, corresponde precisar que su *objeto*, es decir, aquello que se interpreta, es un texto práctico, y por lo tanto valorativo, normativo o imperativo (Kalinowski, 1979, pp.). Además, su *fin* es el conocimiento y delimitación de lo que debe —o ha de— hacerse en un determinado contexto de acción: moral, político, económico o jurídico. Y finalmente, su *modo de conocer* reviste carácter sintético, toda vez que supone un proceso que parte de ciertos principios y se ordena a la producción del imperativo concreto que regule la acción singular en cada caso (Simon, 1991, pássim). Respecto de esto último, el proceso cognitivo de la interpretación práctica reviste carácter *sintético* por dos razones principales: (i) porque para alcanzar su resultado es necesario realizar una síntesis o composición de diferentes elementos o dimensiones: normativas, valorativas, lógicas, de teoría del derecho, etc., y (ii) porque —en otro sentido de la palabra “síntesis”— se trata de un proceso que va desde las causas o

principios hasta los efectos o *conclusiones-determinaciones*; en otras palabras, desde la norma (o principio) a interpretar, hasta la proposición interpretativa concreta o máximamente determinada (Massini-Correas, 2008, pp. 166-167). Se volverá sobre esta cuestión más adelante.

IV. La interpretación jurídica

Si se circunscribe la argumentación al ámbito de lo estrictamente jurídico, conviene recalcar que el derecho, al menos en las sociedades evolucionadas, resulta recogido en *textos*, i.e., en conjuntos de palabras delimitadas que conforman una unidad de sentido normativo. La conveniencia de fijar el derecho en textos se desprende de una serie de razones que caracterizan la intención y la búsqueda del establecimiento del gobierno del derecho (*rule of law*), entre ellas, de que las reglas han de ser *prospectivas*, i.e., establecidas para el futuro; que deben ser *promulgadas* adecuadamente, i.e., puestas en conocimiento de sus sujetos; que han de ser *claras* y comprensibles para la gran mayoría; que serán relativamente *estables*, que habrán de ser formuladas de modo *general*, etc. (Fuller, 1969, pp. 43-94; Finnis, 2011, pp. 270-271).

Estos textos jurídico-normativos se ordenan a la dirección y valoración de la conducta humana práctico-jurídica, o *praxis jurídica*, que puede ser conceptualizada como aquella conducta exterior, en alteridad, objetivamente debida en justicia, y en general, coercible (Massini-Correas, 2009, pp. 187-194). Ahora bien, para que textos normativos generales resulten normativos en concreto —la *praxis* es siempre singular, afirmaba Aristóteles— es necesario un proceso de determinación del derecho, uno de cuyos elementos es el interpretativo, a través del cual se pretende establecer o especificar cuál es el sentido normativo de un texto jurídico para un estado de cosas (conductas, situaciones, hechos, valoraciones, etc.) máximamente determinado. Se trata entonces, de determinar lo que en la norma general se halla —parcialmente— indeterminado en razón de su generalidad.

Por lo tanto, no es aquí el caso —tal y como lo propugnan varios autores— de una mera “atribución” de sentido (Guastini, 2003, pp. 2 y 57), toda vez que no se trata de “aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguna persona o cosa”, tal como lo precisa el DRAE, sino más bien de establecer, dado el tenor del texto interpretado y la realidad deóntica a la que ese texto remite, cuál es la conducta que corresponde realizar en el caso a regular o resolver (Massini-Correas, 2008, pp. 137-156). Expresado en otras palabras, en la interpretación —jurídica o de cualquier otra especie— no se trata de otorgar, donar o adjudicar a un texto normativo un sentido directivo ideado por el sujeto, sino de indagar y precisar el sentido ínsito o implicado en el objeto a interpretar. De lo contrario no podría hablarse propiamente de “interpretación”, sino sólo de “creación” o de “invención” o “construcción” de un significado que después se “atribuye” a un cierto discurso, como podría haber sido atribuido a cualquier otro. De este modo, la

significación no provendría en definitiva del objeto interpretado, sino *sólo* del sujeto interpretante, que propondría un contenido que no debería nada al significado expresado en el texto objeto de la interpretación (Canale, 2003, p. 151).

Por otra parte, también en el caso de la interpretación jurídica, la determinación del significado del texto se hace por mediación de la referencia (o designación), i.e., de la remisión que hace el texto a un cierto sector de la realidad. Pero en este caso, la realidad a la que se refieren las palabras interpretadas es una realidad de tipo *práctico-jurídico*, que consiste en la relación deóntica existente entre una conducta (o un tipo de conductas) y una concreción o instancia de un bien humano común. Esta relación de adecuación o inadecuación entre una conducta determinada —en el caso de los mandatos concretos— o de un tipo de conducta —en el caso de las normas generales— y el logro o realización (también el respeto, o la promoción) de una instancia de un bien humano o con la evitación o abstención de una instancia de un mal —privación de un bien debido— también humano, es el referente o *designatum* del texto normativo interpretado. Y es también aquello que en última instancia se busca conocer con la interpretación, ya que es lo que la norma jurídica refiere cuando prescribe, prohíbe o permite la realización de una determinada conducta o tipo de conductas (Massini-Correas, 2008, pp. 11-15).

En este punto, y antes de entrar a las recisiones propias de la interpretación jurídica, conviene citar un texto de Georges Kalinowski, que servirá de recapitulación y precisión de cuanto estamos desarrollando acerca de los textos normativos. En su libro *La logique déductive*, el filósofo franco-polaco escribe, respecto al significado del término “norma”, que “damos ese nombre a tres cosas. Ante todo, a una categoría de *expresiones lingüísticas*; ésta es la *norma-enunciado*, que es un enunciado proposicional en el sentido gramatical del término. Como todo enunciado de este género, tiene su significación (sentido) y su designación. Ahora bien, llamaremos *norma-juicio* a aquello que ella significa y *norma-designación* a lo que ella designa. La *norma-juicio* es un juicio por medio del cual se piensa que se debe, o se puede, o no se debe hacer cierta cosa. Pero es un juicio normativo: dirige (regula) el comportamiento humano. Consecuentemente, la *norma-enunciado* designa entonces un estado de cosas de naturaleza relacional, que es una relación existente entre un hombre (sujeto de acción) y una acción, acción que él debe hacer, debe no hacer, tiene el derecho de hacer, no tiene el derecho de hacer, o puede [...] hacer o no hacer; la relación de esta categoría es una relación normativa. Uno de estos tres sentidos es el propio del término “norma”; los otros dos son sentidos metonímicos. Es norma en sentido propio la *norma-significación*, captación intelectual de la relación normativa. Y es sólo por metonimia que se da el nombre de “norma” a la expresión que significa el juicio normativo, así como al estado de cosas que esta expresión designa” (Kalinowski, 1996, p. 135). En este texto de Kalinowski no está presente la distinción entre el juicio-acto psicológico y el juicio-proposición,

que se ha mencionado más arriba y que ese autor reconoce en otros lugares, pero conviene tenerla presente a los fines de una mejor clarificación de la problemática.

V. Precisiones sobre la interpretación jurídica

Luego de lo expuesto, corresponde precisar que, al revestir la noción de interpretación jurídica —que tiene por objeto un *texto jurídico*— un claro *carácter analógico*, no toda interpretación de esa índole corresponde a un texto normativo general; en efecto, existen textos jurídicos *no normativos*: actas de constatación o de registración de hechos, constancias, pedidos, etc., que también han de ser objeto de interpretación; también existen textos *normativos concretos* o singulares: contratos, imperativos, mandatos judiciales, etc., que es necesario comprender en su sentido para conocer cuál es la conducta a seguir en cada uno de esos casos. De todos modos, queda en claro que el caso central de “interpretación” es el que corresponde a los textos que expresan *normas jurídicas generales* y, dentro de éstos, reviste especial centralidad la interpretación *judicial*, i.e., de la interpretación realizada por un funcionario judicial en ejercicio de sus funciones de aplicación (*adjudication*) de normas generales, i.e., el de la interpretación *autoritativa*.

Por otra parte, la interpretación jurídica, y en especial la de textos normativos, reviste ciertas características que la especifican con referencia a otros modos analógicos de interpretación: literario, musical, histórico, etc. La *primera* de estas notas es que la interpretación jurídica aparece en la experiencia práctica del derecho como dotada de una referencia *objetiva*, i.e., tal como se ha visto, que el sentido de la interpretación está determinado por su *objeto* y no principalmente por su sujeto. Esto ha sido puesto de relieve especialmente por Joseph Raz en su trabajo *Why interpret?* (Raz, 1996, pp. 349-363), en donde afirma que “los caracteres generales de toda interpretación [...] son trivialmente obvios: Primero, toda interpretación es de un objeto. Segundo, puede haber buenas o malas (o mejores o peores) interpretaciones. Algunas interpretaciones son correctas o incorrectas (mejor que buenas o malas). Pero el sentido general, no obstante, permanece: las interpretaciones pueden ser objetivamente evaluadas con referencia a su éxito en cuanto interpretaciones” (Raz, 1996, p. 351).

Ahora bien, queda por saber cuál es el *baremo* para medir la corrección o incorrección de las interpretaciones jurídicas; y esto es importante, porque según sea el tipo de interpretación, variará también el carácter del criterio de su corrección. En el caso de la interpretación de un texto científico-experimental, este criterio radicará en la adecuación entre la proposición interpretativa y la realidad material —estado de cosas— objeto de la experimentación. Pero en el caso de la interpretación jurídica, al tratarse de un tipo de interpretación *práctica*, su criterio propio habrá de revestir carácter práctico, y en cuanto tal, habrá de consistir en la adecuación entre el contenido de la proposición interpretativa y la relación deóntica existente

entre una conducta y un bien humano; más concretamente, la relación entre la conducta humana debida (o prohibida, o permitida, etc.) y la realización (promoción, respeto, facilitación, etc.) del bien humano que es objeto de la norma interpretada. Si la interpretación (la proposición interpretativa) expresa adecuadamente la —o una de las posibles— conductas debidas en ese caso (o permitidas o prohibidas, etc.), la interpretación será correcta; en el caso contrario será incorrecta o inadecuada (Massini-Correas, 2008b, pp. 35-58).

La *segunda* de las notas de la interpretación jurídica —ya lo hemos visto— es la que se refiere a su carácter predominantemente *sintético*, según el cual compone o articula diferentes elementos para obtener un resultado y, por otra parte, procede a partir de principios en la búsqueda de resultados normativos, o efectos deónticos. Es sabido que existe una cierta equivocidad en el uso del término “síntesis”, que significa en primer lugar una cierta *composición* a partir de lo que está des-integrado, como cuando se habla de hacer una “síntesis del pensamiento jurídico contemporáneo”. Pero también con esa palabra se designa un proceso de *progresión* en los razonamientos que va desde los principios a las consecuencias, como cuando se dice que un silogismo tiene una estructura sintética, que procede desde las premisas hacia la conclusión (Blanché, 1973, pp. 111-122; Palacios, 2005, *pássim*).

En el caso de la interpretación jurídica, su practicidad la hace proceder a partir de ciertos (textos que expresan) principios normativos, hacia el mandato concreto que dirige el obrar propio, o el de aquél a quien se ha de aconsejar, o el de aquellos a quienes se debe juzgar. Pero a su vez, para lograr un resultado de ese tipo, es necesario componer o articular toda una serie de elementos, no sólo normativos (las diferentes normas aplicables al caso) sino también valorativos, descriptivos, lógicos, etc. que hacen posible el “paso” desde una norma o principio general hacia una directiva de acción concreta, i.e., máximamente determinada, que es la que en definitiva se procura alcanzar con el proceso interpretativo. Esto significa que la interpretación jurídica es *sintética* en un doble sentido: (i) en cuanto *procede* a partir de principios y hacia efectos concretos; y (ii) en cuanto *compone* en este proceso diferentes elementos de diversa índole para alcanzar un resultado normativo singular.

Y finalmente, en *tercer* lugar, la interpretación jurídica reviste, debido a su carácter práctico, una índole radicalmente *télica* (teleológica) o finalista, en virtud de que todo el proceso interpretativo adquiere su sentido en la procuración de una finalidad que, como recordaba el Estagirita, resulta ser siempre un bien (Aristóteles, *EN*, 1094 a ss.). En otras palabras, no tiene ningún sentido jurídico interpretar una norma jurídica por sí misma, sólo para saber lo que dice sin intención de aplicarla o para estudiar su estructura gramatical o su calidad literaria. La interpretación jurídica es tal *para* —realizada con la intención de— dirigir el obrar de un modo justo, i.e.,

proporcionado y adecuado al logro de los bienes —comunes (Keys, 2006, *pássim*)— que se encuentran en juego en el caso de que se trate.

Esto tiene una repercusión inmediata en la problemática de las *reglas o directivas* de la interpretación jurídica, toda vez que ellas han de revestir, en última instancia, el carácter de reglas práctico-morales y no meramente técnicas (aunque supongan aspectos o dimensiones de carácter técnico-jurídico). En consecuencia, la regla general —o principio— de la interpretación jurídica habrá también de revestir ese carácter práctico-moral y formularse del siguiente modo (o alguno similar): “debe estarse siempre a aquella interpretación que conduzca a la solución más justa del caso de que se trate” (Wróblewski, 1972, pp. 60-63; Massini-Correas, 2008b, p. 220). Por supuesto que, de ser así las cosas, resulta manifiesto que toda la problemática de los bienes humanos y en especial de las dimensiones del bien humano común, adquieren aquí una relevancia destacada.

VI. Interpretación jurídica y derecho natural

Esta última problemática remite casi necesariamente a la cuestión de cuál es la relevancia del reconocimiento —o no reconocimiento— de la existencia de un derecho natural para la concepción, alcances y resultados de la interpretación jurídica. Dicho en otras palabras, se trata de saber si la adopción de una perspectiva iusfilosófica iusnaturalista implica alguna diferencia en lo referido al concepto, metodología y sentido de la hermenéutica jurídica, y precisar —si es que existe— cuál es esa diferencia y cuáles son sus consecuencias. A esos efectos, es conveniente precisar que se entenderá aquí por *derecho natural*, en sentido normativo, al conjunto de principios y normas conocidos y determinados por la razón práctica, que prescriben las líneas fundamentales de la actividad humana perfectiva (es decir, orientada al bien humano) en el ámbito jurídico (Cfr. Finnis, 2011, pp. 23, 280 y *pássim*). Por su parte, el *iusnaturalismo* es el conjunto de teorías o doctrinas filosófico-prácticas que estudian, explican, desenvuelven y precisan los principios y normas del derecho natural.

Estas doctrinas se constituyen en oposición a las diferentes formas del *constructivismo jurídico*, es decir, de las diferentes teorías que sostienen que los contenidos del derecho normativo son el resultado exclusivo de meras construcciones de la razón humana. Los responsables de esta construcción pueden ser los intereses ideológicos (*Critical Legal Studies*), las clases económicamente dominantes (Marxismo), los poderes del estado (Positivismo estatista), ciertos procedimientos o procesos elaborados por la praxis del lenguaje social (Constructivismo lingüístico) y otros varios (Villa, V., 2011, pp. 52-112 y *pássim*). Pero el núcleo de estas teorías radica siempre en que los contenidos jurídicos no le deben nada a la realidad de las cosas humanas, ni a los valores éticos, ni a las dimensiones del bien humano, ni a nada que no sea la creación autónoma del hombre, totalmente “emancipada” de condicionantes o constricciones externas a esa misma creación.

Por el contrario, las diferentes versiones de la teoría del derecho natural son constitutivamente *realistas*, es decir, sostienen que las normas jurídicas tienen una referencia a ciertas realidades prácticas que trascienden el plano de lo jurídico-positivo, a las que se denomina *derecho natural*. Pero esto no significa que el conocimiento y aplicación de esas realidades sea meramente receptivo, o pasivo, o estático, o a-histórico, o mecánico. Por el contrario, la razón humana cumple en referencia al derecho natural no sólo una función cognitivo-receptiva, sino también una tarea activa y creativa de inferencia y determinación, para limitarnos a las dos formas de concreción del derecho estudiadas por Tomás de Aquino. Pero siempre el punto de partida del razonamiento iusnaturalista habrá de ser alguna realidad, en este caso una realidad práctica, constitutivamente independiente de la creación humana.

Ahora bien, ¿qué significado tiene la aceptación de principios y normas de derecho natural para la interpretación jurídica? Dicho sintéticamente, las doctrinas iusnaturalistas sostienen que, en el caso de la interpretación jurídica, ésta tiene un referente práctico-valorativo al que remite esa interpretación. El texto jurídico interpretado hace referencia en esta perspectiva a la exigencia práctica de ciertas conductas, o tipo de conductas, que promueven, respetan, actualizan, favorecen o concretan alguna de las dimensiones del bien humano en el ámbito de la convivencia socio-política (Massini-Correas, 2008, pp. 35-58). Y estas exigencias son formuladas por los principios o normas del derecho natural, que establecen deónticamente estas exigencias y que funcionan como mediadores entre la interpretación —y los textos— y las realidades natural-prácticas (Gómez Lobo, 2006, pp. 83-109).

Expresado en otras palabras: el proceso o praxis interpretativa tiene su punto de partida en los textos jurídico-normativos positivos, a partir de los cuales se indaga y precisa el sentido de la norma—proposición, para lo cual es necesario una referencia a ciertas realidades prácticas. Como ya se ha visto, estas realidades consisten principalmente en las relaciones de adecuación, inadecuación, posibilidad, etc., existentes entre una conducta determinada— o un tipo de conductas —y una concreción o instancia de un bien humano en su realización social. Ahora bien, estas relaciones pueden tener un fundamento o justificación de dos tipos: (i) en la misma naturaleza de las cosas humano-prácticas, como v.gr. en la exigencia— y la correspondiente tendencia— del viviente humano de permanecer en la existencia, respetando y promoviendo el bien humano de la vida; y (ii) en las disposiciones de la autoridad política, que establecen relaciones de coordinación entre las conductas sociales, promueven ciertas acciones y proscriben otras, con el fin de facilitar, fomentar o prescribir la realización concreta y circunstanciada de algún bien humano y desalentar aquellas acciones que dañan o deterioran algunos de esos bienes en su realización comunitaria (Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, I-II, q. a. 2). Pero conviene destacar además que estas determinaciones, en mayor o menor medida concretas, realizadas y establecidas por la autoridad humana, se vinculan siempre, de modo más

o menos inmediato según los casos, con los principios y normas del derecho natural. En otras palabras, no existen normas absoluta e integralmente positivas; en la medida en que son racionales (en sentido integral), se vinculan necesariamente con los principios normativos de la razón práctica, o principios del derecho natural.

Ahora bien, es a raíz de lo sostenido en el párrafo anterior que la interpretación jurídica adquiere una cualidad radicalmente *télica o teleológica*, ya que al conocer —determinándola— la dirección precisa que debe asumir la conducta humana jurídica, resulta necesario hacer referencia a los bienes a los que esa conducta se ordena y que son los que justifican racionalmente —dan razones decisivas para el obrar— las normas concretas que son el resultado de la actividad interpretativa. Porque esta actividad, partiendo de la norma-enunciado o texto normativo, y con la mediación de la realidad deóntica a la que se refiere o designa, establece y comunica (Greenberg, 2011, pp. 217 ss.) la norma-proposición que debe regular el caso concreto que motivó el proceso interpretativo. Pero siempre, aunque sea en última instancia, debe existir una referencia a la relación racional-deóntica que es el fundamento o justificación racional de toda proposición normativo-jurídica (Westberg, 2002, pp. 61-64).

VII. Conclusiones sumarias

Llegado el momento de extraer las conclusiones de los desarrollos realizados, ellas pueden sintetizarse en las siguientes:

a) Al abordar la tarea de establecer y precisar los principales elementos de una teoría integral de la interpretación jurídica, es necesario ante todo integrarla en el marco de un estudio general del *lenguaje*, sus elementos, sus modalidades y sus funciones propias; asimismo, resulta conveniente determinar con rigor la significación de los términos principales que se utilizarán en esa tarea, comenzando por el mismo término “interpretación”;

b) En este sentido, un elemento esencial de ese estudio es el que corresponde a la noción de *texto*, que en la mayoría de los trabajos sobre interpretación jurídica se caracteriza por su extrema vaguedad, y que en este estudio se ha procurado definir con cierta acribia y rigor, aunque respetando su innegable carácter analógico;

c) Asimismo, se han desarrollado las implicancias del carácter *práctico* de la interpretación jurídica, en especial las que hacen mención al carácter referencial de ese tipo de interpretación y a las notas o características que le son propias;

d) Con respecto a estas características, se ha estudiado especialmente el carácter *objetivo* de la comprensión interpretativa, su modo *sintético* de acceder a sus resultados y la índole *télica o finalista* de la elaboración interpretativa en el ámbito del derecho;

e) Y con referencia a la función que cumple del *derecho natural* —y el iusnaturalismo que lo estudia— en la actividad de interpretación del derecho normativo positivo, corresponde destacar que el referente último de esa actividad son las realidades deóntico-naturales que ordenan la conducta humana a la realización —en el ámbito o dimensión jurídica— del perfeccionamiento en que consiste el bien humano; esto supone una concepción realista y no-constructivista de las realidades jurídicas, entre ellas, de la actividad interpretativa;

f) Por supuesto que los desarrollos realizados en este lugar se caracterizan por su brevedad y *parquedad argumentativa*, por lo que habrán de ser completados y continuados en un trabajo posterior de más largo alcance y mayor riqueza en los análisis y razonamientos.

VIII. Bibliografía

- (1970) ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, Ed. J. Marías, Madrid, Instituto de Estudios Políticos.
- (1970) ARISTÓTELES, *Metafísica*, Ed. V. García Yebra, Madrid, Gredos.
- (2009) ARISTÓTELES, *Categorías*, Ed. J. Mittelmann, Buenos Aires, Losada.
- (1955) BETTI, E., *Teoria generale della interpretazione*, 2 Vols., Milano, Giuffrè.
- (2011) BIOY CASARES, A., *Borges*, Barcelona, Planeta.
- (1973) BLANCHÉ, R., *Le raisonnement*, Paris, PUF.
- (2003) CANALE, D., *Forme del limite nell'interpretazione giudiziale*, Padova, CEDAM.
- (1984) CASAUBON, J.A., *Palabras, ideas, cosas. El problema de los universales*, Buenos Aires, Candil.
- (2011) FINNIS, J., *Natural Law and Natural Rights*, 2a Ed., Oxford, Oxford University Press.
- (1969) FULLER, L., *The Morality of Law*, Yale University Press, New Haven & London.
- (2006) GADENNE, V., *Filosofía de la psicología*, trad. D. Romero, Barcelona, Herder.
- (2011) GREENBERG, M., "Legislation as Communication. Legal Interpretation and the Study of Linguistic Communication", en AA.VV., *Language in the Law*, Ed. A. Marmor & S. Soames, Oxford, Oxford University Press.
- (2009) HUSSON, S. (Ed.), *Interpréter le De Interpretatione*, Paris, Vrin.
- (1979) KALINOWSKI, G., *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, trad. E. Marí, Buenos Aires, EUDEBA.

- (1982) KALINOWSKI, G., "Filosofía y lógica de la interpretación en derecho", en *Concepto, fundamento y concreción del derecho*, trad. C.I. Massini-Correas, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- (1996) KALINOWSKI, G., *La logique deductive. Essai de présentation aux juristes*, Paris, Presses Universitaires de France.
- (2006) KEYS, M., *Aquinas, Aristotle, and the Promise of the Common Good*, Cambridge University Press, New York.
- (2008) MASSINI-CORREAS, C.I., *Objetividad jurídica e interpretación del derecho*, México D.F., Porrúa.
- (2008b) MASSINI-CORREAS, C.I., *Filosofía del derecho - III - El conocimiento y la interpretación jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- (2009) MASSINI CORREAS, C.I., "Nota sobre el concepto de derecho", en *Sapientia*, N° 225-226, Buenos Aires.
- (1995) MOORE, M.S., "Interpreting Interpretation", en AA.VV., *Law and Interpretation. Essays in Legal Philosophy*, Ed. A. Marmor, Oxford, Clarendon Press.
- (2003) O'CALLAGHAN, J.P., *Thomistic Realism and the Linguistic Turn*, Notre Dame-Indiana, University of Notre Dame Press.
- (2005) PALACIOS, L.E., *El análisis y la síntesis*, Madrid, Encuentro.
- (1996) RAZ, J., "Why Interpret?", en *Ratio Juris*, N° 9-4, Oxford.
- (1986) RICOEUR, P., "Qu'est-ce qu'un texte?", en *Du texte à l'action. Essais d'hermeneutique, II*, Paris, Éditions du Seuil.
- (2005) SANGUINETI, J.J., *El conocimiento humano. Una perspectiva filosófica*, Madrid, Palabra.
- (1991) SIMON, Y.R., *Practical Knowledge*, New York, Fordham University Press.
- (2011) VILLA, V., *Constructivismo y teorías del derecho*, México, UNAM.
- (2002) WESTBERG, D., *Right Practical Reason. Aristotle, Action and Prudence in Aquinas*, Oxford, Clarendon Press.
- (1972) WRÔBLEWSKI, J., "L'interprétation en droit: théorie et idéologie", en *Archives de Philosophie du Droit*, N° XVII, Paris.

LENGUAJE CLARO: LÍMITES Y POSIBILIDADES

Diego Duquelski (*)

I. Presentación

Como es ampliamente conocido, desde los años setenta, se han impulsado alrededor del mundo distintas iniciativas que —más allá de sus matices o diferencias particulares— han confluído en una suerte de “movimiento” tendiente a reconocer los límites que la terminología técnico-jurídica representa para el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de la ciudadanía. Dicho abordaje no pretende, por demás, limitarse a un diagnóstico sino, por el contrario, apunta a desarrollar estrategias para su reformulación en lo que se ha dado en llamar “lenguaje claro”.

La actualidad y relevancia del tema motivó que la Universidad Austral organizara sus XV Jornadas de Derecho Judicial, que se desarrollaron vía zoom entre el 9 y el 11 de agosto de 2022, bajo el lema “Lenguaje jurídico: claro, concreto, sencillo y breve”.

Estas líneas reproducen los ejes centrales de mi participación como panelista en tan distinguido encuentro. El modesto objetivo del trabajo es rastrear algunos de los antecedentes históricos de la preocupación por el lenguaje jurídico y los modos en que la problemática en torno a la comprensión del derecho ha sido abordada por las teorías críticas del derecho, en particular por uno de sus principales exponentes, Carlos María Cárcova. De ello se seguirán algunas reflexiones finales sobre los límites y posibilidades de éxito del movimiento de lenguaje claro.

II. Antecedentes históricos

Posiblemente sea Enrique Marí⁽¹⁾ el primero de los pensadores críticos de nuestro país en estudiar detenidamente la obra de Jeremy Bentham y el modo en que la problemática que nos ocupa se vincula en forma directa con el proceso codificadorio. Sería precisamente el código la herramienta que

(*) Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad Nacional de José C. Paz.

(1) Marí, Enrique “La Interpretación de la Ley. Análisis Histórico de la Escuela Exegética y su Nexa con el Proceso Codificadorio de la Modernidad”, en *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1991, pp. 243 y sgtes.

en el imaginario benthamita vendría a erradicar la oscuridad de la ley. Y la oposición entre *common law* y codificación, no es una simple cuestión teórica, sino que se enmarca en una clara disputa política e ideológica.

Como desarrolla Barreyro⁽²⁾, el problema del conocimiento de la ley será una de las notas fundamentales del proyecto codificador promovido por Bentham: un derecho sistematizado, coherente, completo, positivo —escrito y cognoscible por todos— pues tiene la función de proveer previsibilidad y seguridad, de prevenir de antemano en vez de seguir a los acontecimientos.

Nótese que se trata de un planteo tributario de las ideas de su tiempo: una mirada científicista que reivindica la necesidad de modernizar la maquinaria de gobierno y racionalizar el derecho, de manera de poner freno a la arbitrariedad de los jueces, mediante el logro de seguridad y certeza en las normas que, a su vez, posibilitara eliminar sofismas y ficciones. Esa racionalización no es tributaria de una suerte de metafísica “Razón” con mayúscula, como la propiciada por el iusnaturalismo de los siglos XVII y XVIII, sino que pretende tener un sustrato empírico, propio del utilitarismo del XIX.

Advierte en este sentido Bentham que, si los súbditos no encuentran el modo de acceder a la ley en ninguna parte, no podrán seguir las reglas de conducta y se verán obligados a formular consultas y requerir juntas de abogados, diligencias que resultan ruinosas pues suelen acabar con más dudas que antes. De allí su desconfianza en los juristas, que suelen preferir la ley no escrita, y por tanto incognoscible, pues de este modo obtienen y conservan para su elite un medio de poder, reputación y riqueza. Como nos recuerda Marí: “se ama la ley no escrita por la misma razón que los sacerdotes de Egipto amaban sus jeroglíficos; por la misma razón que los sacerdotes de todas las religiones aman los dogmas y los misterios”⁽³⁾.

En sus distintos trabajos apologéticos de la codificación en contraposición al “derecho hecho por los jueces” del Comon Law, Bentham deja ver que, si los ciudadanos eran incapaces de entender la regulación de los negocios comerciales, como afirmaban los sectores conservadores de la Inglaterra de su tiempo, dicho vacío iba a ser llenado por los jueces. Esos magistrados eran pertenecientes en casi todos los casos a las capas aristocráticas e identificados con el partido conservador de los *Whigs*. De ese modo el sistema completo de derecho sería coextensivo con un sistema de elite.

Al mismo tiempo, los juristas —también pertenecientes a dicho estrato social privilegiado— entraban en este juego a título de “expertos” y

(2) Barreyro, María Virginia “El Lenguaje de Tribunales Como Condicionante del Ejercicio del Derecho de Defensa y Obstáculo al Control Ciudadano”, TFI Especialización en Magistratura, Repositorio UNLAM (Director Diego Duquelsky).

(3) Marí, E., op. cit., p. 253

así crecía un régimen secreto, oracular y transitado por ficciones que ellos —únicos concededores del derecho— producían como representantes de lo que Bentham llamó “los intereses siniestros”, entendiendo por ello los intereses de las capas dominantes y sus agentes juristas.

Podemos ver entonces, de qué modo en Bentham la preocupación por resolver el problema de la oscuridad del derecho —que se conseguiría, desde su perspectiva, a través de su codificación— es traducción de una lucha por ampliar el derecho y sus garantías más allá de las capas y sectores de poder cristalizado, y se inscribe en una lucha política mayor contra beneficios sectoriales y privilegios, y en pro de múltiples libertades.

Según la conocida máxima utilitarista “la máxima felicidad para el mayor número”, en núcleo del derecho no es ya una idea abstracta de justicia. Para que dicho proyecto sea exitoso, para que todos puedan acceder a esa felicidad a través del conocimiento de la ley será fundamental, por tanto, la comprensión del lenguaje legal.

De allí que muchas de las propuestas de Bentham⁽⁴⁾ podrían formar parte de cualquier manual de lenguaje claro contemporáneo. Algunas de las reglas serán gramaticales, otras estilísticas, pero todas tendientes a lograr leyes claras y concisas. La lista de defectos más importantes incluye:

- 1) las frases incidentes y los paréntesis que deberían formar artículos distintos;
- 2) las tautologías;
- 3) la repetición de palabras específicas e lugar de la genérica;
- 4) la repetición de la definición, en lugar del término que se debía definir de una vez y para todas;
- 5) la ampliación de las frases, en lugar de las elipses comunes;
- 6) la inclusión de pormenores inútiles.

La otra cara del proyecto, para evitar nuevamente que la casta privilegiada de los juristas monopolice el conocimiento de la ley y los magistrados no puedan ir más allá de su letra, es tratar de limitar al máximo la necesidad de interpretación. Para ello también se ocupó de recomendar ciertas técnicas de redacción de la ley que permitieran evitar los procesos interpretativos. Las cuatro reglas principales serían:

- 1) No deben ponerse en un cuerpo de leyes más que aquellos términos de derecho que sean familiares al pueblo.

(4) Ver por ejemplo Bentham, J. Tratados de legislación civil y penal, Tribunal Superior de Justicia Federal, México DF, 2004

2) Si hay necesidad de servirse de términos técnicos, se debe tener cuidado de definirlos en el cuerpo de las leyes mismas.

3) Los términos de la definición, deben ser palabras conocidas o usadas. O, al menos, la cadena de las definiciones, más o menos larga, debe terminarse en un eslabón en que no se hallen más que palabras de esta especie.

4) Para expresar las mismas ideas, siempre se usarán las mismas palabras.

Como vemos, Bentham fue precursor en un doble sentido: por un lado, en el plano de la denuncia y el desenmascaramiento del rol del discurso jurídico y la casta de los juristas para el mantenimiento y reproducción de ciertas relaciones de poder y, al mismo tiempo, como promotor de mecanismos y técnicas legislativas tendientes a democratizar las relaciones políticas y sociales.

Otro autor que durante el siglo XIX prestó particular atención al modo en que los juristas atentan contra el conocimiento del derecho por parte de los ciudadanos es Rudolf Von Ihering. Como es sabido, en la primera etapa de su producción intelectual, Ihering formó parte de la corriente conocida como “jurisprudencia de conceptos” o “conceptualismo alemán”, antecedente directo de la moderna dogmática jurídica. Sin embargo, en su segunda etapa —conocida como “jurisprudencia de intereses”— se volvió un feroz crítico del pensamiento dominante, formulando fervientes denuncias a la oscuridad de un discurso jurídico empecinado por mantenerse distante del “mundo real”.

Ejemplo paradigmático de esta etapa es su obra “Jurisprudencia en Broma y en Serio”⁽⁵⁾. Allí relata la historia de un profesor de Derecho Romano que, al morir, asciende al paraíso y encuentra que se lo conduce —atento a su profesión en vida— al “cielo de los conceptos jurídicos”.

Se trata de un relato pleno de ironía, donde se describe tan particular trozo de cielo donde reina la noche más profunda, pues “los conceptos nada tienen que ver con la vida, y necesitan de un mundo que existe sólo para ellos, alejado de cualquier contacto con la vida⁽⁶⁾” y no soportan el contacto con el mundo real.

Durante el recorrido, el guía encargado de presentar al protagonista de la fábula en aquel cielo, reservado a los juristas puramente teóricos explica que “los ojos de los teóricos están ya acostumbrados desde su existencia terrena, a ver en las tinieblas. Tanto más oscuro es el objeto que tratan, y mayor atractivo tiene para ellos, puesto que pueden hacer alarde de su agudeza visual⁽⁷⁾”.

(5) Siperman, Arnoldo, “Ihering”, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1992. Pp. 76-84

(6) Siperman, Ob. Cit. P.79

(7) Siperman, Ob. Cit. P.79

Profundizando su crítica a un discurso jurídico ajeno a la realidad social y divorciado de la ciudadanía, presentará esa fe ciega e irreductible en el dominio de los conceptos y principios abstractos como característica excluyente de quienes aspiren al cielo de los conceptos jurídicos, e ironiza: “...gracias a esta fe están completamente asegurados contra el intento de preocuparse por las consecuencias prácticas de principios y conceptos⁽⁸⁾”.

Culminando este breve recorrido histórico de autores o escuelas que alertaron sobre la oscuridad del discurso jurídico, encontramos a principios del siglo XX a la “escuela del derecho libre” y su principal exponente Ernst Kantorowicz. Sus escritos —muchos de ellos bajo el pseudónimo de Gnaeus Flavius— son una permanente crítica al rol de los juristas. Entre tantas citas disponibles plenas de acidez y sarcasmo, nos quedaremos con una de las más famosas para finalizar este apartado:

“El paralelismo que hoy por hoy existe entre la ciencia jurídica dogmática y la teología ortodoxa (hablemos sólo de ésta última) salta a la vista. Por un lado, se habla de Dios, por el otro del legislador, ambos seres inasequibles a la experiencia. La masa profana desconoce sus intenciones o las conoce sólo de modo confuso. Una casta privilegiada de teólogos o de juristas es mediadora de las relevaciones. Ambas castas pretenden exponer la voluntad de aquellos seres, mientras que en realidad afirman como la voluntad de ellos lo que teólogos o juristas desean que sea religión o Derecho. La situación es necesariamente así, ya que la construcción de la voluntad se basa en meros fragmentos: sagrada escritura, leyes. No obstante, la tarea consiste en responder con su auxilio claramente a todas las cuestiones. El jurista debe ser capaz de demostrar que toda acción es derecho o entuerto: el teólogo que es agradable u odiosa para Dios⁽⁹⁾.”

III. El aporte de Carlos Cárcova

Quienes hayan seguido de cerca el desarrollo de las Teorías Críticas del Derecho en la Argentina, sabrán que la preocupación por el fenómeno de la “opacidad” o “no comprensión” del derecho, estuvo presente desde los primeros trabajos de Carlos Cárcova. Ya en 1985, un breve ensayo presentado en un Seminario del Grupo de Derecho y Sociedad de CLACSO —publicado algunos años después en *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*⁽¹⁰⁾ —dejaba entrever las que serían más tarde las hipótesis principales del trabajo que nos ocupa.

Una segunda versión, corregida y aumentada —aunque todavía bajo la forma de ensayo breve— apareció en 1996, ya bajo el nombre de *La opacidad*

(8) Siperman, Ob. Cit. 82

(9) Kantorowicz, H.: *La lucha por la Ciencia del Derecho*, pp. 357 y 358.

(10) Volumen colectivo que incluye además trabajos de Enrique Mari, Ricardo Entelman, François Ost y Alicia Ruiz, entre otros. Abeledo Perrot, Bs.As., 1991

del derecho, integrando el libro titulado Derecho, Política y Magistratura⁽¹¹⁾. Allí se retorna la temática inicial, enriquecida fundamentalmente por un nuevo nivel de análisis, asociado con los desarrollos sistémicos provenientes de la teoría de Niklas Luhmann.

Hasta que, en 1998, *La opacidad del derecho* se convirtió en un extenso texto —hoy ya un clásico— en el que se desarrollan de manera más profunda y sistemática las ideas que en los referidos artículos se habían apenas esbozado. En las propias palabras del autor “el problema consiste en que los hombres, sujetos de derecho, súbditos que deben adecuar sus conductas a la ley, desconocen la ley o no la comprenden. Esto es, desconocen el estatuto jurídico de los actos que realizan o no lo perciben con exactitud o no asumen los efectos generados por tales actos o tienen confusión respecto de unos o de otras. Son formas distintas de este fenómeno que venimos llamando “no comprensión” o “efecto de desconocimiento” u “opacidad” del derecho, que obedece a múltiples y heterogéneas razones y que se manifiesta de diversa manera según las características de cada formación histórico-social y, obviamente, de las condiciones concretas, sociales y personales, de cada individuo o conjunto de individuos”⁽¹²⁾.

Como puede observarse, el planteo de Cárcova hace notar que el problema responde a una diversidad de causas y excede lo puramente lingüístico —el abuso de un lenguaje técnico— aunque en modo alguno se desconoce la influencia de este factor.

Si nos preguntásemos acerca de los desarrollos de la ciencia jurídica tradicional en torno al fenómeno de la no comprensión del derecho, verificaríamos que el mismo ha sido tratado hasta hace relativamente poco tiempo bajo la problemática de la *ignorantia juris*. En este sentido, vale la pena recordar que ya los romanos habían acuñado la fórmula *nemini licet ignorare ius*; y que un sistema jurídico como el inaugurado por la modernidad, basado en la universalidad, generalidad y abstracción de las leyes, no podría funcionar sin apelar a la ficción que subyace a este viejo principio.

Puede verificarse, entonces, un cambio de rumbo en torno a la justificación de la obligatoriedad de la ley, propio de un modelo según el cual la legitimidad de los mandatos está asociada exclusivamente a su origen, dejando de lado sus formas, sus efectos y, particularmente, los contenidos que transmiten. A partir de la consolidación del iuspositivismo como paradigma dominante en la teoría jurídica, el derecho pasa a ser entendido, en forma más o menos explícita, como “mandato del soberano” (Austin)⁽¹³⁾.

(11) Cárcova, Carlos M., *Derecho, Política y Magistratura*, Biblos, Bs. As. 1996.

(12) Cárcova, Carlos M., *La opacidad del derecho*, Ed. Trotta, Madrid, 1998, p.20

(13) Así, por ejemplo, la norma fundamental kelseniana y la regla de reconocimiento de Hart tienen como función definir que expresiones integran válidamente el sistema jurídico. Pero lo definen no por vía de la caracterización de la forma de las expresiones o su referencia, sino por vía de la designación de quienes pueden decirlas.

Para intentar explicar este fenómeno, Cárcova se ve obligado a adentrarse en el análisis del proceso que subyace a esta función dogmática de la ley por la vía de lo que Max Weber y otros autores han tratado bajo el concepto de *positivación*. Este fenómeno sería el resultado de un proceso inmanente al derecho que implicaría una “evolución” desde un irracionalismo mágico hasta una racionalidad lógica estricta, a medida que la aplicación del derecho pasa de profetas jurídicos carismáticos a funcionarios técnicos con formación académica.

El siguiente factor que Cárcova reconocerá como un vector crucial de este fenómeno multicausal, serán la marginalidad, la anomia y la aculturación como factores generadores de opacidad. Por un lado, las implicancias de la situación socioeconómica mundial a partir del predominio de las políticas neoconservadoras y sus deletéreos efectos en América Latina, en particular los relativos a la problemática de la desocupación. Las tesis más significativas en este punto, sin embargo, no se reducen meramente al plano económico. A partir de los aportes teóricos de autores como Kessler, García Canclini, Castells o Tenti Fanfani entre otros, Cárcova dirige su atención al hecho de que “una estrategia política y económica que dualiza, que desintegra, que disuelve vínculos, que expulsa fuera del sistema a cientos de miles de almas, comporta, ciertamente, privarlas de derecho. Pero no solo en tanto carecen de acciones concretas en defensa de su condición de vida, de su trabajo o de su salud; también en cuanto lo jurídico aparece como exterior, ajeno, extraño, impropio. Y con ello, inaprehensible e incomprensible”⁽¹⁴⁾.

También aparece en escena aquí otra problemática cara a las teorías jurídicas alternativas: el “pluralismo jurídico”. Tanto la antropología como la sociología jurídica, han llamado la atención desde hace tiempo sobre esta situación que se da siempre que en un mismo espacio geopolítico rija (oficialmente o no) más de un orden jurídico⁽¹⁵⁾. Este tipo de investigaciones tuvo una remota inspiración en la tradición romántica anti formalista de finales del siglo XIX y principios del XX (el derecho vivo de Eugen Ehrlich) y una inspiración muy próxima a la antropología jurídica anglosajona.⁽¹⁶⁾

Cárcova comprende, sin embargo, que el tema se ha complejizado en tal medida que ya no es dable entenderlo tan solo como propio de aquellas sociedades en que conviven un *derecho ancestral* y un *derecho moderno*.

Cfr. Entelman, Ricardo, *Discurso normativo y organización del poder*, en *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*, op. cit., p.302 y sgtes.

(14) Cárcova, Carlos M., *La opacidad del derecho*, op.cit., p. 56 y sgtes.

(15) Santos, Boaventura de Sousa, *El derecho en la lava. Notas sobre la historia jurídico-social de Pasargada*, en *No Hay Derecho* N°6, p.17

(16) Santos, Boaventura de Sousa, *La transición posmoderna: derecho y política*, en *Doxa*, 6, Alicante, 1989. Para una revisión histórica del problema del pluralismo jurídico, puede consultarse el erudito estudio de Antonio Carlos Wolkmer, *Pluralismo Jurídico*, Ed. Alfa Omega, San Pablo, 1994, p. 168 y sgtes.

Los procesos migratorios, las sociedades multiculturales, la nueva *lex mercatoria* internacional, son todos ellos fenómenos actuales que generan conflictos normativos y coadyuvan a la opacidad de lo jurídico.

Uno de los ejes centrales del trabajo de Cárcova, está dedicado al estudio de otro de los factores generadores de opacidad, la *ideología*. Diversas líneas o niveles de análisis pueden reconocerse en esta parte del texto. En primer lugar, el concerniente a los desarrollos clásicos que van de la teoría de los *Idola* de Bacon a las vicisitudes de Destutt de Tracy y sus seguidores en el periodo napoleónico. No puede estar ausente en esta etapa un repaso a los puntos nodales de la obra de Marx; ni el posterior abordaje de la problemática ideológica en la sociología del conocimiento, particularmente desde la obra de Mannheim.

Un párrafo aparte merece la relación *Ideología y derecho*, que Cárcova aborda vinculado al tratamiento que dos de los más grandes juristas del siglo, Kelsen y Cossio, han dado al tema. La novedad central en este punto radica en que Cárcova cuenta con el manuscrito de "Ideología y derecho", obra del filósofo egológico que hasta hoy se mantiene inédita y, consiguientemente, desconocida no solo para el gran público, sino también para muchos especialistas e investigadores.

El último factor que analiza nuestro autor para explicar el fenómeno de la "opacidad del derecho", adoptando algunas de las tesis de la teoría sistémica de Niklas Luhmann, es la noción de "complejidad".

El mundo ofrece al hombre, según Luhmann, una cantidad prácticamente ilimitada de posibilidades de experiencia y acción, a la cual corresponde una capacidad muy reducida de percibir, elaborar informaciones y actuar. Para el autor de *Sistemas Sociales* la complejidad es el exceso de las posibilidades del mundo, o sea la diferencia entre el número de las posibilidades potenciales y el número de las mismas actualizadas.

En tal sentido, la complejidad significa necesidad de selección. Más específicamente por complejidad la teoría sistémico-cibernática entiende: el número y variedad de los elementos de un sistema; la extensión y la incidencia de las relaciones de interdependencia de los elementos de un sistema y la variabilidad en el tiempo de los elementos de sus relaciones. ⁽¹⁷⁾

Confrontado estas cualidades con la realidad de las sociedades latinoamericanas, Cárcova no deja de reconocer que aquí también se torna un concepto clave ya que "el problema de la complejidad en las sociedades del capitalismo maduro, es también observable en las nuestras, aun cuando no hayan alcanzado aquel estadio de madurez, porque ellas exhiben una realidad singular, en la que conviven tradicionalismo y posmodernidad;

(17) Cfr. Zolo, Danilo, *El léxico de Luhmann*, en *Sistemas Políticos. Temas del debate italiano*, Compilador Marco Cuppolo, UNAM, México, 1986, p. 224.

miseria y consumismo; relaciones productivas precapitalistas y desarrollos tecnológicos de punta; analfabetismo y sofisticación intelectual, en una caledoscópica mixtura que se constituye en dato peculiar de nuestra propia complejidad”⁽¹⁸⁾.

IV. Reflexiones finales

Cada uno de estos *tópicos*, de estos espacios problemáticos asociados a la producción de opacidad jurídica, ponen de manifiesto que el fenómeno del *desconocimiento* o *no comprensión* del derecho va mucho más allá de la simple ignorancia de la ley o de las dificultades que presenta el uso de un lenguaje técnico. Que ciertos principios básicos de la modernidad, son resignificados en nuestras sociedades multiculturales, complejas y diferenciadas, generando incerteza y perplejidad al interior del sistema jurídico, que se proyecta sobre los súbditos en términos de opacidad.

El derecho ha sido caracterizado desde el pensamiento jurídico crítico como “una práctica social específica que expresa y condensa los niveles de conflicto social, en una formación histórica determinada. Esa práctica es de naturaleza discursiva, en el sentido que la lingüística atribuye a esta expresión, esto es, como proceso social de producción de sentidos.”⁽¹⁹⁾

El discurso al que nos estamos refiriendo, abarca tanto el de la ciencia del derecho, como el de las autoridades y los súbditos. Lo que los magistrados establecen, lo que los legisladores sancionan, lo que los abogados argumentan, lo que los litigantes declaran. Y no queda en las palabras. Esta práctica representativa incluye actos, gestos, ritos, creencias, mitos y ficciones.

A su vez, el discurso jurídico es, por su propia naturaleza un discurso constituyente, carácter que proviene directamente de su relación con el poder. Como afirma Alicia Ruiz, se trata de un discurso constituyente porque asigna significaciones especiales a hechos y a palabras más allá de las intenciones de quienes ejecutan los primeros o pronuncian las segundas. El derecho instituye, dota de autoridad, faculta a decir y a hacer, “y el sentido con que define éstas prácticas viene determinado por el juego de las relaciones de dominación, por la situación de las fuerzas en pugna en un tiempo y lugar determinado”⁽²⁰⁾.

Si no tenemos presente que el sentido de un término, una expresión o una práctica es una construcción social, podríamos caer en el riesgo de mirar el problema del lenguaje claro con cierta dosis de ingenuidad.

(18) Cárcova, Carlos M., *La opacidad del derecho*, op.cit., p. 165.

(19) Cárcova, Carlos, *Teorías Jurídicas Alternativas*, en *Derecho política y magistratura*, op. cit., p. 29.

(20) Ruiz, Alicia, *Aspectos ideológicos del discurso jurídico*, op. cit., p.173..

Cuando un activista del colectivo LGBTI+ dice “todes” sabe perfectamente que va contra las reglas de la Real Academia Española. Y aunque se refieran al mismo conjunto de sujetos que se oponen al aborto, unos sectores llamarán a ese grupo “pro vida” y otros “antiderechos”. Obviamente esas polémicas no se resolverán con una guía gramatical o un diccionario que nos traduzca palabras complejas a lenguaje llano.

Que el problema que nos ocupa sea un fenómeno multicausal claramente constituye un límite a las posibilidades de los movimientos pro “lenguaje claro”. Pero en modo alguno implica desconocer su enorme relevancia y sus múltiples posibilidades de producir avances en pos de una transformación social que torne a nuestras sociedades más democráticas e igualitarias.

Porque, citando nuevamente a Cárcova “es necesario ratificar, por si fuera el caso, que una parte de la opacidad del derecho no es fatalidad. Es manipulación, ocultamiento, monopolización deliberada del saber, estrategia de reproducción del poder. Y que tal estado de cosas es susceptible de ser democráticamente modificado. Y que vale la pena modificarlo”⁽²¹⁾.

(21) Cárcova, Carlos M., *La opacidad del derecho*, op.cit., p. 183.

**LENGUAJE JURÍDICO CLARO. HACIA UN LENGUAJE
DEL DERECHO COMPENSIBLE
Y SIMPLE**

LENGUAJE JURÍDICO CLARO: HACIA UN LENGUAJE COMPENSIBLE Y SIMPLE

Emilia María Valle (*)

I. Introducción

La claridad del lenguaje jurídico y la complejidad que presenta su comprensión para quien no posee conocimientos de derecho —e incluso en ocasiones para quien los posee— se ha analizado desde mediados del siglo XX en numerosas tradiciones jurídicas.

En todos los Estados de derecho avanzados se debate sobre los motivos por los que la ciudadanía no entiende el lenguaje jurídico, o lo hace con dificultad.

No son ajenas a nuestra realidad, las presentaciones ante la judicatura que exigen varias relecturas para desentrañar su significado, los proveídos judiciales que no son autosuficientes, las sentencias que en ocasiones alcanzan una extensión desmesurada que dificulta su comprensión. Textos que deberían poder ser entendidos por una persona no instruida en derecho, sin necesidad de instancias mediadoras, máxime si es la destinataria principal de la información.

La consecuencia inmediata del uso de un lenguaje encriptado y oscurantista es el aumento de la desconfianza en una justicia que la ciudadanía siente lejana. Y la más grave: la afectación del acceso a justicia en cuanto derecho a comprender las comunicaciones que emanan de los órganos que integran el Poder Judicial.

Lo incomprensible no es justicia y basta recordar que es una exigencia constitucional convencional, pues tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1) como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8), con distintas formulaciones, reconocen el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los tribunales en un proceso público con todas las garantías. Y precisamente, una tutela realmente efectiva por parte de los tribunales requiere, de forma ineludible, la claridad

(*) Presidenta del Superior Tribunal de Justicia del Chaco y vicepresidenta de Jufejus, magíster en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral.

en su expresión, en especial en aquellas comunicaciones que tienen a la ciudadanía como destinataria, como presupuesto indispensable para facilitarle el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

Este trabajo aborda la necesidad de implementar el lenguaje claro como una herramienta imprescindible en la comunicación del Estado con el pueblo, por los múltiples beneficios que acarrea.

Al respecto, Arenas Arias (2018) sostiene que el uso de un estilo directo y simple hace que las instituciones sean más modernas y accesibles. Explica también, que una comunicación clara impacta de manera positiva en los “sistemas democráticos porque mejora la confianza del ciudadano en sus instituciones; simplifica la operación de las entidades; reduce la corrupción, y fomenta la transparencia y la rendición de cuentas (págs. 254 y 255).”

II. Aproximación al concepto de lenguaje claro

La definición más extendida, elaborada por la Federación Internacional de Lenguaje Claro⁽¹⁾ establece que una comunicación está en lenguaje claro si su redacción, su estructura y su diseño son tan claros que el público al que se dirige puede encontrar fácilmente lo que necesita, comprender lo que encuentra y usar esa información.⁽²⁾

Es sencillo advertir que se trata de un estilo de redacción que centra la mirada en el receptor del documento, ubicándolo en el centro de la escena, de modo tal que el texto se adapte a las competencias lingüísticas del destinatario para que pueda comprenderlo con facilidad y tomar una decisión o iniciar una acción.

Su fundamento reside en el derecho que tiene la ciudadanía a comprender los documentos públicos. Si un lector u oyente tiene que leer o escuchar un texto repetidas veces para entenderlo o acudir a un especialista para captar el mensaje, es evidente que no se logró el objetivo de comunicar, que es a lo que apunta el lenguaje. Incluso, si la información se entiende o percibe mal, puede perjudicar seriamente a las personas porque impide que conozcan debidamente sus derechos y obligaciones y los coloca en una situación de vulnerabilidad e indefensión.

(1) *Plain Language Association International* (PLAIN) es una asociación internacional que promueve el uso del lenguaje claro, reafirmada por la norma ISO TC 37. Su sede se encuentra en Canadá y cuenta con miembros en más de veinte países.

(2) A nivel nacional, la Ley 15.184 de la provincia de Buenos Aires, sancionada en octubre de 2020, define en su art. 2° al lenguaje claro, como aquel “...lenguaje basado en expresiones sencillas, con párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios que puede ser usado en la legislación, en las sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano.”

De allí que el lenguaje claro significa mucho más que escritura y expresión en general, es un cambio de paradigma que implica dejar de lado el estilo pretencioso y laberíntico para volver a pensar en la ciudadanía como destinataria de los textos legales y administrativos y como principal beneficiaria del “derecho a comprender” (Neuman, 2017).

Según Poblete y Fuenzalida (2018), “Este cambio de paradigma implica (...) utilizar un estilo claro y directo; centrarse en el propósito comunicativo de lo que se dice o escribe (...) simplificar los trámites y, fundamentalmente, promover un cambio cultural donde lo complejo y rebuscado deje de estar sobrevalorado (p.122).”

Sin dudas que el derecho a comprender presenta como contrapartida la obligación estatal de hacerse entender. El Estado rinde cuentas por medio de lo que comunica y si lo hace con sencillez, construye confianza y tranquilidad social.

En este sentido, el lenguaje claro fortalece la democracia mediante una mayor transparencia y acceso a la información pública, acorta la distancia con la ciudadanía y contribuye a su participación, a brindar un servicio de justicia de calidad, aumenta la eficiencia de las organizaciones y permite ahorrar tiempo y dinero.

Implica la eliminación progresiva de barreras en materia de comunicación, para lograr el autovalimiento de las personas y una sociedad más inclusiva. Incluir, “sin dejar a nadie atrás”, como establecen los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2030 de las Naciones Unidas⁽³⁾. El lenguaje claro es funcional a estas metas.

En síntesis, cuando se habla de lenguaje claro se alude a una nueva mentalidad comunicativa, como forma más eficiente y democrática de concebir la comunicación entre el Estado y quienes deben cumplir las resoluciones que parten de las diferentes instituciones gubernamentales que tienen en el derecho su instrumento principal de trabajo. La idea que subyace es que las personas difícilmente puedan cumplir una ley que no entienden. Por eso,

(3) La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25/09/15 aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Se trata de un programa que incluye 17 objetivos de desarrollo sostenible y 169 metas de aplicación universal (los ODS), esquematizados en un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad. La finalidad es procurar el progreso de la humanidad sin destruir el medio ambiente, bajo el lema de “no dejar a nadie atrás.” Este lema significa que cada país signatario asume la responsabilidad de bregar por el desarrollo sostenible respetando la diversidad humana. Implica, como parte de las políticas públicas inclusivas, la elaboración de documentos en lenguaje claro porque esta acción aportará a alcanzar los ODS, junto con las siguientes metas: educación de calidad, reducción de las desigualdades, paz, justicia e instituciones sólidas. Para mayor información: www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/.

cuando la ciudadanía comprende los textos que la institución le dirige, se genera una relación de mayor empatía y compromiso (Montolío, 2020).

III. El movimiento de lenguaje claro

Desde la época clásica se ha reflexionado sobre la importancia de un lenguaje jurídico claro y conciso. Tres máximas romanas lo ejemplifican: “Las leyes deben ser comprendidas por todos”, “En las leyes es preferible la simplicidad a la complejidad” y “La simplicidad es amiga de las leyes”. Ello nos demuestra que la conexión entre la ley y el lenguaje, los problemas vinculados con la redacción y aplicación de las normas y su entendimiento por parte de la sociedad, no es una cuestión novedosa sino que se remonta a los albores de la civilización.

Sí lo es, en cambio, la gesta de un movimiento de renovación del lenguaje que se encuentra en plena expansión. Corrientes de pensamiento que en las últimas décadas se abocaron al estudio y solución de los motivos que hacen inaccesible el discurso jurídico, con la finalidad de reducir la brecha comunicativa con la ciudadanía.

Los orígenes de estas corrientes a favor de la claridad del lenguaje jurídico se encuentran a partir de la segunda mitad del siglo XX en Inglaterra y EEUU, bajo la denominación *Plain English Campaign* (Campaña por un inglés llano).

El interés de los países anglosajones en hacer que los documentos gubernamentales fueran claros, se dirigía especialmente a combatir el “legalese” o “gobbledygook”, aquel inglés incomprensible utilizado en el discurso burocrático y legal (Neuman, 2017).

En Estados Unidos uno de los primeros hitos del movimiento se remonta al año 1975, cuando el Citibank de Nueva York reescribió los formularios de solicitud de préstamos en términos sencillos y de fácil lectura para sus clientes, presentando así el primer documento de acceso al crédito redactado en estilo simple.

Fue tal el impacto positivo que generó este documento, que se trasladó a otras instancias gubernamentales y dio lugar a la sanción de la primera ley de lenguaje claro en Estados Unidos, conocida como *Ley Sullivan*. Esta ley exige que los contratos de alquiler, por ejemplo, estén redactados “de manera clara y coherente y empleando palabras cotidianas”.

En cuanto a la respuesta que ha tenido el movimiento por la claridad del lenguaje en Latinoamérica, se verifica una significativa recepción en varios países. Tanto Chile como Colombia y México han presentado iniciativas hacia la modernización del lenguaje jurídico y su difusión, que en mayor o menor medida han persistido en el tiempo.

Chile ha sido pionero en la conformación de una Red de Lenguaje Claro, que hoy cuenta con versiones simplificadas de las normas más importantes

para los chilenos. En el vecino país, la modernización lingüística se concretó, entre otras acciones, con la creación de una Comisión de Lenguaje permanente en la Corte Suprema y una página web oficial con leyes en lenguaje claro, no sólo en castellano sino también en las cuatro lenguas indígenas existentes en el país andino: *aymara, quechua, mapudungun y rapa uni*⁽⁴⁾.

En México desde el año 2004 comenzó a difundirse el concepto de “Lenguaje ciudadano” y a promoverse su uso sistemático en toda la esfera gubernamental. En el año 2005 se conformó en dicho país la Red de Lenguaje Claro.

En el caso de Colombia, el Programa Nacional de Servicio al Ciudadano del Gobierno creó en 2015 una guía de lenguaje claro para servidores públicos, cuya publicación obedeció a la detección de obstáculos en la información pública para comprender y actuar por parte de las ciudadanas y los ciudadanos ante las instancias oficiales en los distintos trámites que realizan de cotidiano.

Se advirtió que esos obstáculos se vinculaban con información incompleta y poco precisa; con el uso de palabras técnicas, siglas y extranjerismos; con información enredada y poco relevante, o no acorde con la realidad. En el 2018 se creó la Red Nacional de Lenguaje Claro, conformada por la Cámara de Representantes, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad de los Andes y EAFIT (originalmente las siglas de Escuela de Administración, Finanzas e Instituto Tecnológico), con el objetivo de mejorar el contenido, la estructura y el diseño de las piezas comunicativas públicas de manera que fueran comprendidas por los usuarios.

Específicamente, durante el 2018 se tradujeron a lenguaje claro más de cincuenta documentos pertenecientes a veintidós entidades públicas (nacional y territorial), a través de la metodología *laboratorios de simplicidad*. Dichos laboratorios no son más que mesas de trabajo entre servidores y ciudadanos en los que se analiza la complejidad de los documentos estatales, con el fin de adaptarlos a un español más sencillo.

Por nuestra parte, si bien en el año 2016 el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley N° 27.275, cuyo objeto es garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública, se puede afirmar que la experiencia argentina con el lenguaje claro comenzó formalmente en el año 2018 con el acuerdo entre la Secretaría Legal y Técnica de la Nación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Senado de la Nación para conformar la Red Argentina de Lenguaje Claro.

(4) Se puede consultar sobre el catálogo de leyes redactadas en lengua indígenas chilenas en <https://www.bcn.cl/leyfacil/lenguas-origenarias/>.

El objetivo era promover el uso de un estilo de redacción simple en los documentos formales y actos públicos, como mecanismo dirigido a erradicar la nebulosidad verbal y facilitar la comprensión y el acceso universal para todas las personas.

Algunos poderes judiciales provinciales se hicieron eco de la iniciativa nacional. En el caso de la Provincia del Chaco, el Poder Judicial aprobó una “Guía de aproximaciones al lenguaje claro”, cuyo propósito comunicativo abraza la idea que la destinataria principal de las comunicaciones judiciales es la ciudadanía.

En sintonía, la legislatura chaqueña en fecha 02/12/2020 sancionó la Ley N° 3286-M, regulatoria del expediente judicial electrónico en todo el territorio provincial, cuyo propósito es garantizar un servicio de justicia que asegure, entre otros fines, la accesibilidad, disponibilidad y transparencia de los datos e información utilizados en los procesos judiciales de todos los fueros. Para alcanzar dicha meta, se establece la obligación estatal de adoptar todas las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten la comprensión del acto judicial, especialmente, si participa una persona en condición de vulnerabilidad⁽⁵⁾.

En sentido análogo lo han hecho, entre otros, los poderes judiciales de las provincias de Córdoba (con la creación de un Comité de Lenguaje Claro y Lectura Fácil), Mendoza (donde se conformó una Comisión de Trabajo en Lenguaje Claro) y Formosa (mediante la aprobación de la Guía de Lenguaje Claro para el dictado de sentencias, resoluciones judiciales, dictámenes y demás decisiones del Poder Judicial).⁽⁶⁾

El desafío no es menor por varias razones. En primer lugar, porque la escritura es gobernada por la tradición, y si bien el lenguaje general ha evolucionado, el estilo especializado del Derecho se cristalizó en fórmulas genéricas y de tratamiento estáticas.

En segundo lugar porque, sobre todo al principio, el lenguaje claro requiere la inversión de un tiempo, ya de por sí escaso dado el cúmulo de tareas que recaen sobre las dependencias judiciales, a lo que se han sumado los retos que acarrea la digitalización de la gestión.⁽⁷⁾

(5) Ley N° 3.286-M. Principios Generales: III. Comunicación y Lenguaje: El órgano judicial redactará las resoluciones con construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. El servicio de justicia debe proveer a las partes de los medios técnicos o humanos necesarios para la plena comprensión de los actos en que intervengan.

(6) Como complemento de la Guía de Lenguaje Claro, aprobada por Acuerdo N° 3058, la Oficina de la Mujer de Formosa, redactó una Guía de Buenas Prácticas para la utilización de Lenguaje Inclusivo, cuyo objetivo apunta a la adopción de un lenguaje claro, con perspectiva de género, inclusivo y no discriminatorio, evitando el uso de un lenguaje androcéntrico.

(7) Sobre la aplicación de las herramientas tecnológicas en el servicio de justicia, bueno es recordar lo establecido por la Comisión de Modernización del len-

En tercer lugar, por la existencia de resistencias y escepticismos generados por mitos sobre el lenguaje claro, generalmente basados en considerar que vulgariza el lenguaje o nivela para abajo.

IV. Mitos del lenguaje claro

Varios son los mitos creados alrededor del uso del lenguaje claro. Seguidamente se abordarán los preconceptos más recurrentes y las razones por las que este estilo de redacción es la mejor elección para elaborar un marco de escritura legible.

IV.1. El lenguaje claro exige suprimir los tecnicismos

Uno de los mitos que ha suscitado mayor resistencia al movimiento es que el lenguaje claro no es compatible con los tecnicismos del lenguaje jurídico y que su implementación no es posible en una disciplina especializada como el derecho. Sin embargo, esta observación es válida si se piensa que se trata de una comunicación que solo se produce entre especialistas.

Pero lo cierto es que ningún texto se dirige exclusivamente a profesionales del derecho y si lo que se pretende es la aceptación y observancia de las leyes y los mandatos judiciales, es primordial la comprensión por parte de las personas a quienes se dirigen para que tengan la oportunidad de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Nadie puede aceptar lo que no entiende ni hacer valer sus derechos si los desconoce.

No obstante, es claro que por el carácter tecnolecto del lenguaje jurídico, no siempre será posible renunciar a su especificidad léxica. A modo de ejemplo, piénsese en ciertas locuciones o expresiones instaladas en la terminología de la disciplina jurídica como “legitimación,” “apelación con efecto suspensivo,” “litisconsorcio,” “anatocismo,” “astreintes,” que no encuentran su equivalente en el español, por lo cual no pueden ser reemplazadas sin afectar su sentido. Sin embargo, es posible diferenciar los tecnicismos imprescindibles de aquellos que no lo son y evitar los meramente ornamentales y carentes de funcionalidad alguna.

La lingüista argentina Emilia Ghelfi (2017), en su ponencia titulada *Lenguaje claro: un enfoque centrado en el lector*, comenta que “el movimiento de lenguaje claro lo que propone es que, si hay un tecnicismo, este se acompañe de una reformulación o explicación.” En definitiva, lo que se sugiere es la selección léxica más cercana al español estándar.

guaje jurídico de España en su informe del 2011, en cuanto a que “La modernización de la justicia va más allá del uso intensivo de las nuevas tecnologías y de la mejora del modelo de gestión de los recursos públicos. Una justicia moderna es una justicia que la ciudadanía es capaz de comprender.”

IV.2. El lenguaje claro gira solo en torno al léxico

El lenguaje claro no se limita al léxico, pues tiene en cuenta además del texto, el propósito del mensaje y la forma de transmitirlo, la estructura, la edición, el lenguaje visual y el diseño. Todos estos componentes son centrales para lograr claridad en la comunicación escrita y oral.

IV.3. El lenguaje claro consiste en reglas de redacción

El lenguaje claro no promueve “reglas”, sino pautas o guías que no deben tomarse en forma dogmática, puesto que son flexibles y adaptables a los distintos tipos de documentos que se trate. Diversos textos, desde una demanda, una sentencia, un contrato, una póliza de seguro, etc., pueden beneficiarse de las ventajas del estilo claro.

IV.4. El lenguaje claro es innecesario ya que el discurso jurídico únicamente requiere ser comprendido por juristas

Este enfoque simplificador aspira a hacer más claros y accesibles los documentos para todas las personas, versadas y no en derecho, por lo que una mayor inteligibilidad de los textos beneficia por igual tanto a juristas como a personas sin conocimiento jurídico alguno. Esto no significa pretender que se comprenda en su totalidad el texto jurídico; pero sí resulta razonable que quien será afectado/a por la decisión adoptada, pueda entenderla, al menos, en mayor medida. En este sentido, el lenguaje claro constituye una valiosa herramienta que propicia la democracia lectora.

IV.5. La información compleja no puede expresarse en forma breve

Este estilo de redacción, no se centra en el documento y en quien lo escribe, sino en el lector, en que este pueda entender el contenido del texto. Como lo que interesa entonces, es la legibilidad del mensaje, el lenguaje claro no exige documentos breves, —si bien esta será generalmente una de sus consecuencias—, ya que la brevedad no garantiza legibilidad.

Su meta principal es que el texto se comprenda en su primera lectura, por lo que la extensión del documento dependerá de la cantidad de información necesaria para que el documento resulte legible. Cassany (1995:20), define “legibilidad” como el grado de facilidad con que se puede leer, comprender y memorizar un texto escrito.

En este punto lo que se pretende es evitar el exceso de palabras innecesarias y los rodeos interminables que solo llevan a la confusión. Si se tiene en cuenta que un texto jurídico, sea una sentencia, un dictamen, un escrito o un libro de derecho, busca convencer, argumentar, confirmar o defender una idea, es importante asegurarse que sea legible y claro.

IV.6. El lenguaje claro nivela para abajo

Mónica Graiewski y Guillermo González Zurro (2020), afirman que quienes se resisten a un estilo llano consideran que vulgariza el lenguaje jurídico, sobre todo en los textos que se dirigen exclusivamente a expertos jurídicos (pág. 1).⁽⁸⁾

No obstante, esa postura crítica del lenguaje claro citada por los autores, soslaya que la actuación de los profesionales de la abogacía encuentra su razón de ser en la representación de sus clientes, es decir, quienes acuden a la justicia en defensa de sus derechos y que son justamente éstas personas quienes tienen que comprender acabadamente la información.

Además, comunicarnos de una manera comprensible no significa que lo hagamos con menos rigor; por el contrario, se necesita práctica y mayor dedicación, tanto en la escritura como en la oralidad. Escribir conciso es más difícil que escribir largo o enroscado, sobre todo si queremos evitar dejar fuera del mensaje información relevante.

IV.7. El lenguaje claro requiere demasiado tiempo

Contrariamente a lo que se piensa, redactar en este estilo es económicamente rentable, ya que restringir el abanico de interpretaciones que provocaría un mensaje oscuro, ahorra recursos públicos y esfuerzos técnicos y humanos. Si bien ello requiere una inversión inicial de tiempo, los ahorros a largo plazo (ante un público satisfecho con el contenido del documento y la reducción de consultas y reclamos derivados de errores de interpretación) lo compensan a futuro.

V. Las causas de la oscuridad del lenguaje jurídico

En relación a los factores que contribuyen a la opacidad discursiva del lenguaje jurídico se identificaron los siguientes problemas de redacción que se repiten con frecuencia: el vocabulario arcaico, las fórmulas petrificadas, el latinismo, el abuso de la voz pasiva, la alteración del orden lógico de la oración, la excesiva adjetivación, las redundancias y los circunloquios, las construcciones impersonales, la proliferación de locuciones preposicionales, la abundancia de oraciones subordinadas y la preferencia por los párrafos y oraciones extensas.

Válido es aclarar que las causas que subyacen no siempre son errores. Mariana Bozzetti (2017), lingüista forense y una de las mayores referentes del lenguaje claro en nuestro país, prefiere hablar de “elecciones poco

(8) Estos autores refieren a un fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, en el que un vocal sostuvo que el lenguaje claro “es una moda animada por una clara finalidad despreciativa de la gloriosa lengua de Cervantes y Borges” (Sala E, voto del Dr. Juan Manuel Soria, expte. N° 15760671/2020, del 21/05/2020).

eficaces, que se basan en los usos y costumbres, sin una reflexión acerca del discurso en un sentido más amplio (p. 29).”

Señala también que:

“La claridad es una elección, y para conseguirla hay que saber cómo. Quienes tienen mucha experiencia y formación en su campo, en la abogacía, pueden no contar con capacitación específica en lenguaje claro, en lingüística textual o en análisis del discurso, lo que les permitiría pensar para qué escribimos y nos expresamos o para quién y a partir de ahí elegir las opciones del sistema que faciliten esa interacción. Nadie puede elegir lo que no conoce” (p 30).

VI. Pautas generales para la redacción de un texto en lenguaje claro

En este apartado, se establecen pautas o guías generales que pueden ser de gran utilidad para la redacción de textos en un lenguaje claro. Como dice Joseph Kimble (2013), no se trata de reglas rígidas, sino de pautas y orientaciones flexibles, generales, aplicables a cualquier documento o resolución judicial, que ayudan a que el mensaje se transmita mejor.

La principal recomendación es centrarse en la audiencia: es el principio cardinal del estilo de redacción clara. Es esencial la empatía: ponerse en el lugar de la persona destinataria de la comunicación para identificar qué necesita saber y cómo hay que trasmitírselo para que entienda.

Es también importante tener definido el objetivo del documento, esto es cuál es su intención (resolver una situación, modificarla, argumentar una posición, etc.). Centrarse en el propósito comunicativo es fundamental, por cuanto su determinación permitirá seleccionar la información relevante, el orden en que debe presentarse, el tono, el estilo y el formato a utilizar.

Y por cierto que el esquema general, el diseño del documento debe ser funcional al objetivo propuesto. La forma en que se presenta la información es tan importante como las palabras utilizadas ya que un documento bien redactado puede ser difícil para leer si su diseño es defectuoso.

Tal diseño debe guiar la lectura a través de las distintas secciones y en relación a esto, son varios los recursos que ayudan a potenciar la claridad del texto: la inclusión de un resumen inicial, los encabezamientos y titulares informativos que permiten agrupar contenidos homogéneos, el uso adecuado de los espacios en blanco, elementos auxiliares como las tablas, listas y diagramas, en la medida que facilitan la organización y un rápido acceso a la información.

Además de estas tres grandes guías o pautas generales hacia la claridad jurídica, se recomienda:

VI.1. Usar vocabulario comprensible

Desde Hipócrates, con su famosa frase “la principal virtud que puede tener el lenguaje es la claridad, y nada le resta tanto como el uso de palabras desconocidas”, se ha considerado necesaria la claridad en el discurso jurídico.

Esta metodología busca reemplazar giros, expresiones y términos distanciados del uso habitual del lenguaje, por otros más cercanos y que todas las personas puedan comprender. Específicamente se trata de evitar los arcaísmos, los formulismos, los latinismos y extranjerismos, recurriendo a palabras de uso cotidiano y actual.

Los *arcaísmos* son aquellas palabras anticuadas y en desuso fuera del ámbito jurídico que entorpecen la lectura y confieren a la redacción un aire artificial y críptico alejado de los usos de la ciudadanía. Por ejemplo, el arcaísmo “empero” puede fácilmente reemplazarse por la expresión “sin embargo”, o si lo que se pretende es hacer referencia a alguien sin nombrarlo es preferible sustituir el término “de marras” por uno de uso más coloquial como lo es “citado”.

Otro de los reproches más comunes a la redacción legal tradicional se vincula con el empleo de los *formulismos*. Ejemplo de ellos son las siguientes frases de uso (y abuso) cotidiano: “gírese a sus efectos”, “agregúese para los efectos legales que correspondan”, “agregado por cuerda”, etc., en la creencia, errónea por cierto, que aportan solemnidad y elegancia al estilo. Por el contrario, estos formulismos en la mayoría de los casos no poseen funcionalidad alguna, obstaculizan la comprensión y alargan innecesariamente el discurso. En general, se sugiere prescindir de aquellos carentes de sentido y recurrir, en lo posible, a fórmulas actuales.

Algo similar sucede con el empleo habitual de *latinismos* y *extranjerismos* en la elaboración de los textos legales. Es fácil encontrar la causa de esta costumbre tan arraigada en la práctica de los juristas en la fuerte influencia del derecho romano en el derecho continental y si bien su uso no es censurable, conviene recurrir a ellos lo mínimo indispensable si lo que se pretende es simplificar el lenguaje del derecho.

El uso de los latinismos tiene mucha relevancia en el derecho por cuanto existen palabras o términos que se utilizan para designar conceptos específicos de la disciplina. Piénsese en la expresión “habeas corpus”, integrada al derecho argentino vigente, por cuanto denomina una acción cuyo ejercicio cuenta con una regulación legal propia (ley N° 23098) destinada a proteger la libertad física contra las perturbaciones ilegítimas que ésta pueda sufrir, siendo incuestionable su uso en el léxico jurídico.

Se aconseja distinguir aquellas palabras o frases en latín que resultan imprescindibles o difícilmente traducibles, sea por carecer de equivalente en español o por requerir largas explicaciones, de aquellos términos

prescindibles y posibles de ser reemplazados por otros con igual significado en español. Especialmente se recomienda prestar atención a latinismos como: “periculum in mora” (peligro de mora procesal); “prima facie” (a primera vista); “stricto sensu” (en sentido estricto); “lato sensu” (en sentido amplio); “sine qua non” (imprescindible), “ad hoc” (específicamente, para la ocasión), que pueden ser sustituidos por su equivalente en español.

Respecto de las expresiones o términos en lenguas extranjeras, se distinguen los extranjerismos superfluos (que cuentan con un equivalente en español) de aquellos muy extendidos o necesarios (que no encuentran un término en el español que exprese su significado, por ende no pueden reemplazarse sin perder su sentido). Ejemplo de estos últimos serían los términos “ballet”, “jazz”, “software”, ya instalados por su uso extendido en la comunicación internacional, que se escriben entre comillas o en cursiva. Su uso no es prohibido, pero sí se sugiere que su incorporación se haga de forma ordenada y unitaria.

VI.2. Preferir la voz activa

Su uso permite comprender el mensaje más rápido, al identificar claramente quien hace que. Es decir, mencionamos primero el sujeto y enseguida decimos lo que este hace. No conviene dejar el sujeto para el final de la oración, salvo que exista fundamento para ello, como podría suceder si se desea evitar nombrar a quien realizó la acción o si la acción es más importante que quien la realizó.

Veamos un ejemplo de uso de la voz pasiva en la construcción de la frase: “El veredicto de culpabilidad ha sido dictado por el jurado en forma unánime.” En este caso, sería más claro y correcto decir: “El jurado por unanimidad dictó el veredicto de culpabilidad”, por cuanto la voz activa respeta la estructura lógica del español (sujeto+verbo+complementos) y constituye la forma más natural de expresar las acciones e identificar la persona que las lleva a cabo.

Otra de sus ventajas es que requiere menos palabras y contribuye a un discurso más enérgico, directo y conciso.

Por el contrario, el lenguaje en voz pasiva tiende a ser más complicado de seguir, utiliza más palabras y hace el texto más abstracto al esconder quien realizó la acción: al borrarse el sujeto de la acción, se oscurece la prosa.

VI.3. Evitar palabras innecesarias

En la redacción jurídica es muy común que, con el objetivo de precisar el significado de una palabra, concurra a su lado otra con similar significado, lo que se conoce como *redundancia*, y que nada aporta ni modifica a la oración. Algunos ejemplos comunes: “declaro y digo”; “debo condenar y condeno”; “manifiesto clara y rotundamente”; “colofón final”; “insiste reiteradamente”, “antecedente previo”, etc.

Lo mismo sucede con la *excesiva adjetivación*, rasgo típico del lenguaje jurídico en una pretensa búsqueda de precisión. Se trata de agregados superfluos que lejos de favorecer el desarrollo de la argumentación, opacan el texto y desvían la atención del lector.

Otro tanto se puede decir de las *formas perifrásticas*, un problema reiterado en el estilo de los juristas, y que por definición consisten en la expresión por medio de un rodeo verbal, de algo que se podría decir con menos palabras o con una sola. Por ende, alargan innecesariamente el texto. Sintéticamente, son construcciones semánticas que agrupan un verbo auxiliar en forma personal y un verbo auxiliado en forma no personal. Se recurre frecuentemente a estas unidades para conjugar el verbo proceder, verbigracia: “el agente procedió a la incautación del arma blanca”. Una versión más eficaz, en lenguaje claro, sería “el agente incautó el arma blanca”.

Aquí se evidencia, cómo el lenguaje claro no necesariamente implica escribir menos, pero sí es una consecuencia frecuente que la escritura clara se vuelva más concisa y breve.

VI.4. Evitar abusar de la nominalización y el exceso de oraciones subordinadas

En la redacción jurídica existe una tendencia a transformar los verbos en sustantivos, (generalmente precediéndolos de otro verbo), lo que se conoce con el nombre de *nominalización*. Dicho de otra forma, se suele volver sustantivo el verbo, lo que implica entonces buscar otro verbo para construir la oración con ese sustantivo.

Algunos casos: no se “actúa” sino que se “toma acción”, no se resuelve sino que se “dicta resolución”. Se sugiere evitar las nominalizaciones por cuanto son impersonales, conducen frecuentemente a la vaguedad, presentan un alto grado de abstracción al ocultar al agente y generan ambigüedades, por la doble interpretación a que dan lugar. La recomendación es usar directamente el verbo e indicar de una vez la acción.

En cuanto a las *oraciones subordinadas* (aquellas que cumplen una función dentro de otra oración llamada principal), lo que sucede cuando se abusa de este recurso en los textos jurídicos, es que hacen que el estilo se vuelva pesado, dificultan el seguimiento del hilo de la cuestión y, por ende, localizar el contenido principal del mensaje. En estos casos, para evitar desorientación en el destinatario, es preferible dividir el texto en oraciones independientes dentro del mismo párrafo.

VI.5. Escribir de forma efectiva

Para lograr esta meta se precisa: evitar oraciones y párrafos extensos, observar el orden lógico de la oración, usar un tono afirmativo y preferir lo concreto a lo abstracto.

Sobre la *extensión de las oraciones*, en promedio se recomienda de cinco a veinticinco palabras. El informe de la Comisión para la modernización del lenguaje jurídico establece que si bien no hay una norma establecida, los tratados estilísticos recomiendan no exceder las tres líneas. La razón es que las frases largas sobrecargan la “memoria de trabajo” de quien lee.

Según la especialista Montolío (2011), al leer podemos procesar sin excesiva dificultad oraciones de hasta treinta palabras. La información se procesa con más facilidad cuando es presentada en segmentos cortos; por eso cuando es extensa se aconseja fragmentar la oración, separando sus ideas principales, en dos o tres más breves. Otra posibilidad es recurrir a listas verticales.

En cuanto al párrafo, cumple un rol fundamental en la estructuración del documento, porque permite organizar el texto visual e informativamente, posibilita delimitar la información contenida en segmentos más pequeños y por ende, facilita la lectura y comprensión.

Algunos de los manuales y guías existentes recomiendan que la extensión del párrafo no supere las seis o nueve líneas. Según la Real Academia Española no existe una norma establecida, pero lo ideal es que no sean tan largos que dificulten la lectura, ni tan cortos que atomicen excesivamente la información obstaculizando la cohesión. También es una buena práctica al construir los párrafos, dar ejemplos, pues estos ayudan a entender mejor conceptos y afirmaciones.

En definitiva, lo que promueve el lenguaje claro es evitar documentos extensos sin justificación, esto es, cuando el mensaje puede ser expresado en términos más breves, apostando a párrafos y frases cortas, sin variar su contenido.

Por su parte, respetar el *orden lógico* del español en una oración (sujeto-verbo-complementos y la cercanía entre éstos últimos) conduce a que la misma sea comprendida más fácilmente. Por supuesto, no todas las oraciones del documento seguirán esta estructura, pero debe tenerse en mente que favorece la legibilidad al ser la forma más adecuada para que se procese la información. Por tal razón, ante la posibilidad de una excesiva complejidad, se recomienda en lo posible, acudir a este orden lógico.

Con relación al *uso de tono afirmativo*, se explica su conveniencia porque las frases negativas, si bien son correctas gramaticalmente, son difíciles de entender, requieren más atención y tiempo de lectura que las redactadas en términos afirmativos.

También es preferible el empleo de *términos concretos y concisos* en vez de abstracciones y metáforas. Hay ocasiones en que es necesario recurrir a abstracciones en un texto y resulta difícil eliminarlas, por lo impreciso de su significado, pero siempre que se pueda es mejor optar por conceptos concretos.

Finalmente, en los procesos de lenguaje claro es fundamental la revisión del documento. Con la relectura se verifica que el documento cumple su propósito y que se adecúa a las necesidades de la audiencia a la que se dirige, se realizan las modificaciones o correcciones necesarias y se perfecciona el documento.

Además de la verificación por parte del autor del documento, se sugiere solicitar la revisión del texto a colegas u otras personas que no han trabajado en el mismo, ya que la distancia permite advertir detalles que pueden pasar desapercibidos a los ojos de quien ha leído muchas veces el texto. Como dice el famoso refrán: “Cuatro ojos ven mejor que dos”.

VII. Lenguaje igualitario, no discriminatorio

Sin pretender brindar un análisis exhaustivo que excede el propósito de este artículo, estimo que en la técnica lingüística clara también es importante observar un lenguaje respetuoso, no sexista ni discriminatorio.

Me refiero al lenguaje inclusivo en términos generales, definido por Carolina Tosi (2019) como aquel que “evita formas discriminatorias para referirse a diferentes grupos en situación de vulnerabilidad no solo en lo que se refiere a cuestiones de género, como en las expresiones ‘personas con discapacidad’, ‘personas adultas mayores’, ‘pueblos indígenas’.”

Respecto a la infancia, es preferible usar las palabras “niño”, “niña” o “adolescente” en lugar de “menor”, pues en sintonía con la Convención de los Derechos del Niño (aprobada en Argentina por Ley N° 23.849/1990), se les reconoce como sujetos de derecho y no como objeto de protección. El cambio en el lenguaje acompaña así el cambio de paradigma en materia de infancia y se abandona el término “menor” que denotaba la concepción de pertenencia e incapacidad. Además, según la definición de la RAE, menor significa “que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad”.

De igual forma, se recomienda evitar el uso sexista del lenguaje y prestar atención en el empleo abusivo del masculino genérico, optando por fórmulas más inclusivas: en lugar de decir “la capacidad del *hombre* para disponer de sus bienes”, podría elegirse “la capacidad de la *persona* para disponer de sus bienes”, “la ciudadanía” en vez de “el ciudadano”. En este sentido, la Guía de la Cámara de Diputados de la Nación propone recurrir a los sustantivos genéricos, colectivos y abstractos: términos que se utilizan como fórmula superadora del abuso del universal masculino y proponen el uso de términos que borran las marcas de género sin por ello incursionar en exclusiones.⁽⁹⁾

(9) La *Guía para el uso de un lenguaje no sexista e igualitario en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación*, lanzada en 2015, en su presentación, entiende por lenguaje inclusivo y no sexista, aquel que ni oculte, ni subordine, ni excluya a ninguno de los géneros y sea responsable al considerar, respetar y hacer visible a todas las per-

En cambio, la Real Academia Española advierte en su página web⁽¹⁰⁾ que, según el contexto en que los sustantivos se utilicen, puede justificarse la oposición de sexos y agrega que en relación con la claridad, debe tenerse en cuenta que las repeticiones a veces pueden aparejar dificultades sintácticas y de concordancia y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos”. Por ello, para asegurar la concisión y la economía del lenguaje, la RAE aconseja evitar el desdoblamiento excesivo e injustificado del sustantivo en masculino y en femenino.

En síntesis, si lo que se pretende es el logro de una comunicación más democrática, debe apuntarse a conciliar estos dos intereses: la creciente búsqueda de estrategias discursivas claras y el cuidado en emplear un lenguaje no discriminatorio y no sexista, para que las personas puedan entender la información, garantizando una inclusión mayor.

VIII. Conclusión

El lenguaje jurídico claro, comprensible y simple como técnica para comunicar de manera más eficiente los contenidos legales es una tendencia mundial que ha llegado a nuestro país para quedarse.

Su importancia e influencia en el ámbito jurídico es indudable, porque el acceso a justicia en cuanto a derecho a comprender, supone la obligación de su uso para todo poder público que utilice el derecho como herramienta. En este sentido, un sistema de justicia acorde a un Estado de derecho democrático debe expresarse con precisión técnica, claridad y concisión.

Por eso, como integrante del Poder Judicial, es bueno recordar que cuando articulamos una planificación estratégica, definimos políticas, objetivos y lineamientos para brindar a los usuarios un servicio de excelencia, al que concebimos en su triple enfoque: a) trato digno y sensible a las y los justiciables, b) agilidad en el trámite de casos y asuntos y c) calidad sustantiva.

Al definir el elemento estratégico *misión* (razón de ser, fin o propósito fundamental de la institución), remarcamos que es la de *impartir justicia*, resolviendo casos, controversias y conflictos en forma imparcial, independiente, rápida y transparente, garantizando a la ciudadanía el acceso a justicia sin discriminación alguna.

A la vez cuando hablamos de otro de los elementos estratégicos, la *visión*, que implica una declaración de lo que queremos ser, imagen de futuro, decimos que es la de ser un poder independiente, accesible y confiable para usuarias y usuarios, innovador en la prestación del servicio, comprometido

sonas, reconociendo la diversidad sexual y de género (pág. 10) https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dprensa/guia_lenguaje_igualitario.pdf.

(10) <https://www.rae.es/dpd/genero>.

con la excelencia administrativa y con su capital humano. Una institución que disponga de los recursos suficientes, administrados de modo eficiente para un funcionamiento apropiado, que facilite el acceso a la información y sostenga una comunicación proactiva y cercana con la sociedad, con especial mirada a los sectores vulnerables.

Al formular los imperativos o lineamientos estratégicos, nunca falta el de garantizar y ampliar aún más, las vías de acceso a justicia. Y esto es así, porque hablar de acceso a justicia (que como sabemos es un concepto más amplio que el de acceso a la justicia porque es acceso a la solución de un conflicto, no a un juicio) es hablar de un derecho humano esencial, el derecho de toda persona a tener un espacio en el cual hacer valer el derecho del cual se entienda asistida y lograr su satisfacción.

Y si hablamos de justicia cercana y de acceso a justicia, hablamos también de garantía de proximidad, que es mucho más que estar “cerca de”. Implica además que aquella solución debe ser próxima en varios sentidos: próxima en el sentido de comprensible, en lenguaje entendible, sin tecnicismos; proximidad entendida como una actuación empática con las costumbres y la cultura de las y los justiciables y proximidad entendida como actuación inclusiva no discriminatoria, una actuación holística que solucione de manera integral el conflicto.

El proceso de transformación de la justicia no debe limitarse a la digitalización y a la incorporación de herramientas tecnológicas, sino también en ser una justicia comprensible. Ello impone mejorar la comunicación de los documentos judiciales, simplificar los trámites y evitar que el estilo de redacción utilizado aumente la complejidad de la materia.

Lograr una justicia moderna, transparente, con un derecho accesible, comprensible y adaptado al siglo XXI, impone una reorientación comunicativa de todo el proceso judicial bajo una nueva premisa: la ciudadanía tiene derecho a entender. Esto representa un desafío de tal magnitud que demanda el esfuerzo de protagonistas públicos y sociales para dialogar, consensuar, identificar necesidades, diseñar soluciones y ejecutar las políticas de modernización que el sistema judicial precisa y la sociedad reclama.

Solo así la justicia será fortalecida por la legitimidad de ejercicio que necesita para hacerse realidad, cada vez mejor y más.

IX. Bibliografía

ARENAS ARIAS, Germán Jair (2018). “Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho)”. Revista en Cultura de la Legalidad. ISSN 2253-6655 N° 15 de octubre 2018 - marzo 2019, pp. 249-261. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4355>.

BOZETTI, Mariana. (2017). En DELEÁTUR, La revista de UniCo, Unión de Corretores N° 11.

- BOZETTI, Mariana. (2019). Entrevista para *Urbe et Ius*. <http://urbeetius.org/entrevistas/>.
- CASSANY, Daniel. (1995). *La cocina de la escritura*. Barcelona: Anagrama.
- CUTTS, Martin (2013). *Oxford Guide to Plain English*. Oxford: Oxford University Press.
- GHELFI, Emilia. (2017). *El lenguaje claro: un enfoque centrado en el lector*. Jornada “Lenguaje Llano en la comunicación jurídica”, CINTEC (Centro de Investigación de Nuevas Tecnologías para la Justicia) y Fores (foro de estudios sobre la administración de justicia), Buenos Aires, <https://www.youtube.com/watch?v=iFmfTc4B0JQ>.
- GONZÁLEZ ZURRO, Guillermo (2019). “Sentencias en lenguaje claro”. *Centro de Información Judicial*. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-33385-Sentencias-en-lenguaje-claro.html>.
- GRAIEWSKI, Mónica y González Zurro, Guillermo (2020). “De qué hablamos cuando hablamos de lenguaje claro”. A propósito de un fallo del Tribunal Fiscal de la Nación. RC D 2973/2020. Rubinzal-Culzoni.
- International Plain Language Federation. (s.f.). Plain Language Definitions. <https://www.iplfederation.org/plain-language/>.
- KIMBLE, Joseph (2013). Wrong again about plain language. Michigan Bar Journal.
- LAURÍA, Daniela (2019), “Sobre el programa «Justicia en Lenguaje Claro» del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Argentina). *Entremeios (Revista de Estudos do Discurso*, ISSN 2179-3514, on-line, www.entremeios.inf.br), *Seção Estudos, Programa de Pós-Graduação em Ciências da Linguagem (PPGCL), Universidade do Vale do Sapucaí (UNIVÁS), Pouso Alegre (MG)*, vol. 18, pp. 43-61.
- MONTOLÍO, Estrella (2011), *Comisión para la modernización del lenguaje jurídico. Estudio de campo lenguaje escrito*. Ministerio de Justicia, Gobierno de España.
- NEUMAN, A. A. (2017). Derecho a comprender. El resultado de la sentencia en lenguaje llano. La Ley, 2017-D- 229.
- POBLETE, C. y Fuenzalida González, P. (2018), Una mirada al uso de lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano, en *Revista de Lengua i Dret, Journal of Language and Law*, (69), pp. 119-138.
- Real Académica Española. Diccionario panhispánico de dudas. <https://www.rae.es/dpd/genero>
- TOSI, Carolina (2019), “Marcas discursivas de la diversidad. Acerca del lenguaje no sexista y la educación lingüística: aproximaciones al caso argentino”, *Álabe 20*. Disponible en www.revistaalabe.com.

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL LENGUAJE CLARO EN EL PODER JUDICIAL

Sebastián Galdós (*)

Con la intención de hacer un aporte al debate, comentaré mi experiencia de trabajo con el lenguaje claro en el marco de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A partir de identificar que la elaboración de textos confusos, complejos y poco claros constituía un obstáculo para una comunicación precisa de las resoluciones judiciales a la sociedad, presenté propuestas para abordar el problema. Trabajé sobre la idea de que elaborar textos claros era un instrumento para estrechar el vínculo entre el Poder Judicial y la comunidad.

La primera parte de este proceso fue la publicación del material conocido como “Lecciones de redacción” en el sitio web del Centro de Información Judicial de la Corte, a partir de 2009. Las lecciones fueron publicaciones de frecuencia semanal, donde abordaba algún tema gramatical o del discurso, sobre todo cuestiones normativas. Tenían una estructura resumida y concisa, con la intención de que los materiales fueran útiles tanto para miembros del Poder Judicial como para cualquier persona interesada en el tema, ya que el acceso, después de una primera etapa restringida solo a miembros del Poder Judicial, era público. Así, recibía correos electrónicos con consultas de público en general, empleados, funcionarios y estudiantes de derecho. Este intercambio a través de mails me permitió adoptar sugerencias y propuestas y trabajar nuevos temas a partir de la inquietud de los lectores. Las lecciones se publicaron durante varios años.

Luego, al poco tiempo, surgió la posibilidad de dictar cursos presenciales de redacción jurídica para miembros del Poder Judicial. Esos cursos se expandieron gracias al interés creciente de los participantes y se realizaron en diferentes jurisdicciones, en cámaras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Corte y en el resto del país. Hubo clases presenciales y, con el avance tecnológico, también a distancia. Ambas modalidades coexistieron, por ejemplo, en el marco del Plan Nacional de Capacitación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre 2011 y 2013. En esas capacitaciones, se combinaba una reunión presencial en un salón del Palacio de Tribunales

(*) Coordinador del Área de Capacitación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

con la conexión simultánea, a través de un sistema de videoconferencia, con jurisdicciones de la Justicia nacional y federal de todo el país.

En todas estas experiencias, me encontré con la manifestación frecuente, por parte de miembros del Poder Judicial, de dos planteos explícitos: el reconocimiento que ellos hacían del problema (la dificultad de elaborar textos claros) y su conciencia de la falta de formación adecuada en las carreras de grado por la inexistencia de materias, seminarios o talleres de redacción jurídica. Por esas mismas razones, mucha gente decidió participar de las diversas propuestas. En ellas, se trabajaron cuestiones gramaticales generales, de organización del discurso, de las secuencias narrativa y argumentativa de la sentencia, y también a partir de errores habituales que se pueden encontrar en los escritos jurídicos.

Durante este proceso de años de capacitaciones y cursos, me acerqué a las propuestas de lenguaje claro en la administración pública, que me aportaron herramientas útiles en mi trabajo cotidiano. Fui incorporando algunas de las premisas del lenguaje claro en las diferentes capacitaciones para formar un marco conceptual desde el cual abordar la redacción jurídica. La reflexión sobre el lenguaje claro nos permite tener un enfoque integral que fundamente las decisiones de escritura y, al mismo tiempo, que vaya más allá de la mera corrección normativa o las recomendaciones estilísticas.

Según una definición muy extendida, una comunicación está en lenguaje claro cuando la lengua, la estructura y el diseño son lo suficientemente claros para que el público pueda encontrar la información que necesita, comprenderla y usarla. El lenguaje claro no supone que el destinatario no tiene capacidad de entender, sino que el que escribe está obligado a hacerse entender.

En el ámbito jurídico, además, el empleo del lenguaje claro favorece la comunicación del Poder Judicial con la comunidad. Como señala Elena de Miguel, el texto jurídico se caracteriza por poner una distancia a veces insalvable entre el receptor y el emisor y, desde esta perspectiva, es un tipo textual que fracasa comunicativamente, porque expulsa de su seno al ciudadano no iniciado y da pie a una especie de jerga codificada solo para una minoría⁽¹⁾.

En ese sentido, el derecho de los ciudadanos a obtener una tutela efectiva de los tribunales requiere que los documentos sean accesibles y comprensibles, y no que generen inseguridad en los lectores no especializados. Del mismo modo, este enfoque promueve la reflexión sobre el valor del lenguaje como una herramienta fundamental para mejorar el vínculo con los

(1) Véase Elena de Miguel (2000), "El texto jurídico-administrativo: Análisis de una orden ministerial", en *Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación*, n.º 4.

justiciables. En este sentido, existen diversas iniciativas internacionales que buscan modernizar el lenguaje jurídico, como la desarrollada, por ejemplo, en España⁽²⁾.

I. Ejes de análisis

En este apartado, repasaremos en forma breve algunos de los ejes principales para analizar la aplicación del lenguaje claro en el Poder Judicial.

Un preconceito que apareció en las capacitaciones es que, según algunos participantes, el lenguaje jurídico tendría, por alguna razón, rasgos propios que le permitirían funcionar por fuera de las normas del español y sin atenerse a las características del uso estándar de la lengua. En ese sentido, un ejemplo es la expresión “Acá lo escribimos así”, que habilitaría un lenguaje jurídico desconectado del contexto comunicativo y cerrado sobre sí mismo.

Es conveniente recordar que la lengua empleada en el ámbito judicial debe acercarse y no alejarse al lenguaje estándar, que es el que permite la comunicación entre los miembros de una comunidad lingüística. Si bien es necesario considerar las especificidades técnicas de un tipo de comunicación como la jurídica, los escritos judiciales no son independientes de las normas generales del castellano ni de las características compartidas con cualquier otro discurso.

Otro preconceito recurrente que se puede identificar está vinculado a la idea de que, en el ámbito judicial, un texto extenso, opaco y ambiguo es más valioso que otro donde predomine la claridad, la sencillez, una estructura y una sintaxis poco complejas y la eficacia comunicativa.

En relación con estos presupuestos y concepciones sobre el lenguaje jurídico, tenemos que incorporar a un actor fundamental que suele ser dejado de lado: el ciudadano implicado en el proceso judicial. A nivel de género discursivo, debemos proponer herramientas adecuadas para que el enunciatario forme parte de un esquema comunicativo eficaz.

En cuanto esta clase de preconceitos y presupuestos, creemos que el lenguaje claro es fundamental para ponerlos en cuestión, resquebrajarlos poco a poco y quitarles el valor de sentido común que puedan ostentar.

Otra cuestión fundamental es que el lenguaje claro también nos invita a participar y a pensar en un trabajo interdisciplinario. Un hábito de escritura que, desde un punto de vista lingüístico, se puede interpretar como

(2) Véase Estrella Montolío Durán (dir.) (2011), *Estudio de campo: lenguaje escrito. Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico*, Gobierno de España, Ministerio de Justicia y (2012), “La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportaciones del informe sobre el lenguaje escrito”, en *Revista de Llingua i Dret*, n.º 57, pgs. 95-121.

una extrañeza del lenguaje jurídico, suele, en cambio, aparecer como algo naturalizado desde la práctica del derecho en el ámbito judicial. Entonces, la contribución de diversas disciplinas, como el derecho, la lingüística y otras ciencias sociales y humanas, el diseño gráfico, la informática, etc., enriquecen muchísimo el trabajo y multiplican el potencial transformador del lenguaje claro.

II. Algunos problemas recurrentes de la escritura jurídica

En este apartado, analizaremos brevemente algunas de las cuestiones más problemáticas que podemos encontrar en el discurso jurídico y que dificultan la elaboración de textos en lenguaje claro:

- Empleo incorrecto de gerundios. En ocasiones, no quedan claros los sujetos que corresponden a los verbos y se abusa de los gerundios, lo que provoca su uso incorrecto. En la escritura jurídica, suelen aparecer gerundios de posterioridad o en función adjetiva (denominados habitualmente “gerundios del Boletín Oficial del Estado”).

De cualquier manera, el empleo abusivo del gerundio, aun en sus usos admitidos, suele encontrarse en los géneros discursivos jurídicos y le hace perder fluidez al texto. La escritura en lenguaje claro intenta administrar este recurso lingüístico de tal modo que no resienta la eficacia comunicativa del discurso.

- Problemas en la construcción del orden lógico de la oración. A veces, en la escritura jurídica encontramos oraciones difíciles de comprender porque no se respeta el orden lógico básico que permite reponer las conexiones lógicas entre sus partes.

La sintaxis presupone un orden lógico de la oración, es decir, una estructura básica que el lector de castellano puede reconocer con facilidad. El orden más habitual de los elementos de la oración suele ser el siguiente: sujeto (determinante + nombre + modificadores o complementos del núcleo nominal) y predicado (verbo + complementos directos, complementos indirectos y complementos circunstanciales).

Sin embargo, la construcción de la oración no tiene una estructura fija, ya que intervienen varios factores. Si bien se puede modificar el orden oracional para dar mayor intensidad o destacar una parte del enunciado, es conveniente no abusar de cambios de posiciones que obstaculicen la lectura y la comprensión del texto. Así, las modificaciones de la organización habitual de los elementos de la oración deben estar justificadas por las necesidades del texto o los objetivos del enunciatario. La escritura en lenguaje claro supone un manejo atento y consciente de la estructura sintáctica que favorezca una lectura fluida.

- Escritura de párrafos unioracionales. En relación con la cuestión del orden lógico de la oración, también aparece frecuentemente en el discurso

jurídico la preferencia por utilizar oraciones muy extensas, repletas de incisos, que forman un solo párrafo.

Por definición, el párrafo es un conjunto de enunciados agrupados en torno a una idea central. Constituye, en este sentido, una unidad temática con cierta coherencia semántica. Así, si bien es lógico que los párrafos tengan una extensión variable, según las particularidades del texto jurídico y los conceptos que busquen comunicar, no siempre es conveniente que sean muy largos o complejos. Aquellos en los que predominan las oraciones simples (y que respeten el orden lógico, como ya mencionamos) suponen un estilo dinámico y fluido. En cambio, el exceso de construcciones subordinadas extiende la longitud del párrafo y el lector puede tener dificultades para comprenderlo, por lo que debe releerlo para reponer el sentido. En relación con esto, a veces se impone el preconceito de que el empleo de las subordinadas garantiza la valoración positiva del texto o de que una prosa pomposa se identifica automáticamente con el prestigio intelectual. Sin embargo, en ocasiones, la escritura puede prescindir de párrafos con frases largas, subordinadas, perífrasis, comparaciones, digresiones y repeticiones para ganar en claridad y precisión.

- Estructura formal compleja de las sentencias u otros escritos judiciales. En ciertos casos, el discurso jurídico elige diseños visuales para organizar los textos que resultan poco amigables para el lector y difíciles de entender.

En este sentido, la estructura formal de las sentencias presenta, de forma recurrente, convenciones anticuadas o estandarizadas —en el plano tipográfico, de selección de títulos y subtítulos, de distribución de la información y de división de las partes del texto— que se contraponen totalmente con las premisas del lenguaje claro. Por eso, es conveniente reflexionar sobre el diseño frecuente de los escritos jurídicos para identificar sus problemas y proponer opciones renovadoras que faciliten la comprensión del ciudadano.

- Formas perifrásticas vacías o desposeídas de significado. El discurso jurídico presenta, a veces, nominalizaciones perifrásticas, en las que aparece un sustantivo derivado a partir de un verbo. Estas construcciones sustituyen la forma verbal conjugada. De este modo, contribuyen a hacer un texto más extenso, dificultan su comprensión y favorecen un estilo retórico, que no se corresponde con la economía de la lengua.

En otras ocasiones, en el discurso jurídico se emplean perífrasis verbales innecesarias. Consisten en la unión de dos o más verbos: el primero aparece conjugado y expresa número y persona, mientras que el segundo es una forma no personal (infinitivo, gerundio o participio). Si bien son un recurso válido de la escritura en general, se abusa de ellas cuando se las utiliza con verbos conjugados vacíos de sentido. Esto ocurre a veces en los textos jurídicos, sobre todo con perífrasis verbales de infinitivo. Si el contenido semántico de la construcción recae exclusivamente en

el infinitivo, es aconsejable usar la forma conjugada del verbo que carga con el sentido.

En síntesis, formas como “presentar reclamación”, “proceder a interponer recurso”, “se puso de resalto”, “dieron origen” o “paso a expedirme” deberían ser reemplazadas, por ejemplo, por “reclamar”, “recurrir”, “se destacó”, “originaron” y “me expido”.

- Uso incorrecto de “el mismo” y sus variantes. En el discurso jurídico, aparece con frecuencia el empleo anafórico de “el mismo” y sus variantes (“la misma”, “los mismos”, “las mismas”). Estas formas expresan identidad o igualdad. En algunos contextos, pueden enfatizar el significado de la palabra que acompañan. Sin embargo, no funcionan como pronombres para referirse a un elemento señalado con anterioridad en el discurso. Por eso, este uso no es recomendable.

Esta clase de empleos de “el mismo” y sus variantes con función anafórica se pueden sustituir a través de diversos recursos. En general, es posible utilizar un pronombre personal (*lo, la, los, las, él, ella*, etc.), un determinante posesivo (*su, sus*), un pronombre demostrativo (*este, esta, estos, estas*) o directamente omitir estas formas.

III. Recomendaciones para aplicar el lenguaje claro en un documento jurídico

Aquí proponemos un resumen de recomendaciones generales que pueden ser útiles para redactar escritos jurídicos claros⁽³⁾:

- Antes de escribir, pensar en quién es el destinatario de su escrito, cuál es su intención y qué temas debe abarcar el documento.

- Reflexionar acerca de la estructura formal del documento y su organización interna (encabezamientos, títulos y subtítulos, distribución de la información, división de las partes del texto, etc.).

- Respetar el orden lógico de la oración permite evitar frases difíciles de comprender.

- Preferir un vocabulario más eficaz que pretencioso. En relación con esto, conviene emplear latinismos y extranjerismos solo cuando hagan referencia a conceptos específicos que no podamos expresar en castellano.

- Organizar las frases de tal modo que siempre se nombre al sujeto, que las acciones se narren en orden cronológico y que nunca falte la información más relevante.

(3) Véase, por ejemplo, Cristina Carretero (2018), “La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico”, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46190.pdf>.

- En la etapa posterior a la escritura, releer y corregir el documento desde la perspectiva del destinatario como lector.

IV. Bibliografía general

ALCARAZ VARÓ, Enrique, Adelina Gómez y Brian Hughes (2014), *El español jurídico*, Barcelona, Ariel.

CALSAMIGLIA BLANCAFORT, Helena y Amparo Tusón Valls (2001), *Las cosas del decir. Manual de análisis del discurso*, Barcelona, Ariel.

CARRETERO, Cristina (2018), “La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico”, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46190.pdf>.

CASSANY, Daniel (1995), *La cocina de la escritura*, Barcelona, Anagrama.

DE MIGUEL, Elena (2000), “El texto jurídico-administrativo: Análisis de una orden ministerial”, en *Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación*, n.º 4.

DI TULLIO, Ángela (2005), *Manual de gramática del español*, Buenos Aires, La isla de la luna.

GARCÍA NEGRONI, María Marta, Laura Pégola y Mirta Stern (2004), *El arte de escribir bien en español. Manual de corrección de estilo*, Buenos Aires, Santiago Arcos.

GONZÁLEZ ZURRO, Guillermo (2018), “Sentencias en lenguaje claro”, en *La Ley*.

GRAIEWSKI, Mónica (2019), “El lenguaje claro en el ámbito jurídico”, en *Temas de derecho procesal*, n.º 5, Erreius, pgs. 365-376.

MONTOLÍO DURÁN, Estrella (dir.) (2011), *Estudio de campo: lenguaje escrito. Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico*, Gobierno de España, Ministerio de Justicia.

MONTOLÍO DURÁN, Estrella (2012), “La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportaciones del informe sobre el lenguaje escrito”, en *Revista de Llingua i Dret*, n.º 57, pgs. 95-121.

MONTOLÍO DURÁN, Estrella (dir.) (2014), *Manual de escritura académica y profesional*, Barcelona, Ariel.

MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.) (2017), *Libro de estilo de la Justicia*, Madrid, Espasa.

**LENGUAJE JURÍDICO CONCRETO: EFICIENTE
Y ENFOCADO AL PROBLEMA**

LOS JUECES COMO NARRADORES: INSPIRACIONES DEL *COMMON LAW*

Mariano Vitetta (*)

I. Introducción

“Nadie quiere vivir en una ratonera”. Así comienza un voto en disidencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos escrito por el ministro Alito, con la concurrencia del presidente Roberts y los ministros Scalia y Thomas; la sentencia tenía que ver con una demanda por eventual tratamiento discriminatorio en la construcción de viviendas para personas de bajos ingresos en Texas.⁽¹⁾ El problema jurídico en cuestión era la doctrina de la “garantía de habitabilidad” en el *common law*.

Lord Denning, famoso juez inglés conocido por su elocuencia y estilo narrativo, inició así una sentencia sobre una ejecución hipotecaria:

Broadchalke es uno de los pueblos más lindos de Inglaterra. El anciano Herbert Bundy se dedicaba a la agricultura en esa localidad. Su casa quedaba en el campo conocido como “Yew Tree”, cuyos orígenes se remontan 300 años atrás. La familia de Herbert ocupó esa propiedad durante generaciones. Aunque era su único bien, Herbert hizo algo muy ingenuo: se la hipotecó al banco.⁽²⁾

¿Qué tienen en común estas citas? Al menos dos características relevantes: en primer lugar, ambas fueron redactadas originalmente en inglés y en países cuyos sistemas jurídicos pertenecen a la tradición del *common law*; en segundo lugar, ambas están redactadas en un estilo que busca la atención del lector mediante una redacción atrapante, concreta, eficiente, centrada en el problema y sin formalismos jurídicos. A pesar de estas

(*) Traductor público de inglés (UBA), abogado (UBA), LL.M. in Comparative Law (LSU). Profesor adjunto y director del Área de Lengua y Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral.

(1) Texas Department of Housing and Community Affairs v. The Inclusive Communities Project, Inc., Supreme Court of the United States, 2015. 135 S. Ct. 2507. La cita original en inglés dice: “No one wants to live in a rat’s nest”.

(2) Lloyds Bank Ltd v. Herbert James Bundy. La cita original en inglés dice: “Broadchalke is one of the most pleasing villages in England. Old Herbert Bundy was a farmer there. His home was at Yew Tree Farm. It went back for 300 years. His family had been there for generations. It was his only asset. But he did a very foolish thing. He mortgaged it to the bank”.

características literarias, ninguna de las dos sentencias puede ser criticada por imprecisa ni carente de técnica jurídica.

Las citas de estos fallos ponen sobre el tapete el debate sobre cómo deben narrar los hechos los jueces. Para analizar los estilos de narración de los hechos, voy a recurrir al derecho comparado: veremos cómo se narran los hechos en el derecho continental, cómo se narran los hechos en el *common law* y qué puede aportar el *common law* a la renovación de la escritura de las sentencias en el ámbito judicial argentino.

II. Un escueto marco teórico

Richard Posner, ex juez federal de Chicago y uno de los juristas más citados de los Estados Unidos, resumió sus ideas sobre la escritura de las sentencias judiciales en un artículo titulado “Judges’ Writing Styles (And Do They Matter?)”. El aporte más útil de este artículo es la clasificación del estilo de redacción judicial en dos tipos: puro e impuro. A pesar de lo que la terminología pareciera sugerir a primera vista, el estilo preferido y halagado por el autor es el impuro, mientras que el puro es característico del juez burócrata, en la concepción de Posner.

El estilo de redacción judicial puro se caracteriza por una excesiva longitud, por ser solemne, muy pulido, artificial e impersonal; en suma, es lo que tradicionalmente se espera respecto de estructura y estilo en el género discursivo de la sentencia judicial. En este estilo se utiliza mucho lenguaje técnico sin explicación, se citan varias sentencias previas, hay un exceso de detalle en cuanto a nombres, horas y lugares. En el estilo impuro, siempre según Posner, el juez escribe figurándose una audiencia de personas legas a quienes les tiene que explicar qué sucedió y por qué se tomó la decisión. Estos jueces escapan de la jerga, la solemnidad, la impersonalidad y la acumulación innecesaria de detalles irrelevantes. En general, adoptan un tono conversacional.

III. Las sentencias en el derecho continental

Es común, en los sistemas jurídicos de la tradición continental, que el estilo de redacción de las sentencias sea árido, plano... impersonal o, en términos de Posner, “puro”. Bryan Garner, el lexicógrafo a cargo del *Black’s Law Dictionary*, cuenta la contundente opinión de Scalia sobre las sentencias judiciales francesas; el exministro de la Corte Suprema estadounidense dijo: “Las sentencias judiciales francesas son anodinas y aburridas: ninguna persona inteligente querría leerlas”.⁽³⁾

¿Por qué Scalia fustigaba así a las sentencias francesas? ¿Qué tienen en común las sentencias dictadas por jueces insertos en sistemas jurídicos

(3) Cita original: “French judicial opinions are bloodless and dull: no intelligent person would want to read them”. Bryan A. Garner, *Nino and Me. My Unusual Friendship with Justice Antonin Scalia*, Threshold Editions, 2018.

pertenecientes a la tradición continental? Adelanto una respuesta: nuestras sentencias, en general, muestran un profundo desprecio por la exposición de los hechos que dieron lugar a la controversia. Es habitual que las sentencias de nuestros sistemas jurídicos comiencen citando normas de todo tipo y color o abstracciones sin anclaje en la realidad de los hechos.

Para ejemplificar esta realidad, tomo al azar una sentencia reciente de la Corte Suprema de la Nación, que comienza así:

Considerando:

1) Que con fecha 6 de agosto de 2020, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Ricardo Francisco Julio López y, en consecuencia, confirmar la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional no 54 que había denegado el planto de extinción de la acción penal por prescripción por entender que el fallo del tribunal casatorio que confirmó la sentencia condenatoria –en orden al delito de lesiones culposas– interrumpió su curso. Contra este decisorio, el recurrente dedujo recurso extraordinario federal en los términos del art. 14 de la ley 48, cuya denegación motivó, a su vez, la presentación de la presente queja.⁽⁴⁾

El efecto soporífero de este párrafo de inicio no necesita explicación. ¿Por qué escriben así nuestros jueces? Es verdad que en el derecho continental hay una mayor presencia de la colegialidad frente a la individualidad de los jueces del *common law*. Esto puede llevar a que los jueces se vean menos tentados a mostrar sus marcas propias de estilo y opten por una redacción más plana y, por ende, menos atractiva. En general, tampoco sabemos quién es el juez que redacta la sentencia de la mayoría y cómo se sumaron los demás, a menos que haya disidencias. Podríamos afirmar, entonces, que en nuestro entorno impera el estilo puro.

Llegados a este punto, es válido preguntarse, entonces, qué razones impiden a los jueces de la tradición continental redactar los hechos como lo hacen sus colegas en el *common law*, tales como los que aparecen citados al inicio de esta exposición. Alguien podría esgrimir que la sentencia, como género discursivo del derecho, se caracteriza por ser un producto profesional de contenido jurídico que pone fin a una controversia y, por tales motivos, todos los recursos retóricos propios de la literatura, como lo es la narración de los hechos con gancho, alejan al juez de su misión. También, y en la misma línea, puede sostenerse que el fin comunicativo del juez no es entretener ni conmover a la audiencia, sino decidir con rigor una disputa. No es mentira que el juez deba ser preciso en el uso del lenguaje técnico del derecho; tampoco lo es que su fin no es el de entretener o conmover a la audiencia como sucede en la literatura. Sin embargo, dotar a una narración de

(4) López Ricardo Francisco Julio s/ incidente de recurso extraordinario. 17 de mayo de 2022

hechos de elementos que la hagan más atractiva para la lectura lleva a que los lectores se vean más atraídos por leer y comprendan mejor qué sucedió.

IV. Las sentencias en el *common law*

Nuestra animadversión por los hechos ha sido marcada ya por los juristas que estudiaron el *common law* y lo difundieron en español. Pienso, por ejemplo, en Julio Cueto Rúa⁽⁵⁾ y en Alberto Garay⁽⁶⁾. Mirar hacia el norte, en clave de derecho comparado, nos ayuda a ver qué otras posibilidades tienen a disposición los jueces que quieran narrar mejor.

Quizás una de las razones por las que se presta tanta atención a la narración de los hechos en el *common law* tenga que ver con su cultura jurídica y el valor que tiene la jurisprudencia en ella, especialmente desde el punto de vista de la doctrina del *stare decisis* o, lo que es lo mismo, la técnica del precedente: la principal manera de evitar la aplicación de un precedente a una disputa es mediante la distinción de los hechos. Del mismo modo, para argumentar a favor de la aplicación de un precedente hay que detectar las similitudes en los hechos. Los autores reconocen desde hace tiempo que el *common law* se ha desarrollado en tanto tradición jurídica como conversación; especialmente, entre jueces, que fueron creando y desarrollando las diferentes teorías y doctrinas que dieron forma a esa tradición. En cambio, el derecho continental surgió y se desarrolló con otro marco; si el *common law* es conversación, dicen los autores, el derecho continental ha sido interpretación. Y quienes han dado forma a esa práctica interpretativa en el derecho continental han sido los estudiosos del derecho, los juristas.

Pueden encontrarse vestigios de la oralidad en el *common law* en la manera en que sus jueces relatan los hechos: como un cuento que se cuenta a un grupo de personas sentadas en una ronda. Esto es lo que en inglés se conoce como *storytelling*. Los ejemplos que utilicé al principio dan cuenta de este rasgo literario de los jueces en el *common law*.

Sin embargo, creo que es necesario decir que no hay que pasarse de rosca a la hora de emular estas prácticas: narrar los hechos en la parte inicial de una sentencia no debe convertirse en escribir una novela. Simon Stern, profesor de derecho de Canadá, señala que la sentencia como género discursivo carece de dos de los ingredientes claves que hacen al placer literario: el impulso que lleva al lector a abalanzarse sobre la conclusión, motivado por la incertidumbre y la anticipación; y el placer de observar y reflejar los estados mentales de los demás, que explica una gran parte del atractivo

(5) Julio Cueto Rúa, *El "Common Law". Su estructura normativa. Su enseñanza*, Editorial La Ley, 1957.

(6) Alberto F. Garay, *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*. Abeledo Perrot, 2013.

cognitivo de la ficción.⁽⁷⁾ No hay duda de que el juez no puede ponerse a relevar estados mentales de personajes como si se tratara de una obra de ficción. Tampoco hay que crear suspenso en exceso, aunque no viene mal una pisca de sal que dé gusto a la narración.

Stern asegura que la diferencia entre la literatura y la sentencia está en que la sentencia anula el deseo narrativo, por lo general, al anunciar al principio el desenlace de la cuestión. La curiosidad del lector, en cambio, está centrada en la técnica argumentativa y el respaldo probatorio de la decisión.

En la academia estadounidense, está bastante estudiado que los abogados tienen que recurrir al *storytelling* o, para decir lo mismo, a técnicas de redacción para ser más eficaces, y es entendible, porque tienen que atraer la atención de los jueces para lograr el objetivo de sus clientes.⁽⁸⁾ Es más difícil, en cambio, justificar la conveniencia del recurso al *storytelling* en la narración de los hechos para los jueces, porque no tienen que convencer a nadie: su palabra es la ley.

El movimiento por la clarificación del discurso del derecho que en el mundo hispanohablante se denomina “lenguaje claro” ofrece uno de los fundamentos para recurrir a la narración literaria de los hechos en las sentencias judiciales. Narrar los hechos de manera atrayente al comienzo de las sentencias es una herramienta más para que los lectores encuentren con facilidad lo que necesitan, comprendan lo que encuentran y usen esa información.

En Hispanoamérica, se escuchan nuevas voces en el derecho continental de la mano del lenguaje claro y de la renovación de la escritura jurídica. Al menos en la Argentina, la irrupción del movimiento del lenguaje claro comenzó a generar adeptos entre algunos jueces. En la sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la pluma de Guillermo González Zurro va trazando un camino certero en el afianzamiento de un estilo atractivo y cautivador, con la atención puesta en cómo se narran los hechos. Por ejemplo, la sentencia que pone fin a la causa “Boniscontro, Santiago Nicolás c/ Boreas Designs SRL s/ daños y perjuicios” surgida a partir de una demanda por daños empieza con un sumario de los hechos de este modo:

Que se le caiga encima un arco publicitario mientras disfrutaba de un paseo sobre la Avenida de Mayo, con motivo del evento público “Buenos Aires celebra Galicia”, debió ser lo último que se imaginara que podía sucederle a Santiago Nicolás Boniscontro en la tarde otoñal del sábado 23 de abril de 2016. Sin embargo, sucedió. Fue golpeado sorpresivamente por un arco publicitario inflable de unos

(7) Simon Stern, “Narrative in the Legal Text: Judicial Opinions and Their Narratives”, p. 121, en Michael Hanne y Robert Weisberg (eds.), *Narrative and Metaphor in the Law*, Cambridge University Press, 2018.

(8) Por ejemplo, Jonathan Shapiro, *Lawyers, Liars, and the Art of Storytelling. Using Stories to Advocate, Influence, and Persuade*, American Bar Association, 2016.

12 metros de largo por 12,5 metros de alto, de propiedad de la demandada. Este arco atravesaba la avenida, se desprendió y cayó sobre el actor, quien sufrió lesiones.

Luego viene la relación del camino procesal del caso y otros aspectos técnicos.

V. Conclusión

Reitero la frase de apertura de la disidencia con la que inicié esta intervención: “Nadie quiere vivir en una ratonera”. Así arrancó una disidencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, cuyos autores no pueden ser acusados jamás de iconoclastas. Buscar transmitir con claridad y entusiasmo los hechos para que el lector efectivamente quiera leer y se sienta atrapado por una historia no es atentar contra el lenguaje técnico del derecho. Querer captar la atención del lector con recursos literarios moderados, como la metáfora o las oraciones literarias de inicio, no implica claudicar en la precisión jurídica. No se trata de ser chabacanos ni de generar una revolución, sino de exponer mejor los hechos del caso para que las sentencias sean leídas con gusto e interés. ¿Se animarán los jueces del derecho continental a dar un giro literario en sus sentencias?

LENGUAJE JURÍDICO CLARO: POSIBILIDAD Y CONVENIENCIA

Juan Bautista Etcheverry^(*)

I. Introducción

Existe en la actualidad un movimiento internacional que promueve los beneficios del uso del lenguaje claro tanto en los organismos del Estado como en la práctica jurídica profesional. En Argentina este movimiento se ha expresado de diversas formas. Se ha incluido la obligación de usar lenguaje claro en diversas legislaciones, se han creado redes que promueven el lenguaje claro de la que forman parte organismos públicos y privados, se han constituido observatorios en Universidades, publicado artículos de investigación, organizado seminarios y congresos, etc.⁽¹⁾. Sin embargo, todavía resulta necesario seguir reflexionando acerca del contenido, alcance, límites y posibilidades del objetivo que este movimiento promueve.

A fin de colaborar con la mencionada reflexión, en la primera parte de este trabajo, se precisará a qué suelen referirse quienes proponen que el lenguaje jurídico ha de ser claro. En segundo lugar, se analizará cuáles son las razones que podrían fundar la conveniencia de que el lenguaje jurídico sea claro. Al respecto, se destacarán cuatro razones. En tercer lugar, se presentarán algunos de los límites a la claridad del lenguaje jurídico. En concreto, se sostendrá, por un lado, que hay un límite inherente o intrínseco a todo intento de que el lenguaje jurídico sea claro a fin de guiar mejor las conductas y, por el otro, que hay otros límites que tiene que ver con otros objetivos que persigue el derecho además de ser una herramienta eficaz para orientar la conducta. Para finalizar, se propondrán algunos criterios para abordar la cuestión de en qué medida es conveniente que el lenguaje jurídico sea claro.

(*) Investigador del Conicet, profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad Austral.

(1) A modo de ejemplo, ver <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/conoce/>; <https://www.austral.edu.ar/derecho/programas/xv-jornadas-de-derecho-judicial-lenguaje-juridico-claro-concreto-sencillo-y-breve/>; <http://www.derecho.uba.ar/institucional/observatorio-lenguaje-claro/>. Algunos ejemplos de cómo la legislación argentina exige el uso del lenguaje claro puede ver en C. Arenilla, C. De Cucco Alcónada, G. González Zurro y otros, "Una propuesta de lenguaje jurídico claro para la argentina", *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal* (2019), 2-4.

II. Lenguaje jurídico claro: accesible y preciso

Los movimientos denominados de “lenguaje claro” han realizado un esfuerzo por explicar a qué se refieren cuando proponen que el lenguaje que utilizan los organismos públicos y los profesionales del derecho ha de ser claro. Al respecto, la Federación Internacional de Lenguaje Claro (*International Plain Language Federation*) define que “[u]n comunicado está escrito en lenguaje claro si su redacción, su estructura y su diseño son tan transparentes que los lectores a los que se dirige pueden encontrar lo que necesitan, entender lo que encuentran y usar esa información”⁽²⁾.

Un primer sentido con el que suele utilizarse la expresión “lenguaje jurídico claro” hace referencia a la idea de que las leyes, sentencias y decisiones administrativas han de ser *fácilmente entendibles* por los ciudadanos. Como advierte Vitetta, “[p]or lo general, los movimientos de lenguaje claro en español han abrazado la idea de que el destinatario principal de los textos del derecho es el ciudadano”⁽³⁾. A modo de ejemplo, la red de “Lenguaje Claro Argentina” se define como una “comunidad de organismos públicos, redes y personas que promueve el uso del lenguaje claro en los organismos del Estado para garantizar la transparencia de los actos de gobierno, el derecho a entender y el acceso a la información pública”⁽⁴⁾. Dichos movimientos se encuentran particularmente preocupados por la dificultad que pueden tener todos aquellos que no son profesionales del derecho para entender las normas a las que están sujetos. Tanto es así que suele vincularse el deber de los organismos públicos de utilizar un lenguaje claro con el derecho de los ciudadanos a poder acceder a la información pública y a poder entenderla⁽⁵⁾.

En definitiva, se puede sintetizar este sentido de “lenguaje jurídico claro” como lenguaje que han de usar los órganos públicos para que sus decisiones sean *accesibles* (comprensibles o inteligibles) para todos aquellos que están sujetos a dichas decisiones, especialmente para aquellos que no son profesionales del derecho.

Sin embargo, la preocupación por la claridad del lenguaje jurídico, en particular, y del derecho, en general, no es nueva. Quienes tradicionalmente se preocuparon por esta cuestión también la asociaron a la capacidad del derecho de dirigir la conducta con el objetivo de garantizar previsibilidad, estabilidad, prospectividad del derecho y, más en general, una concepción

(2) La definición puede encontrarse en : <https://www.iplfederation.org/plain-language/>.

(3) M. Vitetta, “El lenguaje claro en la doctrina jurídica: conveniencia de su aplicación en un supuesto de comunicación entre especialistas”, *Revista Jurídica Austral* 3 (2022), 368-369.

(4) Esta definición puede encontrarse en: <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/conoce/>.

(5) Sobre el “derecho a entender” puede verse A. A. Neuman, “Derecho a comprender. El resultado de la sentencia en lenguaje llano”, *La Ley* 2017-D-229.

sana de Estado de Derecho⁽⁶⁾. Esta búsqueda por la claridad del derecho no se refiere solamente a que sea fácilmente entendible o accesible por los ciudadanos no profesionales del derecho, sino que sea capaz de ofrecer un grado adecuado de *certeza*. En este sentido, la certeza que el derecho sea capaz de ofrecer permitiría garantizar su previsibilidad, estabilidad y prospectividad.

Así, un segundo sentido al que suele referirse la idea de lenguaje jurídico claro o el ideal de la claridad del derecho no remite a su fácil accesibilidad lingüística o inteligibilidad, incluso por quienes no son profesionales del derecho, sino que refiere a que dicho lenguaje sea *preciso o certero*.

Gardner advirtió estos dos sentidos a los que suele hacerse referencia cuando proponemos como deseable que el derecho sea claro, al comentar una propuesta de reforma a la Ley inglesa de Ofensas contra la Persona (*Offences Against the Person Act*). Con dicha propuesta de reforma se buscaba simplificar el lenguaje y la estructura de la ley, eliminando términos arcaicos y técnicos. Para Gardner, estos dos sentidos de claridad del derecho, tanto accesible o fácilmente entendible como preciso o certero, en el fondo reflejan una particularidad del derecho. Refieren a que el derecho tiene una doble audiencia. El derecho le habla tanto a los ciudadanos como a los funcionarios. Gardner denomina a estos sentidos de la claridad del Derecho como “claridad textual” y claridad como “certeza”. De hecho, considera que estos sentidos de la claridad del derecho muchas veces “trabajan uno contra el otro”⁽⁷⁾.

En definitiva, de lo hasta aquí expuesto pueden distinguirse al menos dos sentidos con los que se utiliza la expresión “lenguaje jurídico claro”. Por un lado, refiere a que el lenguaje jurídico sea accesible o fácilmente inteligible para todos aquellos que están sometidos las normas y, por otro lado, que tenga la concreción, la precisión y el aspecto técnico como para garantizar su previsibilidad, estabilidad y prospectividad. A continuación se verán cuáles son las posibles razones por las cuales es conveniente que el derecho tenga estas características.

III. Conveniencia del lenguaje jurídico claro

Una primera razón para considerar conveniente la claridad (accesibilidad y certeza) del derecho es que facilita que las normas y las decisiones jurídicas orienten o guíen mejor las conductas de los ciudadanos y

(6) Al respecto cfr., P. Yowell, “Legislación, Common Law y la virtud de la claridad”, Trad. de G. Candía, *Revista Chilena de Derecho* 39 (2012), 481 ss.

(7) J. Gardner, “Rationality and the Rule of Law in Offences Against the Person”, *Cambridge Law Journal* 53 (1994), 519. El autor defiende la idea de que para lograr que el derecho sea claro es necesario en algunos casos tolerar que su lenguaje sea en parte técnico y, gracias a ello, capaz de ofrecer “distinciones claras y significantes”. Cfr. *Ibid.*, 513.

funcionarios y, de ese modo, logren coordinar mejor las conductas de los miembros de la comunidad política. Dicha coordinación suele ser considerada conveniente por diferentes motivos. Al respecto, por ejemplo, Finnis sostuvo que la coordinación por medio del derecho es la que permite asegurar los derechos humanos y el bien común. Proteger el derecho a la vida, la libertad, la seguridad, etc., depende del derecho que los asegure, aprovechando su capacidad para fijar cuestiones de forma autoritativa, permitiendo que existan esquemas complejos y extensivos de coordinación social y aliviando a los funcionarios y ciudadanos de deliberar y elegir cosas difíciles⁽⁸⁾.

En segundo lugar, la claridad del derecho colabora en regular las conductas de las personas de una manera más respetuosa de su dignidad. En la medida en que el derecho es claro permite al ciudadano planificar sus decisiones teniendo en cuenta las consecuencias que el propio derecho prevé. Esta posibilidad que ofrece el derecho claro, a juicio de Rawls, reconoce en las personas a las que se dirige la dignidad que tienen aquellos que son libres y, por tanto, capaces de poder planificar su comportamiento⁽⁹⁾. En esta línea, otros autores entienden que el derecho claro no solo les reconoce a las personas su capacidad planificar sino, en particular, de guiar su comportamiento por razones. Al respecto, Viola advierte que “[c]onducir una acción humana es algo muy diferente a causarla o producirla”. Y, agrega, “[e]l derecho no está dirigido a ordenar a la sociedad de cualquier manera, sino que busca hacerlo de un modo específico: el de la coordinación de las acciones de agentes racionales que, en cuanto tales, necesitan razones para actuar en la vida social”⁽¹⁰⁾.

En tercer lugar, la claridad del derecho también puede ser útil como límite a la arbitrariedad de la autoridad. En la medida que el derecho es claro y los funcionarios encuentran regulado su comportamiento *qua* funcionarios por el derecho, dichos funcionarios encuentran en el derecho un límite para sus arbitrariedades. Fuller primero y luego Finnis expresamente advierten esto. Al respecto, afirman que la claridad del derecho junto con otras exigencias del *rule of law* no buscan sólo que las normas sean más eficaces en su capacidad para guiar y así coordinar la conducta, sino que buscan que las normas hagan esto de un modo en particular: garantizando cierta reciprocidad entre la autoridad y quienes la respetan, algún tipo de imparcialidad entre quienes aplican el derecho y, por tanto, respetando de algún modo la autonomía humana. Para estos autores, la autodisciplina que exige el obligar al gobernante a someterse a normas claras y procesos

(8) Cfr. J. Finnis, *Ley Natural y Derechos Naturales*, Trad. De C. Orrego, Bs. As., Abeledo Perrot, 2001, cap. IX.

(9) Cfr. J. Rawls, *A Theory of Justice*, Rev. Ed., USA, Harvard University Press, 1999, 206-213.

(10) F. Viola, “El Rule of Law como idea de sociedad”, *Revista Jurídica Austral* 1 (2020), 170-171.

establecidos por el propio derecho supone el valor de la reciprocidad y el de la imparcialidad y, en última instancia, el del respeto de la autonomía de las personas⁽¹¹⁾.

Finalmente, la claridad del derecho permite que la decisión acerca de cómo resolver un conflicto jurídico por parte de los jueces se pueda beneficiar de todas las ventajas que produce tomar dicha decisión basándose en el derecho y no con pura discrecionalidad. Esas ventajas son múltiples. A continuación, solo se mencionarán algunas. A modo de ejemplo, cuando los jueces resuelven un conflicto con base en derecho claro pueden descargar parte del peso de su decisión en el derecho con que la fundan o justifican. A su vez, de esa manera los jueces evitan verse sometido a grandes presiones sociales o, incluso, a las presiones internas de las propias pasiones. En tercer lugar, la guía que ofrece el derecho claro permite aprovechar o beneficiarse de la legitimidad (positiva y normativa) de la ley, especialmente vinculada con el modo con que permite realizar el ideal del autogobierno.

En definitiva, se pueden presentar al menos cuatro razones por las cuales es conveniente que el lenguaje jurídico sea claro: i) permite que el derecho guíe y, de ese modo, coordine mejor las conductas de los miembros de una comunidad política; ii) ayuda a que la forma en que el derecho guía la conducta sea respetuosa de la dignidad de la persona; iii) colabora a limitar la arbitrariedad de la autoridad y garantiza cierta reciprocidad entre autoridad y ciudadano; y, finalmente, v) facilita que la autoridad se pueda beneficiar de la legislación clara. A continuación, se verán algunas de las limitaciones a la posibilidad de que el lenguaje jurídico resulte claro.

IV. Posibilidad y límites del lenguaje jurídico claro

Con relación al objetivo de que el lenguaje jurídico resulte claro se advertirán al menos tres tipos de límites diferenciables. En primer lugar, aquellos que pueden considerarse como propios del objetivo de que cualquier tipo de lenguaje resulte claro. En segundo lugar, los relativos o inherentes al objetivo de que el lenguaje específicamente jurídico resulte claro y, finalmente, aquellos que tienen que ver con la tensión que se da entre el objetivo de que el derecho sea claro y otros objetivos que también persigue el derecho.

Con respecto al primer grupo, se ha escrito mucho. Hart es uno de los autores que mejor ha explicado cómo esta limitación del lenguaje en general se traslada al derecho. A su juicio, el lenguaje jurídico, en tanto lenguaje humano, está inevitablemente dotado de una “textura abierta” y, por ello, toda expresión del derecho por medio del lenguaje, sin importar lo específica o técnica que sea, es susceptible de ser considerada vaga. Más

(11) Cfr. L. L. Fuller, *The Morality of Law*, New Haven, Yale University Press, 1969, 39-40 y J. Finnis, *Ley Natural y Derechos Naturales*, cit., 301-304.

específicamente, Hart advierte que *todo lenguaje* (incluido el jurídico) posee núcleos de significado claro —casos claros o paradigmáticos— en los que existe un acuerdo general sobre la aplicabilidad de un término y zonas de penumbra en las que se experimentan los límites de la orientación que el lenguaje general puede proporcionar. Por esto, sin importar la técnica legislativa que se utilice para comunicar los criterios generales de conducta, y por más que en muchos casos dichas pautas operen sin dificultades, algún punto de su aplicación será dudoso y, por lo tanto, indeterminado⁽¹²⁾. En estos casos dudosos el derecho no resulta capaz de ofrecer una única respuesta correcta a una cuestión jurídica⁽¹³⁾.

En segundo lugar, también es necesario advertir que si se acepta que el objetivo de que el lenguaje jurídico sea claro refiere tanto a que sea *accesible* o fácilmente inteligible como *preciso*, pareciera que puede haber cierta tensión entre estas dos metas. En algunos casos maximizar la accesibilidad del lenguaje jurídico entra en tensión con la búsqueda de maximizar la precisión del lenguaje jurídico y viceversa. En este sentido, puede decirse que hay una tensión o limitación inherente a toda búsqueda de que el lenguaje específicamente jurídico sea claro⁽¹⁴⁾.

Finalmente, un tercer límite a la posibilidad de que el lenguaje jurídico resulte claro surge de que el derecho no busca solamente ser claro ni busca sólo guiar u orientar eficientemente las conductas, sino que busca guiar y orientar conductas con otras finalidades ulteriores. En algunos casos una legislación clara, en el sentido de precisa, puede llevar a limitar la capacidad del derecho de conseguir estos otros objetivos, como por ejemplo coordinar la vida social de una manera justa.

Entre otros tantos autores, Aristóteles planteó la limitación que tiene el derecho para regular clara y adecuadamente todos los casos que se plantean en la realidad. En el libro quinto de la *Ética a Nicómaco*, al tratar el problema de la equidad, advierte que el problema no está ni en el legislador ni en la ley que dicta, sino que está en la realidad. A su juicio, en algunos casos es necesario apartarse de lo que establece claramente una ley cuando su criterio no resulte adecuado a las particularidades del caso. Por otra parte,

(12) Cfr. H. L. A. Hart, *El Concepto de Derecho*,. Trad. de G. Carrió, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1963, 157-159. Al respecto ver también T. Endicott, *Vagueness in Law*, Oxford, Oxford University Press, 2000, *passim*.

(13) En un trabajo más extenso hemos mencionado las dificultades de intentar evitar toda posible indeterminación del Derecho apelando al *référé* legislativo, a la negación lógica de las lagunas, a criterios legales que resuelvan las antinomias, a la intención de los legisladores, al propósito de la norma, etc. cfr. J. B. Etcheverry, "Causas y naturaleza de la discrecionalidad judicial en la interpretación y aplicación del Derecho", *Teoría y Derecho* 15 (2014), 148-171.

(14) Cfr. J. Gardner, "Rationality and the Rule of Law in Offences Against the Person", cit., 519 y P. Yowell, "Legislación, Common Law y la virtud de la claridad", cit., 499.

considera que cuando se decide conforme a la equidad, si bien se hace una excepción al criterio que propone la ley, no se lo hace en contra de la ley ni de la justicia, sino con la ley de su lado y de modo justo⁽¹⁵⁾.

V. Alcance conveniente del lenguaje jurídico claro

De lo hasta aquí desarrollado se advierte que el objetivo de que el lenguaje jurídico sea claro refiere a que sea tanto *accesible* como *preciso*, que hay al menos cuatro razones para buscar estas metas y que la claridad del lenguaje jurídico solo se puede lograr de forma limitada. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se propondrán tres criterios compatibles entre sí y complementarios sobre cómo pensar hasta qué punto es conveniente que el lenguaje jurídico sea claro.

En primer lugar, a la hora de pensar el alcance conveniente de la claridad del lenguaje jurídico es útil conocer y aceptar las limitaciones del lenguaje, en general, y del jurídico, en particular.

En segundo lugar, para resolver la tensión entre claridad como accesibilidad y claridad como precisión del modo más conveniente se puede buscar un justo medio aristotélico entre ambas. Algo similar ha sostenido Yowell al afirmar que la mencionada tensión “puede ser disminuida en algún grado si consideramos a la claridad como un tipo de justo medio aristotélico entre un exceso de especificidad normativa y un exceso de generalidad. Este justo medio es el mismo que refería Aristóteles cuando señalaba que la virtud del coraje es el medio entre la cobardía y la temeridad. Es fácilmente posible sucumbir frente a la tentación de igualar claridad con especificidad. En cuanto el derecho debe orientar la conducta de las personas, este debe tener algún grado de especificidad y es entendible el deseo de avanzar en esa dirección si se analizan todas aquellas leyes cuyo contenido es obscuro o muy amplio. Sin embargo, un excesivo grado de especificidad puede atentar, al igual que en muchas otras formas de comunicación humana, contra la virtud de la claridad. Mecanismos de comunicación que multipliquen la expresión de detalles totalmente innecesarios desconocen que una audiencia siempre dispone de un tiempo limitado para leer y escuchar junto con una limitada capacidad para recordar”⁽¹⁶⁾.

En tercer lugar, el modo de buscar el mencionado justo medio aristotélico entre claridad como accesibilidad y claridad como precisión se puede lograr incorporando a las decisiones jurídicas combinaciones adecuadas de generalidad, accesibilidad, precisión y especificidad. Por un lado, esto supone evitar que el lenguaje jurídico utilice arcaísmos lingüísticos o tecnicismos que no aportan verdaderas distinciones claras

(15) Cfr. Aristotle, *Nicomachean Ethics*, V, 15 (transl. J. E. C. Welldon, McMillan, 1923).

(16) P. Yowell, “Legislación, Common Law y la virtud de la claridad”, cit., 499.

y significantes. Por el otro, esto también se puede lograr incorporando o haciendo referencia de forma adecuada en los diferentes tipos de decisiones jurídicas a normas tanto bajo la forma de principios y estándares como de reglas. Los principios y los estándares tienen la capacidad de transparentar las razones subyacentes de las reglas y estas últimas concretizan los mencionados principios y estándares. Tanto reglas como principios y estándares forman parte del proceso de concreción continua por medio del cual el fenómeno jurídico especifica los derechos y las obligaciones. En dicho proceso, la regla es una concreción/determinación de un principio o estándar y, por tanto, cuando se aplica una regla, en realidad se está aplicando también el principio que la fundamenta. Regla y principio, de este modo, se necesitan mutuamente. La regla precisa del principio para ser correctamente comprendida y fundada, y el principio de la regla para ser lo suficientemente concreto a fin de poder solucionar problemas de coordinación, y ofrecer un grado de previsibilidad necesario a tal fin⁽¹⁷⁾.

Es necesario aclarar que la necesidad que tiene la regla de ser comprendida a la luz de uno o varios principios no la vuelve irrelevante, porque ella concreta o determina un modo posible y legítimo (entre otros) de lograr los objetivos propuestos por tales principios. Si bien no hay forma de comprender y justificar lo que manda una regla, si no es por referencia al o a los principios que pretende concretar o determinar, tal regla es capaz de definir cuál de las distintas concreciones posibles o legítimas de ese o esos principios es la jurídicamente relevante⁽¹⁸⁾.

Así, los derechos fundamentales pueden ser comprendidos, en principio, como determinaciones justas de los derechos humanos. A su vez, las leyes democráticas también pueden ser entendidas, en principio, como determinaciones justas de los derechos fundamentales. Con sus particularidades, algo similar también puede decirse de los reglamentos que permiten la ejecución y aplicación de las leyes y de las sentencias judiciales.

En definitiva, para definir el alcance de la claridad que debe tener el lenguaje jurídico es conveniente, en primer lugar, aceptar que ella será inevitablemente limitada y, en segundo lugar, que dicha definición requerirá establecer un justo medio entre excesos de generalidad y accesibilidad o de especificidad y tecnicismos.

(17) Sobre la distinción entre principios y reglas y la función que cumplen en el razonamiento jurídico cfr. J. B. Etcheverry, "An Approach to Legal Principles Based on Their Justifying Function", *Canadian Journal of Law & Jurisprudence* 32 (2019) 339-340.

(18) Cfr. J. B. Etcheverry, "La relevancia del derecho que remite a la moral", *Problema* 4 (2010), pp. 233-234 y "La relevancia de la determinación judicial y la tesis de la respuesta más justa", *Dikaion* 24 (2015), pp. 66-85.

VI. Conclusiones

Como se mostró anteriormente, cuando se propone como un objetivo que lenguaje jurídico resulte claro se está afirmando que es conveniente que el lenguaje jurídico sea tanto *accesible* o fácilmente comprensible como *preciso* o certero.

A su vez, que el lenguaje jurídico tenga estas características es conveniente por varios motivos. En primer lugar, porque permite que el derecho guíe y coordine mejor las conductas de los miembros de una comunidad política. En segundo lugar, dicha claridad colabora a que se respete mejor la dignidad de las personas a las que está dirigido el derecho. En tercer lugar, la claridad del derecho permite que sirva mejor como límite a la arbitrariedad de la autoridad, logrando un tipo de reciprocidad entre los ciudadanos y la autoridad. Finalmente, la mencionada claridad permite que las decisiones de la autoridad que tiene que resolver conflictos aplicando el derecho se puedan beneficiar mejor de su guía.

Sin embargo, el objetivo de que el lenguaje jurídico sea claro tiene un alcance limitado. En este trabajo se advirtieron tres tipos diferentes de límites. Por un lado, todo lenguaje (incluido el jurídico) posee núcleos de significado claro y zonas de penumbra. Por el otro, dado que el objetivo de que el lenguaje jurídico sea claro se refiere tanto a que sea accesible como preciso, y estas dos metas entran en muchos casos en tensión entre sí, es inherente o intrínseco a todo intento de lograr la mencionada claridad que ello solo se logre en alguna medida y nunca de forma plena. Finalmente, como el derecho no busca solo guiar de forma precisa y accesible la conducta, también ocurre a veces que la claridad del lenguaje jurídico en algunos casos entra en conflicto con otros objetivos que persigue el derecho.

En relación hasta qué punto es conveniente que el lenguaje jurídico sea claro, se propuso, en primer lugar, aceptar la imposibilidad de que este objetivo se logre de forma plena y, en segundo lugar, buscar un justo medio entre la meta de que el lenguaje jurídico sea accesible y, a la vez, preciso. Finalmente, se propuso una manera de lograr esto incorporando en los diferentes tipos de decisiones jurídicas combinaciones adecuadas de generalidad, accesibilidad, precisión y especificidad. Por ejemplo, en la legislación esto es posible lograrlo incluyendo en ella tanto principios y estándares que la explican y justifican como reglas que los especifican y concretizan.

LENGUAJE LITERAL, LENGUAJE ORDINARIO Y LENGUAJE JURÍDICO

María Gabriela Scataglini (*)

Voy a articular este trabajo en torno a una noción que a mí me parece iluminadora y que ha sido vastamente aceptada en la teoría del derecho, que es la idea de convenciones interpretativas de la práctica jurídica. Esta ha sido acuñada por el Profesor Juan Carlos Bayón (2002) y refiere a ciertos criterios, modos de comprender y aplicar términos o normas. Tomo esta idea porque me parece desafiante para la cuestión del lenguaje jurídico claro que se ha planteado aquí como consigna.

Primeramente, cabe aclarar que la idea de convenciones interpretativas no tiene que ver con la existencia de un lenguaje técnico en el derecho, que, por supuesto, todos sabemos que existe. Hay términos estrictamente técnicos (por ejemplo, “usucapión”). Pero este tipo de términos no es a lo que se refiere, en principio, la idea de convenciones interpretativas. Hay otros términos que están propiamente definidos por la legislación, como por ejemplo “persona”, “cosa”. Estos son a su vez propios del ámbito ordinario, pero aparecen explícitamente definidos por el derecho. Tampoco se refiere estrictamente a ellos la noción de “convenciones interpretativas”.

Se trataría en cambio de términos que usamos en el uso ordinario, pero que en el contexto jurídico *pueden* adquirir un significado diverso del que tienen en el uso ordinario en razón de cómo son usados en esa práctica. Puede ser con un significado más amplio, o más restringido, pero lo determinante es que su significado puede ser divergente del ordinario e inherente al contexto jurídico. De este modo, el núcleo claro de casos fijado por las convenciones semánticas puede ser diferente del núcleo claro de casos determinado por las convenciones semánticas más las convenciones interpretativas (Bayón 2002: 63).

Entonces la tesis de que el contenido del derecho depende de las “convenciones interpretativas” de la práctica jurídica implica que lo que las normas establecen no siempre es función de su significado ordinario. Las particularidades que en el ámbito jurídico podrían adquirir ciertos

(*) Abogada y doctora en el área de Filosofía del Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

términos no necesariamente están explicitadas. Las convenciones interpretativas constituyen criterios *implícitos* compartidos por los participantes sobre cómo comprender y/o aplicar una palabra o una norma (i.e. saber qué cuenta o no como una instancia de estas en el marco de la práctica jurídica). El contenido de las convenciones interpretativas *se muestra* en el acuerdo en torno a ciertos casos paradigmáticos que se reconocen —en tanto tales— como aplicaciones correctas de la regla en cuestión (Bayón 2002: 79).

Como señalé antes, me parece una idea interesante para explorar con relación a la consigna de “lenguaje claro” que guía este simposio. Porque parecería conducirnos a aceptar que los agentes jurídicos y los ciudadanos/as usamos los términos de distinta manera. Pero entonces, ¿no nos estaríamos entendiendo, genuinamente? ¿Hay brecha que salvar mediante algún tipo de traducción o explicitación?

Desde la filosofía del derecho decimos que los agentes jurídicos “deberíamos” adoptar un lenguaje claro, para que el discurso jurídico resulte cercano e inteligible para la ciudadanía. Frente a ello pueden plantearse dos preguntas respecto del rol de quienes hacemos filosofía del derecho.

Primera pregunta: ¿a qué tipo de “norma” estamos apelando cuando decimos que los agentes jurídicos “deberían” (hablar un lenguaje claro)? Esta obviamente no es una norma jurídica porque no estamos aludiendo a algún tipo de disposición (cuya existencia en un sistema jurídico sería contingente). ¿Se trata de una norma social? ¿Una norma moral? O quizás estamos tratando de *establecer* una nueva norma que no es preexistente, algo así como una aspiración, un deseo de que el uso del lenguaje sea de cierto modo. Una cuestión ulterior es si desde la filosofía del derecho puede hacerse esto.

Segunda pregunta: ¿A qué nos referimos estrictamente cuando hablamos de “lenguaje claro”? ¿Nos referimos al lenguaje del uso cotidiano? ¿Aludimos a aquello a lo que se suele llamar “significado literal”?

Intentaré ensayar una respuesta a estas dos preguntas. Quizás una que englobe a ambas. Comenzaré por la segunda pregunta.

En ocasiones se entiende que cuando hablamos de significado claro nos referimos a lo que se suele llamarse “significado literal”. En Scataglini (2021) critiqué la noción de “significado literal” por ambigua y problemática. Se la ha asimilado alternativamente a otras como significado “inmediato”, “irreflexivo”, “aparente” o “*prima facie*”, entre otros, pero ninguna de estas expresiones tiene el mismo sentido.

Estrictamente se ha dicho que el significado literal es aquel significado delimitado por las reglas gramaticales (semánticas y sintácticas) de un idioma independientemente de *todo* contexto o uso por parte de los hablantes, esto es, de factores pragmáticos. Pero así entendido, como absolutamente independiente de todo contexto, parece implausible sostener que

los términos o enunciados tienen un significado literal, puesto que las reglas semánticas subdeterminan el significado: para comprender un enunciado no alcanza solo con conocerlas, necesitamos compartir algunas asunciones de fondo (Poggi, 2007: 628).

Captar el significado (por ejemplo, de un término o un enunciado) consiste en tener la habilidad de reconocer algo como un caso de algo. Ahora bien, este reconocimiento siempre se da contra un trasfondo compartido y en un contexto concreto. La comprensión siempre tiene lugar sobre una red de presupuestos no explícitos o trasfondo práctico de criterios, y es esto lo que permite que “sepamos jugar el juego” en cada circunstancia.

Veamos algunos ejemplos del lenguaje corriente: si pregunto a alguien “¿me puedes decir la hora?” acaso algún hablante interpretaría “literalmente” la pregunta de modo que una respuesta aceptable fuera “sí, puedo”. Por más que en un sentido “literal” se haya respondido a la pregunta (por ejemplo, no se contestó “mariposa”), esa no sería una movida permitida por parte de mi interlocutor; cualquier hablante lo desafiaría exigiéndole otra respuesta (*i. e.*, que diga qué hora es). O si pido a alguien: “Por favor, regresa más tarde”, ¿acaso diríamos que me ha comprendido si regresa treinta segundos después, aunque ello se ajuste al significado literal de “más tarde”? Del mismo modo, la correcta comprensión de «por favor, cierra la puerta» puede variar según se emita, por ejemplo, respecto de la puerta de entrada de una casa al momento de salir de vacaciones (implicando que se cierre con llave) o respecto de la puerta de un aula porque hay ruido afuera (admitiéndose en el caso, quizá, que quede un poco entornada) (Scataglini 2021: 96-97).

Hay que decir que en el ámbito ordinario no hay algo así como un contexto único. Como surge del último ejemplo, la comprensión del significado en el uso cotidiano supone también un “contexto” que, si varía, puede determinar variaciones en el significado de un término, esto es, excluir algunas instancias que en otro contexto quedarían incluidas.

El punto que quiero destacar es que los significados “no literales” emergentes de asunciones compartidas son —la mayoría de las veces— perfectamente *claros* para los hablantes.

Por lo expuesto, me parece que no es dable concluir es que cuando hablamos de “significado claro” nos referimos a un significado literal o acotado, como si hubiera algún tipo de significado por fuera de todo contexto. Esta sería una conclusión inapropiada porque incluso en el ámbito ordinario hay múltiples contextos que determinan diferencias y divergencias en los significados.

Entonces, “significado claro” en lugar de remitir a algo por fuera de todo contexto podría mejor aludir a aquello con lo que estamos familiarizados. Estamos familiarizados con diversos tipos de situaciones y entonces

sabemos cómo usar las palabras y comprender enunciados en esas situaciones. Y ese saber lo tenemos tan incorporado que la pregunta misma de por qué estamos usando esta palabra con este significado nos parece absurda, incluso trivial, y hasta quizá seríamos incapaces de responderla de manera precisa. Es que el uso competente del lenguaje consiste en tener una habilidad, no necesariamente en poder dar definiciones, sino en saber movernos en situaciones a las que estamos habituados.

De acuerdo con lo anterior, afirmar que tenemos criterios que integran el trasfondo contra el cual términos o enunciados nos resultan inteligibles no implica asumir que *sabemos algo*, aunque de manera implícita —en el sentido de contenidos proposicionales (*know that*)—, sino, en cambio, que dominamos la técnica o habilidad práctica de reconocer casos particulares como ejemplos de una instancia general (i.e. una palabra, un enunciado, una regla).

Entonces la respuesta preliminar a la segunda pregunta planteada sería que “claro” —con relación a un término o enunciado— no es un significado por fuera de todo contexto sino un significado determinado por las diversas particularidades que términos y enunciados adquieren en las situaciones con las que estamos familiarizados. Y esa familiaridad hace que no dudemos, y que ni siquiera tenga sentido preguntarnos por qué entendemos lo que entendemos de esa manera.

Como ya se dijo, Bayón (2002) traslada esta idea de trasfondo de criterios compartidos a la práctica jurídica a través de la noción de convenciones interpretativas. Permítaseme detenerme en el análisis de esta noción porque creo que es la que vincula a las dos preguntas planteadas al comienzo.

Básicamente, la idea es que, al menos para una gran cantidad de casos, sabemos reconocer, en el sentido de si es jurídicamente aceptable o no, interpretaciones extensivas o restrictivas de un término con respecto a su uso en el lenguaje ordinario, como así también la relevancia de excepciones no previstas expresamente en la regla. Así, comprender y aplicar normas jurídicas presupone criterios de uso no expresos que funcionan de manera opaca y que, sin embargo, determinan aplicaciones correctas (Scataglini 2021). Las convenciones interpretativas no son siempre transparentes para los mismos agentes que los comparten y las usan, pero *se muestran* en el acuerdo respecto de los casos paradigmáticos que se aceptan como aplicaciones correctas de la regla (Bayón, 2002: 79).

En el ámbito de la interpretación jurídica, apartarse de una “interpretación literal” de un término (extendiendo o restringiendo el sentido que tiene en el uso ordinario) o de una norma (por ejemplo, considerando como una excepción alguna circunstancia no expresamente mencionada) y sostener, a su vez, que *eso es lo que el derecho dispone*, implica adentrarse en el terreno de lo implícito. Esto es, admitir que existen criterios de corrección propios de la práctica jurídica, no necesariamente explícitos, que

determinan *cómo* comprender y/o aplicar un término o una norma (Scatagliini, 2020).

En efecto, la particularidad de las convenciones interpretativas es que ellas no dependen de una teorización; al contrario, cuando existen, generalmente funcionan de modo fluido y opaco, sin que su existencia dependa de su eventual explicitación y/o representación. Por ello, cuando se intenta dar un ejemplo de convención interpretativa surge cierta cuestión paradójica, porque la explicitación del significado, en general, resulta trivial (y ello es así inclusive en el marco de una práctica específica como la jurídica). No necesitamos decir cómo reconocemos algo en tanto que algo, cuando sabemos hacerlo. El trasfondo implícito opera de manera autónoma y automática. La necesidad de explicitación surge, en general, cuando hay algún desajuste o factor discordante que nos conmina a “volvemos” reflexivamente sobre ese trasfondo para tratar —mediante conjeturas y ajustes— de articular los criterios que estamos poniendo en juego.

No huelga señalar que los cambios que se den en el ámbito jurídico han de estar siempre anclados en lo que sucede en la práctica. De otro modo se trataría de convenciones que podrían resultar arbitrarias y la idea es que no se trata de meras estipulaciones.

Como ya se dijo, compartir convenciones interpretativas consiste en tener una habilidad, la de saber reconocer si, por ejemplo, una excepción o una interpretación ampliada o restrictiva de un término resultan jurídicamente aceptables. Dicha habilidad implica dominar una técnica de uso, tener un *know how*. Lo que cabe aclarar es que no se trata de ningún saber esotérico, sino de la destreza que puede adquirir quien —entrenamiento mediante— participa y se familiariza con la práctica jurídica, actuando con otros en el marco de esa práctica social.

Ahora bien, ¿a qué conclusiones nos conducirían estas ideas? ¿Deberíamos entender que quienes no están familiarizados con la práctica jurídica no podrían compartir los significados que los agentes jurídicos sí comparten?

Creo que es aquí donde debe retomarse la primera pregunta, acerca de cuál es el rol del teórico o qué es lo que está haciendo la filosofía del derecho cuando plantea que los agentes jurídicos “deberían” hablar lenguaje claro. Intentaré responderla a la luz del bagaje conceptual analizado.

La tarea de quien hace filosofía del derecho no consiste en tratar de imponer o instaurar la consigna de lenguaje claro como un “deber” o “norma” a la que deberían ajustarse los agentes jurídicos. Se trata en cambio de reconocer y poner en evidencia cuál es el contexto en el que esta consigna surge.

Y el contexto es, me parece, uno particular, sobre el cual conversaba hace pocos días con mi colega y amigo Martin Böhmer, cuyas ideas resultan siempre iluminadoras. Se trata de un contexto en el cual lo que antes se

delegaba en los agentes jurídicos, ahora, por distintas razones, quizás por pérdida de confianza de los ciudadanos en los poderes del Estado y en los profesionales del derecho, ya no se delega “ciegamente”. Así como con los profesionales de la medicina sucede que los pacientes investigan por internet diagnósticos y enfermedades de modo previo o posterior a la consulta médica, también con respecto al quehacer jurídico el ciudadano quiere acceder, participar, ser parte.

Los juicios orales se transmiten en vivo y podemos acceder a sus a través de diversos dispositivos electrónicos a la lectura de los fundamentos de una sentencia. Los ciudadanos comunes opinan, dan sus pareceres, quieren entender, de hecho, pueden formar parte de los jurados en los juicios orales. Esto es, comienzan a ser partícipes, practicantes —y no meros espectadores— de los asuntos relativos a la práctica del derecho.

En los albores de nuestro derecho, el Código Civil, el Código Penal, estaban reservados a los expertos, la confianza para lidiar con las cuestiones jurídicas se depositaba en jueces y abogados. Para bien o para mal ese contexto ha cambiado. El “nuevo” trasfondo es un ansia de participar en esas actividades y prácticas que antes resultaban delegadas a los expertos. Esa confianza del pasado, excesiva o no, conveniente o no, indudablemente se ha perdido.

Creo que el rol de quienes nos dedicamos a la filosofía del derecho es reconocer y dar cuenta de ese cambio, que es un cambio social. Los cambios lingüísticos, al igual que los cambios sociales no pueden imponerse. Los usos lingüísticos no los establece la filosofía. Como dijo uno de los grandes filósofos de este siglo, la filosofía deja todo como está. Lo que hacemos quienes nos dedicamos a ella es detectar y evidenciar que la práctica ha cambiado y, en todo caso, ensayar una justificación.

En ese sentido cabe puntualizar que no es casual que estemos en un simposio sobre lenguaje claro. Esta nueva práctica en la que ciudadanos y agentes jurídicos comparten actividades, discursos, intereses requiere que los modos de entender y comprender términos y reglas sean comunes a toda la ciudadanía y no reservados a expertos. Ello obedece a ese nuevo trasfondo en el que los/las ciudadanos/as están participando y reclamando participar en actividades y prácticas jurídicas en las que antes no tenían intervención o participación. Bienvenido sea.

Referencias bibliográficas

- BAYÓN, J. C. (2002). Derecho, convencionalismo y controversia. En P. Navarro & M. C. Redondo (Eds.), *La relevancia del derecho. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política* (pp. 57-92). Gedisa.
- POGGI, F. (2007), «Significado literal: una noción problemática», *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 30, pp. 617-634.

SCATAGLINI, M. G. (2021). *Seguimiento de reglas: el “aguijón pragmático” en la teoría del derecho*. Marcial Pons.

SCATAGLINI M. G. (2020) Convenciones interpretativas y positivismo jurídico. *Revus* <https://doi.org/10.4000/revus.6416>

**LENGUAJE JURÍDICO SENCILLO. COMUNICACIÓN
JUDICIAL APROPIADA PARA LAS PARTES Y LA
COMUNIDAD**

LENGUAJE CLARO Y TRANSPARENCIA JUDICIAL

Leonardo Altamirano (*)

En esta oportunidad, voy a compartir algunas reflexiones sobre un tema que, a mi modo de ver, tiene una importancia crucial para el futuro de la administración de justicia y también para la convivencia pacífica de la comunidad. Quiero enfocarme en un aspecto muy puntual de la clarificación del discurso jurídico: la relación que existe entre el lenguaje claro y la transparencia de la actividad judicial.

Para darle un marco a mi exposición, me gustaría recuperar una idea que está incluida en el *Libro de estilo de la Justicia*, un trabajo conjunto desarrollado por la Real Academia Española y del Consejo General del Poder Judicial de España. Voy a citar, a continuación, un breve fragmento:

Un discurso es inadecuado cuando no se adapta al nivel de la lengua o a la capacidad de comprensión del destinatario, cuando choca con las normas sociales del contexto en que se genera, cuando no se acomoda a la finalidad que persigue, cuando rompe con el nivel de formalidad exigida por el entorno, cuando no respeta la corrección demandada por el grupo social, cuando vulnera las creencias personales, cuando viola las normas de cortesía y de urbanidad, etc. (pp. 12-13).

Me permito subrayar, específicamente, un aspecto de la transcripción: el que refiere a la adecuación del discurso al destinatario. Creo que uno de los principios fundamentales del lenguaje claro tiene que ver con el auditorio. Cuando un mensaje es claro, cuando un mensaje es adecuado, es porque se ajusta al destinatario del proceso de comunicación, lo tiene en cuenta, lo prevé en sus estrategias discursivas. Y esto puede servir de guía para cualquier iniciativa que tenga que ver con la clarificación del discurso jurídico o administrativo. Podríamos decir que un discurso es claro si está adaptado a las competencias lingüísticas y enciclopédicas del destinatario, esto es, a su nivel de dominio de la lengua y a los conocimientos generales que tiene sobre el tema abordado.

Ahora bien, si asumimos que el destinatario tiene que ser el parámetro de la claridad, resulta imprescindible preguntarse a quiénes están dirigidos

(*) Coordinador de la Oficina de Comunicación y del Comité de Lenguaje Claro del Poder Judicial de Córdoba.

los textos jurídicos. ¿Cuál es, en definitiva, el destinatario del discurso jurídico?

Ocurre que cuando leemos ciertos documentos jurídicos tenemos la sensación de que el destinatario del discurso jurídico es, siempre y en todos los casos, una persona con formación en Derecho. De otra manera, no podríamos explicar ciertos hábitos de redacción forense. Me refiero al uso de latinismos, al empleo de expresiones arcaicas, a la falta de independencia semántica, a la sintaxis barroca, entre otros. La jurista española Cristina Carretero González lo explica con claridad meridiana:

El primer enemigo de la falta de claridad y, por tanto, de la comprensión, es la longitud excesiva de los párrafos (...) El segundo es el desorden. Y el tercero, el lenguaje utilizado, excesivamente técnico o demasiado poco técnico, frecuentemente ampuloso e incluso ambiguo (2019, p. 106).

Me parece que hay que revisar por completo la actual concepción del proceso de comunicación jurídica que, lamentablemente, está dominada por una visión etnocéntrica del quehacer judicial. Solo se tienen en cuenta las necesidades del enunciador, en lugar de hacer hincapié en las destrezas y expectativas del destinatario.

I. Dentro y fuera del proceso

Para continuar con el desarrollo de tema, voy a apoyarme en las investigaciones de Michele Taruffo, autor del libro *La motivación de la sentencia civil*. En ese trabajo, el jurista italiano define dos dimensiones o funciones de la motivación de la sentencia: una endoprocesal y otra extraprocesal. La función endoprocesal tiene como objetivo permitir la continuidad del proceso y garantizar que las partes puedan, eventualmente, impugnar la resolución, someterla al control de los tribunales superiores. Pero también existe una función extraprocesal que tiene que ver con la obligación de cualquier autoridad democrática de rendir cuenta de sus actos. Parafraseando a Taruffo, está orientada a servir de instrumento de control generalizado y difuso del modo en el que el juez administra justicia.

“Esta segunda función está estrechamente relacionada con la concepción democrática del ejercicio del poder, según la cual quien ejerce un poder debe justificar las modalidades por las que éste es ejercido de un modo determinado y no de otro” (Taruffo, 2011, p. 19).

Esto significa que la Justicia, en una sociedad democrática, está obligada explicar claramente a la sociedad los motivos por los cuales adoptó determinada decisión jurisdiccional. No solo debe poner a disposición de la ciudadanía los fundamentos de las resoluciones (en una plataforma digital de libre acceso, por ejemplo), sino que estos contenidos deben estar expresados de manera suficientemente clara para que la ciudadanía pueda comprenderlos. No hay que olvidar que, en última instancia, siempre es el

pueblo el que otorga a los tribunales el poder están ejerciendo y, en consecuencia, tiene derecho a controlar ese ejercicio del poder.

Un lenguaje jurídico opaco a lo sumo cumple con la función endoprocésal de la motivación; mientras que el lenguaje claro intenta dar cuenta de ambas funciones. No hay que perder de vista esa dimensión, que excede los límites de la comunidad jurídica y se expande hacia toda la sociedad.

Si la Justicia solo se enfoca en el funcionamiento procesal y se desentiende de la comunicación con la sociedad, tarde o temprano, tendrá que enfrentarse a un debilitamiento de la confianza pública en la actividad judicial.

Sin resoluciones escritas en lenguaje claro, la transparencia judicial se limita a una publicidad para especialistas. Así, se excluye a la comunidad de la posibilidad de controlar del quehacer judicial por carecer de formación jurídica.

De esa manera, los tribunales sólo alcanzan un nivel parcial de transparencia. Si las sentencias son públicas, pero nadie las entiende ¿hasta qué punto podemos hablar efectivamente de transparencia? ¿No estaríamos, acaso, ante una transparencia aparente? Sin dudas, una forma opaca de expresar las decisiones jurisdiccionales resulta incompatible con una Justicia auténticamente transparente y democrática. Por eso, revertir esta situación puede considerarse una cuestión urgente para la calidad institucional de los estados.

II. Ocultamiento

Quisiera ilustrar la cuestión de la transparencia, la opacidad y el lenguaje jurídico con una frase del actual presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, publicada en su último libro, titulado *La palabra de la Corte*: “En ocasiones —escribe Horacio Rosatti— el tecnicismo innecesario o sobreabundante no es ingenuo: tiende a ocultar (y/o procura remediar) una falacia” (2022, p. 74). No había escuchado nunca una afirmación tan fuerte en boca de las máximas autoridades judicial del país. Pero me parece que transmite algo que vale la pena remarcar.

El lenguaje claro no pretende eliminar los tecnicismos, no pretende transformar el discurso jurídico en un discurso banal, superficial, fútil. Por supuesto, en algunas ocasiones, hay que utilizar términos técnicos para dictar resoluciones jurisdiccionales; eso es parte de la manera en que los poderes judiciales resuelven los conflictos interpersonales sometidos a su conocimiento.

Lo que Rosatti dice —y yo comparto, plenamente— es que hay que eliminar aquello que es superfluo, aquello que es sobreabundante, aquello que es innecesario, que enrarece innecesariamente el discurso jurídico. Me

parece que el lenguaje claro debe apuntar hacia ese lugar. Veamos qué más escribe Rosatti al respecto:

“El problema de comunicación que se le ha endilgado al lenguaje judicial no implica negar su existencia como un lenguaje específico, mixto o parcialmente técnico, necesario para lograr la precisión de sus productos, sino debatir sobre el “grado” en que en ciertas ocasiones el tecnicismo resulta inevitable. Dicho de otro modo: el cuestionamiento no se dirige a los tecnicismos necesarios (específicos), sino a la existencia de ciertos tecnicismos (colaterales) evitables y/o suprimibles, que no son necesarios en términos de precisión y que, a la vez, enturbian la comprensión generalizada” (2022, p. 73).

Tenemos que hacer un esfuerzo de clarificación que no implica dejar de lado el tecnicismo necesario, imprescindible; sino aquel que cumple una función de encubrimiento, si ustedes me permiten, de enrarecimiento del discurso (como decía Foucault). En esa tarea debemos enfocarnos quienes trabajamos en pos de una mayor claridad en el discurso jurídico.

III. Prioridades

Antes de terminar, quisiera remarcar la cuestión del destinatario. Si alguien se pregunta, en definitiva, cuál es el parámetro de la claridad u opacidad de una pieza jurídica, yo diría que piense en el auditorio. Hay que tomar en consideración tanto al destinatario concreto y previsible, cuyos rasgos específicos conocemos de antemano, como aquel intérprete potencial, más difuso, que debemos definir en forma hipotética, el lector modelo del que hablaba Umberto Eco.

También me gustaría expresar que la aplicación del lenguaje claro reconoce ciertas prioridades. Es más urgente esclarecer aquellas sentencias y resoluciones que tienen un alto impacto público (los casos conmocionantes que define Damián Fernández Pedemonte) o aquellos fallos que afectan a amplios sectores de la sociedad (cuestiones previsionales, ambientales, electorales, etcétera).

También hay que trabajar de manera urgente con aquellos documentos que están dirigidos en forma directa a la ciudadanía, por ejemplo, las cédulas de notificación a domicilio real, ya que en estos procesos no hay intervención de profesionales quienes, a menudo, operan como traductores del discurso jurídico.

Para las causas que afectan a personas en condición de vulnerabilidad, puede recurrirse a las comunicaciones de lectura fácil u otras modalidades de expresión que suelen denominarse “formato accesible”.

Por supuesto, para que el proceso de clarificación discursiva prospere y se consolide hay que provocar un cambio en la cultura judicial, una mayor conciencia de que la claridad contribuye a dotar de mayor transparencia a la actuación de los tribunales. Incluso, creo que el esclarecimiento del

lenguaje jurídico podría fortalecer su eficacia, aunque este asunto merece otra exposición.

IV. Bibliografía

CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. (2019). *Comunicación para juristas*. Valencia: Tirant lo Blanch.

ECO, Umberto. (2013a). *Lector in fabula: la cooperación interpretativa en el texto narrativo*. Buenos Aires: Sudamericana.

FERNÁNDEZ PEDEMONTE, Damián. (2010). *Conmoción pública. Los casos mediáticos y sus públicos*. Buenos Aires: La Crujía.

FOUCAULT, M. (1996). *El orden del discurso*. Madrid: Las Ediciones de la Piqueta.

MUÑOZ MACHADO, Santiago. Dir. (2017). *Libro de estilo de la Justicia*. Barcelona: Espasa.

TARUFFO, Michele. (2011). *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Trotta.

EL IRRESISTIBLE ENCANTO DE ENTENDER

Isabel Duelo Van Deusen (*)

El gran actor y humorista Groucho Marx —Julius Henry Marx en realidad— basaba gran parte de sus escenas cómicas en los juegos de palabras. La estrategia era hablar mucho sin decir nada, repetir una y otra vez frases intrascendentes y enredar al interlocutor en términos sin sentido.

Hay una escena famosa de la película *Una noche en la ópera*, en la que los dos personajes analizan un contrato⁽¹⁾. Como algo obvio y claro, el abogado dice en la escena: “La parte contratante de la primera parte será considerada la parte contratante de la primera parte”. Su interlocutor es un hombre sencillo, que claramente no entiende lo que dice el contrato, por lo que el abogado le habla con total seguridad y énfasis, y se lo lee dos veces, como si esta fuera la clave de la comprensión. Por vergüenza de ser considerado poco inteligente, el otro hombre dice tímidamente: “ah sí esta vez parece que suena mejor”, a lo que el otro le responde una frase muy potente y clave para el propósito de este artículo: “A todo se acostumbra uno”.

En esta película, que data del año 1935, se resume el espíritu del lenguaje del Poder Judicial de la Argentina actual. Casi extraídas de una de las películas de Marx, las sentencias repiten estructuras del siglo XIX, arrojan al lector a un oscuro bosque de términos crípticos y recorren un largo camino que, con suerte, lleva a encontrar la resolución final. ¿Es un problema de una provincia?, ¿es el patrimonio de determinados jueces? No lo parece. Sentencias de distintos años y de distintas regiones muestran similares características. ¿Y lo peor? Es que, tal como decía Groucho Marx, estamos acostumbrados. Naturalizamos lo inaccesible, nos habituamos a buscar un amigo abogado —si es que lo tenemos— para que oficie de lúcido traductor.

Pongamos por caso una sentencia real, que hace muchos años atrás me mostró el doctor Marcelo Gobbi, que por esa época era abogado corporativo y, fascinado por los abusos lingüísticos de los jueces, coleccionaba ejemplos:

(*) Magister en Gestión de Contenidos por la Facultad de Comunicación de la Universidad Austral y Profesora en la Maestría en Derecho y Magistratura de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

(1) https://www.youtube.com/watch?v=uaeLtGvLxFO&t=83s&ab_channel=Mcartney2007.

“La actora (fs. 1058/65, sin respuesta) sustancialmente predica exigüidad en las sumas dadas por incapacidad y daño moral, cuya elevación impetra, y se queja por la ratio del accesorio fallada.”⁽²⁾ ¿Es necesario utilizar este lenguaje, que genera un apagón comunicacional total? En un siglo en el que el acceso a la información ya es un derecho indiscutible, y en el que la transparencia y la rendición de cuentas deben ser pilares de los poderes públicos, ¿se puede seguir escribiendo de tal manera que sólo unos pocos puedan comprender e interpretar? Esta sentencia es del año 2002, pero lo cierto es que el panorama no mejora 20 años después:

“Así las cosas, al contrario de lo sostenido por la defensa, el remedio impedido deviene improcedente, ya que las circunstancias previstas en el Art. 456 del ritual —si por hipótesis existieran— sólo posibilitarían su concesión si se verifican, concretamente, en una resolución de las enumeradas en el Art. 457 del mismo cuerpo legal, o en una equiparable por sus efectos”⁽³⁾

Esta sentencia es de la provincia de Buenos Aires, y la que sigue es de la provincia de La Pampa, ambas de total actualidad.

“En efecto, el quejoso se ha limitado a invocar defectos de motivación que apoya en consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales que lo llevan a sostener una opinión diferente respecto de la hermenéutica de la ley realizada por esta Cámara, lo que es insuficiente para otorgar este recurso”⁽⁴⁾

Uno de los problemas más graves de esta situación es que el Poder Judicial, a través de sus decisiones, puede cambiar la vida de las personas de una manera drástica. Similar a un médico que luego de analizar varios estudios emite un diagnóstico, así hace un juez con la sentencia. En primer lugar, en el caso médico la pregunta es si se seguirá vivo o si la muerte está cerca, en el caso judicial si seguirá libre o si la cárcel será el futuro, si se debe pagar una cifra millonaria o se está libre de la deuda. Pero ¿qué pasa si no se entiende lo que ese médico o ese magistrado comunican? Todas esas respuestas no podrán ser procesadas, o lo que es peor aún, serán mal interpretadas. Además, habrá consecuencias emocionales y significativas para la persona que no sabe qué le quisieron decir, e incluso en ocasiones, para una comunidad, que reacciona según lo que alcanza a interpretar.

Ya lo decía Platón en sus Diálogos: “Porque hablar impropriamente no es sólo cometer una falta en lo que se dice sino también causar un mal a las almas”⁽⁵⁾. Todavía hoy hay muchas almas dañadas por un uso oscuro del lenguaje judicial.

(2) Cámara Nacional Civil. Sala G. Año 2002.

(3) Cámara Nacional de Casación Penal. Sala II. Año 2022.

(4) Provincia de la Pampa, año 2022.

(5) https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/dialogos-fedon-o-de-la-inmortalidad-del-alma-el-banquete-o-del-amor-gorgias-o-de-la-retorica--0/html/0005c9fc-82b2-11df-acc7-002185ce6064_10.html#I_0_ Consultado en noviembre de 2022.

Por otra parte, cuando el lenguaje no es claro las respuestas surgen por otros canales, que muchas veces generan aún más confusión: las series de televisión o de las plataformas, que muestran un sistema judicial distinto y ficcional, los abogados de las partes que aprovechan el déficit comunicacional del Poder Judicial, para inclinar la balanza social hacia su defendido, o los periodistas de consigna que en ocasiones buscan intereses particulares o corporativos, y obtienen esta ventaja extra.

La gran pregunta es ¿por qué el Poder Judicial sigue generando un lenguaje técnico y complejo?

¿Cuáles son las razones que llevan a los magistrados a repetir estructuras y términos como si fuera un ritual infinito de pertenencia?

Existen varias razones: en primer lugar, hay una cultura profesional educada en el estricto protocolo y en el terror de la imprecisión. Obsesionados con la exactitud y la necesidad de demostrar conocimiento técnico se sumergen en intrincados pasadizos lingüísticos, de los que muchas veces es imposible salir a la superficie. En este sentido, la formación académica tiene un rol central para desandar este camino. La universidad debe plantearse un desafío serio respecto del lenguaje claro que hoy demanda la sociedad. La ensayista Ivonne Bordelois explica esto brillantemente: “A través de la comunicación, el lenguaje se va recreando, y con él se recrea el grupo que lo comparte. No sólo el placer sino la identidad misma del grupo hablante entran en juego en cada acto verbal”.⁽⁶⁾

Por otra parte, en algunas instancias también el lenguaje se asocia a un concepto de poder. Si las personas dependen de una mayor explicación, o de expertos traductores, son cautivos de sus palabras en el tiempo y en la forma que los “dueños” de esas palabras dispongan. Algo así como estar en un país totalmente extraño en costumbres y en idioma, en el que no sabemos manejarnos, y dependemos de los locales para cualquier movimiento.

Otra coordenada que aparece en cuestiones de lenguaje y también se asocia al poder, es en algunos casos, el sentido de superioridad. Ser autores de frases impenetrables, pero aparentemente brillantes, posiciona al hablante en un podio —o estrado— en el que siempre estará por encima de quienes lo escuchan. Esto se visibiliza por ejemplo en los contratos, en el mundo impositivo o en el ámbito tecnológico. Las frases crípticas o muy técnicas nos dejan afuera y nos impiden incluso, darnos cuenta de si el hablante realmente sabe acerca de lo que dice, porque no lo entendemos. Hay que confiar simplemente, y cumplir lo que nos explican o lo que nos exigen firmar.

Esta última descripción se asocia también a la situación de decir para no decir. ¿Qué significa? Que llenamos un escrito de palabras y

(6) Bordelois Ivonne, en *La palabra amenazada*, pág. 16.

grandes párrafos, con aposiciones analogías, referencias, y otros recursos, para simular un desarrollo doctoral de la temática. Luego de la lectura, queda claro que se podría haber dicho lo mismo en tan solo cuatro párrafos, pero eso sería demasiado simple y breve e imaginan que los abogados podrían pensar que faltan ideas o formación académica.

En el ámbito judicial esta situación es muy frecuente. Expedientes de miles de páginas y desarrollos que hacen casi imposible distinguir dónde está lo importante y central del argumento. Está claro que se debe explicar la razonabilidad de la pena, pero el lenguaje debe ser accesible, claro y con una extensión también razonable. En ocasiones ha sucedido que algún magistrado copió y pegó estructuras de otras sentencias propias o ajenas, e incluso de sitios web⁽⁷⁾, a veces para llenar espacios y hacer más largos los argumentos, y otras veces para trabajar menos o porque no sabe cómo argumentar. Cuando esta situación salta a los medios, el costo de seguir perteneciendo a ese ecosistema judicial de tecnicismos y lenguaje complejo a través del plagio, lo paga toda la Justicia como institución, y no solamente el autor del vergonzoso escrito.

En pocas palabras, los escritos judiciales no deberían necesitar traductores. Pueden utilizarse frases más breves, párrafos cortos, palabras precisas, argumentos concretos. Repetir latinismos o apelar a largas disertaciones del derecho alemán, sólo remite a una Justicia estancada en el tiempo, que no sabe modernizar su gestión ni sus palabras, en un desesperado intento de detener el inevitable cambio social. Por supuesto, existen expedientes largos y complejos que requieren expertos y peritos, y también argumentaciones más extensas y explicativas. Sin embargo, la precisión, la cohesión y la coherencia de los escritos deben ser prioritarias. Más aún en los expedientes más sencillos y cotidianos, en los delitos llamados de baja cuantía. Son muchas las ocasiones en las que se encuentra mayor extensión en este tipo de causas que en las más complejas.

Por supuesto, para el periodismo el lenguaje judicial oscuro es un gran problema. Urgidos por la dinámica propia de la profesión, a veces sin trayectoria ni conocimiento del mundo judicial o, al contrario, conocedores de las mañas literarias de algunos magistrados, los periodistas deben interpretar escritos ambiguos, llamar a sus fuentes amigas o simplemente interpretar por sí mismos qué quiso decir el juez, qué decidió y cómo sigue el expediente.

“La innecesaria extensión que utilizan y por momentos, el floreo pretencioso de sus escritos, llevan a que digan en 200 páginas lo que podrían decir

(7) <https://www.lanacion.com.ar/editoriales/el-juez-y-el-rincon-del-vago-nid870847/> Consultado el 18 de noviembre de 2022.

en 20.” expresa un periodista judicial de larga trayectoria que prefirió no dar su nombre, ya que necesita mantener sus fuentes. “Es farragoso cuando incluyen citas en alemán o en latín para mostrar cuánto saben”, dice otro. De todos modos, algunos periodistas hablan de un cambio positivo que empieza a notarse en algunos sectores: “el lenguaje está mejorando, pero sigue habiendo “autores” que escriben de forma muy complicada. A ello se le agrega entender cómo escribe y cómo funciona cada distrito”.

En diálogo con periodistas judiciales, la crítica más repetida es la enorme lejanía que tiene el mundo judicial respecto del mundo social. En este sentido, el lenguaje representa simbólicamente esta distancia ya que usan términos que están fuera del uso común habitual. Amén de esta situación de mundos separados, también se suma el hecho de que la educación de la sociedad argentina no pasa por su mejor momento. Las pruebas internacionales muestran que los estudiantes argentinos van descendiendo en su desempeño y registran un atraso significativo respecto de sus pares latinoamericanos⁽⁸⁾. ¿Cómo se vincula esto con el Poder Judicial?

I. Enseñar para sembrar

Es necesario asumir que el Poder Judicial tiene hoy una misión pedagógica. Para contribuir a la comprensión y a la apertura de las instituciones, debe explicar sus decisiones y los mecanismos que llevaron a tomarlas. No puede darse por supuesto que la sociedad conoce el Derecho y sus procesos. Debe adecuar el lenguaje a los destinatarios para transparentar las buenas prácticas y brindar seguridad jurídica a quienes utilizan el servicio. Para ello, los textos deben ser informativos y fáciles de comprender, porque si no se entienden, automáticamente hay una pérdida de derechos para el usuario del servicio de justicia.

Eso nos lleva a otra pregunta: “¿Cuáles son los textos que más enseñan? ¿Qué recursos pedagógicos utilizan? Sin duda, los mitos, los cuentos y las parábolas son quizá los géneros históricamente más exitosos para transmitir valores, enseñanzas y personajes. Su sintaxis simple y clásica, las imágenes simbólicas y las analogías, y su extensión medida han sido la fórmula de éxito.

Resulta inolvidable, por ejemplo, el mito griego de Ícaro: “Viendo la belleza del Sol, pasó por alto las indicaciones de su padre y voló cada vez más alto, intentando acercarse hasta casi tocar el sol. Pero las alas no resistieron el calor, deshaciéndose y provocando que Ícaro se precipitara al vacío y muriera”. En palabras sencillas y muy visuales, el mito enseña sobre el poder, la omnipotencia y la caída. No se necesitan desarrollos extensos para explicar un hecho, ni constantes citas para sustentar las evidencias. Los textos deben

(8) <https://es.unesco.org/fieldoffice/santiago/lece/ERCE2019>. Consultado el 4 de noviembre de 2022.

contener estructuras inteligibles y llanas, y la profundidad de lo simple. Está claro que este género no necesita usar un lenguaje técnico y puede darse el lujo de las metáforas. Pero aun así es un buen ejemplo de cómo lo simple se graba para siempre.

El maravilloso Esopo con sus fábulas o el mismo Cristo en las parábolas que relata el Evangelio muestran la misma fórmula: situaciones cotidianas, ambiciones, deseos, personajes, consecuencias, a través de un lenguaje descriptivo, con una secuencia ordenada y coherente, para que el lector comprenda perfectamente el mensaje.

Como ilustra la genial Irene Vallejo en el imperdible libro “El infinito en un junco”: “En cierto sentido, todos los lectores llevamos dentro íntimas bibliotecas clandestinas de palabras que nos han dejado huella”.⁽⁹⁾

Los poetas y los escritores dejan impresas estas huellas, pero también, en otro canal diferente, los magistrados dejan marcas en la vida de las personas, a través de sus sentencias. Entender lo que se lee y ser claro en lo que se escribe es esencial para fortalecer la dignidad de cada persona, que actuará en consecuencia.

Por supuesto, escribir muy bien es un arte. Sin embargo, la buena escritura también se enseña y se cultiva pacientemente. Las escuelas primero, y luego las universidades, introducen a sus estudiantes en el mundo de las palabras, muestran su lógica y su coherencia, la importancia de la sintaxis y la gramática, como sostenes de un universo de sentidos y símbolos. Por eso escribir bien es tan importante. El valor de la Justicia, por ejemplo, debe respirarse a través de los escritos judiciales, y de sus argumentaciones, la claridad de los hechos tiene que manifestarse en estructuras hiladas y concretas que prueben debidamente las decisiones. Las escuelas y las universidades son las primeras maestras del Derecho para los profesionales, pero también para toda la sociedad. Cuanto mejor se escribe, mayor libertad hay para expresar el pensamiento, cuanta más riqueza de vocabulario mayor profundidad en los significados, cuanta mayor simpleza en los textos, mayor cercanía con el lector, en definitiva, con el justiciable.

Cuenta Irene Vallejo, en el libro citado, que antiguamente los juristas no confiaban en sí mismos para componer sus defensas o acusaciones, y entonces contrataban a un “logógrafo”, que estudiaba el caso y escribía un discurso convincente, “lo más coloquial y sencillo posible”⁽¹⁰⁾. Sigue diciendo: “Los mejores discursos políticos y judiciales se publicaban poco después de ser pronunciados cuando la polémica todavía estaba candente, y la gente los leía con el mismo placer con el que ahora nos enganamos con las series de abogados”.⁽¹¹⁾

(9) Vallejo, Irene, *El infinito en un junco*, pág. 158.

(10) Vallejo, Irene en *El infinito en un junco*, pág. 294.

(11) Idem, pág. 295.

II. El periodismo: ¿aliado o enemigo?

El periodismo es otro actor fundamental para cimentar el buen lenguaje. Por lo tanto, en este tema, son excelentes aliados para la Justicia. Artesanos de los hechos, observan y anotan todo, para luego hilar las noticias en un gran tejido de actualidad. Crean percepciones, dan entidad a lo efímero y a lo trascendente, eligen protagonistas, deducen consecuencias, analizan panoramas. Por lo tanto, si el periodista no entiende el material que lee, va a partir de información interpretada a duras penas, con las herramientas que tenga. Sí o sí tiene que informar, y le corre la competencia con los otros medios, con lo cual, si recibe material bien armado, llano y breve, recibe oro en polvo.

Nuevamente, esto no significa que las sentencias deben ser noticias periodísticas, pero sí, que deben contener una estructura que permita encontrar fácilmente lo que se busca. Aunque suena arriesgado decirlo, el propio diseño de las sentencias debería pensarse nuevamente, porque el lenguaje claro no pasa solamente por las palabras sino también por el impacto visual, el diseño de la información, la disposición de las partes. Si el lenguaje es intrincado y complejo, el Poder Judicial incluso verá afectado su poder, y, además, gastará más tiempo y más recursos, para aclarar lo ya dicho.

Los periodistas son los primeros replicadores de las sentencias, y aunque es sana la tensión entre el mundo judicial y el mundo periodístico deben evitarse las suspicacias y malentendidos que crea un lenguaje laberíntico y excesivamente técnico. Es habitual la queja de los jueces acerca de las publicaciones de la prensa, y aunque es cierto que también en ocasiones se manipula la información porque hay intereses en juego, muchas otras veces la deformación de la noticia tiene que ver con no haber podido dilucidar al emisor, y ante la ausencia de respuestas claras, intentar lo que se pueda.

La principal consecuencia además es la desconfianza. Si se repite el estilo hermético y extenso, la rendición de cuentas que debe hacer la Justicia, no se realiza debidamente. Esto nos lleva a que el lenguaje complejo es enemigo de la transparencia.

La palabra, en definitiva, es el mayor patrimonio que tienen los jueces y los periodistas. A pesar de todas sus diferencias, ambas profesiones son atravesadas transversalmente por la palabra. Su prestigio y su nombre dependen de “lo que dicen”, y si lo que dicen es confuso, o ambiguo, perderán la confianza de sus audiencias. Y esto no es menor, porque ambos mundos se sustentan en valores vinculados a la verdad. La legitimidad de sus acciones depende de sus palabras. Si un juez no es entendido, es entonces malinterpretado, y su falta de claridad puede llegar hasta tener por consecuencia, la justicia por mano propia.

Un caso crítico respecto del uso del lenguaje fue en el año 2020, cuando un fiscal de la provincia de Chubut usó el término “desahogo sexual doloso”

para referirse a un expediente en el que había habido un abuso sexual grupal a una menor de edad. Aunque el término es técnico, y se utiliza en un encuadramiento específico, el Ministerio Público Fiscal de la provincia tuvo que salir a aclarar los conceptos, ya que la noticia provocó inmediatamente marchas de repudio en Puerto Madryn y el rechazo de variados funcionarios y dirigentes políticos.

“En las audiencias orales y públicas, la Fiscalía en particular y los operadores del sistema penal en general, procuran en sus planteos y resoluciones, aclarar los términos legales para que se comprendan por quienes no son abogados”, detalló el comunicado.”⁽¹²⁾ En esta frase del comunicado queda claramente expuesto el problema: no hay un tratamiento del texto, pensado para la sociedad. Se escribe para los abogados, pero el punto es que los periodistas acceden a los escritos y transmiten lo que interpretan. Si se pensara en un lenguaje llano, o incluso en una explicación del aspecto técnico, no hubieran sido tan fuertes las consecuencias.

III. Pospandemia

Luego de la pandemia de Covid 19 que azotó al mundo entero, llegaron nuevos hábitos, preguntas y planteos de variados sectores sociales. Se esperaban siempre las palabras de los médicos y científicos expertos. Cada número era analizado y cada palabra debatida. Incluso, se habló de “infodemia” por la sobreinformación durante la epidemia, se cuestionaron a las autoridades en sus medidas y cambiaron radicalmente los modos de relacionamiento. La proliferación de las llamadas “fake news”, el esfuerzo por explicar los términos médicos que dieran claridad a la situación, el uso de decretos urgentes, que en muchos casos avasallaban las libertades, o la reproducción de imágenes de funcionarios que no respetaban las normas que ellos mismos habían impuesto, generó una crisis de legitimidad para políticos y periodistas. En números del Barómetro Edelman 2022, los gobiernos y la prensa bajaron en el nivel de confianza otorgado por las audiencias, que además piensan que estos dos actores fragmentan la sociedad, mientras que las empresas y las organizaciones de la sociedad civil, subieron los niveles.⁽¹³⁾

¿Cómo se vincula este estudio con el lenguaje claro? Justamente con el prestigio y la legitimidad de la palabra. Hoy la sociedad es más exigente respecto de la verdad y la transparencia, y el lenguaje es el que transmite la solidez en las decisiones y en las publicaciones. Por supuesto, la coherencia entre la palabra y la acción también es un elemento básico de la confianza,

(12) https://www.clarin.com/sociedad/-desahogo-sexual-polemica-frase-fiscal-avalar-acusados-violacion-grupal-vayan-presos_0_pwCImsYgW.html. Consultado en noviembre de 2022.

(13) <https://www.edelman.lat/edelman-trust-barometer-2022>. Consultado en noviembre de 2022.

pero empezar por los conceptos es fundamental. Existen tres fuentes de reputación para un magistrado: la capacidad técnica, los valores morales y el contacto emocional. Si estos tres ejes no son transmitidos a través del lenguaje, inmediatamente se pierde prestigio, no solo el juez sino todo el sistema judicial.

IV. ¿El lenguaje son sólo las palabras?

En tiempos de universos tecnológicos, por otra parte, es importante preguntarse si lo que entendemos por lenguaje es lo mismo que entendíamos 20 años atrás.

No lo es. Antes se pensaba en el lenguaje como una capacidad de expresar sentimientos y pensamientos, a través de las palabras. Pero hoy la comunicación nos muestra que el lenguaje es un concepto mucho más amplio y complejo, que se traduce en códigos, símbolos y estructuras. Hoy se habla de lenguaje no verbal, de lenguaje audiovisual, y también del polémico lenguaje inclusivo. Hay lenguaje académico, lenguaje científico, lenguaje de redes y lenguaje coloquial. El secreto de cada uno de ellos es lograr el consenso social, para que sea aceptado y utilizado.

Un lenguaje no sirve si no es consensuado por una sociedad que lo pondrá en práctica. Esto se visibiliza muy bien en las redes sociales, en las que la regla no escrita indica que el contenido debe ser simple y enfocado al usuario, y además gratuito y abierto a la participación. ¿Cuántos poderes judiciales se animan a escribir en las redes? En muchos casos, consideran que esa brevedad o esa simpleza para escribir atenta contra la profundidad del Derecho. Sin embargo, cuánta pedagogía puede hacerse desde las redes sociales, si utilizan un lenguaje visual clave, y brevedad para explicar conceptos. Qué importante resulta segmentar los contenidos según los canales y las audiencias, para entender que el lenguaje judicial no es universal y requiere adaptarse a los públicos.

No es lo mismo un formato digital, que una página escrita, una síntesis de contenido respecto de una argumentación de sentencia. Pero sí es clave que todos estos formatos coincidan entre sí respecto de que ofrezcan un lenguaje claro y transparente, para afianzar conceptos centrales y evitar malas interpretaciones. La clave, en definitiva, es establecer una relación, un vínculo con el usuario del servicio de justicia. Si no, el Poder Judicial cede espacios, y las audiencias terminan buscando las sentencias, los procesos, la información institucional en los medios, poniéndose en sus manos con sus interpretaciones.

En los casos mediáticos esta situación se presenta con frecuencia. Sin ir más lejos, el caso Nisman⁽¹⁴⁾ mostró un lenguaje judicial confuso,

(14) El fiscal a cargo de la causa AMIA fue encontrado muerto en su departamento, con un disparo en la cabeza, el 18 de enero de 2015.

improvisado y descuidado. Por ejemplo, en algunos medios circuló la versión de que en el departamento del fiscal Nisman, había unos borradores en su escritorio, que pedían la detención de la expresidenta Cristina Fernández. La fiscalía lo negó inmediatamente a través de un comunicado, y al día siguiente se retractó: “No hubo mala intención en la oficina de prensa”, remarcó (la fiscal Fein a cargo del caso). “Esto lo quiero dejar muy en claro porque fue un error de terminología, de interpretación, donde yo asumo, ante tanta pregunta y respuesta, si hubo algún error”, agregó.”⁽¹⁵⁾

El verdadero problema justamente fue el lenguaje que, a lo largo de toda la causa fue complejo y ambiguo y permitió que los medios ocuparan libremente los espacios. No es recomendable que así suceda, porque los periodistas muchas veces pecan de lo contrario: simplifican, recortan y adaptan cuestiones institucionales, hechos y declaraciones. No conocen muchos términos del Derecho ni tampoco los procesos que deben seguir los expedientes judiciales. Necesitan ser entrenados, y nuevamente, aquí el Poder Judicial debe considerar capacitaciones en lenguaje claro para ambos mundos: la prensa y la justicia.

En ocasiones, los funcionarios judiciales han remarcado que la Justicia no debe ser la que enseña, que ese lugar corresponde a la academia y que ellos solo deben ocuparse de impartir justicia y no de gastar presupuesto en cursos de gramática. Esta es una verdad a medias. Claramente, la academia no fue suficiente para muchos abogados y funcionarios.

Además, la propia estructura judicial fuerza a escribir bajo una determinada cultura de verbos compuestos, títulos honoríficos y extensiones redundantes. Por lo tanto, hoy la Justicia tiene una obligación evidente: debe romper con los moldes rígidos y proponer capacitaciones acordes a las demandas ciudadanas. El lenguaje es una de las prioridades. Participar en encuentros de formación y compartir mesas de diálogo con periodistas es una opción interesante, así como fortalecer los departamentos de comunicación de las respectivas jurisdicciones, que pueden colaborar mucho en esta área.

¿Por qué puede beneficiar a ambas partes? Porque a largo plazo, de este modo, se protegen las reputaciones que tantas veces se dañan por malentendidos, se previenen los riesgos vinculados a las consecuencias peligrosas que implica no entender el porqué de una absolución o una condena, se mejora la transparencia y se obtiene mayor confianza en las decisiones.

Veámoslo con un ejemplo: un reclamo sostenido de funcionarios judiciales es que los medios no respetan el principio de inocencia. Una explicación más clara y concreta de en qué consiste este principio y qué consecuencias tiene su aplicación (o no) de esta figura, es una asignatura pendiente.

(15) <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-fiscal-viviana-fein-asumio-su-error-reconocio-que-hay-borradores-de-nisman-en-la-causa-y-aseguro-que-no-recibe-presiones-del-gobierno-nid1765322/> Consultado en noviembre de 2022.

Si la sociedad entiende e interioriza este principio, cuando se utilice en una sentencia, será perfectamente entendido en su aplicación. Misma situación respecto de la figura de la libertad condicional. La percepción social es que se le acorta la sentencia o que “el reo negocia” algún acuerdo para salir antes de prisión. Lo cierto es que una explicación clara y sencilla de esta posibilidad permitiría un entendimiento social de su aplicación, e ilustraría a las audiencias en la protección de los derechos.

V. El complejo mundo de las percepciones

Las percepciones son en la actualidad un gran problema para el Poder Judicial. Y muchas de estas percepciones negativas o erróneas acerca del funcionamiento del sistema y/o de sus integrantes tiene mucho que ver con los silencios o los lenguajes imposibles. “El que roba entra por una puerta y sale por la otra”, “no denuncies porque la Justicia no hace nada”, “después de unos pocos años el delincuente zafa”, “el 2x1 nos largó todos los presos a la calle”, y otras prejuicios como estos, nacen en gran parte de no entender que un juez aplica las leyes —y no las crea en el momento—, que en ocasiones los procedimientos están mal hechos y eso puede significar un inocente preso, o que hay un proceso importante de cumplir, para que las pruebas sean dicientes.

Siempre es importante explicar, dar razones, entender a los destinatarios, empatizar con sus emociones, y de este modo, afianzar la legitimidad para dirimir conflictos.

Por estas razones, no solamente hablamos de lenguaje verbal, en la comunicación integral no solamente hay que cuidar las palabras.

El lenguaje verbal debe ir en paralelo con el lenguaje no verbal. Permanentemente los funcionarios judiciales se comunican a través de sus gestos, vestimenta, escenario, tono, miradas, todo comunica. Las togas, la tarima, el martillo, la balanza, la señalética de los edificios, los protocolos: el lenguaje es polisémico, es decir, una palabra se puede interpretar bajo diferentes significados en los que pesará también el lenguaje no verbal. Por lo tanto, un magistrado debe asociar sus palabras a todo el lenguaje no verbal que utiliza cotidianamente.

Claramente, un poder público necesita transmitir autoridad en su lenguaje, no se trata de establecer un lenguaje coloquial o simplista. La toga, por ejemplo, puede transmitir seguridad y sabiduría en quien la porta, pero siempre y cuando sea coherente con los otros lenguajes que emplea en sus sentencias, tonos y actitudes. Si no, automáticamente esa toga será ridiculizada y un blanco seguro de críticas, no sólo contra la persona del juez sino también contra la Justicia toda. La Suprema Corte de Justicia argentina no utiliza togas. Al contrario de otras cortes americanas y europeas los ministros locales se visten como cualquier profesional. En este sentido, el lenguaje no verbal transmite una mayor cercanía con el

ciudadano, evita los grandes protocolos, con un afán de igualdad y participación democrática.

VI. ¿Cuáles son los soportes del lenguaje judicial?

Por supuesto, el Poder Judicial comunica a través de sus sentencias y resoluciones; también en las argumentaciones de los juicios orales, en artículos publicados en medios, en sus redes sociales si las tiene, en su imagen, en los tonos y momentos que utiliza, en los escenarios que elige para comunicar. No sería lenguaje claro —ni apropiado— si comentara una sentencia ya publicada, en el contexto de una fiesta, por ejemplo, ante la requisitoria de un periodista. El funcionario judicial es una figura pública y, como tal, permanentemente debe cuidar su lenguaje y el contexto en el que funciona como emisor, que colabora al lenguaje no verbal.

Esto nos lleva a otra conclusión: aunque el lenguaje claro hace mayormente referencia a las palabras, lo cierto es, como se dijo anteriormente: el lenguaje judicial es mucho más amplio y diverso, y requiere transparencia en todos los órdenes. Porque si el lenguaje no verbal es oscuro en sus gestos, por ejemplo, las palabras perderán fuerza y coherencia.

En palabras de Estrella Montolío, catedrática en Lengua Española, se establecen tres ejes concretos para el Lenguaje Claro: lengua, estructura y diseño. En definitiva, apunta a que el ciudadano común pueda encontrar fácilmente lo que busca en los expedientes, que comprenda lo que encuentra, y que pueda actuar en consecuencia. A estos ejes, es interesante agregar el lenguaje no verbal del contexto que acompaña.

Como ejemplo, hay que citar el mural de Rafael Cauduro, un artista mejicano que entre 2006 y 2009, plasmó la historia de la justicia de Méjico, en las paredes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En 290 metros cuadrados de escenas terribles de encarcelamiento, violaciones, torturas, desapariciones, el artista refleja un clamor de justicia por parte de la sociedad acerca de los crímenes no resueltos. Los ministros de la Corte suben diariamente esas escaleras cuyas paredes les recuerdan constantemente la justicia ausente en tantos casos no resueltos. El mural es un lenguaje artístico de denuncia, y que la Corte permitiera pintarlo habla también de la voluntad de dialogar con las inquietudes sociales. Años atrás estas pinturas hubieran sido impensables. Por eso, hoy la sociedad valora la apertura del Alto Tribunal mejicano, y el diálogo silencioso que estableció mediante esta obra de arte.

Esto nos lleva a pensar que un cambio cultural es posible y crucial para lograr una plena vigencia del Lenguaje Claro. Tantas décadas de hábitos crípticos, o como diría el gran lingüista Pedro Luis Barcia, “pensamiento granítico”, proponen un desafío arduo en cuanto a volver a dialogar creencias y valores compartidos, adaptarse a las nuevas sociedades y, sobre todo,

entender que la Justicia es un servicio para la sociedad, y como tal, debe ser claro y transparente.

VII. ¿Son los jueces los responsables de llevar adelante este cambio cultural?

Desde ya que este cambio no depende solo de los funcionarios judiciales. El primer impulso es imprescindible que sea dado por las universidades en sus planes de estudio, y debe ser acompañado también por los abogados de matrícula, que son parte del sistema. Para algunos esta renovación cultural sería óptima, para otros puede significar perder la posibilidad de jugar con las interpretaciones según los intereses en juego, o perder poder con sus clientes. Por eso a veces, el respaldo de algunos abogados para repensar el lenguaje y simplificarlo, ha sido más bien tibio.

El rol de los periodistas también es clave en este cambio cultural. A través del diálogo y del intercambio profesional, los periodistas pueden indagar sobre ciertos conceptos y guiar en el camino hacia la comprensión social. La capacitación entre los dos mundos —el judicial y el mediático— es una garantía de una mejor comprensión de los respectivos lenguajes y establece un lazo humano trascendente.

También otras profesiones pueden colaborar en el rediseño del lenguaje claro para el Poder Judicial. Por ejemplo, los diseñadores, productores audiovisuales o psicólogos del lenguaje pueden asesorar sobre los mejores modos de explicar una sentencia o de utilizar conceptos más amigables. Como ejemplo, pueden citarse experiencias en donde cambiar el nombre de una oficina que atiende casos de violencia de género, por la denominación “amiga de la mujer” o simplemente “amiga “provocó que las consultas aumentaran, ya que la percepción de las víctimas fue de mayor confianza.

El diseño de folletería y/o infografías que explican los procesos, los pasos a seguir en un trámite judicial, o que enumeran en lenguaje llano los derechos protegidos por la ley, las obligaciones, e incluso que clarifica dónde están las oficinas judiciales según su rol, también forma parte del lenguaje claro en la Justicia. Los recursos gráficos y audiovisuales son herramientas poderosas para enseñar cómo funcionan los poderes públicos, así como los portales web permiten buscar información de manera amigable y sencilla. Por eso, se debe trabajar en todos estos aspectos, y no únicamente en el lenguaje de las sentencias. Como ejemplo, es importante resaltar la gran utilidad que puede tener un glosario de términos jurídicos, que sea fácil de encontrar en la página web. Mediante la definición de conceptos en lenguaje llano, se ahorra tiempo y errores, sobre todo por parte de los periodistas que, como se dijo, no siempre están preparados para cubrir noticias judiciales.

En el mundo son muchos los organismos oficiales que ya cuentan con este tipo de glosarios, sobre todo en ámbitos financieros e impositivos, ya

que estos sectores utilizan palabras complejas, difíciles de comprender. En Gran Bretaña, por ejemplo, surgió una oficina gubernamental que comenzó a aplicar ciencias del comportamiento en sinergia con el lenguaje, para mejorar el sector público. Entonces, empezó a explicar claramente en qué se usan los impuestos pagados por los contribuyentes: “Con tus impuestos se construyeron 3 jardines en tu barrio”. Fue todo un éxito, y subió la recaudación.

Es interesante imaginar una acción similar por parte del Poder Judicial, que explique de manera abierta cuántas condenas hubo por delitos vinculados a la propiedad, o por narcotráfico, que muestren acciones reales y mejoren las percepciones que a veces resultan erradas. El Poder Judicial debe publicar llanamente sus logros, sus búsquedas, e incluso sus problemáticas. Cuántas veces el imaginario social piensa que el sistema es similar al que ven en alguna plataforma de series y pretenden con sonoras demandas, que haya resultados acordes. Mientras, la Justicia se queda callada. No explica su falta de recursos, las vacantes sin cubrir, las trabas impuestas por intereses económicos o políticos, o sencillamente el estado de los edificios en los que, en ocasiones, tienen peligro de derrumbe.

En definitiva, ¿cuál es el rol del lenguaje? Volvamos a la genial obra de Irene Vallejo: “El alfabeto fue una tecnología aún más revolucionaria que internet. Construyó por primera vez esa memoria común, expandida y al alcance de todo el mundo”⁽¹⁶⁾

Aquí se muestra el poderoso instrumento que es el lenguaje cuando se lo utiliza bien: expresa, abstrae, representa, explica. El lenguaje puede aliviar y también alertar, enseña y reprende, ordena y clarifica. El lenguaje contiene a la justicia y discierne los conflictos, para llevar paz a las partes.

“El lenguaje es también un referente necesario para plasmar y sostener, no sólo la individualidad propia, sino la del grupo” explica Ivonne Bordelois.⁽¹⁷⁾ Cuántas veces las dictaduras comenzaron por reprimir al lenguaje o forzarlo bajo frases impuestas para vencer su resistencia.

Resulta inolvidable la fascinante trama de Ray Bradbury en su obra “Fahrenheit 451”, en la que el protagonista, un bombero, tiene como misión quemar los libros, quemar las palabras, para prohibir el conocimiento. En su lugar, se aspira a una sociedad poblada de imágenes emitidas por grandes pantallas que hipnotizan a la audiencia. Bradbury era un profeta, que en definitiva explica la sorda batalla entre las palabras y las imágenes como modo de expresar los valores y la identidad. De paso, adelantó los riesgos de la manipulación mediática y la enorme influencia anestésica que pueden tener las pantallas sobre las audiencias. En el ámbito judicial este panorama se traduce en las causas mediáticas paralelas. La simplificación de los hechos

(16) Vallejo, Irene. En *El infinito en un junco*. página 126.

(17) Bordelois, Ivonne. En *La palabra amenazada* página 41.

es la regla y la asignación de culpas es moneda corriente. Pero el punto es que tienen éxito también, porque el lenguaje es directo y llano. A veces por demás, pero otras veces porque se ponen en el lugar del ciudadano común y le acercan historias en las que se identifican con situaciones cotidianas.

El Derecho trabaja constantemente con situaciones cotidianas. Sin embargo, sus escritos hacen parecer que los expedientes se mueven en una galaxia diferente, y con una distancia imposible de salvar. Cada causa es una historia en sí misma. Por eso, es importante contarla desde la identidad social. Como ya se dijo, esto no significa que no se sustente en argumentos jurídicos y jurisprudencia concreta. Pero, justamente ese sustento debe lograr el desafío de hablarle a las partes, pero también hablarle a quienes viven situaciones similares a esas partes, o simplemente están interesados en las decisiones judiciales, por diferentes motivos.

VIII. Diseñemos las palabras

En síntesis, la palabra está en riesgo. En parte, por el deterioro educativo y la pobreza de vocabulario cada vez más preocupante, pero en parte también, por una incapacidad de abrir el saber y la información a un estilo más pedagógico y democrático.

¿Cuál es el camino? Hoy hay muchas ventajas para lograr un avance. Existe una mayor conciencia sobre los derechos vinculados a la información y a los datos, hay tecnología que puede facilitar la mejora del lenguaje y existen movimientos diversos, incluso dentro de la Justicia, que proponen el encuentro, el intercambio de preocupaciones y demandas, y el impulso para lograr un lenguaje claro.

Incluso, la fusión entre imágenes y palabras ofrece una oportunidad perfecta para la claridad informativa, también en el ámbito del Derecho. Existen iniciativas llamadas “visual law”, que diseñan información legal compleja de forma más visual, a través de piezas gráficas que facilitan los datos más importantes de manera directa y fácil de utilizar. Tablas, infografías, destacados, tipografía, colaboran en una síntesis precisa y clara. Como ejemplo, puede citarse el caso de un tribunal de Justicia de Río Grande, Brasil, que diseñó una guía rápida para comprender los pasos de una audiencia, desde que es notificada hasta lo que sucede antes y después de la audiencia en cuestión. El folleto combina texto e imagen de manera amena, ordenada y concreta.

Cuando el usuario del servicio de justicia comprende la información y esta le permite actuar en consecuencia, la Justicia fortalece la democracia. Un obrero, una maestra, un abogado o una estudiante pueden comprender lo que el texto dice, en igualdad de condiciones.

La asociación Plain Language afirma en este sentido algo muy cierto, que vale la pena transmitir: “Nadie se ha quejado jamás porque un texto se entienda con demasiada facilidad (incluso los expertos).”⁽¹⁸⁾

Las consecuencias de una nueva cultura de Lenguaje Claro son todas beneficiosas: el Poder Judicial puede ofrecer una administración más transparente, y también más eficiente, se ahorran recursos porque no hay que volver a brindar aclaraciones o pedir que se reescriban las resoluciones. También se ahorran conflictos, ya que surge más fácilmente el consenso sobre lo escrito y leído, porque es simple y claro.

Así, se va instalando una cultura más llana e igualitaria y además se aceleran los tiempos de los expedientes que ganan en brevedad y coherencia, mientras se pierde mucho menos tiempo en analizar y comprender lo que el magistrado quiso decir. A mayor cumplimiento de los derechos del ciudadano, mayor es la garantía que brinda el Estado. Todos ganan en seguridad jurídica, y esa seguridad jurídica permite pensar en inversiones, confianza social, emprendimientos y demás actividades. El Poder Judicial cumple con su función de generar paz y de resolver conflictos de manera clara y precisa.

Señala Ivonne Bordelois en su obra, parafraseando a Iris Hoffman, que “la privación de la palabra es el umbral de la violencia, porque equivale a la privación de sí mismo”⁽¹⁹⁾. Escribir de forma oscura y compleja es también un modo de privarle al otro el entendimiento de su inteligencia. Sin dudas, más de una vez la historia mostró que cuando una audiencia no entiende una resolución o solo recibe silencio, aparece la ola de ira y el irrefrenable deseo de la justicia por mano propia. En síntesis, las lenguas no sólo dicen sino también callan.

Si me permiten, vuelvo a una imagen bíblica, pero ahora del Antiguo Testamento. Allí se muestra que el peor castigo que Dios puede otorgar al pueblo, como consecuencia de sus pecados, es perder la lengua única que los unía, a través del símbolo de la torre de Babel. Nadie entiende a nadie y eso es desesperante.

El lenguaje es descriptivo, objetiva los hechos, entrelaza situaciones y personajes. Si ese lenguaje se distorsiona o se desvía en profusas referencias y disquisiciones, el lector pierde el hilo, olvida detalles y no comprende lo que lee. Como ya se dijo, así es en el caso de los periodistas, cuando se encuentran con extensísimos escritos leen en diagonal y seleccionan mentalmente qué leer o adonde detenerse por falta de tiempo, cansancio o incomprensión.

En síntesis, este artículo es un elogio a la brevedad y a la claridad de los relatos, enmarcados en un diseño ordenador. Como ya se dijo, esto no implica la falta de profesionalismo o nivel técnico de quien escribe. Sino que implica tratar de llegar a la mayor cantidad de personas posible a través de

(18) <https://www.nngroup.com/articles/plain-language-experts/> Consultado en noviembre de 2022.

(19) Bordelois, Ivonne en *La palabra amenazada*, página 66.

un texto ordenado y coherente. Si tuviéramos que escribir un manual de instrucciones o un protocolo de riesgo, haríamos el mayor esfuerzo para ser claros y concretos. Así debiera ser en la Justicia. Hay que evitar las estructuras complejas, los verbos compuestos, los latinismos y las adjetivaciones de palabras medievales. Es importante que todos los sistemas de justicia cuenten con un manual de estilo, que pueda unificar criterios y administración del diseño, tanto en el lenguaje oral y audiovisual, como en el lenguaje escrito.

IX. Ux Writing

Para empezar a cerrar toda esta reflexión, resulta interesante saber que la experiencia de no entender y abandonar entonces la lectura también sucede en las comunidades digitales. Un análisis de sitios web permite medir el tiempo que un navegante se detiene en una página, y por supuesto, cómo interactúa con ella. Muchas veces sucede que, ante un formulario o instrucciones, las audiencias no entienden cómo proceder porque el lenguaje no es claro o requiere muchos circuitos para llegar a un resultado. Perder audiencia es el sinónimo de perder clics o seguidores. Es por eso por lo que nacieron los ux writers.

¿Qué hace un UX writer? Intenta meterse en la cabeza de su visitante, conocerlo y entenderlo, para poder escribir y diseñar una conversación con él de forma clara, breve y concreta. Por ejemplo, diseña la manera más sencilla de encontrar un precio, de llenar una solicitud, de participar en un concurso, de pasar de una etapa a otra. Busca utilizar palabras transparentes y evitar construcciones que contengan términos muy tecnológicos. Busca ser breve porque conoce los tiempos cortos de navegación, y sabe que la fidelidad del navegante es frágil. Debe mantenerlo activo y satisfecho.

La mayor virtud que debe tener el UX Writer es saber facilitar la vida de los usuarios. Cada vez se cotiza más esta profesión que unidos a los UX Designers potencian las marcas de los productos, fortalecen el marketing y generan mayor caudal de navegantes en sus páginas.

Es interesante pensar en una figura similar para el Poder Judicial. En definitiva, los objetivos macro son los mismos, y contra ellos conspiran los escritos interminables, los bloques de largos párrafos sin descanso, los latinismos y las enrevesadas descripciones de sucesos. Es natural que exista una resistencia al cambio o la sensación de que se pide algo imposible. Pero se puede. Lo importante es ir realizando el cambio cultural progresivamente, y educar a las nuevas generaciones en un lenguaje más amigable y de mayor calidad expresiva.

El esfuerzo vale la pena. Legitimidad y confianza, dos conceptos muy repetidos en este artículo son la definitiva consecuencia. También, un sistema legal claro y transparente en sus procesos y resoluciones.

X. La valija de herramientas

Aunque todavía falta avanzar mucho, cada vez es más frecuente encontrar iniciativas en los juzgados u otras dependencias judiciales, que intentan allanar el lenguaje y acercarse al usuario del servicio de justicia. Un ejemplo muy reciente es el de una mujer que fue adoptada legalmente, y a los 18 años quiso leer su expediente para conocer su origen, Fue al juzgado dos veces, y luego de buscar en gran cantidad de causas archivadas hallaron la suya. Para su sorpresa tenía gran cantidad de páginas porque resultó ser que había sido encontrada en el allanamiento de una clínica clandestina. Dice literalmente la víctima: “Hasta que apareció (el expediente). No eran un par de hojitas, “era un tomo así”, dice, y pone los dedos en C. *Y todo escrito en lenguaje judicial, no entendí nada*”⁽²⁰⁾.

Habitualmente, la respuesta hubiera sido que busque un abogado, que según ella cuenta, no tenía cómo pagar. Signo de que los tiempos están cambiando, esta vez no fue así. En el juzgado le ofrecieron que un juez leyera el expediente, para que luego la citara para explicárselo. Así sucedió.

Los funcionarios entendieron el derecho que toda persona tiene a acceder y a comprender la información, pudieron ver cómo la Justicia influye en cada vida, según lo que se investigue y determine en una causa. Y aunque la causa estaba ya escrita con ese lenguaje oscuro y técnico tradicional, aplicaron el lenguaje claro de otra manera para resolver el problema.

Como se desarrolló a lo largo de este artículo, está claro que, para lograr una nueva cultura del lenguaje judicial, hay valijas llenas de herramientas: recursos tecnológicos, cursos de redacción, sentido común, ruptura de antiguos moldes con conceptos novedosos, material de diseño, ciencias del comportamiento, asociaciones abocadas al lenguaje claro, videos interactivos y demás utensilios, que permiten tallar y modelar los textos jurídicos, para hacerse entender a todas las audiencias.

También, en esa misma valija hay maravillosos adjetivos para sumar a la palabra lenguaje: breve, claro, conciso, coherente, sencillo, pedagógico.

Y en honor a todos esos adjetivos, en especial a la brevedad que favorece siempre la concentración, este artículo cierra con una última idea, que hace referencia a una palabra que hoy genera gran polémica y mucha plasticidad, pero es fundamental para asociar al lenguaje: la identidad.

El lenguaje es el soporte de la identidad de personas e instituciones. Vincula el pasado con el futuro, otorga un sentido de pertenencia a una comunidad y se articula entre sí y con otras comunidades a través del

(20) <https://www.infobae.com/sociedad/2022/11/17/noticias-de-un-secuestro-me-rescataron-en-un-allanamiento-y-sigo-sin-saber-quien-soy/> Consultado en noviembre de 2022.

pensamiento y la expresión. El lenguaje transmite sensaciones, tonos, valoraciones y actitudes, une o separa, acerca o aleja. El filósofo Ludwig Wittgenstein lo dijo con una frase magistral: “Los límites de mi lenguaje son los límites de mi mundo”⁽²¹⁾. Más allá de todas las interpretaciones que se le dieron a esta frase, lo cierto es que, si el lenguaje está circunscripto a las paredes del Poder Judicial y a los abogados que caminan por sus pasillos, la lectura es que la institución sólo habla para expertos, sin importar cuánto afecta esto a los justiciables.

Por lo tanto, la pregunta fina es: ¿cuál es la identidad que expresa hoy el Poder Judicial a través de su lenguaje?

Se abren muchas imágenes a través de esta pregunta, que enseguida remite a grandes carpetas, despachos cerrados, funcionarios silenciosos, discusiones herméticas y extensísimas sentencias. Pero, también comienzan a verse otras imágenes nuevas, de miembros de la comunidad judicial que son conscientes de la necesidad de un cambio, abiertos a la idea de que ser entendido es una obligación y un servicio, que otorga legitimidad y confianza a todos los habitantes.

Me permito terminar con otra genial reflexión de Ivonne Bordelois, que pido prestada para sintetizar la idea que se quiso transmitir en este artículo:

“(...) la palabra sola no puede salvarnos, pero no nos podemos salvar sin la palabra. La derrota de la palabra implica una ceguera letal, un lesa crimen de humanidad, un craso fracaso que necesitamos conjurar por todos los medios a nuestro alcance para no descender al infierno que nos proponen nuestros enemigos”.⁽²²⁾

XI. Bibliografía

BORDELOIS, Ivonne; *La palabra amenazada*. Libros del Zorzal, Buenos Aires, 2017
Grijelmo, Álex: *Defensa apasionada del idioma español*. Taurus, 1998

PLATÓN: *Diálogos*. Editorial Porrúa, Méjico, 1998

VALLEJO, Irene: *El infinito en un junco. La invención de los libros en el mundo antiguo*. Ediciones Siruela, Madrid, 2019

(21) Tractatus Logico-Philosophicus Proposición 5.6.

(22) Bordelois, op. cit. pág.126.

LENGUAJE JURÍDICO SENCILLO. COMUNICACIÓN ADECUADA PARA LAS PARTES Y LA COMUNIDAD

Adriana Lucas (*)

Es una verdad irrefutable que el Poder Judicial tiene el deber de hacerse entender y los justiciables el derecho a entender la solución a sus intereses. Para ello, la respuesta de la Justicia debe ser clara, en lenguaje apropiado, entendible en una primera lectura y sustentada en derecho, valores y principios.

Tales son las herramientas necesarias para la elaboración de las respuestas. Podríamos decir que el lenguaje es el elemento fundamental. De acuerdo con el lenguaje utilizado se reconoce el ámbito en el cual es propio, el contexto en el que se expresa y los valores en juego. También la intensidad de las afirmaciones y su justificación, cuando la hay, es demostrativa de la autoridad con que se decide, así como la consideración al destinatario, de modo de serle comprensible en el contexto y formación propia que posea,

Toda vez que el lenguaje es un producto social, reflejo del sistema de pensamiento colectivo, de cómo piensa, siente y actúa una sociedad en un momento histórico, influye en nuestra percepción de la realidad y en nuestro comportamiento. Desde ese punto de vista, es innegable que en la Justicia el lenguaje y la comunicación no han evolucionado eficazmente, acorde con los tiempos y por tanto ofrece una distorsionada visión.

La escasa adaptación que ha existido, al no haber sido ordenada y sistemática, ha sido insuficiente en forma manifiesta y resulta uno de los factores que contribuyen al creciente y progresivo deterioro de la confianza de la sociedad en la justicia.

Este desfase comunicativo reconoce distintos problemas, uno de ellos es la aplicación rutinaria de los procesos rituales consagrados en los códigos, con frecuencia contradictorios de la celeridad impuesta en la era de las comunicaciones y que son considerados ineficaces por los justiciables.

La tentación de la trampa dogmática es otro de los factores que colaboran con la deficiente percepción social. El perfeccionismo académico nos lleva muchas veces a efectuar disquisiciones teóricas o abstractas a las que

(*) Exjueza de Cámara Federal de la Seguridad Social, magíster en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral.

es ajena la sociedad y que solo pueden ser comprendidas por especialistas en derecho y escapan a la intelección de otros actores que necesitan interpretar lo actuado por la justicia.

Resultado de ello es que muchas veces no se advierte el sentido común y la claridad jurídica en las soluciones que aportan las sentencias; que estas se formulen en un lenguaje no accesible, con remisiones a otros pronunciamientos, citas en latín, etc., que entorpecen su comprensión y generan suspicacias indebidas.

Si analizamos la redacción de muchas de las sentencias que se dictan, se advierte la existencia de estructuras sintácticas complejas, con un alto grado de abstracción o generalización. También son notorios los fallos extensos, pensamientos rebuscados, párrafos largos, rutinas verbales, frases calcadas, exceso de incisos con paréntesis, ...son vicios de redacción en que incurrimos en forma inconsciente y debemos aplicarlo en forma sencilla y clara teniendo principalmente en cuenta su destinatario, quien debe interpretar la sentencia vinculando sin dificultad lo allí decidido con su entorno y realidad.

En cuanto a las remisiones a otros fallos, debe considerarse que no puede haber una identificación de temas y problemáticas diferentes ni una aplicación mecánica de precedentes jurisprudenciales sin haberse interiorizado del caso. Es necesario comprender los paradigmas particulares, para llegar a ello, la escritura debe ser precedida por un cambio de hábitos comunicativos que aumenten el grado de comprensión y la práctica de una comunicación eficaz.

En la comunicación escrita la sencillez no debe ser opuesta a la calidad. Es aconsejable aplicar una ortografía y gramática correcta en una estructura que deje menos a la interpretación e imponga al autor mayor exigencia y disciplina para comunicar claramente el contexto completo, tomar una posición y justificar la decisión.

Hay que elegir cuidadosamente las palabras y controlar la extensión del documento que debe ser leído y releído siendo conveniente que otra persona lo controle. Esto también debe ser tenido en cuenta por los abogados, quienes muchas veces interponen demandas ininteligibles que dificultan el tratamiento adecuado de la causa.

La ciudadanía tiene derecho a comprender el sentido, por qué y para que de las normas que los rigen, así como el alcance de las obligaciones que asume o se les adjudica, y la extensión de sus derechos.

El uso de un lenguaje jurídico sencillo y claro, sin ambigüedades y accesible a cualquier ciudadano lego nos acerca a la transparencia y comprensión de las decisiones por parte del ciudadano sometido al cumplimiento de las decisiones judiciales.

El lenguaje jurídico ha sido cuestionado desde antigua data, dando lugar a un proceso de modernización iniciado con la aplicación al mundo del derecho del llamado Plain English Movement (movimiento en favor de un inglés llano y fácil), con trabajos encaminados a mejorar el diseño de los documentos desde 1948.

“Una comunicación transparente es esencial para un buen gobierno. Por tanto, es responsabilidad de la escritura oficial que sea inteligible, que no confunda a la gente ni le haga la vida difícil con palabras poco familiares o frases largas o impenetrables”⁽¹⁾. Es interesante recordar que la expansión de la burocracia y tecnología desarrollada entre los años 60 y 70 se había inundado la vida cotidiana de escritos y mensajes que no siempre se comprendían. Ello motivó a las asociaciones de consumidores de Estados Unidos a considerar que para defender a sus asociados era necesario que los ciudadanos comprendieran los textos importantes que los afectan, leyes, normas, contratos, condiciones, garantías y también sentencias. Ese impulso se transformó en un importante movimiento de renovación de la redacción, cuyo objetivo es que la comunicación escrita que se relacione con derechos y deberes de la ciudadanía debe formularse en estilo llano.

Es característico de este movimiento el uso de un lenguaje apropiado al lector, inmerso en un diseño racional, que resalte los datos relevantes en posiciones importantes, siendo fundamental que pueda comprenderse la primera vez que se lee, cumpliendo además con los requisitos legales necesarios.

Los principios rectores de este movimiento son la ética y la economía, que deben imperar en la comunicación escrita relacionada con el ejercicio de los derechos y deberes de la ciudadanía. La transparencia y la comprensión inmediata de ellos es la matriz del movimiento, ya que de existir dificultades en la comunicación ello genera desconfianza y atenta contra la convivencia social.

Un escrito llano y eficaz debe usar un vocabulario apropiado al lector, teniendo en cuenta sus necesidades y sus conocimientos y adaptándose a cada situación. El diseño del documento debe ser racional, permitiendo identificar rápidamente la información importante.

Tiene que entenderse en una primera lectura, sin necesidad de volver atrás y releer varias veces para su comprensión. Las estructuras de las frases deben ser simples, las oraciones cortas y claras, escogiéndose un lenguaje apropiado al lector y al tema.

Veamos un ejemplo. En un pronunciamiento de la Corte sobre un tema de fundamental importancia para gran parte de la comunidad, se encuentra

(1) Robert D. Eagleson, Daniel Cassany (La Cocina de la Escritura pág. 25, editorial Anagrama, colección Argumentos).

este párrafo: “Que ciertamente, el examen de la controversia que subyace a este proceso no se reduce a una mera interpretación de normas infra constitucionales que, con apoyo en consideraciones de igual naturaleza, permita dar una fundada decisión a una nueva controversia suscitada entre un beneficiario de una prestación previsional y el Estado Nacional, con motivo de la afectación que se invoca de la integridad del haber” (página 7 fallo Chocobar⁽²⁾, 87 palabras).

Si lo tradujera al estilo llano, creo que diría: Para dar una fundada decisión a la nueva cuestión planteada, donde se reclama diferencias del haber previsional, es necesaria una interpretación que excede el análisis de leyes, reglamentos y resoluciones.

Este ejemplo pretende demostrar que un escrito de oraciones breves, palabras corrientes, temas concretos, no presenta tantas dificultades de comprensión por parte del destinatario, como otro de frases largas y complicadas, redundancia, palabras poco frecuentes y contenido abstracto.

Cabe señalar que los destinatarios de la sentencia eran los jubilados y la sentencia se dictó en la causa Chocobar, Sixto Celestino y para 70.000 expedientes más que esperaban en la Corte su resolución; y posteriormente fue citado en cientos de miles de expedientes previsionales de reajuste.

Sin embargo, los alcances del estilo llano trascienden la mera escritura y van mucho más allá. Su adopción implica un cambio esencial de paradigma en el quehacer judicial, al abandonar la postura dogmática y el lenguaje hermético y crítico, por uno más sencillo y claro, adaptado al destinatario. Es cambiar la percepción de nuestra labor y asumir la obligación de comunicar de modo tal que puede ser entendido por todos en una primera lectura. Es un cambio esencial de la comunicación. Una nueva cultura comunicativa eficaz y democrática. Para su logro debe haber un cambio fundamental en el sistema y gestión del trabajo en la oficina judicial, que trasciende y supera la mera informatización.

Sostiene López Olaciregui⁽³⁾ que “La claridad de la escritura exige también un pensamiento previo igualmente claro, mediante el cual se discierna previamente que se quiere decir y como decirlo, a que conclusión se quiere llegar y cuáles son los pasos lógicos para arribar a ella. Lamentablemente, no todas las personas que piensan con claridad escriben claramente; pero, con seguridad, quien no piensa claramente no puede escribir con claridad. Como muy bien señala Luis Alberto Moglia, la claridad es uno de los atributos principales de la inteligencia.

(2) Fallo Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ Reajustes por Movilidad S.C. 278, LXXVIII.

(3) López Olaciregui, Martín “La claridad en los Escritos Jurídicos” Cuadernos Universidad Austral 10-8-2006. Mag. Enrique Del Carril.

¿Como encarar la acción necesaria para el cambio? Jürgen Habermas⁽⁴⁾ en su obra sostiene que “un sujeto capaz de acción puede que en muchos casos no sea capaz de explicitar las normas por las que orienta su comportamiento y presenta su “Teoría de Acción Comunicativa”:

“(…) por acción comunicativa entiendo una interacción simbólicamente mediada. Se orienta por normas obligatorias que definen expectativas recíprocas de comportamiento y que tienen que ser entendidas y reconocidas al menos por dos sujetos agentes. Las normas sociales vienen corroboradas por sanciones. Su contenido semántico se objetiva en expresiones simbólicas y solo es accesible a la comunicación en el medio del lenguaje ordinario. Mientras que la eficacia de las reglas técnicas y de estrategias depende de la validez de enunciados empíricamente verdaderos o analíticamente correctos, la validez de las normas sociales viene asegurada por un reconocimiento intersubjetivo fundado en el entendimiento o en un consenso valorativo. En ambos casos la violación de las reglas tiene consecuencias distintas. Un comportamiento incompetente, que viola las reglas técnicas acreditadas o estrategias correctas, está condenado al fracaso de no poder alcanzar el éxito apetecido” (1998:383).

En esta acción comunicativa debemos tener en cuenta, siguiendo el esquema del lingüista Román Jakobson⁽⁵⁾ los elementos esenciales del proceso de la comunicación pueden tanto llevar al acierto, a la intercomunicación lograda como a la fallida, dependiendo de los ruidos e interferencias que se generen en cualquiera de los componentes (Emisor, Receptor, Mensaje, Referente, Código, Canal).

Cuando la acción comunicativa de la Justicia es insuficiente u oscura, lleva a la sospecha de corrupción. La falta de idoneidad en el tratamiento de las cuestiones, derivada de una insuficiente capacitación, la delegación sin el correspondiente control, importan una alteración esencial de la respuesta virtuosa de la Justicia. De ella se espera la opinión fundada, la respuesta equilibrada, expresada en forma clara y sencilla y alejada de intereses espurios. Que sus integrantes exhiban una vocación y entrega acordes con la función; un compromiso genuino, que, además, la sociedad quiere ver y palpar. Esa entrega y honradez solo es visible si podemos comunicarla bien. El hombre y mujer de derecho deben ser conscientes de ello. Ser y parecer (comunicar bien), corregir los vicios y defectos; reemplazar la estimación excesiva de sí mismo por el espíritu de cooperación; compartir los conocimientos y expandirlos. Rechazar actitudes de superioridad que echan a perder las mejores intenciones de otros integrantes respecto de su compromiso con la función judicial.

(4) Habermas, Jürgen “Teoría de la Acción Comunicativa, Complementos y estudios previos”, Madrid, Cátedra 1997.

(5) Ducrot, Oswald; Tzvetan, Teodoro, “Diccionario Enciclopédico de las Ciencias del Lenguaje”. Madrid, Siglo XXI, Editores, vigésima edición, 1998.

La acción comunicativa que propongo a partir del cambio cultural que se produce con la adopción del lenguaje llano y la transparencia que resulta de su implementación, implica la incorporación de las siguientes premisas, que obedecen a los principios de ética y economía propios del lenguaje llano.

El conocimiento del por qué y para qué de las resoluciones impide la existencia del monopolio del conocimiento y de arbitrariedad en las decisiones. La delegación responsable, basada en la capacitación permanente, conduce a que el personal de la oficina judicial esté consustanciado con la causa y su tratamiento, y la gestión conjunta necesariamente deriva en mayor transparencia.

También la motivación sobre el sentido y contenido de la tarea influirá positivamente generando el reconocimiento y orgullo de cada integrante. El ejercicio de la autocrítica colaborará con la comprensión de las conductas y verdades de los otros y sin duda, el tratamiento individual y no dogmático del caso estimulará la confianza de los justiciables.

El resultado más importante de la acción comunicativa resultante de la práctica del estilo llano en la oficina es que la actividad judicial debe dejar de ser un proceso inaccesible para los ciudadanos y aún para muchos de los empleados judiciales.

Tanto en la comunicación interna como la externa no debe haber conjeturas ni sobreentendidos. La arbitrariedad en las decisiones, los monopolios del conocimiento o compartimientos estancos dentro de la oficina judicial se contradicen con la ética y transparencia propia del lenguaje llano, cuya incorporación influirá positivamente en los comportamientos humanos y percepción de la realidad.

Para el logro de los objetivos propuestos con la acción comunicativa el primer paso debe ser la capacitación permanente, comenzando por el conocimiento de las implicancias de la comunicación. Un manejo imprescindible del lenguaje llano en la comunicación verbal tanto escrita como oral. La práctica de la escucha, y conocimiento de la comunicación oral no verbal son elementos imprescindibles para implementar el cambio cultural pretendido.

La escritura ocupa un lugar fundamental en nuestra labor, y es demostrativa del uso del lenguaje llano, empero, no es posible aplicarla en forma independiente. Para obtener el conocimiento acabado del caso y generar ideas claras, sencillas y certeras inteligibles por el destinatario, es necesario haber puesto en marcha un conjunto armonioso de habilidades comunicativas cuyas conclusiones se traducirán en la decisión escrita en forma simple y sencilla.

¿Cómo comenzar a escribir? Los pasos aconsejados por la antigua retórica son “invención”, “disposición” y “elocución”. En el primero procederemos al acopio de información mediante textos, evidencias, declaraciones,

jurisprudencia, etc. Luego, generar el torbellino de ideas, escribiendo sin orden y sin pausa los conceptos afines con el tema, tratando de agotar cada aspecto de éste.

En el torbellino de ideas, hay que tomar nota de todo lo que se ocurra, aunque parezca obvio. No es momento de preocuparse por la gramática o presentación. Es el momento de tomar nota de todas las ideas y pensamientos sobre el caso,

Considerando el caso o tema sobre el cual nos vamos a expedir, hemos de aplicar una de las técnicas para la organización del documento. Una de ellas es la de la estrella, donde se formulan las clásicas preguntas de ¿quién?, ¿dónde?, ¿cuándo?, ¿por qué?, ¿cómo?, ¿para qué?, ¿cuánto?

También es factible la técnica del cubo, en que cada arista contiene una cuestión, “análisis”, “descripción”, “relación”, “comparación”, argumentación”, y “aplicación” del asunto o acontecimiento de que se trata y debemos elaborar.

Otra posibilidad es utilizar el método de las palabras clave o las frases empezadas, tomar notas, o directamente comenzar a escribir de manera rápida y constante.

La etapa de la disposición consiste en la organización de la macroestructura y la microestructura, de modo que refleje el orden de los conceptos. Introducción, cuerpo y conclusión. Una buena introducción debe orientar el contenido de todo el escrito. Sugiero para la redacción de las sentencias, después de la exposición de los hechos, ir de lo general a lo particular, a fin de que el lector comprenda el marco donde se inserta su situación y hacerlo conforme la jerarquía de hechos y datos a medida que se van analizando.

Los párrafos dividen el escrito en unidades suficientemente diferenciadas del resto, que justifican una pausa notable. Son un conjunto de frases relacionadas que desarrollan un único tema. Sirven para estructurar el contenido del texto y para mostrar formalmente la organización del escrito, dado que tienen unidad gráfica y significativa.

En cuando a la extensión de los párrafos no hay directivas absolutas. En general es conveniente que las oraciones no tengan más de treinta palabras y los párrafos no más de cien. Cuando se excede notoriamente esa cifra se convierten en “párrafos lata”, que adquieren la apariencia de un bloque espeso de prosa y suelen contener en su interior diversas subunidades. El lector, en esos casos, debe analizar la “lata” para identificar y separar todas sus partes, lo que dificulta su rápida comprensión. Como ejemplo, basta señalar que en el mencionado fallo Chocobar hay varios párrafos de más de 200 palabras.

En la elocución o precisión idiomática, ajustamos aspectos de la sintaxis y el léxico, seleccionando los términos, para ganar en claridad.

En esta etapa, debe estarse atento a la existencia de ambigüedades. Una palabra es ambigua cuando tiene más de un significado. Normalmente, el contexto en que se nombra define su significado, pero puede ser que el contexto admita más de un significado, por lo que es conveniente el análisis de la situación fáctica en que es utilizado. El uso de metáforas no es conveniente dado que puede dar lugar a ambigüedades, es decir, se contrapone con la claridad perseguida. La imprecisión también conspira contra ella, por lo que es necesario señalar las características definitorias de la palabra.

Es conveniente evitar el excesivo uso de adverbios terminados en mente, propios de registros formales, Recargan la prosa y se hace pesada al ser palabras largas. Deben ser reemplazados por adverbios más breves, por ejemplo: anteriormente por antes, finalmente por al final o, para terminar, literalmente por al pie de la letra; etc. El exceso del uso de gerundios, incluso correctos, cargan la frase y la tornan desagradable (ej., protagonizando por protagonizado) así como la repetición de expresiones como “el mismo” o “lo mismo”, etc. Asimismo, las frases negativas son difíciles de entender, porque requieren más atención y tiempo que las afirmativas que resultan más sencillas y breves; Es habitual el incorrecto uso de la voz pasiva, ello acarrea a la escritura un ritmo lento y pesado, contrapuesto con la tendencia natural del habla. Por ejemplo, no decimos “ha sido robado”, sino “fue robado”. De tal modo se consigue un modo más coloquial.

Existen las muletillas o clichés lingüísticos, que nos llevan a repetir a menudo algunas palabras. De allí la importancia de leer y releer lo escrito porque muchas veces lo hacemos de manera automática, no consciente. Los comodines, llamadas así las palabras que sirven para todo, que se pueden utilizar siempre y que utilizamos cuando no se nos ocurre otra palabra más específica, deben ser administradas con cuidado, de modo de no empobrecer la prosa.

Antes de finalizar el tema de la expresión escrita, debo mencionar la importancia de los conceptos de adecuación, coherencia y cohesión referidos por la profesora Vigliani de la Rosa⁽⁶⁾.

La adecuación es la aplicación al texto de las variantes lingüísticas que impone el idioma, según la persona a la que nos dirigimos (estándar, culto, etcétera); la materia sobre la que hablamos, que requerirá un campo léxico o específico que describa los conceptos, la vinculación profesional, coloquial, etcétera, del emisor y el receptor, lo que obligará a términos más o menos formales; el objetivo de nuestro texto: informar, hacer justicia, enseñar, etcétera, marcará el grado de rigor, objetividad, connotación o denotación de éste.

La coherencia es la propiedad del texto que organiza la estructura para alcanzar un sentido, mediante el orden lógico de conceptos. Enlaza el

(6) Vigliani de la Rosa, María Elena, “El Sentir de las Palabras”, en cuadernillo Universidad Austral 3/8/2006.

sentido del texto con el contexto y se verifica en la macroestructura. Para que se concrete debe haber una permanencia de la idea central, progresión temática y marcadores discursivos que permitan jerarquizar ideas principales y subordinadas. Muchas veces perdemos de vista esta congruencia al agregar escritos y declaraciones de distintos funcionarios o actores.

Respecto de la cohesión, ésta se trata de la propiedad del discurso que liga las frases (conceptos) mediante correctores que aseguran las interrelaciones de cada oración con las demás y el sentido total del texto. Frecuentemente, un enlace o conjunción olvidado o mal aplicado nos cambia el sentido de nuestros enunciados y hasta de un acto jurídico.

Estas dos últimas propiedades muchas veces no se advierten nítidas en los escritos judiciales, en ocasiones, la práctica de remisión a otros pronunciamientos, sin guardar el enlace necesario, atenta contra la coherencia exigible al mensaje y hace perder de vista la idea central del texto decisivo.

La expresión oral, por su parte, impone prestar particular atención a tres factores: la paz, la seguridad y el control. Paz se refiere a la existencia de equilibrio. Se traduce en serenidad. Indica amor por la tarea, afán de servicio y ausencia de especulaciones. El ejercicio de la seguridad nos lleva al buen ánimo y a aceptar los pequeños contratiempos y los eventuales fracasos.

El propio control lleva a la imprescindible flexibilidad y a la prudencia que mueven a comprender con lucidez, virtud del hombre de justicia. Ayuda a reflexionar, a pensar, a sentir, a actuar. Los valores de la paz, la seguridad y el control inducen a la receptividad y la apertura del interlocutor.

El afán de aprobación es uno de los vicios de la comunicación oral personal, que constituye una tendencia natural con el fin de demostrar el propio valer y es demostrativo de vanidad y arrogancia. Cuando existe, se reacciona mal ante la presentación de ideas contrarias. Implica una mentalidad vulnerable y una excesiva susceptibilidad. Para cancelar este vicio es conveniente practicar las reuniones grupales de declaración de dificultades de cada uno, la comunicación fluida y periódica de los miembros del grupo y la orientación de cada sujeto hacia temas objetivos de interés general.

La inestabilidad verbal lleva a conversar todo el tiempo sobre cualquier cosa, a formular comentarios y apreciaciones superficiales y es particularmente nocivo para la comunicación efectiva.

La efusividad comunicativa es considerada un mal menor y consiste en el deseo de contar los propios problemas al primero que se presente. Sin embargo, hablar de sí mismo, implica estropear la reunión al prójimo. Indica falta de madurez y fragilidad de la reserva y puede llevar a desagradables impresiones.

En la oralidad, la práctica de la cortesía debe ser habitual, porque es demostrativa de la voluntad dispuesta para ser agradable.

Finalmente, en lo que concierne a la expresión oral en trato es necesario recordar la aplicación de cuatro máximas que garantizaran su eficacia: máxima de cantidad (lo necesario, ni más ni menos), máxima de calidad (solo la verdad y lo que está probado), máxima de relevancia (vaya al punto) y máxima de modo (claro, conciso y ordenado).

En la comunicación verbal oral es necesario ejercitar la escucha.

Pensamos más rápido de lo que hablamos. Las palabras fluyen en el cerebro en una cantidad de 125 por minuto; cuando escuchamos seguimos pensando a alta velocidad mientras que las palabras nos llegan en forma lenta en relación con la velocidad del pensamiento. El ejercicio de la escucha incrementa la concentración e impide la distracción.

¿Cómo aprender a escuchar? La forma atenta es esencial, una actitud no dirigente y empática poniéndose a disposición del otro, permite apreciar la conducta y los sentimientos del que se expresa. Para una buena recepción hay que pensar el discurso de quien nos habla, tratando de prever las conclusiones, jerarquizar y evaluar las evidencias que advertimos. Frecuentemente, resumir el discurso definiendo los puntos esenciales y captar las ideas, absteniéndose de evaluaciones prematuras.

Para una buena escucha, hay que tener en cuenta el contexto en el que se desarrolla y las emociones y el nivel cultural de quien se expresa, apelando en forma permanente a la práctica del lenguaje sencillo, con cortesía y serenidad, inspirando confianza.

Cuando escuchamos al justiciable debemos mostrar una actitud de plena disposición, hay que llegar a ponerse en sus zapatos como dice Covey. Ello impone escuchar intentando comprender, absteniéndose de replicar, de trasladar sus pensamientos o gestos de desagrado, solo pedir aclaraciones de ser necesario, evitando la existencia de mal entendidos, tratando de captar las ideas definiendo el problema y no centrándose en las personas.

En la conversación con el justiciable juegan un importante papel las emociones, las que deben ser tenidas en cuenta, ya que los factores emotivos y los sentimientos están presentes, y a veces impiden el dialogo racional, por lo que habrá que postergarlos o analizarlos de modo conveniente.

El manejo de las emociones a que me refiero se encuentra vinculado a la empatía con nuestro interlocutor, que nos llevará a entender las emociones del otro, generando confianza. El término empatía deriva de la palabra griega "empathia" "sentir dentro", término utilizado en un principio por los teóricos de la estética para designar la capacidad de percibir la experiencia subjetiva de otra persona.

Afirma Goleman⁽⁷⁾ sostiene que las emociones de la gente raramente se expresan en palabras. Con mucha frecuencia se manifiestan a través de otras señales. La clave para intuir los sentimientos de otro está en la habilidad para interpretar los canales no verbales: el tono de voz, los ademanes, la expresión facial y cosas por el estilo. Así como la mente racional se expresa a través de palabras, la expresión de las emociones es no verbal. En efecto, cuando las palabras de una persona discrepan de lo que manifiesta a través del tono de voz, los ademanes u otros canales no verbales, la verdad emocional está en la forma en que la persona dice algo en lugar de aquello que dice. Una regla empírica utilizada en la investigación de las comunicaciones es que el 90% o más de un mensaje emocional es no verbal.

La práctica de la escucha también es de suma utilidad en la comunicación interna de la oficina, donde resulta una importante inversión, ya que ahorrará tiempo y esfuerzo.

En la conversación estratégica que se emprende luego de una atenta escucha, hay que manejar los temas evitando posturas antagónicas, mostrar una mentalidad abierta, sin prejuicios con abandono de posturas arrogantes, buscando una verdad compartida expresada en palabras claras.

Para comprender plenamente la situación y expectativas de los protagonistas del caso, es menester indagarlos tratando de desentrañar la cuestión, formulando preguntas abiertas, es decir, que exijan respuestas que no son sí o no. Tratando de expresar las conclusiones con cierto filtro, con el objeto de evitar malentendidos. Resumiendo el contenido y buscando el consentimiento de la conclusión a que se arribe, que debe estar expresada en términos positivos.

Se debe estar atento a evitar los sobreentendidos. Existe una suerte de adivinación que lleva a las personas a hacer como si supieran lo que los otros piensan o crean; A menudo tenemos tendencia a creer que los demás reaccionan como lo haríamos nosotros en su lugar, razón por la cual interpretamos gestos o comportamientos como si vinieran de nosotros, sin verificar ante el interesado si hemos comprendido su sentido. Por ello, hay que abstenerse de los juicios apresurados.

Con cortesía se debe estimular el entendimiento y la cooperación.

Enseña Carbonell⁽⁸⁾ que la expresión oral, para ser exitosa, debe transmitir paz, seguridad y control. Paz se refiere a la existencia del equilibrio. Se traduce en serenidad. Indica amor por la tarea, afán de servicio y ausencia

(7) Goleman, Daniel "La Inteligencia emocional" pág. 124. Javier Vergara, Editor 1996.

(8) R. G. "Todos pueden hablar bien", Nuevos Temas, Edic Fossati, Antonio Cuadernillo Universidad Austral "Técnicas de Expresión oral y escrita".

de especulaciones El ejercicio de la seguridad nos lleva al buen ánimo y a aceptar los pequeños contratiempos y los eventuales fracasos.

El propio control lleva a la imprescindible flexibilidad y a la prudencia que mueven a comprender con lucidez, virtud del hombre de justicia. Ayuda a reflexionar, a pensar, a sentir, a actuar. Los valores de paz, seguridad y control inducen a la receptividad y la apertura del interlocutor.

En cuanto al acto comunicativo en sí, es importante adoptar una actitud persuasiva, que implica defender las propias ideas, pero también admitir la existencia de las opuestas y unirse a estas para buscar una verdad superior. Se debe buscar una verdad compartida que los demás puedan disponerse a aceptar.

Es fundamental la práctica cotidiana de la conversación estratégica y escucha atenta en todos los ámbitos de nuestra labor, tanto con los justiciables, como con los empleados y funcionarios.

En el trato con los colegas es indispensable el ejercicio de las prácticas expuestas de modo franco.

La observación del lenguaje debe ser de modo sistemático, aclarando y confirmando el significado de lo que se expresa. Muchas veces nos apresuramos a decir “de acuerdo” sin requerir mayores aclaraciones, esa actitud puede llevar a considerar implícitos y ambigüedades (lo que no decimos y creemos haber dicho).

No hay que imaginar lo que el otro piensa, hay que reemplazar por conversación.

En los Tribunales Colegiados, puede haber divergencias por cuestiones no aclaradas en su oportunidad y que generan problemas de pérdida de tiempo, disidencias innecesarias a veces hasta desconfianza. Ambas partes piensan que han procedido bien y que es el otro el que elude su responsabilidad.

Muchas veces los mensajes comunicativos se encuentran implícitos en el lenguaje figurado con que se alude. De acuerdo con las metáforas utilizadas sabremos lo que valoran y lo que temen quienes las usan.

Es importante prestar atención a los modos de expresión. La costumbre de etiquetar a las personas, al calificarlas de manera contundente es negativa. Por ejemplo, decir que alguien es “imprudente” o “lento” tiene el efecto inmediato de interrumpir la comunicación y coartar cualquier respuesta razonada, constituyendo una tajante censura y constituir de algún modo una afirmación.

El lenguaje corporal, la kinésica, las metáforas, el estilo, el lenguaje son parte de una interacción; ninguno de estos elementos por sí solo ofrece un

mensaje claro sobre las personas, pero puede dar pie para confirmar impresiones, acentuar el contenido semántico del discurso o desviarlo.

Al mismo tiempo que escuchamos debemos prestar atención a la comunicación no verbal, llamada analógica (gestos, tonos de voz, miradas), que es llamada de ese modo porque su magnitud tiene significado (de la intensidad del abrazo se infiere la intensidad de la relación). No tienen una significación unívoca, sino que deben ser considerados en conjunto con los otros factores.

Su conocimiento e interpretación es parte de la franqueza y transparencia perseguida por la implementación de la cultura del lenguaje llano.

Sostiene Peter Drucker⁽⁹⁾, que es muy importante en la comunicación escuchar aquello que no fue dicho.

Por manifestarse en canales distintos del lenguaje hablado o escrito, expresiones del rostro, miradas, ademanes y posturas constituyen señales inequívocas para el interlocutor. También actitudes como cruzar los brazos, esquivar la mirada, hablar de espaldas, también la portación de símbolos corporativos o religiosos.

El apretón de manos, que en forma especial analizan Rulicki y Cherny⁽¹⁰⁾ es demostrativo de la personalidad y actitudes de quien lo realiza. Aconsejan entrenarse en un modelo positivo a efectos de causar una mejor impresión y reducir las posibilidades de caer en juegos de poder. El que ofrece la mano con la palma hacia abajo tiene un carácter dominante o es inseguro por lo que aconseja girarle la mano suavemente para ubicarla en situación de reciprocidad, mirando a los ojos y sonriendo suavemente para ubicarla en situación de reciprocidad, mirando a los ojos y sonriendo suavemente o bien no responder al saludo en forma inmediata, lo que le hará cambiar su gesto. Además, aconsejan no aceptar un apretón de manos desde cualquier posición y buscar la posición frontal. La fuerza del apretón será otra variable por tener en cuenta, así como la duración de este. Todos son datos que comunican.

Cuando decimos de alguien que es sincero, auténtico, verdadero, es porque emplea todos sus medios de expresión para significar el mismo mensaje o mensajes congruentes entre sí: los gestos pueden venir a subrayar, a apoyar un término o una frase. Esta actitud corresponde a una congruencia-

Cuando no hay concordancia entre el mensaje verbal y la actitud corporal, los interlocutores se sentirán incómodos, sin que se pueda atribuir a un hecho preciso, emite prácticamente mensajes contradictorios, aunque

(9) Drucker, Peter "El gran poder de las pequeñas ideas". Editorial Sudamericana 1999.

(10) Rulicki, Sergio; Cherny, Martín "Comunicación no verbal". Editorial Gráfica, Buenos Aires 2007.

no pueda encontrarse con precisión lo que no funciona, es una sensación de malestar que nace de la incongruencia de los mensajes emitidos.

El tono de voz puede entrar en contradicción con el contenido del discurso y ello determina un mensaje incongruente. También los gestos pueden obrar el mismo efecto, por ejemplo, alguien puede prometernos colaboración, mientras vuelve la espalda y se aleja en signo de negación.

La mirada y los contactos visuales implican disposición a la comunicación. Por el contrario, si se eluden demuestran desconfianza y recelo.

La capacitación en materia comunicativa es fundamental para la implementación de la cultura abierta propuesta por el lenguaje llano.

También es necesario abordar el análisis de los sentimientos y conductas para tornar comprensibles actitudes cuyo significado puede ser esencial para desentrañar el caso. El llanto, los suspiros, carraspeos, toses, posturas, risas en sus diferentes tipos, etc.

La puesta en práctica de las actividades comunicativas que tratamos implica un fuerte compromiso de todos los integrantes de la oficina judicial. Debemos tener presente que se trata de un cambio cultural, un nuevo formato de la actividad y debe hacerse con la convicción de implementar por esos caminos la filosofía del lenguaje llano que aporta transparencia y sencillez.

Se trata de un cambio de paradigma de la gestión. La palabra paradigma proviene del griego, siendo. Actualmente se emplea en el sentido de modelo, teoría, percepción, supuesto o marco de referencia. Es el modo como vemos el mundo, como lo percibimos, comprendemos e interpretamos. En síntesis, el nuevo paradigma abandona la respuesta dogmática y se centra en la sencillez y comprensión por parte del destinatario.

Tradicionalmente, el juez ha ejercido una dirigencia que podríamos denominar jerárquica pura. Este tipo de líder centra su cometido en el resultado. Se encuentra focalizado en la producción, es una figura paternalista, tradicional, que ejerce su autoridad en forma autocrática, distribuyendo de ese modo los recursos. En este modelo la productividad depende del grado de obediencia al juez y el objetivo es la satisfacción de este.

Para el logro de la cultura comunicativa que propicio y el cambio de paradigma, inspirado en el lenguaje llano, el tipo de liderazgo en la oficina debe ser democrático y participativo, centrado en los empleados y atendiendo las expectativas de los justiciables. Esto no implica una incompatibilidad con la estructura jerárquica propia de la oficina judicial, pero plantea una necesaria toma de conciencia de las limitaciones generadas por la autoridad, la estructura formal y el ámbito de las decisiones jurisdiccionales. La idea central del nuevo modelo de liderazgo comunicativo implica que la actividad intelectual se realice en los equipos de trabajo, con decisión del juez y comunicación permanente de este con los integrantes de los equipos.

Es fundamental que todos los integrantes de la oficina judicial estén persuadidos de que la incorporación de la nueva cultura hará posible un cambio para comenzar a andar el camino correcto. Compartir las percepciones y motivaciones es el principio del cambio. A partir de allí debemos formular el compromiso que lo ponga en marcha.

La actitud proactiva del juez implica una conducción que defina los valores y fije la misión-visión del Juzgado, fomentando el abandono de los hábitos burocráticos, la recuperación de la mística; el compromiso con los valores en juego, prestigiando la labor desde el propio convencimiento,

Para definir lo importante deberá tener en cuenta la coherencia que debe existir entre la visión, la misión, los roles, metas, deseos y disciplina. La permanente revisión de los procesos, con el objeto del mejoramiento continuo, implica el constante análisis de dicha coherencia.

La misión, la meta y los objetivos, que estarán dirigidos a la mejora de las relaciones humanas y el proceso, deben ser conocidos y compartidos por todos, así como las estrategias para lograrlos.

Los objetivos serán cortos, claros y precisos. Una vez cumplidos los plazos fijados se controla el cumplimiento, demoras y calidad. También las dificultades que se presentaron, para preverlos en el futuro.

En ese modelo, para que no exista monopolio ni arbitrariedad, es necesario que se conozca el fundamento de las resoluciones, el por qué y para qué de las mismas.

La organización del trabajo más acorde con el rumbo pretendido es en equipos. De tal modo será factible la participación intelectual de todos los integrantes del juzgado. Al organizarlos deberá tenerse en cuenta las jerarquías para la atribución de responsabilidades. Evaluar las distintas capacidades, sin cometer el error de asignar tareas sólo a los más capacitados o eficaces.

La organización en equipos no es la misma que en grupos. La producción no es el resultado de la suma, sino que además de un objetivo cuantitativo, propio del grupo, agrega un objetivo cualitativo. En el equipo, hay diálogo, compromiso, sensación de pertenencia, especialización individual y coespecialización, mientras que en el grupo no se dan esas características, El equipo es una evolución del grupo.

Los jueces y los secretarios participarán activamente en los equipos de trabajo, promoviendo una actitud proactiva y participación responsable, ofreciendo capacitación y disposición permanente, compartiendo el conocimiento, dando tiempo, allanando todo lo que esté a su alcance, disposición personal y hasta la bibliografía. Facilitar la participación en jornadas, cursos y congresos, compartiendo luego la información es una práctica adecuada de comunicación en la oficina judicial, dado que colabora de modo eficaz al consenso de valores y expansión del conocimiento.

La creatividad de los empleados se verá favorecida por los manuales de trabajo que aportarán el derecho de fondo y la capacitación sobre el mismo, sin que haya “modelos” para copiar. Al ser conveniente la estandarización de los documentos, este procedimiento se llevará a cabo entre los equipos supervisados por los responsables de la oficina judicial.

Esta organización del trabajo y el liderazgo propuesto debe estar orientada a crear un entorno en el cual las personas quieran formar parte de la organización y no solo trabajar para ella, la gente, al contemplarse sus gustos y predisposiciones al asignarse las tareas, debe querer hacer y no tener que hacer.

La organización no debe efectuarse en forma rígida: deben admitirse las nuevas cuestiones que se planteen, debe adaptarse a los cambios y debe mostrar reflejos rápidos, amoldarse a las contingencias y mejorar los espacios, buscando en forma permanente mejores condiciones en todo sentido. El control estará orientado a la búsqueda de problemas y soluciones, y no a identificar culpables.

Esta modalidad de trabajo implica la superación del tradicional esquema de trabajo individual e implica un consenso sobre ciertos temas:

1) Saber y querer trabajar con otros. Ello implica el abandono de posiciones defensivas y supone el esfuerzo de la comprensión mutua. La clave es entender como concibe cada uno la cuestión de que se trata.

2) La identificación con el Juzgado u oficina judicial. Cada uno desde su ámbito proporcionará su conocimiento y sentirá que forma parte de una entidad, en la que la función le pertenece y trabajará para mejorarla desde su conocimiento.

3) Construcción de consensos sobre la base de comunicación eficaz y escucha activa. La verdad que construimos entre todos es aquella a la que naturalmente sujetaremos nuestras acciones.

4) Autocontrol y gestión de las emociones. Respeto a ultranza de cada uno de los integrantes quienes prestarán la disponibilidad, cooperación y solidaridad para el cumplimiento de la tarea.

5) Aceptación de la crítica constructiva y reconocimiento de los intereses y logros de los demás quienes se responsabilizan del progreso de los objetivos.

Para ello se planificará, distribuirá y supervisará la tarea y los procesos, acordando espacios para el intercambio, estableciendo, además, pautas claras para la resolución de conflictos.

Las situaciones de tensión pueden ser provocadas, tanto por las condiciones del entorno como por los mismos miembros de la oficina. No todas las personas resisten iguales niveles de presión, y la misma presión no es

percibida del mismo modo por todos los participantes. La presión ha sido referida a un estado anímico de excitación, impaciencia, esfuerzo o exaltación producido por determinadas circunstancias o actividades. A veces, esa tensión se produce por una dificultad en el procesamiento de la información que determina la sensación de no poder interpretar o entender suficientemente los datos que se reciben y deriva en perplejidad y frustración, Puede ser provocada, entre otras cuestiones por falta del conocimiento necesario.

En esa situación, los miedos y la falta de confianza tornan más vulnerable y es probable que se cumplan las profecías autorrealizables negativas, Por el contrario, quienes tienen confianza en sus capacidades y cuentan con el conocimiento necesario, resistirán una presión mucho mayor, creando realidades positivas. La comunicación personal, compartir información, brindar capacitación, contar con un equipo, son acciones positivas para combatir el estrés y las situaciones de tensión.

No obstante, los conflictos son inevitables y derivan de las diferentes percepciones. Pueden clasificarse, según el nivel de participación, en intrapersonales, interpersonales. Intergrupales o interorganizacionales. Compite por un uso de poder, que puede ser de representación, coercitivo, de competencia, etc. Ante el reconocimiento de insatisfacción de necesidades y de metas individuales, hay que expresarlo, Al hacerlo disminuirá la carga emocional y se podrá reconocer y aceptar las diferentes percepciones individuales.

Frost y Wilmot⁽¹¹⁾ identifican cuatro estrategias básicas ante el conflicto: evasión, intensificación, reducción y mantenimiento. Todas ellas son válidas según las circunstancias y pueden ir variando a medida que estas cambien.

Siempre es preferible asumir los conflictos y tener en cuenta que éstos pueden entrañar beneficios potenciales. Afrontarlos libera tensiones y es el paso necesario para estimular la comunicación, buscar ideas alternativas e innovadoras para la resolución de los problemas. Para que esto se genere, es muy importante el manejo de comportamientos éticos durante el dilema.

En primer término, hay que reconocer el problema, desmenuzarlo, enfrentarlo, conocer su origen y su evolución. El planteo y la refutación deberán plantearse sin violencia, calumnias o agresiones. Para analizarlo, hay que basarse en argumentos objetivos, desechar los rumores, evitar los sentimentalismos, tratando de usar argumentos lógicos en vez de afectivos. Es decir, apartando las emociones y buscando un estado de ánimo propicio.

El tratamiento de las emociones implica varios pasos, ellos son: 1) Identificar el detonante que las genera. Una vez identificado, analizar posibilidades de conducta ante el mismo. 2) Reducir el período de emoción intensa.

(11) Frost, J; Wilmot, W. "Interpersonal Conflict". Dubuque. Brown 1978, citado por Kreps.

Al reconocer el gatillo disparador de la emoción y revivir emociones pasadas podemos imaginar el tiempo que estaremos al “rojo vivo”. Ponernos un límite voluntario es programarnos para su manejo. 3) Controlar las conductas posteriores a la aparición de la emoción. Las emociones y las conductas están íntimamente relacionados. Al reconocer el detonante y establecer un límite temporal, lo aconsejable es adecuar la conducta, dando el tiempo necesario para que se enfríen las efusiones. Esto es tener propiocepción o autopercepción.

Promover un intervalo de reflexión es sumamente beneficioso, permite alentar el sosiego y buscar una visión racional del hecho. Para superarlo se deben fomentar actitudes generosas, abiertas a las nuevas ideas, que persigan en lo posible la obtención de beneficios mutuos. No es aconsejable que una persona sea la ganadora a expensas de otra. Covey enuncia como cuarto hábito el practicar una mentalidad de ganar/ganar. Este hábito procura el beneficio mutuo en todas las interacciones. Los acuerdos deben ser mutuamente satisfactorios. Este método importa una mentalidad cooperativa en vez de competitiva. Hay que centrarse en los problemas y no en las personas, mirar el día de mañana y no el de ayer.

La intercomunicación de todos los integrantes de la oficina propone plantear la comunicación como un continuo proceso de síntesis de información, a partir de diversas fuentes, de modo que nos permita elaborar un nuevo encuadre más amplio, con la suma de todos los enfoques y que sustituya el cuadro originario. Se trata de alcanzar una visión compartida. Es decir, la aportación de todos los puntos de vista en forma continua.

En cuanto a la gestión de este sistema basado en la comunicación, he puesto en práctica encuestas, planes de tareas, formularios de control de cumplimiento de objetivos y de delegación, además de la implementación de un semáforo semanal el cual pueda detectar las dificultades corrientes.

Finalmente, hablaré del último ingrediente de la gestión comunicativa y el más importante, compromiso.

La sociedad percibe falta de coherencia entre los valores que enuncia el Poder Judicial y aquellos que comunica. No es posible transmitir valores a partir de declamaciones; los valores se demuestran, se traducen en hechos.

Nuestra actividad y nuestros trabajos deben trasuntar la homogeneidad de los valores. Sostiene Leocata⁽¹²⁾ al referirse al lenguaje y los valores, que es imprescindible para ubicarse en una forma de vida, y también para poder utilizar atinadamente las reglas de juego en cuestión, tener en cuenta los valores de que se trata en un determinado contexto. Por ejemplo, lo que es propio de un juego del lenguaje en que prima lo económico, sigue reglas

(12) Leocata, Francisco “Persona, lenguaje, realidad”. Buenos Aires, Editorial de la Universidad Católica Argentina, 2003, 341).

diferentes de aquel en que lo central es un valor estético o un valor moral. Es obvio que el lenguaje empleado en el juicio estético en la literatura, además de tener infinitas variables de manifestaciones particulares, según los autores y las circunstancias descritas, no puede atenerse a las mismas reglas ni a los mismos “códigos” que el lenguaje de una determinada ciencia o el de la filosofía (...). Ignorar las diferencias entre los distintos ámbitos de valores, favorece inevitablemente los equívocos, ambigüedades y malentendidos, puesto que las reglas de un lenguaje aplicado a un determinado juego de valores no pueden valer igualmente para otro.

Afirma dicho autor que en cada forma de vida se inscribe el compromiso de uno o varios valores (o disvalores) y que por lo tanto el significado que tiene el lenguaje no se rige exclusivamente por reglas de lógica formal y de experiencia universal, por los criterios de lo verdadero o de lo falso, sino también por el tipo de valores que más se pongan en juego en cada circunstancia.

El comentario precedente resulta ilustrativo de la coherencia que debe gobernar entre el decir y el hacer. El servicio de justicia se brinda a partir de un ejercicio axiológico permanente, conforme a normas y pautas morales.

En tal sentido, concluye Leocata que los valores se relacionan, por lo tanto, con el lenguaje también en el aspecto de una orientación hacia la comunicación intersubjetiva, desbordando el límite de un sistema de signos, abriendo vías nuevas al entendimiento, un entendimiento embebido de afectividad, de sentimiento y de comunicación, no meramente racional, pero que implica también la racionalidad. Para lo cual es necesaria una puesta en juego de la empatía, los proyectos, las iniciativas, el ejercicio de la razón práctica.

Desde el Poder Judicial, los valores que debemos comunicar son Idoneidad Personal, Superación Teórica y Práctica, búsqueda de la excelencia, confidencialidad, conductas éticas, no engañar, proceder justamente, con prudencia, moderación, responsabilidad, cordialidad, humildad, valoración y consideración del otro.

Sostiene Kreps⁽¹³⁾ que existen tres principios que se deben respetar para el desarrollo de los comportamientos éticos: honestidad, omisión de daño y justicia. Las conductas compatibles con los mismos son:

1. Los miembros de la oficina no deben engañarse intencionalmente entre sí, Si bien existe información que no debe ser conocida por todos, no debe mentirse al respecto. Es preferible callar o informar su carácter reservado. Esto es proceder con honestidad.

(13) Kreps, Gary, “La comunicación en las Organizaciones” Addison Wesley, Iberoamericana, Buenos Aires, 1995.

2. La comunicación de los componentes de la organización judicial no debe dañar intencionalmente a cualquier otro u otros integrantes del entorno relevante de dicha institución. Puede traducirse como “abstenerse de hacer daño” o tratar a los demás como les gustaría que lo trataran”.

3. Debe procederse justamente con los empleados y funcionarios. Ello no implica un tratamiento estrictamente igualitario de todos los miembros porque eso puede ser, algunas veces, esencialmente injusto. Este principio es relativo y debe ser evaluado en el contexto específico y en la situación en la que se desarrolla según capacidades y méritos reconocidos por todos.

La regla es que los valores se comunican mejor con acciones que con palabras. La falta de autenticidad que se evidencia ante actitudes reñidas con los valores que se enuncian, provoca descreimiento y crítica. Es preciso percibir que las propias acciones tienen un sentido y constituyen un aporte a la sociedad.

Los Magistrados, funcionarios y Empleados Judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta norma comprende la obligación de desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas.

En mi experiencia he podido comprobar que el respeto se alimenta a sí mismo. Para el logro de una buena comunicación es imprescindible generar credibilidad y confianza. Con la práctica de acciones regulares inspiradas en el respeto, sinceridad y credibilidad.

Ejemplo de esas acciones, es el reconocimiento de los propios errores, aceptación de las críticas, ponderación de los actos de los otros. Estas actitudes demuestran humildad, capacidad de reflexión y valoración del otro.

Adjudicar errores a las personas y echar culpas destruye la confianza que es la raíz de la motivación y la credibilidad.

La capacitación, las actitudes y ejercicio de valores por parte de los integrantes de la oficina judicial se trasuntan en el trabajo realizado y son percibidas por los justiciables.

Actualmente, el ciudadano lego espera y muchas veces no encuentra, sentido común y claridad jurídica en las soluciones que dan las sentencias. Por correctas que fueran las soluciones desde el punto de vista dogmático, serán repudiadas por ininteligibles y no generarán confianza.

La comunidad reniega de acudir a la Justicia, no confía y ello constituye una invitación a espurios manejos, pactos indebidos, justicia por mano propia, etc.

Hay que demostrar con hechos los valores y los principios que nos conducen.

Cuando la acción comunicativa de la Justicia es insuficiente u oscura, lleva a la sospecha de corrupción. La falta de idoneidad en el tratamiento de las cuestiones, derivada de una insuficiente capacitación; la delegación sin el correspondiente control, importan una alteración de la respuesta virtuosa de la Justicia. De ella se espera la opinión fundada, la respuesta equilibrada, alejada de intereses espurios. Que sus integrantes exhiban una vocación y entrega acordes con la función; un compromiso genuino, que, además, la sociedad quiere ver y palpar. Esa entrega y honradez sólo es visible si podemos comunicarla bien. El hombre de derecho debe ser consciente de ello. Ser y parecer (comunicar bien) corregir los vicios y defectos; reemplazar la estimación excesiva de sí mismo por el espíritu de cooperación; compartir los conocimientos y expandirlos y rechazar actitudes de superioridad que frustran las mejores intenciones de otros integrantes respecto a su compromiso con el Poder Judicial.

Es pertinente recordar que el Diccionario de la Real Academia Española nos señala, entre otras acepciones, que “corromper” es “alterar”, “trastocar la forma de algo” “echar a perder” “pudrir”. Entiendo que la percepción de la sociedad a que antes aludía, parte quizás de esta última definición, que incluye además de lo incompleto, mal realizado, tergiversado.

Klitgaard define la corrupción sobre la base de una fórmula:

$$C = M + D - T.$$

La corrupción es igual al monopolio de la decisión, ejercido de modo discrecional en un contexto de baja transparencia.

A partir de ella, arriesgaría otra fórmula:

$$-C = -D - M + T$$

Tendré menos corrupción (o su impresión, su sospecha) si hay menos monopolio de la decisión, menos discrecionalidad y mayor transparencia.

Es decir, que deduzco que la corrupción tendrá signo negativo si altero los signos de las variantes.

Sobre la base de estas reflexiones, el plan que propongo tiene como objetivo una mayor transparencia, siendo el uso del lenguaje llano elemento esencial. De ese modo, la actividad judicial dejará de ser el resultado de un proceso inaccesible para los ciudadanos y aún para muchos de los empleados que integran la organización, y las conclusiones del proceso comprendidas por todos.

Afirmaba el Maestro Fayt la necesidad de recuperar la ética de la función pública y que cada actor de la Justicia sea consciente de la potencialidad de su tarea y esté orgulloso de ella.

Hablar claro, con lenguaje llano, comprensible, directo y sencillo, es sin duda un paso fundamental para el objetivo propuesto.

**LENGUAJE JURÍDICO BREVE: HACIA UN LENGUAJE
ARGUMENTATIVO CONCISO**

ALGUNAS ESTRATEGIAS DE LENGUAJE CLARO APLICADAS A LA ARGUMENTACIÓN

Emilia Ghelfi (*)

Cuando vi el título del panel que integraba —“Lenguaje jurídico breve: hacia un lenguaje argumentativo conciso”—, me puse a pensar que, a menudo, quienes nos dedicamos al lenguaje claro y predicamos los beneficios de escribir de un modo breve y conciso nos concentramos fundamentalmente en el aspecto representativo del lenguaje, es decir, en su capacidad para transmitir información y conocimiento. En general, insistimos en que el principal objetivo de la claridad es que el lector comprenda lo que está leyendo. De hecho, una de las definiciones más usadas de lenguaje claro es la que propone la International Plain Language Federation:

“Una comunicación está en lenguaje claro si la lengua, la estructura y el diseño permiten que el público al que está destinada pueda encontrar fácilmente lo que necesita, comprender lo que encuentra y usar esa información.”

Como se ve, el énfasis, en esta definición, está en la transmisión, comprensión y uso de la información. Entonces, la pregunta que sigue es si, más allá de esta función, el lenguaje claro puede ayudar a la persuasión. Es decir, si aplicar algunas de sus estrategias puede favorecer el propósito comunicativo propio de la argumentación. Creo que la respuesta es sí y que no se trata de una idea novedosa, sino de una que ya circulaba en el siglo I a. de C.

En su libro *El orador*, escrito en el año 46 a. C., Cicerón le planteaba a Marco Bruto su conocida *teoría de los tres estilos*. Allí, presentaba tres formas distintas de componer un discurso: una vehemente y grandilocuente, a la que se suele llamar “estilo sublime”, otra templada, moderada, a la que se suele llamar “estilo medio”, y otra forma sutil y clara, a la que también se conoce como “estilo sencillo”. Para Cicerón, un buen orador debía dominar los tres estilos porque cada uno de ellos servía a distintos propósitos comunicativos. Dice específicamente:

“Será elocuente, pues [...], el que en el foro y en las causas civiles hable de tal manera que *pruebe, deleite y convenza*. El probar es de necesidad; el deleitar de utilidad. En el convencer está la victoria final de toda causa. Cuantos son los

(*) Profesora de la Universidad Torcuato Di Tella.

oficios del orador, tantos son los modos de decir. *Sutil* en el probar, *templado* en el deleitar, *vehemente* en el persuadir: aquí está toda la fuerza del orador” (el destacado me pertenece)⁽¹⁾.

En síntesis, en la instancia de prueba, es decir, en la formulación de los argumentos, el estilo aconsejado por Cicerón es el sencillo o “sutil”, al que asociaba con la racionalidad de los griegos y, por eso, también llamaba “ático”. Para deleitar y conmover, sí consideraba necesario recurrir a un lenguaje más vehemente. Como sintetiza Tasia Aranguéz Sánchez al hablar de este estilo sencillo en otro clásico de la oratoria romana, *La retórica a Herenio*: “Este estilo procura que nada distraiga del contenido, ni un acento extraño, ni una voz afectada, ni unos gestos exagerados. Intenta regirse en todo momento por la prudencia”⁽²⁾.

Ahora bien, ¿en qué puede favorecer concretamente el lenguaje claro a la persuasión? Entre las variadas estrategias que plantea el lenguaje claro, seleccioné cuatro que, aplicadas a la argumentación, pueden hacerla más eficaz. Esta selección no es taxativa, ya que se podrían agregar otras herramientas que también lograrían este cometido.

En primer lugar, el lenguaje claro apunta a una cuidada selección del léxico y aconseja usar términos actuales y cotidianos en español, accesibles para todo tipo de interlocutor. Esto resulta fundamental en la argumentación porque, para convencer a alguien, tenemos que usar el lenguaje de tal manera que cree imágenes con las que el destinatario pueda sentirse identificado. Para esto, debemos usar un lenguaje “vivo y cotidiano”, no plagado de latinismos o arcaísmos que alejen al texto del lector. Esta tampoco es una idea nueva. Un siglo después de Cicerón, Quintiliano, otro célebre especialista en oratoria romano, decía en sus *Instituciones Oratorias* (95 d. C.):

“Las palabras antiguas no solamente tienen grandes patronos, sino que concilian cierta majestad y gusto a la oración [...]. Pero se necesita de moderación, de modo que ni sea frecuente su uso, ni manifiesto; porque no hay cosa más odiosa que la afectación, ni [que] las voces sean tomadas de tiempo inmemorial y desconocido...”⁽³⁾

Por lo tanto, optar por un léxico actual, cercano al lector, puede aumentar la capacidad persuasiva de un texto.

(1) Marco Tulio Cicerón, *El orador (a Marco Bruto)* [en línea], Histórico Digital, pp. 36-37. Disponible en [https://historicodigital.com/download/Ciceron%20Marco%20Tulio%20-%20El%20Orador%20-%20A%20Marco%20Bruto%20\(bilingue\).pdf](https://historicodigital.com/download/Ciceron%20Marco%20Tulio%20-%20El%20Orador%20-%20A%20Marco%20Bruto%20(bilingue).pdf).

(2) Tasia Aranguéz Sánchez, *Argumentación jurídica y ética de la virtud*, Madrid, Reus, 2018, p. 101.

(3) Marco Fabio Quintiliano, *Instituciones oratorias* [en línea], Libro I, Capítulo IV, III, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Disponible en: https://www.cervantes-virtual.com/obra-visor/instituciones-oratorias--0/html/ffbc2d6-82b1-11df-acc7-002185ce6064_41.html.

En segundo lugar, el lenguaje claro apunta a la brevedad, tanto de las oraciones como de los párrafos. Esto tiene que ver con la capacidad que tenemos de procesar mejor las oraciones cortas que las largas. Daniel Cassany, Martha Luna y Gloria Sanz, en su libro *Enseñar lengua*, hablan del papel de la memoria a corto plazo en el proceso de comprensión lectora:

“La memoria a corto plazo (MCP) es la que nos permite recordar algún dato durante unos segundos y nos permite procesar la información. Para comprender, tenemos que recordar durante unos segundos lo que vamos leyendo. Por ejemplo, en una frase larga, con subordinadas intercaladas, debemos retener el sujeto que ha aparecido al principio hasta llegar al verbo que le da sentido”⁽⁴⁾.

Y en su libro *La cocina de la escritura*, el mismo Cassany puntualiza:

“La capacidad media de la memoria a corto plazo es de 15 palabras; o sea, nuestra capacidad para recordar palabras, mientras leemos, durante unos pocos segundos, es muy limitada. Esto significa que, cuando nos encontramos con un período largo, con incisos también extensos, nuestra memoria se sobrecarga, no puede retener todas las palabras y perdemos el hilo de la prosa”⁽⁵⁾.

Por lo tanto, si queremos enfatizar un hecho o un detalle que refuerce nuestra argumentación, nos conviene ubicarlo en una oración corta. Nuestra hipótesis, por ejemplo, debe ir en un segmento breve para que quede bien clara. Por el contrario, si, argumentativamente, queremos distraer la atención de un hecho, nos conviene enterrarlo en una oración larga. Es decir, podemos usar esta estrategia de la manera que nos resulte más favorable.

También puede servirnos para argumentar de un modo más eficaz la conciencia que tiene el lenguaje claro de la importancia de la ubicación de las palabras dentro de la oración y de las oraciones dentro del párrafo. En lo que respecta al uso informativo, el lenguaje claro apuesta por seguir el orden natural de la frase en español, es decir, comenzar por el sujeto, después colocar el verbo y, por último, sus modificadores en orden de importancia (complementos argumentales y adjuntos). Privilegia este orden por tratarse de la forma más lineal y comprensible de presentar la información. Pero mantener el orden natural, también puede favorecer la argumentación, ya que la inclusión de largos incisos que separen el sujeto del verbo o el verbo de sus principales modificadores, quebrando el orden natural, enmaraña la argumentación y entorpece la comprensión de los argumentos.

Sin embargo, como menciona Ann Montemayor-Borsinger en su libro *Tema: Una perspectiva funcional de la organización del discurso*, existen razones para modificar ese orden:

(4) Daniel Cassany, Marta Luna y Gloria Sanz, *Enseñar lengua*, novena edición, Barcelona, Grao, 2003, p. 205.

(5) Daniel Cassany, *La cocina de la escritura*, tercera edición, Barcelona, Anagrama, 1995, pp. 97-8.

“Los griegos hablaban de un orden “natural” de las palabras, un concepto que fue retomado a lo largo de la historia por diferentes escuelas gramaticales. [...] Este orden natural es también llamado orden “lógico” u orden “directo”. No obstante, los mismos griegos señalaron que este orden muchas veces no se realizaba en la práctica [...] usualmente por razones de énfasis”⁽⁶⁾.

Así, el lenguaje claro, siempre sin atentar contra la claridad, intenta sacar provecho de la plasticidad de la lengua para cumplir mejor con el propósito comunicativo del texto. Por ejemplo, tiene en cuenta que se recuerda mejor la información que está al comienzo y al final de una oración o un párrafo, por eso, usa esas posiciones para incluir los elementos más favorables para defender una posición y pone los más desfavorables (o los menos importantes) en el centro.

La última estrategia del lenguaje claro que voy a mencionar y que puede favorecer el desarrollo argumentativo es la inclusión y cuidadosa selección de marcadores discursivos o conectores que permitan establecer la relación que existen entre los distintos segmentos del texto. En una argumentación, es fundamental que pueda seguirse el hilo del razonamiento y que salga a la superficie del texto la relación entre las premisas y la conclusión. En este sentido, la inclusión de palabras o expresiones que funcionen como indicadores de conclusión⁽⁷⁾ (*por lo tanto, de ahí que, por esta razón, lo que implica que...*) o como indicadores de premisas⁽⁸⁾ (*puesto que, porque, por la razón de que, en vista del hecho de que...*) puede favorecer mucho la comprensión de la estructura de un argumento.

Me gustaría, ahora, hacer un breve análisis de un fragmento de los hechos de una demanda para ver qué recomendaciones del lenguaje claro podrían incrementar su potencial persuasivo:

“[1] La causa única y exclusiva de la producción del accidente en cuestión, y de los profundos daños que del mismo se derivaron, fue la conducta gravemente negligente (rayana con el dolo eventual) del Sr. A. [2] No puede calificarse de otra manera el conducir un camión de las características del que manejaba el coaccionado, a altísima velocidad, en una zona de calzada estrecha (debe tenerse en cuenta que el Mercedes Benz 1114 ocupaba casi la mitad de la calzada de la calle Sánchez) y con intensa circulación, tanto vehicular como de peatones. [3] En efecto, la velocidad que desarrollaba al momento del impacto el camión conducido por el codemandado, era de -al menos- 95 km/h, tal como describe y fundamenta con precisión el Licenciado AVV en el Informe Técnico adjunto. [4] La velocidad máxima permitida en la arteria por la que circulaba el camión Mercedes Benz 1114 (RKO-751) es de 60 km/h (véase el cartel de velocidad máxima ubicado sobre calle Florencio Sánchez, en el sentido de circulación que mante-

(6) Ann Montemayor-Borsinger, *Tema: Una perspectiva funcional de la organización del discurso*, Buenos Aires, Eudeba, 2009, p. 19.

(7) Palabra o frase que regularmente introduce la conclusión de un argumento (la hipótesis).

(8) Palabra o frase que regularmente introduce una premisa a un argumento.

nía el conductor del camión, según fotografía certificada por la Escribana EAG y de acuerdo al croquis ilustrativo elaborado por el Arquitecto PGR, que se acompañan). [5] Tanto Sánchez como Buena Nueva son vías secundarias, según la calificación de la DPV. [6] No es Florencio Sánchez una vía de circulación rápida. [7] No se trata de una autopista, ni de una semiautopista, ni siquiera es una ruta o un corredor. [8] Es, simplemente, una calle asfaltada. [9] Tampoco permite la configuración propia de la calzada (ancho máximo 5,50 m, según verificación realizada por el Arq. Pablo Rocha, certificada por Escribana, adjuntas) el desarrollo de velocidades mayores. [10] La carpeta asfáltica es, reitero, muy estrecha y existen calles de importante afluencia vehicular que la atraviesan, como por ejemplo Buena Nueva”⁽⁹⁾.

Quisiera hacer solo algunas sugerencias para mejorar el texto anterior:

- La oración [1] plantea la afirmación que el autor quiere demostrar y es correcto usar esa posición de privilegio en el párrafo para dejar en claro lo que se intenta probar en su desarrollo. Sin embargo, hay muchas palabras que podrían omitirse para que su formulación resultara más clara, directa y concisa.

- A simple vista, vemos que el párrafo es demasiado extenso y convendría separar los dos argumentos presentados para demostrar la negligencia de la conducta del Sr. A: la velocidad a la que iba el camión y las características de la calle por la que circulaba. Aquí, siguiendo las pautas del lenguaje claro, se podría incluso separar la enumeración de manera gráfica (con viñetas) para favorecer la comprensión.

- Las oraciones [2] y [4] son demasiado extensas, contienen muchos datos y le hacen perder fuerza a la argumentación. Hay que notar el efecto diferente que causan las oraciones [5], [6], [7] y [8]: breves, directas, con una sintaxis simple. Impactan fuertemente y ayudan a convencer al lector.

- Los incisos entre paréntesis, cuya información muy probablemente va a ser ignorada por el lector, son excesivos e interrumpen el flujo de la oración.

- El párrafo necesita un cierre, donde quede clara y se refuerce la relación entre la información probatoria y la afirmación.

En síntesis, la aplicación de las estrategias propuestas por el lenguaje claro no solo ayuda a la comprensión de un texto, sino que también pueden contribuir a aumentar su capacidad persuasiva. Una vez más, esta idea no es nueva. Si volvemos a las ya mencionadas *Instituciones oratorias*, Quintiliano lo había dicho veinte siglos atrás:

(9) La demanda completa está disponible en <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-de-tucuman/derecho-del-transporte/demanda-accidente-de-transito/16379493>.

“Yo tengo por la principal virtud la claridad, la propiedad de las palabras, el buen orden, el ser medido en las cláusulas, y por último, que ni falte ni sobre nada. De este modo el razonamiento será de la aprobación de los sabios e inteligible para los ignorantes. [...] Si no usamos más ni menos palabras que las precisas hablando con orden y distinción, entonces será clara la oración y la entenderán los que nos escuchan, aunque estén algo distraídos; teniendo presente que *no siempre están los jueces tan atentos que se pongan a interpretar las expresiones oscuras que decimos*, antes bien tendrán otros varios cuidados que les llamen la atención y no les permitan entendernos, a no ser que nuestro razonamiento sea tan claro como la luz del sol, que, aunque cerremos los ojos, la hemos de percibir” (el destacado me pertenece)⁽¹⁰⁾.

Como conclusión, entonces, tratemos de construir argumentos que sean tan claros como la luz del sol.

Referencias bibliográficas

ARANGUEZ SÁNCHEZ, Tasia, *Argumentación jurídica y ética de la virtud*, Madrid, Reus, 2018. Cassany, Daniel, *La cocina de la escritura*, tercera edición, Barcelona, Anagrama, 1995.

CASSANY, Daniel; Marta Luna y Gloria Sanz, *Enseñar lengua*, novena edición, Barcelona, Grao, 2003.

CICERÓN, Marco Tulio, *El orador (a Marco Bruto)* [en línea], Histórico Digital. Disponible en [https://historiodigital.com/download/Cicero%20Marco%20Tulio%20-%20El%20Orador%20-%20A%20Marco%20Bruto%20\(bilingue\).pdf](https://historiodigital.com/download/Cicero%20Marco%20Tulio%20-%20El%20Orador%20-%20A%20Marco%20Bruto%20(bilingue).pdf).

MONTEMAYOR-BORSINGER, Ann, *Tema: Una perspectiva funcional de la organización del discurso*, Buenos Aires, Eudeba, 2009.

QUINTILIANO, Marco Fabio, *Instituciones oratorias* [en línea], Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/instituciones-oratorias--0/html/fffb-c2d6-82b1-11df-acc7-002185ce6064_41.html.

(10) Marco Fabio Quintiliano, *op. cit.*, Libro VIII, Capítulo II, II.

EL VIAJE HACIA EL LENGUAJE CLARO

Sergio Mohadeb (*)

Estamos siendo testigos de un cambio constante de paradigma. Quizás incluso de distintos paradigmas que coexisten. Como ocurre en todo proceso histórico, estamos inmersos en él y desde nuestra posición relativa es difícil medir de qué manera impactará en la forma en que nos comunicamos, nos relacionamos y vivimos.

Aunque ya estamos viendo algunos signos de la dirección, de hacia dónde nos movemos en el Cosmos: la velocidad, la eficiencia y la cercanía parecen ser tres características de esta nueva configuración social, junto con el valor del presente, una pretensión de igualdad y diversidad, gestionar mejor el tiempo y, quizás, ser más humanos. La expansión occidental de los derechos humanos es una concreción relativamente reciente. Sin embargo, la teoría y la práctica suelen diferir.

La producción y la comunicación del derecho no quedan exentas de esta lógica. Y el lenguaje, en este marco, se consolida como una herramienta clave para mejorar la calidad de la justicia, concretar las garantías constitucionales y afianzar la justicia con el debido proceso legal. Un proceso justo debe sí o sí incluir una comunicación justa.

¿Por qué los actores del derecho a veces escriben tan difícil, con oraciones tan enrevesadas y conceptos tan específicos? El firulete del tango.

Muchas veces se argumenta que es para que “nadie pueda discutir el significado de sus palabras”. Otra versión indica que simplemente, fueron formados con este modelo de escritura y están familiarizados con él. Otra hipótesis es que tiene que ver con el poder. El lenguaje es, también, un ejercicio del poder. Los factores no son excluyentes.

Incluso, para muchos, este lenguaje rebuscado apuntaría a que los textos se vean más “profesionales” a los ojos de sus colegas. A esto se suma la suposición de Bryan Garner, experto en redacción legal:

“Existe un temor a calificar una proposición en una oración separada, como si una idea completa y todas sus calificaciones tuvieran que encajar en una sola oración”, sostiene⁽¹⁾.

(*) Creador del taller legal y cultural multimedial “Derecho en Zapatillas”.

(1) Mackley, C. (2012). Top 10 reasons lawyers produce hard-to-read documents. <https://www.startuplawtalk.com/top-10-reasons-lawyers-produce-hard-to-read-documents/>

En esta línea aparece la “desventaja del conocimiento”: la imposibilidad de que una persona culta y versada en un tema específico (en este caso, el derecho) se vea incapacitada de escribir para un público menos informado.

Una hipótesis probable del lenguaje judicial difícil es la repetición. Sencillamente se reproduce porque así leemos las sentencias y así “se escribe”. Pero esto puede cambiar.

Una impresión personal y empírica: llevo más de una década dirigiendo un medio de comunicación digital que se ocupa, precisamente, de “traducir” el derecho a la gente.

En zapatillas y como parte de mi tarea, leo cierta cantidad de sentencias, en especial la parte en que se cuentan los hechos. Debo reconocer que los avances en los últimos años fueron muy significativos: más foco en la narración, menos esfuerzo en enfatizar en términos complejos, frases enmarañadas o argot específico para distanciarse del lector “común”.

A esto se agregan iniciativas de redes sociales de juzgados, fiscalías y defensorías, que de esta manera ajustan el lenguaje a las exigencias de esos medios, o el programa de Lenguaje Claro del Ministerio Público Fiscal de CABA, en conjunto con el Ministerio Público Fiscal de la Nación, a través del cual se dictan talleres de redacción en los que se realiza un trabajo interdisciplinario, supervisado por una experta en lingüística, de reformulación de los documentos que redactan los funcionarios de la justicia para hacerlos comprensibles para la ciudadanía.

En el mismo sentido pueden citarse las sentencias de Lorena Tula del Moral, Guillermo Zurro, Mario Juliano y una lista inmensa. Las iniciativas para acercar el derecho a la gente —es decir, que comparten los objetivos con Derecho en Zapatillas— son cada vez más numerosas.

Sin embargo, queda un largo camino por recorrer. Generar un cambio en una costumbre tan arraigada desde hace siglos es algo que no se producirá de un día para el otro: es un viaje.

De hecho, cuentan que ya el entonces presidente de Estados Unidos Richard Nixon había declarado en 1970 que las reglamentaciones federales debían redactarse en “términos sencillos”⁽²⁾. Si poco cambió desde entonces, ¿por qué esta vez sería diferente?

Porque en la actualidad, las motivaciones para llevar adelante esta “revolución” son más poderosas que los obstáculos. Como mencioné al principio del artículo, la sociedad empuja nuevas necesidades. Y la claridad y la eficiencia en el lenguaje están entre ellas. Creo que es una pretensión

(2) Objection: No one can understand what you’re saying. (2022, 7 marzo). MIT News | Massachusetts Institute of Technology. <https://news.mit.edu/2022/legal-writing-understanding-0307>

democrática, y la democracia requiere una ciudadanía consciente. La educación es clave. Un paradigma en que la democracia sea un valor como método de elaboración de normas, que incluye la ley y su aplicación en casos concretos, las sentencias.

Lo opuesto es la anomia a la que hizo referencia Nino. Las leyes «hacen posible la integridad y subsistencia de las sociedades» y en consecuencia, la «ilegalidad y la anomia, en general afectan la productividad social, al menos bajo un sistema capitalista». Acá puede leerse un resumen: <https://www.la-nacion.com.ar/opinion/carlos-s-nino-anomia-argentina-nid2204828/>

I. El poder de modificar las cosas

Una investigación examinó una serie de documentos legales y, en todos los escritos analizados, reemplazaron la jerga legal compleja con un lenguaje más común y movieron cláusulas insertas en la mitad del texto a un margen para sostener la fluidez a la narración.

En ninguno de los casos cambió el significado de lo expuesto. Pero eso no es todo: del estudio participaron tanto abogados como legos en derecho y se descubrió que ambos grupos “sufren” el lenguaje legal complejo casi en la misma proporción⁽³⁾. La investigación fue liderada por Eric Martínez y publicada en Proceedings of the National Academy of Sciences.

El equipo de trabajo de Martínez comparó contratos y otros documentos legales (con un total de unas 3,5 millones de palabras) con guiones de películas, artículos de diarios y hasta trabajos académicos. Entre las primeras características que destacaron en estos textos aparecen mayúsculas por fuera de las normas gramaticales, abuso de la voz pasiva y la inserción de frases desproporcionadamente largas.

Antoine Lavoisier intentó clarificar el lenguaje vinculado a los elementos químicos en su Método de nomenclatura química y terminó revolucionando ese campo de la ciencia. Explica el científico:

“No pensamos más que con el auxilio de las palabras (...) El arte de razonar no es más que una lengua bien hecha y, en efecto, mientras que sólo creía ocuparme de la nomenclatura, mientras que mi único objeto era perfeccionar la lengua química, el trabajo se tornó insensiblemente entre mis manos y, sin poderlo evitar, en un tratado elemental de química”.

El lenguaje tiene el poder de modificar las cosas. No es la única variable, por supuesto, pero es muy importante. Por eso, abandonemos la solemnidad. Dejemos de lado las marañas lingüísticas. Guardemos las formas

(3) Del MIT en conjunto con la Universidad de Edimburgo Citada en The Economist. (2023, 2 junio). Why legal writing is so awful. <https://www.economist.com/science-and-technology/2023/05/31/why-legal-writing-is-so-awful>

para mantener el profesionalismo y los diferentes roles (como las camisetas de un equipo) pero acerquémonos en los escritos a la forma en que se habla: sujeto y predicado, objeto de existir, foco en la claridad de la narración, enumeraciones para simplificar la lectura.

Evitemos párrafos como el que sigue, extraído de una sentencia real: “Ello por cuanto, en el caso, si bien el accionante arguye que el planteo fue extemporáneo; no es procesalmente exigible la acreditación del momento en que el nulidicente ha tomado conocimiento del vicio, toda vez que ello no es recaudo de procedibilidad nulidicatoria”.

En una especie de experimento social, pregunté en mi comunidad de Twitter si alguno era capaz de traducirlo a un español más sencillo. Finalmente, el usuario @Xyborg le planteó el problema a la inteligencia artificial ChatGPT, que entregó esta respuesta: “El demandante dice que la presentación fue hecha fuera de tiempo; sin embargo, no es necesario demostrar legalmente cuándo la parte demandada se enteró del error, ya que eso no es un requisito para anular el caso”⁽⁴⁾. ¿Cuál es la utilidad de poner un párrafo “intraducible” en una sentencia? ¿Cuánto más fácil sería para todas las partes que estuviese escrito en un lenguaje claro?

En conclusión y para no extenderme —yendo en contra de lo que propongo—: si logramos que los escritos del derecho sean breves, eficientes, sin redundancias, accesibles, con capacidad para dar respuestas, cercanos e imparciales, tal vez ayudemos a impulsar una justicia en la que también concentre esas características.

Es al menos un paso en esa dirección. Después los hechos deberán acompañar a las palabras. Y viceversa. El viaje ya empezó.

(4) <https://twitter.com/Xyborg/status/1672300008970829846>

**NUEVOS DESAFÍOS DEL LENGUAJE JUDICIAL
(LENGUAJE INCLUSIVO, LENGUAJE EMOCIONAL,
LENGUAJE SECTORIZADO, NUEVAS TECNOLOGÍAS)**

EL LENGUAJE JURÍDICO Y LOS ENTORNOS DIGITALES

Enrique del Carril (*)

Es un lugar común cuando hablamos de la crisis de la justicia y, en particular, de sus aspectos comunicacionales, referir el problema a cuestiones de eficiencia y de transparencia.

De hecho, si se recorren todos los temas que se han abordado en estas jornadas, el tema gira básicamente en estos dos lugares: la (falta de) eficiencia y transparencia.

Es decir, la ineficiencia de la justicia que no resuelve hoy, ni en el tiempo ni en el espacio que se le exige, lo que la ciudadanía reclama. Y la transparencia, porque además de ser ineficiente, la justicia es oscura, recurre a un lenguaje y a unas prácticas solo para iniciados, es decir, para quienes saben “manipular” los códigos del sistema.

Esta es una crisis que afortunadamente muchos han advertido y que, hoy en día, se busca solucionar. Y en la búsqueda de estas soluciones se han depositado muchísimas expectativas en la tecnología como el remedio ideal para solucionarla: sistema de gestión, inteligencia artificial, expediente electrónico son algunos de los aportes que, asumimos, van a mejorar los problemas de eficiencia y transparencia de la justicia.

Este es el marco general en el que se inserta la cuestión que quiero tratar hoy.

Porque con el lenguaje también ocurre lo mismo: el proceso comunicacional entre el derecho y la ciudadanía también está roto hoy, y también participa de este problema que identificamos con las nociones de eficiencia y transparencia.

Mas adelante volveré sobre esto, pero antes quiero detenerme un poco en el proceso comunicacional en sí, y voy a traer para ello una expresión de Martín Böhmer⁽¹⁾: los abogados hemos traicionado ese papel de “traductores” que la sociedad espera de nosotros, esa función de ser quienes

(*) Secretario de Casos Originarios y Asuntos Constitucionales del Ministerio Público Fiscal de CABA, magíster en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral.

(1) Martín Böhmer “Iguales y Traductores. La Ética del Abogado en una Democracia Constitucional”, en Alegre, Marcelo, et. al. (coord.) Homenaje a Carlos S. Nino, Buenos Aires, La Ley, 2008

pueden traducir la expectativa de la ciudadanía al lenguaje del derecho y viceversa. Hemos fracasado clarísimamente en esto.

En el camino de hallar una solución a este problema comunicacional, cuando analizamos la cuestión del lenguaje en el ámbito de lo jurídico en general y de lo judicial en particular, también podemos verlo en términos de eficiencia y transparencia.

Pero en este punto en particular no parecer ser mucho lo que nos puede aportar la tecnología, no parecería haber demasiadas soluciones técnicas para este problema: no hay un traductor de Google que traduzca de abogados a seres humanos y de seres humanos a abogados.

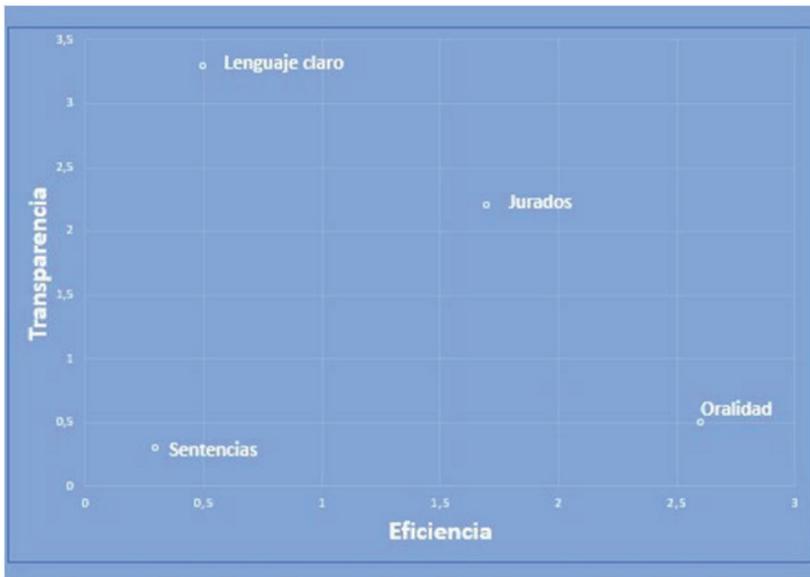
Si esto es así, parecería estamos en un lugar bastante complejo para combinar tecnología y lenguaje, como propone esta exposición. Pero me parece que el problema está en el enfoque de la cuestión, en la base del análisis, en el por qué el diagnóstico lo ponemos en la eficiencia y la transparencia. Aspiramos a que también el lenguaje tiene que hacer más eficiente, más transparente esta relación entre el mundo del derecho y la sociedad.

No estoy diciendo que no sea así, sino que estas no son las únicas causas, las únicas razones por la cual tenemos que preocuparnos del proceso comunicacional del derecho. Esto es muy de los abogados (y del Poder Judicial en particular): pensamos que los problemas son unicausales y, generalmente, también buscamos soluciones unívocas.

Mi idea es problematizar esta percepción que tenemos respecto del lenguaje y la mejora del Poder Judicial. Para eso, prestemos atención a estas dos variables: transparencia y eficiencia.

Lo más eficiente en términos de lenguaje podría ser la oralidad porque aporta rapidez e informalidad. Lo más transparente, el lenguaje claro, porque es un registro de lenguaje que tiende a “bajarse” al lenguaje natural.

Y en el medio podríamos ubicar el juicio por jurados y las sentencias. En esta presentación prestaremos una atención especial a estas últimas, porque parecería que no logran ubicarse en ninguna de las dos variables y parecen ser lo menos transparente y lo menos eficiente de las variables que manejamos. Veamos esto en un gráfico:



Éste no pretende ser un cuadro basado en datos sino un recurso visual para explicar esta idea: desde las variables de eficiencia/transparencia el problema no tiene una solución integral; para ganar en eficiencia comunicacional, es usual proponer la oralidad, pero en rigor, no resuelve el problema del lenguaje accesible (transparencia) y para lograr transparencia, experimentamos con un lenguaje no técnico, a niveles que implican sacrificar la precisión necesaria.

En síntesis, tenemos la idea de que la tecnología es nuestro gran aliado, pero en este tema no parece aportar demasiado. Pero quizás, reitero, es que el problema es de enfoque: analizamos los textos y vemos qué puede hacer la tecnología para hacerlos más claros, cómo hacer para “mejorarlos” (siempre dentro de las variables de transparencia y eficiencia); y generalmente nuestras respuestas tecnológicas en el aspecto “escritural” (utilizando como paradigma a la sentencia) es agregar links externos, “embeber” videos, incluir gráficos o, al menos, un diseño o una ¿?¿ atractivo.

No quiero decir que estas soluciones estén equivocadas, sino que no creo que sean soluciones definitivas. Es que, quizás, el análisis no es el correcto; y en lugar de analizar los textos, deberíamos poner la mirada en el lector.

Está claro que el lector digital no es el mismo que el analógico. Y hay una conclusión, apresurada creo, de que es un lector más superficial que no “resiste” los textos largos y complejos... y los textos judiciales tienen, obviamente, esta condición.

Es también, un dato innegable que el “lector digital” está formado en la lógica de las redes sociales y, precisamente por ello no considera a la letra escrita como algo diferente a los otros canales comunicacionales.

Saltar de lo escrito a lo visual y de allí a lo oral no le significa ningún problema; está muy lejos de esa estructura textual cristalizada y dura que el escritor le impone al lector y el lector debe seguir. La distancia entre el que produce el texto (y le da una estructura lógica rígida) y el lector que debe seguirla o abandonarla se ha desdibujado. En definitiva, este cambio no se limita al soporte en que se encuentra la información o, en hipótesis más negativas, a una preeminencia de lo visual, sino de un nuevo modo de abordarla, que recuerda más a la navegación o a la construcción ad hoc de los textos a partir de los intereses del usuario.

Y este es, creo, el enfoque que deberíamos tener en cuenta.

Es cierto que el derecho ha buscado algunas soluciones en función de este nuevo lector. Pero son soluciones parcializadas, dirigidas a algún lector en particular.

Pensemos en algunos ejemplos conocidos.

Por ejemplo, esos tribunales que (en especial por Twitter), han buscado informar, su actividad⁽²⁾. Ésta es una solución dirigida a los abogados o a las partes que participan de los procesos en ese juzgado y cuyo foco es solucionar la cuestión de la transparencia.

Otro ejemplo, también muy conocido es “Derecho en zapatillas”⁽³⁾.

“Derecho en zapatillas” no busca mejorar la transparencia, sino lo comunicacional, el acercamiento al público lego. Está enfocado al público en general y su intención es mostrar qué soluciones ofrece el derecho a problemas comunes: su foco no está en la transparencia sino en la eficiencia del derecho.

Otro ejemplo es “Supremadefallo”⁽⁴⁾.

“Supremadefallo” es un Instagram que se dedica a las novedades de la Corte Suprema y está dirigida a un público más específico.

Está enfocado a explicar con lenguaje breve, conciso, a un público semi especializado (es decir, el estudiante de derecho o el abogado profesional) o interesado en temas de derecho, que no tienen tiempo para sentarse a bucear la enorme cantidad de jurisprudencia, pero saben que esa jurisprudencia es fundamental y, en algunos casos, necesaria para el éxito de sus objetivos profesionales. Y en Supremadefallo encuentran ese lugar: en cuatro o cinco frases está resumido el contenido de cada sentencia de la Corte.

(2) Entre otros, se puede consultar en Twitter@jpcyf10, @JuzElectoralTDF o @JuzCiv10mp

(3) En Twitter @dzapatillas y en Instagram @derechoenzapatillas

(4) En Instagram y TikTok @supremadefallo

Es decir, también cómo, como “Derecho en zapatillas” está enfocado en la eficiencia, pero con un público objetivo quizás más “técnico”.

En definitiva, estos tres canales apuntan a estos dos valores (eficiencia y transparencia), pero buscando caminos y públicos diferentes.

Pero el desafío de los textos jurídicos, y de su producto paradigmático, la sentencia, es encontrar un modo textual que pueda apuntar, a la vez, a todos estos públicos objetivos.

Este mismo problema lo compartimos con los textos académicos. No hay tiempo para detenerse en este punto, pero lo cierto es que casi nadie lee las enormes cantidades de investigaciones académicas que se publican día a día; esa inconmensurable cantidad de información se acumula en bibliotecas donde muy pocas personas (tan solo otros investigadores) las consultarán.

El historiador Robert Darnton⁽⁵⁾, especializado en la historia del libro y de la lectura, considera que una de las razones de que esto sea así es que los textos académicos no logran encontrar un punto medio entre la banalización de la noticia científica y el lenguaje críptico de las ciencias académicas (y éste es el mismo problema que aqueja a los textos judiciales, como veíamos antes).

Señala que la producción académica es demasiado numerosa, muy difícil de leer e, incluso antieconómica por los pocos lectores que hacen uso de ella, con lo cual ni siquiera se publica hoy.

Es decir, lo que ocurre es que el texto académico tal como está pensado (y en esto coincide, de nuevo, con el texto jurídico/judicial), es imposible de abarcar, aborda temas muy específicos y complejos por lo que no tiene casi ningún lector que pueda aprehenderlo. Pero, sin embargo, el tema (el marco general) puede llegar a interesar; por ejemplo, la guerra civil norteamericana (Darnton hace esta referencia) es interesante para todos, pero un aspecto específico que fue objeto de una tesis doctoral en particular quizás no lo sea en toda su extensión. Entonces hay que buscar una forma para que estos textos sean a la vez profundos y útiles, y la tecnología puede ayudarnos en este aspecto.

Propone para ello un texto que participe de la naturaleza de lo digital, pero no desde el aspecto meramente técnico (el cambio del soporte papel al digital), sino desde la perspectiva del lector digital.

El texto digital debería estructurarse en forma de capas con distintos niveles de “profundidad” y en el que el lector pueda moverse siguiendo sus intereses, y no la ilación lógica del autor.

(5) Robert Darnton. El coloquio de los lectores: ensayos sobre autores, manuscritos, editores y lectores. México D.F: FCE - Fondo de Cultura Económica, 2014.

Y Darnton aclara que esto no quiere decir (solo) que deberíamos agregarles hipervínculos a los textos; porque el hipervínculo, en definitiva, no es muy diferente a una nota al pie. Darnton piensa en un objeto tecnológico (al que llama, el libro electrónico) integrado por estas capas, como si fuera una pirámide.

Esta es una idea interesante, para tener en cuenta; porque ayudará mucho a lo jurídico que comparte el mismo problema que los textos académicos.

Podríamos imaginar un texto (pensemos en el paradigma de una sentencia) que con ayuda de la tecnología tenga estos niveles, por ejemplo: una primera capa donde estén las etiquetas temáticas (tags) que refieran qué temas aborda el texto, otra donde se expongan los hechos del caso y que esté apoyado por otra en la cual se analizan las pruebas, otra donde explique en términos simples lo fundamental del caso y de su decisión, otra donde se desplieguen los argumentos jurídicos, etc.

Un texto no unívoco, una sentencia piramidal.

Tenemos que romper el paradigma de cómo hacer más claras nuestras sentencias y pensar cómo hacer algo, un objeto digital (y acá la tecnología nos puede ayudar) que sirva para cualquiera, y que ese cualquiera lo navegue en función de sus intereses.

Porque esto es el lector digital. No es alguien superficial, que lee poco, sino que es alguien que toma un interés y lo profundiza.

¿Esto implica una innovación tecnológica? Sí y no.

Sí, porque algún tipo de innovación tecnológica en este sentido ayudaría. Pero comprender que es necesario que nuestros textos debieran tener profundidad y no linealidad implica nada más (y nada menos) que un cambio de cultura: es olvidarnos de la cultura del libro como único objeto textual posible.

¿Hay una solución tecnológica para esto hoy? En algún punto la hay: muchos de los softwares para la gestión de textos (Adobe podría ser uno) manejan ecosistemas de textos.

Lo que yo vengo a proponer es que no hay que pensar cómo mejorar la sentencia: hay que pensar en cambiar la sentencia, en cambiar su estructura.

No estamos escribiendo libros, estamos resolviendo problemas; y esos problemas (y su solución) siempre tienen capas.

Esto no implica grandes conocimientos tecnológicos, sino manejar una serie de herramientas básicas.

Y ponernos a pensar en esta idea.

LENGUAJE INCLUSIVO EN INGLÉS

Joanna M. Richardson (*)

Esta nota está basada en la charla que di el día 10 de agosto del 2022 dentro del marco de la XV edición de las Jornadas de Derecho Judicial 2022 con el título de “Lenguaje jurídico: claro, concreto, sencillo y breve”.

Agradezco mucho esta oportunidad que me brinda la Universidad Austral para contarles lo que está ocurriendo en el mundo hoy con el tema del lenguaje inclusivo en inglés, aunque voy mencionar algunos otros países también.

¿Por qué les traigo esta temática hoy? Justamente porque creo que tiene que ver con la búsqueda que estamos haciendo en esta jornadas. Sin duda hay inquietud de la ciudadanía sobre dónde va el acceso a la justicia y el lenguaje inclusivo. Y en este breve artículo espero demostrarles que el lenguaje inclusivo y el lenguaje claro tienen coincidencias. Son inquietudes de ciertos sectores de la ciudadanía y los que trabajamos en el lenguaje, los que trabajamos con la ciudadanía, tenemos el deber de estar atentos a estas inquietudes.

¿Cuándo arranca el tema del lenguaje inclusivo? En inglés por lo menos hace 15 o 20 años que no se puede hablar de un hombre y suponer que eso incluya a la mujer. Entonces el desafío para cualquiera que escriba es encontrar una manera elegante de escribir en lenguaje inclusivo. Y aquí les voy a nombrar varias técnicas con ese objetivo en mente.

1. Usar palabras neutras
2. Usar títulos
3. Usar el desdoblamiento
4. Usar el plural
5. Usar el pronombre *‘they’* en el singular

Sin duda este último es el más polémico y por ende mi enfoque en este artículo va a ser sobre el *‘they’* en singular. Mis observaciones son

(*) Licenciada en Letras, consultora en comunicación clara, integrante de Clarity International y de Plain Language Association International (PLAIN).

descriptivistas y no prescriptivistas. Pretendo darles un vistazo de lo que está ocurriendo con respecto a esta temática en inglés en este momento.

Ustedes sabrán que en el mundo de habla inglesa no tenemos una RAE, no tenemos academias que dictan de cómo se debe hablar o cómo se debe escribir. Más bien funciona al revés. Cualquier cambio en el idioma viene de la propia gente, viene de la ciudadanía misma. La gente cambia la manera de expresarse y los lingüistas observan, usando herramientas digitales como el *Corpus* y luego incluyen los cambios en los diccionarios.

En este sentido se puede decir que transcurre exactamente al revés de un idioma como el francés o el español, que se guían por sus academias de letras. También, hay países que tienen academias reales de idioma como Suecia, donde ocurren cambios muy significativos. En Suecia hará unos diez años que gracias al reclamo del público por un pronombre neutro, la Academia Real de Lengua Sueca decidió inventar e incorporar al sueco un pronombre neutro que es *'hen'*. Lo tomaron prestado del finlandés dado que son idiomas muy afines y tuvo un éxito total.

Sin embargo, resulta difícil compararse con Suecia, que es un país ejemplar en muchos aspectos, sobre todo con respecto a su trabajo en lenguaje claro y es poco realista cualquier comparación.

¿Cómo nace este uso del *'they'* en el singular? En realidad hay un uso muy antiguo de *'they'* en singular que data de antes de Shakespeare, con autores como Chaucer, y sigue con Jane Austen y hasta bien adentro del siglo 19 con Emily Dickinson pero hay un detalle no menor: todos usan el *'they'* en singular para referirse a un hombre o una mujer, mientras que el uso que se da hoy es distinto porque es no binario.

¿Cuándo empieza este uso no binario del *'they'* en singular en inglés? Se puede decir que ya empezó hace bastante, por lo menos 20 años atrás en el mundo académico sobre todo en EEUU. Se experimentaron con varios pronombres no binario como *'ze'* y otros más complicados. Pero ninguno perduró y mientras tanto fue popularizándose el uso del *'they'* en singular.

¿En qué momento se puede decir que se masificó el uso del *'they'* en singular? El éxito total de este pronombre se debe claramente a una elección clave del *The American Dialect Society* que es el comité que influye sobre los diccionarios norteamericanos cuando en 2015 lo elige como su *'palabra del año'*. A partir de allí todos los demás diccionarios de uso público generalizado como *Merriam-Webster* y también los guías de estilo como *The Chicago Manual of Style* empiezan a introducir y comentar sobre este nuevo uso del *'they'* en singular.

¿En las redes cuándo se empieza a usar? Podemos decir que a partir del 2017 las redes sociales como Facebook y Twitter empiezan a usar el *'they'* en singular en inglés. Las redes profesionales como LinkedIn lo adoptan unos años después.

¿Y cómo se usa hoy? Hoy día ya se está empezando a usar en algunas universidades y sistemas médicos tanto en el Reino Unido como en EEUU por ende podemos observar que su uso va a seguir. Las organizaciones internacionales como la ONU no lo recomiendan todavía aunque si el lenguaje neutro.

Estos cambios que han transcurrido en los últimos años son muy interesantes y podemos decir que debemos seguir observando cómo se usará a futuro el *'they'* en singular en inglés.

Bibliografía y recursos consultados

SHEILA Michaels, *Who Brought 'Ms.' to Prominence, Dies at 78*

Margalit Fox, *New York Times*, July 6, 2017

CAROLINE Davies, *The Guardian*, July 7, 2017

English has a traditional solution to gender-neutral pronouns

In praise of singular "they" Johnson, *The Economist*, April 1, 2017

They the singular pronoun that could solve sexism in English

LORRAINE Berry, *The Guardian*, May 5, 2016

Singular *they* and the syntactic representation of gender in English

Bronwyn M. Bjorkman

Beyond the Binary, The Guardian videos, July 2017

American Dialect Society 2015 *Word of the Year is singular "they"*, January 8, 2016

AP Stylebook

CMOS, April 3, 2017

Editing Canadian English

Oxford English Dictionary

Macquarie Dictionary

Merriam Webster Dictionary

Sarah Lawrence College

Web_use of Singular They in Academic Writing and Communications

Peter Cougan and Vanessa Fabbre, Brown School at Washington University in St Louis

This year marks a new language shift in how English speakers use pronouns, Gretchen McCulloch, Quartz, 21.12.15.

Authors use they/them pronouns less frequently, Madeline Pace, UNC,
16.02.22

Gender-neutral pronouns in English: using the singular 'they', Joanna Ri-
chardson, The BATimes, 21.11.2018

The long, long history - and bright future - of genderless 'they'
Boston Globe, September 5, 2018

NHS GIDS Pronouns poster for Leeds Teaching Hospitals

Cleveland Clinic LGBTQIA+healthcare

UNITED NATIONS gender-inclusive language

LENGUAJE CLARO Y LENGUAJE INCLUSIVO: EL RETO DE ARTICULARLOS

Ivana Basset (*)

Para analizar el cruce entre lenguaje claro y lenguaje inclusivo en español, quisiera partir de una definición —operativa y relativamente consensuada— de las Naciones Unidas (s. f.), que describe el “lenguaje inclusivo en cuanto al género” como “la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género”.

Ahora bien, ¿qué maneras de expresarse podríamos considerar discriminatorias en relación con el género? Actualmente, podríamos responder que las siguientes:

- asociar un género con un estereotipo (el caso de las mujeres con ciertas ocupaciones, emociones, cualidades...);

- la mención de cargos, profesiones o títulos en forma masculina cuando existe la variante femenina (por ejemplo, el caso de *presidenta*, existente y registrada por el diccionario de la Real Academia Española [RAE] desde 1803);

- otros tratos desiguales, en distintas ocurrencias:

i) los “vacíos léxicos”, es decir, la falta de una palabra o expresión para un género, por ejemplo, mientras que existe *hombre de bien*, no existe *mujer de bien*;

ii) los duales aparentes o la existencia, sí, de una palabra equivalente de otro género pero con un sentido negativo, como se da en *es un zorro*, bien distinto de *es una zorra*;

iii) las menciones asimétricas, por ejemplo, cuando mencionamos a las mujeres por nombre de pila y a los varones por apellido, o ponemos artículo delante del apellido de las mujeres (*Macri y Cristina*, *Macron y la Merkel*);

iv) la priorización casi general de la forma masculina en los desdoblamientos (salvo en la fórmula cristalizada de *damas y caballeros*): *todos y todas*; y

(*) Licenciada en Letras y editora, profesora de la UBA y la Universidad Torcuato Di Tella, y especialista en lenguaje claro y lenguaje inclusivo.

v) la repetición innecesaria de la indicación de género, como si se tratara de algo excepcional: *las mujeres juezas*.

Pero además hoy, sobre todo, se puede percibir como discriminatorio el uso sistemático del masculino genérico, es decir, la forma masculina para referir no solo a varones, sino a la especie entera (como en *Luego de las ponencias, los asistentes podrán plantear sus preguntas a los expositores*). Este es en la actualidad el centro del debate sobre el lenguaje inclusivo por la contraposición entre dos posturas: la que entiende al masculino genérico como una convención tradicional y económica para dar cuenta de lo universal o de lo genérico, y la que lo ve como una forma que invisibiliza todo lo que no es masculino.

Está en cada quien, en última instancia, adoptar una u otra actitud. Sobre lo que sí quiero llamar la atención es sobre que, si bien la postura a favor del masculino genérico como suficientemente inclusivo es la de las academias de la lengua española, la propia RAE trata el asunto de la resistencia hacia su uso. Así, en su “Informe de la Real Academia Española sobre el uso del lenguaje inclusivo en la Constitución española” (2020), elaborado por pedido de la vicepresidenta del Gobierno español, expresa:

El masculino genérico está adquiriendo en la actualidad unos tintes connotativos sombríos. Aunque carece de soporte objetivo, la idea de que este valor gramatical *perpetúa el machismo milenario ha arraigado en la conciencia social*, incluidos los ámbitos del poder. Ha anidado en el territorio de los sentimientos y de las actitudes, ese extraño lugar de la mente en el que pierden vigor los argumentos y las razones. Para quienes así lo sienten, el masculino genérico ha entrado en el espacio de las connotaciones; más concretamente, las connotaciones negativas. Se ha convertido en tabú, para cuya superación se proponen recursos eufemísticos sustitutivos. (pp. 51-52; cursivas agregadas)

La RAE también refiere a la posibilidad de que el masculino genérico resulte ambiguo, es decir, de que no deje claro qué abarca la referencia, salvo que se precise especialmente:

En otras ocasiones, los nombres de persona construidos en plural podrían dar lugar a ambigüedad, tal como se señala en la *Nueva gramática académica* (§ 2.2h). Así, por ejemplo, la pregunta “¿Cuántos hermanos tienes?” *podría resultar imprecisa fuera de contexto, ya que —siempre en función del discurso previo— esta expresión podría usarse en algún caso para abarcar exclusivamente a los varones*. Si se desea que sea inclusiva, se hace, pues, necesaria alguna aclaración (por ejemplo “...entre hombres y mujeres”, entre otras opciones). En estos contextos de ambigüedad es posible recurrir a formas desdobladas (como en “Los españoles y las españolas pueden servir en el ejército”) o a otras expresiones que la deshagan, como “...tanto hombres como mujeres, sea cual sea su sexo”, etc. (*Nueva gramática*, § 2.2g). (p. 8; cursivas agregadas)

E incluso entiende que, en ocasiones, el uso del masculino genérico pueda llegar a no ser lo suficientemente cortés:

Independientemente de estas situaciones de ambigüedad, poco comunes, el desdoblamiento puede estar justificado por simple énfasis, como sucede en los vocativos empleados en las expresiones formales de saludo (“Señoras y señores”; “Amigas y amigos”, etc.), en las que es habitual recalcar la presencia de ambos sexos *por razones de cortesía*). (p. 8; cursivas agregadas)

Paralelamente, vemos que las instituciones y los organismos en general (ministerios, universidades, ONG, bancos...) están tendiendo a evitar el masculino genérico o reducir su uso al combinarlo con otras formas, y para eso publican guías de lenguaje *no sexista* o *igualitario* o *con perspectiva de género*. A continuación, condensaré cuáles son las alternativas al masculino genérico que estas guías suelen recomendar.

Podemos agrupar las alternativas al masculino genérico en dos grandes grupos:

1) Las que visibilizan la categoría de género (distinto del masculino):

- para el caso de la visibilización del femenino, el recurso propuesto es el desdoblamiento (desplegado con la palabra entera o abreviado con barras) o incluso —como opción por el momento disruptiva (no normativa)— el uso del femenino genérico, y

- para el caso de visibilización de géneros no binarios, los reemplazos por @, e/i, x o la falta de morfema.

2) Las que invisibilizan la categoría de género por completo, que podemos subdividir en tres clases:

I. de supresión de sustantivos y determinantes con marca de género:

* con la voz pasiva (*El interesado completará expediente* → *Se completará el expediente/El expediente será completado*)

* con oraciones impersonales (*Los supervisores entrevistarán lunes y martes* → *Se entrevistará lunes y martes*)

* con la sustracción del determinante: *Los jóvenes participarán...* → *Jóvenes participarán...*

II. de reemplazo por sustantivos y adjetivos sin marca de género (a veces cambiando el foco de la información o la forma en que la enunciamos):

* mediante circunloquios (*Los solicitantes...* → *Quienes soliciten... o 15 minutos por expositor* → *por exposición*)

* mediante reformulación enunciativa (*El interesado debe presentarse en...* → *Preséntese/Presentate en...*)

III. de reemplazo por sustantivos con marca de género desasociada de lo referido:

* con sustantivos epicenos (*afectados* → *personas afectadas*)

Estos son sustantivos que designan por igual a referentes de cualquier género porque su género gramatical no depende de género de lo referido. Son muy empleados para nombres de animales (la ballena, el tiburón, y se agregará “macho” o “hembra” de ser relevante) y para personas al aludir a roles o funciones, como justamente la palabra “persona”, o “la autoridad”, “la víctima”, “el personaje”, “la parte locadora/acreedora”, etc.

* con sustantivos abstractos (*ciudadanos* → *ciudadanía*), sustantivos que aíslan, en lo referido, determinado rasgo (en este caso, la condición de ciudadanía como lo relevante)

* con sustantivos colectivos (*trabajadores* → *personal o equipo*)

* con el recurso de la metonimia, por el cual podemos referirnos a una parte identificable dentro de un total y usarlo en su reemplazo (*los reyes* → *la Corona*)

Una vez examinadas las recomendaciones que suelen ofrecerse, la pregunta en que me parece importante enfocar es cómo se articulan estas alternativas con las del lenguaje claro, que se propone responder al derecho de la ciudadanía a comprender la información que le está dirigida.

Recordemos la definición estándar de la International Plain Language Federation (s. f.):

Una comunicación está en lenguaje claro si la lengua [redacción, podríamos decir], la estructura y el diseño son tan claros que el público al que está destinada puede encontrar fácilmente lo que necesita, comprende lo que encuentra y usa esa información.

Como vemos, la claridad es un objetivo buscado desde tres aspectos; para el presente artículo, retendremos el que directamente tiene que ver con la redacción. Y, también, vemos que la definición relaciona la claridad con el público al que esa comunicación está destinada. Es decir, que propone que la claridad es relativa a un público (y, por tanto, lo que puede ser jerga incomprendible para una audiencia puede ser comunicación clara para otra).

Repasemos qué recomiendan las guías de lenguaje claro para una redacción acorde. Fundamentalmente, estas tres características:

- Una formulación verbal activa y personalizada.

Así, la voz activa, que pone en el lugar del sujeto a quien realiza la acción resulta mucho más clara que la pasiva, que además retrasa su aparición y altera el orden cronológico del hecho contado (no es *alguien hace algo*, sino *algo es hecho por alguien*, lo cual no coincide eso con nuestra experiencia de mundo y por esto el procesamiento de la información se enlentece).

Además, las guías sugieren, en general, que el estilo sea personalizado, con formas personales del verbo y en ese sentido llaman a evitar gerundios,

infinitivos y formas impersonales con *se* (*se significa, se me ha manifestado*) cuando no sean necesarios para lo que se quiere decir.

- Sujetos sintácticos concretos, como insiste Cassany (1993), que son mucho más comprensibles y representables que los abstractos.

- Un estilo conciso, sin palabras demás, rodeos innecesarios, expresiones indirectas o las dobles negaciones. Siguiendo a Montolío (2011), se trata tanto de evitar una extensión excesiva para frases y párrafos (por ejemplo, frases largas que distancian sujeto de verbo y así sobrecargan la “memoria de trabajo” [p. 93]) como, en general, las formas de redactar que producen extrañamiento en quien lee y un “desplazamiento” de la atención del contenido del documento “a la forma en que tal contenido se expresa” (p. 128).

En resumen, las recomendaciones para un lenguaje claro apuntan a reducir el uso de la voz pasiva, las oraciones impersonales, los sustantivos abstractos, las nominalizaciones, y, en general, los rodeos, las perífrasis y las reiteraciones solo a los casos en que tengan una función específica que cumplir (por ejemplo, enfocar como lo importante a quien recibe la acción o abstraer una cualidad porque se quiere hablar solo de ella).

Pero además hay que prestar atención a cambios de sentido, como pasar por ejemplo con algunos sustantivos abstractos (no siempre es lo mismo decir “jóvenes” que “juventud”, como mera condición), o “profesores” que “profesorado” (como prueba la autora Escandell-Vidal [2020], los sustantivos colectivos no hacen referencia a un simple agregado de individuos, sino a una clase que se comporta como una unidad estable) u omitir artículos: “Contactamos a especialistas en esta cuestión” difiere de “Contactamos a los especialistas en esta cuestión”, que remite a la totalidad de especialistas, o parafrasear sin recaudos (“Quienes conozcan” no siempre es igual a “Los conocedores”).

Como se puede ver (un análisis más detallado puede encontrarse en Basset [2021]), si seguimos sin razonamiento, en modo automático, las recomendaciones que suelen ofrecerse, es posible que afectemos la claridad. Se vuelve, entonces, necesario reflexionar acerca de qué formas de redacción pueden servir a una comunicación a la vez inclusiva y clara. Dividiré estas recomendaciones en dos grupos: una relativa a la comunicación específica ya desde la planificación del texto y otra relativa a la redacción en general.

En primer lugar, conviene evaluar aspectos centrales de la comunicación específica y tomar decisiones en función de ella:

- el tema y su propósito: por ejemplo, definir ¿es relevante visibilizar el género o no?

- el público al que está destinada: en caso de que sea relevante visibilizar el género, ¿qué formas de hacerlo le es adecuada y familiar a ese público?

- el canal: podemos plantarnos preguntas como ¿se puede personalizar automáticamente la comunicación o hace falta que las opciones lingüísticas sean pronunciables o aptas para dispositivos lectores de texto? En este último caso, habría que descartar, por ejemplo, el uso de barras de desdoblamiento.

Y, a continuación, optar, en general, por alternativas al masculino genérico que favorezcan la interpretación más unívoca y directa posible. En este sentido, desde la perspectiva del lenguaje claro conviene evitar las formulaciones que sean innecesariamente largas, despersonalizadas o indirectas. Resultan buenas opciones:

- los sustantivos epicenos (*personas, individuos, parte locadora...*) y colectivos o abstractos cuando sean adecuados

- la personalización (enunciando en segunda persona o usando el nombre propio si se conoce)

- el desdoblamiento, pero, para evitar que resulte cargoso, reservado a lugares clave (primeras menciones, saludos, reconocimientos) y priorizando lo forma específica: por ejemplo, es mejor *alumnas y alumnos* que a la inversa para evitar la ambigüedad (la duda sobre si se debe interpretar de modo genérico o específico) del sustantivo masculino.

De esta manera podremos, creo, acercarnos más a la meta de una inclusión mayor, que considere tanto el derecho a un trato igualitario en lo que a género se refiere como el derecho a comprender.

Bibliografía

BASSET, Ivana (2021), «Desafíos de construir ciudadanía a través del lenguaje: lenguaje claro y lenguaje inclusivo. Análisis de la Guía para el uso de un lenguaje no sexista e igualitario en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de la Argentina». *Hesperia. Anuario de Filología Hispánica*, XXIV-1, pp. 5-27.

CASSANY, Daniel (1993), *La cocina de la escritura*. Barcelona: Anagrama.

International Plain Language Federation (s. f.), <https://www.iplfederation.org/plain-language>

MONTOLÍO, Estrella (2011), *Comisión para la modernización del lenguaje jurídico. Estudio de campo lenguaje escrito*. Madrid: Ministerio de Justicia.

Naciones Unidas (s. f.), *Lenguaje inclusivo en cuanto al género*. Consulta: 30 de diciembre de 2022. <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language>

Real Academia Española (2020), *Informe de la Real Academia Española sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas*, https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf

**FORMACIÓN UNIVERSITARIA EN LENGUAJE.
EXPERIENCIAS Y NECESIDADES**

LA ENSEÑANZA DE COMPETENCIAS COMUNICATIVAS EN LA FORMACIÓN DEL ABOGADO

Josefina Raffo (*)

I. Los géneros discursivos y el derecho

Según la definición de Mijail Bajtín, “cada esfera del uso de la lengua elabora sus tipos relativamente estables de enunciados, a los que denominamos géneros discursivos” (1982: 248). Estos enunciados representan “las condiciones específicas y el objeto de cada una de las esferas no solo por su contenido temático y por su estilo verbal [...] sino, ante todo, por su composición o estructuración” (Bajtin, 1982: 248). Es un concepto tan basal como fecundo, pues nos permite identificar las convenciones y los rasgos lingüísticos de, por ejemplo, una lengua profesional de larga tradición como la del Derecho. La mayoría de las investigaciones en torno al discurso jurídico explican los particulares rasgos por la complejidad de su estructura, un esquema invariable fijado para cada modalidad, y por un estilo ritual y formulaico, cargado de tecnicismos, de frases ambiguas o complejas y de voces y locuciones que, aunque compartidas con la lengua general, en el ámbito jurídico portan otro sentido (cfr. De Miguel, Prieto, Alcaraz Varó y Hughes, Montolío, Poblete, entre otros).

En los juzgados y en los despachos de abogados suelen circular listas que, a modo de *Appendix Probi*, condenan el abuso de gerundios o la repetición de adverbios terminados en -mente, identifican barbarismos y errores sintácticos, resumen algunas normas ortográficas o gramaticales y enumeran los conectores y enlaces más usados en la redacción jurídica. A pesar de ello, aún hoy el joven profesional que se incorpora a la carrera judicial o que da sus primeros pasos en el ámbito privado hace un verdadero esfuerzo por reproducir el estilo de los escritos dogmáticos o jurisprudenciales que ha leído durante toda la carrera. De este modo, en cada documento que redacta, el escritor novel perpetúa los rasgos más característicos de esta lengua de especialidad.

La Maestría en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral fue pionera en incluir, en un completo programa de capacitación

(*) Investigadora de la Academia Argentina de Letras, profesora de la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral.

judicial, una asignatura de redacción, argumentación y expresión oral, tres de los grandes desafíos en la formación del abogado, pues en general son contenidos que las carreras de grado no incluyen en sus planes. La cátedra propone una metodología de enseñanza que, sin ningún afán purista, promueve el uso de un lenguaje jurídico claro y preciso, adecuado a los diversos destinatarios de la comunicación judicial. El análisis se basa en una mirada descriptiva de la lengua del Derecho y tiene en cuenta los aportes de diversas ramas de la lingüística (el análisis del discurso, la semántica, la pragmática), no solo de la normativa. Gracias a la explicación de los temas, la ejercitación permanente, la lectura crítica de textos propios y ajenos y la activa participación en debates grupales, se busca que los alumnos adquieran destrezas escritas y orales para elaborar discursos argumentativos más claros y mejor estructurados.

II. Competencias comunicativas para la producción escrita

Mediante el análisis de los problemas más frecuentes de la redacción jurídica, los alumnos adoptan hábitos reflexivos sobre la producción escrita. La norma del español se explica como un código compartido por los hablantes que es modelo de buen uso de la lengua. Nos referimos a la norma panhispanica, pero con especial atención a su realización entre los hablantes argentinos. Es decir, preferimos describir los usos cultos del español de la Argentina y señalar, oportunamente, las diferencias con el resto de las variantes de una lengua que es hablada por más de 590 millones de hablantes.

Para no abrumar a los alumnos con nomenclaturas que les son ajenas —pues en general la mayoría no ha repasado los contenidos de lengua desde el secundario—, proponemos un recorrido simple de la oración al párrafo y del párrafo al texto. De este modo, se parte del enunciado más breve, la oración, para comprender cómo se logra un texto eficaz. El primer paso hacia este objetivo es entender las relaciones entre los elementos de la oración. Luego, se debe asegurar la unidad temática entre un grupo de oraciones para concebirlas como un párrafo. Este, a su vez, se relacionará con otros mediante enlaces y conectores lógicos y juntos darán lugar a un texto regido por la coherencia y la cohesión. En pocas palabras, la estrategia consiste en dominar la oración para así dominar el párrafo y luego el texto.

Analizamos la gramática de la oración en español y describimos las clases de palabras según las categorías más actuales, además de las relaciones que se establecen entre ellas en cada sintagma u oración. La perspectiva es pragmática y, siempre teniendo en cuenta al lector, se recomienda que la oración no supere las quince o veinte formas, pues la memoria de corto plazo, que es la que usamos al leer, es capaz de retener una cantidad limitada de información. Si la oración excede las treinta palabras, es probable que el lector deba releer la oración. Y si debe releer todas las oraciones, es probable que abandone el texto.

Se destaca la importancia de seguir el orden lógico —de sujeto-verbo-complementos—, pues es el modo en que estamos habituados a rastrear la información en los textos, siguiendo los parámetros más habituales de lectura. Pero también conviene saber cuándo revertir dicho orden para poner el foco en aquello que se introduce como novedoso. Al anteponer partes de la oración que normalmente van pospuestas al verbo, los alumnos empiezan a modelar la puntuación como herramienta para ordenar el discurso, para distribuir la información y ofrecerla de una manera clara. Recursos ortográficos tan valiosos como la coma, el punto, las rayas o los paréntesis se vuelven aliados de la escritura y ya no meras bocanadas para el lector que bucea en la profundidad del párrafo unioracional.

El verbo conjugado es la categoría más rica en español, y en las clases es presentado como el elemento más importante a la hora de elaborar el contenido narrativo de un texto jurídico. Los enunciados narrativos, “productos lingüísticos en los que se representan eventos que refieren los hechos que son enjuiciados”, están determinadas por las pautas y reglas que se relacionan directamente con las convenciones del género en el que se imbrican (Taranilla: 2015, 65). Además de seleccionar los hechos de relevancia jurídica, el abogado debe acertar en la elección de los tiempos verbales que mejor representan el contenido fáctico en su escrito y que permiten al lector avanzar en la línea de tiempo de los sucesos de una causa.

En los textos jurídicos se advierte el abuso de la voz pasiva o de la pasiva con *se* (que muchas veces aparece con el agente expreso: *Se fija taxativamente por las partes, Se declara por este Tribunal*). A estas modalidades se suma el abuso de la construcción nominal, es decir, la sustitución de un verbo por un sustantivo (*el procesamiento, la suspensión, la reincidencia*). El objetivo es centrar la atención en el objeto del mandato y en la acción en sí misma, pero muchas veces el efecto no deseado es la dispersión informativa, porque, como García Negroni (2005) y Azpiazu (2004) coinciden en señalar, con la voz pasiva y las nominalizaciones se borran las ricas marcas verbales que denotan tiempo, aspecto, modo, persona y número.

Dado que el recurso de la impersonalidad puede ser útil en etapas del proceso en que se han probado los hechos, pero aún no se pueden adjudicar las responsabilidades, conviene recurrir a ella solo cuando sea necesario. En cambio, para aquellos hechos que ya han sido probados en la instancia judicial que describe el texto se recomienda la voz activa, en la que el sujeto ocupa la posición inicial de la oración y coincide en número y persona con el verbo conjugado.

Entre las pautas que se proponen para que el escrito judicial resulte adecuado para un mayor número de destinatarios, el léxico usado en el texto debe ser en mayor medida el general, y los tecnicismos deben ser empleados solo cuando sea necesario (Raffo, 2019). Ante esta recomendación surge en las clases la pregunta de cómo escribir de manera clara sin resignar el rigor

técnico del texto jurídico, pues cada rama del Derecho define con precisión los conceptos que la constituyen. Tras la reflexión, los mismos alumnos pierden el miedo pues a la vez que se ejercitan en la definición clara, identifican fenómenos como la polisemia y la vaguedad y los reconocen como rasgos intrínsecos del léxico jurídico.

Paul Ricœur (2001: 156-158) define polisemia como “el fenómeno opuesto a la sinonimia (...) no varios nombres para un sentido, sino varios sentidos para un nombre”. En el sistema de una lengua, la identidad de una palabra admite a la vez “una heterogeneidad interna, una pluralidad, de modo que la misma palabra puede tener diferentes acepciones según los contextos” (Ricœur, 2001: 156-158). Es el caso de *límite*, que en el derecho internacional público es “la frontera donde termina un Estado” y en el derecho administrativo es la “delimitación de las competencias jurisdiccionales”.

Otro de los fenómenos léxicos que estudiamos es la homonimia, que ocurre cuando el término jurídico y el vocablo general comparten el nombre, pero no su significado. Por tal razón, muchos estudiosos del léxico jurídico en diversos idiomas se refieren a su *doble pertenencia* (Gerard Cornu, 1987). Tómese como ejemplo el adjetivo *incapaz* que, en el Derecho Penal, se dice de la persona que no puede gobernar sus bienes porque se lo impide alguna enfermedad o limitación. También es el caso de *competente*, que en el derecho procesal es un adjetivo que califica al juez o tribunal a quien se le atribuye una causa. Cuando en los medios se anuncia que un juez se declaró *incompetente*, pocas veces se aclara la diferencia entre este término técnico y el sentido general (el de ‘inepto’ o ‘inexperto’). Para limitar los efectos de la polisemia o disipar la ambigüedad de la homonimia, presentamos a los alumnos diccionarios generales y técnicos, pero también los invitamos a la compulsión de las fuentes jurídicas como corpus para saber cómo se usa tal o cual palabra en la doctrina, en la norma o en la jurisprudencia.

III. Competencias comunicativas para la oratoria

Por medio de la lectura, la comprensión y la elaboración de textos argumentativos, el abogado cobra conciencia de la lengua como herramienta fundamental en la producción del sentido. Coincidimos con Taranilla y Yúfera cuando postulan que “la enseñanza de lenguaje jurídico debe comenzar poniendo de relieve que la forma lingüística de los argumentos determina efectivamente su contenido y, en última instancia, su eficacia”. Ya la antigua retórica describe diversas categorías en el estudio de la argumentación (*inventio, dispositio, elocutio, memoria y pronuntiatio*) en la que el encadenamiento lógico de razones y evidencias, regido por la razón y no por la opinión, está orientado al convencimiento. En el programa de nuestra materia, las sentencias elegidas como modelo son estudiadas como textos eminentemente argumentativos, y se verifican en ellas los principios textuales de la *coherencia* y la *cohesión*. Se emplea el método del caso para profundizar en el análisis de dichos textos.

Como ejercicio grupal, se proponen debates en los que los alumnos eligen un tema de entre los propuestos por la cátedra. Suelen ser temas de mucha actualidad y se alienta que el análisis no sea solo jurídico, sino que deben consultar otras ramas del conocimiento como la filosofía, la sociología, la política, la religión, etc. Un equipo defiende la tesis (por ejemplo, “Es admisible la paternidad compartida por el padre biológico y por el adoptivo en el caso de que muera la madre”) y el segundo grupo, la antítesis (“No es admisible la paternidad compartida”).

En primer lugar, entre los dos grupos deben delimitar el alcance y acordar los términos en los que se debatirá el tema elegido. Las intervenciones se intercalan y los tiempos se distribuyen equitativamente para que cada integrante participe postulando los argumentos propios, refutando los ajenos, haciendo preguntas, presentando evidencias, reconociendo los reparos necesarios de la propia posición o concediendo los aciertos de la tesis contraria. Es un ejercicio esencialmente dialógico en el que, a pesar de que estén enfrentados en posiciones contrarias, los alumnos procuran la búsqueda conjunta de la solución al caso.

La asignatura orienta también a los alumnos, que son en su mayoría operadores judiciales, en temas referidos a la comunicación, a la conversación estratégica y al diálogo. Una de las aplicaciones posibles de estas competencias puede ser en la función de mediadores en un conflicto, rol que se desempeña en los ministerios públicos fiscales o en las defensorías. Las competencias son consideradas muy útiles para quienes deben relacionarse directamente con los ciudadanos, explicarles los procedimientos, orientarlos durante el proceso. Para ello deben adecuar sus mensajes, atenuar la dificultad terminológica o explicar los procedimientos claramente. Estas competencias suponen el dominio del tono y de las variantes lingüísticas (culto, profesional o coloquial) de acuerdo con el objetivo de la comunicación (dar una instrucción, dar una orden, etc.), pero también con el contexto (¿mediante qué canal recibirá el mensaje?, ¿tiene conocimientos previos de lo que le estoy explicando?).

La múltiple destinación o *doble audiencia*, explica Mariana Cucatto (2011) tomando una expresión de John Gibbons, “que incluye hablantes de la variedad estándar sin formación jurídica, supone un plus estratégico de planificación y redacción textual con vistas a volver accesibles los contenidos comunicados hacia afuera del colectivo profesional formado por juristas, expertos en derecho, operadores jurídicos internos y externos del servicio de justicia”. Leonardo Altamirano (2019), empleando una expresión de Michele Taruffo, se refiere a este conjunto de interlocutores como los *destinatarios exoprocesales* que, desde los márgenes de la comunicación judicial, obligan a los operadores judiciales a emplear términos corrientes, a evitar los tecnicismos y a ofrecer la información de un modo claro y transparente.

En un diálogo que Platón recrea entre Protágoras y Sócrates, el filósofo se vale del mito de Prometeo, según el cual Zeus envía a Hermes para

asegurar la paz entre los hombres, que podían defenderse de las bestias gracias al fuego, pero que se atacaban unos a otros sin que mediaran razones:

Entonces Zeus [...] envió a Hermes para que llevase a los hombres la virtud y la justicia, a fin de que rigiesen las ciudades la armonía y los lazos comunes de amistad. Preguntó, entonces, Hermes a Zeus la forma de repartir la justicia y la virtud entre los hombres: «¿Las distribuyo como fueron distribuidas las demás artes? Pues estas fueron distribuidas así: Con un solo hombre que posea el arte de la medicina, basta para tratar a muchos, legos en la materia; y lo mismo ocurre con los demás profesionales. ¿Reparto así la justicia y la virtud entre los hombres, o bien las distribuyo entre todos?». «Entre todos, respondió Zeus; y que todos participen de ellas; porque si participan de ellas sólo unos pocos, como ocurre con las demás artes, jamás habrá ciudades».

Al igual que en el ideal platónico, en la propuesta de la cátedra la justicia es un espacio dialéctico en el que deben participar todos los ciudadanos. El funcionario que allana su mensaje para facilitar un trámite o para explicar un fallo abre las puertas de la ley al ciudadano que desconoce el texto de la norma o que es incapaz de comprender el contenido de una decisión judicial. De este modo, mediante actos de habla más claros y transparentes, el abogado contribuye a una convivencia más democrática y asegura la pervivencia de nuestras sociedades.

IV. Bibliografía

- ALCARAZ VARÓ, Enrique y Brian Hughes. *El español jurídico*. Barcelona: Ariel, 2002.
- ALTAMIRANO, Leonardo (coord.), 2019. “Análisis de la dimensión comunicativa. Cómo interpretan ciudadanos, periodistas y operadores judiciales las sentencias de interés público o gravedad institucional”. En Andruet, Armando, *Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial de Córdoba*, Córdoba: Centro de Capacitación Ricardo C. Núñez.
- AZPIAZU TORRES, Susana, 2004. *Las estrategias de nominalización*. Frankfurt: Peter Lang.
- BAJTIN, Mijail, 1982. *Estética de la creación verbal*, México, Siglo XXI.
- CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. “La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico” (2018), *Pensamiento Civil*, sitio web <https://pensamientocivil.com.ar/doctrina/3415-importancia-influencia-del-uso-del-lenguaje-claro-ambito-juridico> [Consulta: Febrero de 2019].
- CORNU, Gerard. «Préface», *Vocabulaire juridique*. Paris: Presses universitaires de France, 1987.
- CUCATTO, Mariana, 2009. “La conexión en las sentencias penales de primera instancia. Del análisis de textos a la práctica de escritura de sentencias”. *Revista de Llingua i Dret*, 51: 135-160.

- DE MIGUEL, Elena, 2000. "El texto jurídico-administrativo: rasgos característicos". En: *Círculo de lingüística aplicada a la comunicación*, n.º 4, en línea <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=276205> [Consulta: junio de 2015].
- GARCÍA NEGRONI, María Marta, 2005. «Ambigüedad, abstracción y polifonía del discurso académico: Interpretación de las nominalizaciones», *Signos*, XXXVIII, 57. 49-60.
- GIBBONS John B. (ed.). *Language and the Law*. London: Longman, 1994.
- MARTÍ SÁNCHEZ, Manuel. "La compleja identidad del léxico jurídico", *ELUA*, XVIII (2004), pp. 169-189.
- MONTOLÍO, E. (coord.). *Estudio de campo: Lenguaje escrito. Informe publicado por la Comisión para la modernización del lenguaje jurídico*, España, 2010.
- _____ (coord.). *Hacia la modernización del discurso jurídico: contribuciones a la I Jornada sobre la modernización del discurso jurídico español*. Universitat de Barcelona, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 2012.
- _____ y A. López Samaniego. "La escritura en el quehacer judicial". En *Revista Signos*, Barcelona, 41(66). 2008, 33-64.
- POBLETE OLMEDO, C. y P. González Fuenzalida. "Una mirada al uso del lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano", *Revista de Lengua i Dret*, nro. 69 (2018), 124-126.
- PRIETO DE PEDRO, Jesús, 1991. *Lenguas, lenguaje y derecho*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Editorial Cívitas S. A.
- RAFFO, Josefina, 2019. "Fuentes argentinas para la actualización del *Diccionario panhispánico del español jurídico*", ponencia leída durante el VIII Congreso Internacional de la Lengua Española, Córdoba.
- Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. *Diccionario panhispánico del español jurídico*, dir. por Santiago Muñoz Machado. Madrid: Espasa Calpe, 2017.
- RICOUER, Paul, 2001. *La metáfora viva*. Madrid: Ediciones Trotta.
- TARANILLA, Raquel, 2015. "El género de la sentencia judicial: Un análisis contrastivo del relato de hechos probados en el orden civil y en el orden penal". En *Ibérica* 29 (2015): 63-82.
- _____ y Yúfera, Irene, 2012. "La tipología textual en la enseñanza de la lengua del derecho: consideraciones a partir de una experiencia docente", *Revista de Lengua i Dret*, núm. 58, 2012, p. 35-52.

- VIGLIANI DE LA ROSA, María Elena. «El lenguaje jurídico-judicial». En: María Gattinoni de Mujía, Rodolfo L. Vigo (dirs.). *Tratado de Derecho Judicial*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2013.
- VILLALBA IBÁÑEZ, Cristina. “El valor atenuante de la impersonalidad en los juicios orales”, *Anuario de Lingüística Hispánica*, XXVIII (2012), pp. 117-132.

PRESENTACIÓN SOBRE DESTREZAS I EN LAS XV JORNADAS DE DERECHO JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD AUSTRAL

Laura González Gómez (*)

Voy a hablarles de mi experiencia como profesora de una asignatura de primer año de la carrera de abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán: que tiene como nombre: “Interpretación y Escritura de textos jurídicos básicos”.

En el año de 2018, la Facultad de Derecho concretó un cambio en el plan de estudios de la carrera de Abogacía, que lideró la Decana Adela Seguí junto a un equipo interdisciplinario, que se abocó, a hacer una evaluación y un diagnóstico de cómo se enseñaba derecho en los últimos años.

En el proceso de reorganización y de autoevaluación surgieron varios interrogantes, entre ellos: ¿estamos enseñando a los alumnos a ser profesionales del derecho?, ¿o estamos impartiendo sólo el conocimiento que hace falta para ejercer los trabajos del ámbito jurídico?

En un primer momento la respuesta a estos interrogantes fue afirmativa, porque sin dudas en la Facultad transmitimos el conocimiento para ejercer el derecho. Es decir enseñamos todo el derecho, y mucho más: civil, penal, procesal, constitucional, comercial. Tenemos materias sobre temas específicos como transporte, quiebras y derechos humanos. Incluso también nos damos tiempo para enseñar a los alumnos filosofía del derecho e historia de las instituciones.

Pero surgió otro interrogante: *¿Qué más hay que enseñar para ser un buen profesional del derecho?*

A partir de allí, de la mano de profesionales de la pedagogía comenzó un proceso de cambio en el plan de estudios de la carrera, que incluyó una visión diferente acerca de los contenidos de cada curso, de las metodologías de enseñanza, de los sistemas de evaluación y la incorporación de espacios curriculares con enfoque competencial.

(*) Profesora de Destrezas I de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

Sí, porque una competencia profesional tiene más que ver con un *saber hacer*, donde el resultado no sólo tiene en cuenta el conocimiento teórico, sino también con las habilidades, actitudes y aptitudes.

Ese enfoque competencial, significó un incremento en la malla curricular de un porcentaje de cursos de destrezas como obligatorias de ser aprobados por los estudiantes durante el desarrollo de la carrera.

Se definió qué perfil queríamos para el profesional graduado en Derecho, y cuáles debían ser las competencias que el estudiante debe haber desarrollado a lo largo de su formación y de las cuales debe poder dar cuenta en forma integrada y evidente. Por cada espacio curricular definimos los objetivos, es decir los resultados de aprendizaje.

Parte de esta nueva propuesta curricular es Destrezas 1: Interpretación y Escritura de textos jurídicos básicos, es una materia práctica obligatoria de primer año que se dictó por primera vez en forma presencial en los dos cuatrimestres del año 2019.

La propuesta de la materia es introducir a los alumnos y alumnas en la interpretación y escritura de textos básicos con contenido jurídico, y también a las reglas del lenguaje claro que no sólo es un contenido de la materia, sino una propuesta transversal de hacer más comprensible el derecho, como así también a las reglas de ética involucradas en la producción de documentos jurídicos, en especial los deberes de confidencialidad, honestidad y conflictos de interés.

Un profesional del derecho, cualquiera sea su trabajo, ya sea como abogado litigante, empleado administrativo, empleado judicial, juez o consultor técnico, pasa todos los días leyendo, interpretando y escribiendo textos jurídicos de variado y diverso tipo.

El alumno transitaba dentro de la Facultad de Derecho, rodeado de todos los profesionales, formadores y docentes muy capacitados, pero sin escribir ningún texto jurídico. Es decir que el novel abogado egresaba de la Facultad de Derecho, y desembarca en su primer trabajo sin saber lo que es redactar una nota, o una carta documento o un simple contrato, tarea que como operador jurídico tendrá que realizar casi todos los días de su vida profesional.

La premisa metodológica de Destrezas 1 es la capacitación de los alumnos ingresantes de primer año a partir de la práctica - entrenamiento, porque estamos convencidos de que el foco de la enseñanza debe estar puesto en las actividades.

El curso tiene el formato de taller, que se inicia con un test de comprensión lectora o examen de diagnóstico a cada uno de los alumnos que cursarán la materia.

Este test inicial permite a todos los docentes, no solo comprender qué es lo que los estudiantes saben hacer con respecto a la interpretación y la

escritura, sino también analizar los estilos y los ritmos del futuro aprendizaje que tendrán los alumnos, información que estimamos esencial para todos los profesores porque nos permite conocer las debilidades y fortalezas que poseen estos alumnos y trabajar así en función de lo que hayan evidenciado en este sentido.

A partir del análisis de los resultados adquiridos en el test, encaramos el comienzo del cursado, con un desarrollo del contenido programático ajustado a las necesidades y fortalezas, con el uso de las técnicas, estrategias y recursos de aprendizaje previstos para ese grupo de alumnos.

Las clases comienzan con una pequeña revisión del material teórico, al que los alumnos tuvieron acceso por el campus virtual. En el aula, aplicamos el *flipped classroom* o *clase invertida*, porque usamos el tiempo de clases para facilitar no solo los procesos de aprendizaje sino potenciar otros procesos de adquisición y práctica de conocimientos.

Por ello, los estudiantes aprenden a interpretar y escribir: leyendo textos, analizando diferentes clases de textos si son narrativos, argumentativos, explicativos o informativos, discutiendo otro poco, identificando si es un texto o un textoide, desarrollamos guías de trabajo que son útiles para favorecer la comprensión, y en todos los módulos de la materia priorizamos la escritura, escribir una y otra vez.

Enseñamos también contenido lingüístico, como algunas reglas para hacer textos con coherencia y cohesión, en la escritura ponemos énfasis en la importancia de una buena ortografía, de los signos de puntuación, e incentivamos el uso de sinónimos y antónimos.

Otra metodología que usamos en la enseñanza es a través de textos que tienen errores donde logramos que los alumnos observen e identifiquen esos errores, para luego reformular el texto o las oraciones mal escritas.

Un objetivo transversal de toda la materia es iniciar a los alumnos en el manejo del lenguaje claro, sencillo, comprensible. Con material visual –videos–, y con los diferentes materiales teóricos, como son los manuales de lenguaje claro, instalamos la idea de acercar el derecho a la gente y permitir la correcta comprensión cualquiera sea el destinatario.

Por ello, creemos que es fundamental el empleo de estrategias de reformulación de textos hacia un lenguaje más sencillo, sin perder el tecnicismo que requiere nuestra ciencia

El material teórico sirve de guía para los alumnos, y el entrenamiento aparece en todas las clases por medios de trabajos prácticos que deben realizar ya sea en forma individual o grupal y, son esos trabajos prácticos, los que evaluamos semana a semana.

En Destrezas I tenemos como objetivo proveer a los estudiantes de un escenario o un espacio para que aprendan, practiquen y perfeccionen esta

competencia o *saber hacer* que es interpretar y escribir textos jurídicos básicos. Para que sepan que saber si un texto es coherente o no, significa, casi siempre, el producto de la práctica constante de leer y escribir textos.

Los textos jurídicos básicos que usamos son notas formales de reclamo o pedido ante instituciones públicas, reclamos de defensa del consumidor y contratos muy básicos como por ejemplo compraventa, comodato o alquiler.

Nos acercamos a los textos jurídicos, teniendo en cuenta que los alumnos de Destrezas I tienen escasos conocimientos de las materias codificadas a través de preguntas, como: ¿qué es lo que quiere lograr la persona que escribe un texto?, ¿qué quiere que ocurra con eso que escribe? y, en ese sentido, el énfasis lo ponemos en identificar el propósito comunicativo de un texto. Nos preguntamos: ¿cuál es la intención que tiene el autor del texto al escribirlo, qué quiere lograr?

Y es así que empezamos a escribir notas de reclamo a las autoridades universitarias y les explicamos algunas cosas relacionadas a la administración de la Universidad o cuando trabajamos con reclamos de defensa del consumidor, les enseñamos o leemos en clases juntos algunas referencias sobre la ley de defensa del consumidor, la relación entre los proveedores y los consumidores, etc.

El trabajo práctico es un ejercicio del método de casos. Les planteamos una situación determinada: por ejemplo, la de un alumno de la Facultad que rindió un parcial, no sabe su nota y tiene la recuperación en dos días. Le contamos que por reglamento de la Universidad, la nota debería haber sido publicada en el sistema de la facultad cinco días atrás, y así logramos complejizar la situación.

Le hacemos ver que es un reclamo a la administración de la facultad, a partir de preguntas como: ¿qué quiere hacer el alumno, qué quiere lograr? Conocer su nota es lo que quiere. Pero algo más puede querer: que se solucione y no se repita. ¿Y qué tiene que hacer para eso? Dar razones. Entonces, la nota es un tipo de texto en el que se argumenta, para darle mayor fuerza al pedido y pueda cumplir con su finalidad.

Les enseñamos que todo lo que escriba será en función de convencer a alguien, en el ejemplo a la decana de la facultad, porque está sufriendo un perjuicio que debe solucionarse.

Pero además va a tener que narrar hechos: contar cuándo rindió, cuándo debería haber estado la calificación subida al sistema y muy importante describir porqué esa situación lo perjudica a él y a todos los otros alumnos en las mismas circunstancias.

Hay una idea de un cierto contenido normativo, es decir que la calificación debía estar subida con determinados días de antelación al examen de

recuperación, para solo hacerles ver cómo sirve sumar otros argumentos para darle fuerza a su propósito.

Es la manera de empezar a escribir textos que tienen contenido argumentativo, que se sostiene en hechos narrados y en descripciones de situaciones, con el propósito de convencer al receptor, para obtener su nota y evitar un futuro perjuicio. Eso es un reclamo administrativo.

También enseñamos a redactar contratos sencillos, como el caso de un contrato de locación de un departamento o una habitación. Algo simple, por supuesto. Pero también lo encaramos por el lado del propósito comunicativo del texto. El propósito de un contrato es más complejo, pero hay algo que sin dudas es claro: el propósito de un contrato es que se refleje (y digamos se respete) un acuerdo al que las partes llegaron en forma previa.

Entonces, al momento de trabajar les damos a leer un contrato, escrito en lenguaje claro, de comodato, por ejemplo. En clases, a partir de preguntas tratamos de enseñar que es un contrato, escuchar a los alumnos, si alguna vez vieron un contrato o pudieron leer un contrato.

Les mostramos la formalidad. Cómo se presentan las partes, el objeto, el plazo, el precio, las condiciones.

Resaltamos la importancia de la claridad en este tipo de textos: aprendemos que tiene que quedar claro quiénes son las personas que hacen el acuerdo. Tiene que entenderse de manera concreta qué acuerdan, qué función cumple cada una de las partes en el contrato, cuál es el objeto del contrato, describirla lo mejor que se pueda. ¿Cuáles son las cosas que cada uno de ellos quiere que el otro haga? ¿Qué pasará si no las hace? ¿Y quién será la autoridad en caso de que esas cosas no se hagan? Siempre apuntando a que todo este contenido hace al éxito del propósito del contrato como texto, que refleja el acuerdo de las partes.

No quiero dejar de mencionar dentro de esta experiencia educativa, al gran equipo de docentes que tiene la materia, que dedica una cuota importante de horas de seguimiento al progreso de todos los alumnos, que siempre está buscando nuevas metodologías de enseñanza, sumado al desafío constante de la masividad de alumnos que tenemos en la universidad pública y que siempre están dispuestos a la evaluación por parte de los alumnos, que por medio de encuestas anónimas, nos dan a conocer sus opiniones sobre el cursado y sobre el desempeño de los docentes, lo que nos ayuda para mejorar en los futuros cursados.

Como cátedra estamos convencidos, que la enseñanza sobre lenguaje claro, interpretación y redacción jurídica es una necesidad. A poco andar también descubrimos que el entrenamiento en destrezas ofrece un escenario ideal para formar a los futuros profesionales del derecho en esas diferentes habilidades que deben desarrollar. Así lo demuestran los alumnos que terminan cada taller, particularmente cuando éste es realizado de

manera concentrada, porque experimentan un proceso interno de cambio que les permite adquirir la habilidad en este caso de lectura continua, interpretación y escritura. Y justamente es eso lo que buscamos con la materia, lograr tocar esas fibras en cada uno de los estudiantes.

¿CÓMO ESCRIBIMOS LOS ABOGADOS Y JUECES? ¿POR QUÉ ESCRIBIMOS ASÍ?

Carmen de Cucco Alconada (*)

I. Lenguaje jurídico claro

Es muy importante que la universidad Austral haya organizado estas jornadas sobre el lenguaje jurídico claro; la cantidad de asistentes demuestra que es un tema que interesa mucho y al que debemos prestar atención.

Comparto muchas de las cuestiones que dijeron las otras expositoras de este panel sobre formación universitaria en lenguaje, experiencias y necesidades. Fue una muy grata sorpresa la experiencia que contó Laura de formación en la materia Destrezas de la universidad de Tucumán.

Muchos expositores (Claudia Poblete, Mariana Bozetti) han señalado que la definición de la organización internacional Plain Language Association International (PLAIN)⁽¹⁾ si bien ha servido, podría “modernizarse”, “re-pensarse” o, de alguna manera “completarse”.

En ese sentido, ya hemos señalado⁽²⁾ que, en un texto claro, el mensaje llega a su destinatario porque selecciona los términos más apropiados de acuerdo con el receptor y con el propósito del texto, no complejiza la estructura ni se extiende más allá de lo necesario. En definitiva, utilizar un lenguaje claro significa tener en cuenta al destinatario y diferenciar la forma

(*) Abogada, editora y correctora de textos jurídicos. Autora del *Manual de escritura de textos jurídicos en lenguaje claro* de editorial Hammurabi. Cursando el Doctorado en Ciencias Jurídicas (áreas de investigación: lenguaje jurídico y los errores de escritura más frecuentes en los textos jurídicos argentinos) y el segundo año de la carrera Corrección Internacional de Textos en Lengua Española (Convenio Fundación Litterae de la República Argentina y Fundación del Español Urgente, Real Academia Española (FundéuRAE)).

(1) Determina que “un documento estará en lenguaje claro si su destinatario puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades”, disponible en [<https://plainlanguage.network.org/plain-language/que-es-el-lenguaje-claro/>], consulta: agosto de 2022.

(2) Bruto, Liliana y Carmen De Cucco Alconada, “Lenguaje claro obligatorio en la provincia de Buenos Aires”, *Microjuirs*, 26-oct-2020, MJ-DOC-15597-AR | MJJD15597.

de volcar el contenido según sea un profesional del Derecho o alguien ajeno (cliente, parte en un juicio, etc.), y según el propósito que se persigue (enseñar, informar o persuadir).

En esta exposición comenzaremos por dar un ejemplo de un texto escrito en un lenguaje jurídico claro. Porque, como sostiene González Salgado⁽³⁾ los juristas que escriben bien o muy bien y se esfuerzan para que sus textos sean legibles y comprensibles nunca serán noticia, pero ello no significa que no existan textos jurídicos claros.

Disculpe mi ignorancia: ¿Qué significa “juzgar con perspectiva de género”?

Luciano D. Laise

Un periodista le preguntó a Jorge Luis Borges lo que pensaba sobre Maradona. Era la época en que Diego Armando resplandecía en la historia del fútbol mundial. La respuesta del maestro de las letras argentinas fue sagaz, como muchas otras veces, y así legó a la posteridad una de sus grandes frases: “Disculpe mi ignorancia”. Esa misma respuesta le brindé a un colega muy querido que me atrapó fuera de mi zona de confort. Su pregunta fue aparentemente sencilla: “¿Qué significa ‘juzgar con perspectiva de género’?”. Se podría decir que este trabajo es un intento de superar a una amable contestación evasiva. Es decir, quisiera brindar una respuesta que no tenga ese amargo sabor a poco. En pocas palabras, si me estás leyendo, querido amigo, este es un esfuerzo dirigido a responder un interrogante que resultó más arduo de lo que pensé al comienzo.

Como vemos, este texto puede leerse, casi, con agrado.

Entonces, establecido lo que es un texto jurídico claro, a continuación, veremos ejemplos de otros que no lo son.

II. ¿Cómo escribimos los abogados y jueces?

Desde hace algunos años venimos estudiando lo que es el título de esta exposición: ¿cómo escribimos los abogados? y ¿por qué escribimos así? Nuestra investigación reveló que existen, por lo menos, dos cuestiones que, si bien están relacionadas, ameritan un tratamiento distinto: por un lado, los distintos tipos de errores que, en gran parte, tienen que ver con el desconocimiento de la normativa lingüística y, por el otro, la fallida faz comunicativa del lenguaje jurídico.

Decimos que estos dos problemas están relacionados porque los errores gramaticales y de sintaxis recurrentes muchas veces dificultan la

(3) GONZÁLEZ SALGADO, José Antonio (2017), “Teoría lingüística y argumentativa: dos innovaciones necesarias en el ámbito jurídico”, en Espaliú Berdud, Carlos, Ricardo María Jiménez Yáñez y Carlos de Miranda Vázquez (dir.), *¿Cómo la innovación mejora la calidad de la enseñanza del derecho? Propuestas en un mundo global*, Barcelona, Arazandi, págs. 125-142.

comunicación del mensaje. Oraciones de varios renglones que, incluso, conforman un solo y extenso párrafo seguramente posean errores de puntuación y de sintaxis. Y como hablar de lenguaje claro supone hablar de estilo⁽⁴⁾, escribir con errores de ortografía o de acentuación, ignorando los usos antinormativos de la coma o del gerundio afecta el estilo de quien escribe.

Los abogados y jueces tenemos algunos errores frecuentes de acentuación, ortografía, puntuación, gramática, etc. Así, por ejemplo, “injerencia” (con “j”) y “exorbitante” (con “h”) son algunas de las faltas de ortografía que se encuentran en los textos jurídicos. Muchos juristas no conocen la diferencia entre “aún” (con tilde, que es sinónimo de “todavía”) y “aun” (sin tilde, que significa “aunque, incluso”) ni que a partir del año 2010 la Real Academia Española (RAE) modificó la Ortografía de la Lengua española y dispuso que determinados tipos de palabras ya no se tildaran más⁽⁵⁾.

Nos preguntamos si un jurista debiera conocer estas modificaciones de la RAE y consideramos que, más allá de lo que debiera o no, porque esto podría ser opinable, lo cierto es que el poco tiempo disponible para capacitación que tienen los profesionales del Derecho, en general, lo destinan a su propia especialización.

Como en estas jornadas ya se ha hablado mucho sobre el tema del gerundio, los distintos tiempos verbales, la voz pasiva y otros errores presentes en los textos jurídicos; en esta exposición nos vamos a concentrar solo en la extensión desmedida y la complejidad innecesaria. Estos dos “errores” se encuentran tan afianzados, que podríamos considerarlos culturas jurídico-lingüísticas que se adquieren en la facultad y se sostienen a lo largo del ejercicio de la profesión.

Estas dos culturas jurídico-lingüísticas, que están relacionadas, consisten en asociar “adecuada fundamentación” a “extensión” y “complejidad” a “conocimiento del tema o materia”. Mientras los juristas continúen haciendo estas dos asociaciones será difícil pensar que un cambio profundo es posible.

III. Complejidad innecesaria

Comenzaremos por analizar por qué estos párrafos son complejos innecesariamente.

Veamos el primero:

Planteadas de este modo la cuestión a resolver, considero necesario repasar inicialmente algunos aspectos básicos que atañen a la temática a la que remite

(4) STRUNK, William (Jr.) and E. B. WHITE (1999), *The elements of style*, 4.ª ed., New Jersey, Pearson.

(5) Real Academia Española, disponible en [<https://www.rae.es/espanol-aldia/el-adverbio-solo-y-los-pronombres-demostrativos-sin-tilde>], consulta: agosto de 2022.

la resolución en crisis y sobre los cuales orientaremos el desarrollo de esta intervención, en procura de dar adecuada respuesta a la proclama formulada, la que anticipo desde ahora y como se verá de la composición subsiguiente, no resultará satisfactoria para con la aspiración recursiva.

A pesar de que no contiene latinismos ni tecnicismos, este párrafo es complejo porque emplea palabras que no son las más habituales o que son innecesarias ya que no aportan nada y porque utiliza 69 palabras para decir algo que podría decirse en un renglón:

Adelanto que rechazaré el planteo de...

El siguiente párrafo no tiene tantas palabras de más ni tanta información irrelevante como el párrafo anterior; pero también es oscuro por las palabras escogidas, y esa oscuridad adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que se trata de un artículo académico que defiende el lenguaje claro.

Por las presentes líneas pretendemos discurrir en un preliminar y breve análisis del proyecto de Código de Rito que se encuentra en plena etapa germinal, con especial relación a las pautas nodales mencionadas en el título del presente.

En distintos cursos de redacción para abogados a nivel de posgrado hacemos algunos ejercicios de reformulación para convertir un texto oscuro en uno claro. Les pedimos a los alumnos que intenten condensar la información y decir lo mismo en menos palabras, evitando las repeticiones innecesarias.

Por ejemplo, el siguiente texto:

La aplicación de medidas cautelares tiende a impedir que la decisión judicial con características pecuniarias contenida en la sentencia que el juez deba dictar con motivo del procesamiento de una persona, quien, con motivo de haber cometido un delito, ha sido sometido a la órbita del derecho penal, pierda su virtualidad o eficacia entre el tiempo transcurrido desde la iniciación del proceso —etapa introductoria— hasta la finalización del mismo, con el pronunciamiento de la sentencia definitiva —etapa plenaria—.

se convirtió en este otro:

Las medidas cautelares tienen como objetivo que se pueda cumplir la sentencia que se dictará al terminar el proceso.

Pero puede suceder que la reformulación sea ardua o hasta imposible por la forma en que están redactados ciertos textos a los que les faltan artículos, conjunciones, verbos conjugados, etc. como se aprecia en el que sigue:

Agravios por el argumento sustentado en dudas, en el reconocimiento de sentencia ante que duda y que lo resuelve con un criterio moral. Contexto de la sana crítica confundiendo el basamento de la sana crítica con el conocimiento

de ciencias complementarias como la física, técnica, documental, todo ello residual, como la interpretación del perito mecánico.

IV. Extensión desmedida

Dijimos que la extensión desmedida se debe a la asociación de “adecuada fundamentación” con “extensión”.

Como ya señalamos, en los textos jurídicos abundan las oraciones-párrafo en las que hay mucha información irrelevante, palabras de más, rodeos, lo que provoca fastidio en la persona que lo tiene que leer. Y ese fastidio a veces se expresa explícitamente, como en el siguiente ejemplo:

El recurso de extensión insólita podría catalogarse sin exageración de desmesurada (¡trescientas cincuenta y nueve páginas! que desarrollan seis motivos) da vueltas y más vueltas a unas pocas ideas reiteradas, a veces desde diferentes perspectivas, otras incluso con idénticas palabras. El lector se topa con los mismos párrafos repetidos -¡clonados!- hasta en más de media docena de pasajes dispersos del desarrollo impugnativo.

En nuestro país vamos en contramano a la tendencia mundial de limitar la extensión de los documentos, entre otros, del Tribunal Supremo español, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina y las Naciones Unidas que establecen una extensión máxima para los escritos y sentencias, sin que importe la complejidad del asunto que traten⁽⁶⁾.

V. ¿Por qué escribimos así? Características del lenguaje jurídico

Nos preguntamos sobre las razones, sobre el porqué los abogados y jueces argentinos escribimos como escribimos. Es importante que atendamos a las causas para poder pensar en las soluciones.

Podemos responder a esta pregunta siguiendo a Alberto Gómez Font⁽⁷⁾, que señala que lo que arranca mal en la primaria, sigue mal en la secundaria y no se soluciona en la universidad. Agregamos: ni en el ejercicio de la profesión.

Los alumnos que ingresan a las distintas universidades de Derecho del país, como sucede, en general, con los alumnos de otras carreras, no saben redactar textos académicos porque no les enseñan y porque lo que les piden los docentes en la secundaria es muy diferente a lo que se les exigirá en la universidad.

(6) BRUTO, Liliana y Carmen DE CUCCO ALCONADA, “Lenguaje claro obligatorio en la provincia de Buenos Aires”, *Microjuris*, 26-oct-2020, MJ-DOC-15597-AR | MJD15597.

(7) GÓMEZ FONT, Alberto, “Abogacía y corrección idiomática”, *Revista de Lengua i Dret*, núm. 51, 2009, p. 187-200.

En la secundaria se les solicita que investiguen sobre un determinado tema, incluso se los alienta a buscar en Google (tal vez algún docente les diga que vayan a una biblioteca, puede ser), los alumnos buscan, cortan y pegan y arman un precioso *collage* con las opiniones de los distintos autores. No puedo afirmarlo con absoluta certeza, pero seguramente una de las fuentes más consultadas por los alumnos sea Wikipedia. Nadie les habló (o al menos no del todo) sobre el rigor científico y los distintos tipos de fuentes. Este corte y pega que no se censura en la secundaria deja a los alumnos muy próximos al plagio.

En la universidad cambian las reglas de juego y, si a los alumnos de los primeros años se les requiere una monografía, harán lo que saben hacer: buscar en Google, sobre todo en Wikipedia, cortar y pegar, a pesar de que en la universidad se les exige (o debiera exigirse) que no cometan plagio.

Estos alumnos que entran en las distintas universidades de Derecho del país, que no saben escribir textos académicos, deberán, además, hacerlo en un “idioma” que no conocen y que tampoco nadie les enseñará.

Así, el lenguaje jurídico abarca dos grandes divisiones: el derecho público y el derecho privado, cada una de estas partes tiene sus propios principios, pero no siempre. El principio *pacta sunt servanda* o “lo pactado debe cumplirse” o “lo pactado es ley entre las partes” se aplica a los contratos entre particulares, entre empresas y entre países. Hay términos que tienen distintos significados en las distintas ramas del derecho, así, por ejemplo “allanamiento” puede ser un modo anormal de terminación de un proceso o irrumpir por la fuerza pública en un domicilio.

Además, como el Derecho busca adaptarse a la realidad para poder regularla, continuamente van surgiendo nuevas ramas y es preciso modificar las existentes para adaptarlas. Los tiempos exigen reformas en la legislación vigente para contemplar las situaciones que se van presentando y también provoca que el Derecho necesite crear términos, como sucedió, por ejemplo, con “femicidio”. En el Código Civil se introdujo la “situación de adoptabilidad” y, en la doctrina, en Derecho Civil, más precisamente en Obligaciones, los autores como Alterini⁽⁸⁾ distinguen el “daño” de la “dañosidad”. Estos términos a veces se incorporan y vemos el término en los medios de comunicación, como sucedió con “femicidio”, lamentablemente, y otras veces no. Pero que otras comunidades lingüísticas no incorporen los términos que el ámbito jurídico crea no los convierte en erróneos. Dependerá de si fueron creados para responder a una necesidad determinada o innecesariamente; “cuantiosidad”, por ejemplo, es un neologismo erróneo porque ya existe el término “cuantía”.

(8) Alterini, Atilio, *Curso de Obligaciones*, 2ª ed. actualizada, T II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1982, pág. 406, cita a Chironi.

Insistimos en que la creación de términos no debe censurarse porque cada comunidad es quien ensaya y decide los cambios en sus propias formas de hablar⁽⁹⁾, de escribir; en definitiva, de comunicarse. Y si no, fíjense en los adolescentes, en las palabras que usan. ¿Está mal que ellos determinen su propia forma de comunicarse?

VI. Aprender a escribir textos jurídicos

A lo largo de la carrera de Derecho, en las distintas asignaturas, los estudiantes leen leyes y otro tipo de textos extensos y complejos, con faltas gramaticales y de sintaxis; y leen todos esos textos no solo intentando comprender lo que dicen sino, también, queriendo aprender a escribir de la misma forma⁽¹⁰⁾. Y esta forma de leer es la mejor forma de aprender⁽¹¹⁾, ya que lo que otras personas han escrito es la fuente disponible más importante para el propio aprendizaje de la escritura⁽¹²⁾. Además, muchas veces, docentes que no escriben clara ni correctamente corrigen sus trabajos escritos. Para peor, una vez que se reciben, seguirán consultando leyes, artículos académicos y libros que las editoriales jurídicas no editan con criterios de corrección y claridad. De manera que es imprescindible atender a los diferentes tipos de textos que leen los juristas en la universidad y en el ejercicio de la profesión.

Las leyes son los textos que más influyen en la forma de escribir de los juristas porque los leen mientras cursan las distintas materias en la universidad y, una vez graduados, todos los días en el ejercicio de la profesión independientemente del lugar donde se desempeñen. Si las leyes contienen errores de acentuación, de ortografía, de sintaxis, en el empleo de los tiempos y modos verbales, etc., abogados y jueces los tendrán.

Una de las críticas que se nos hacen a los abogados es que usamos el futuro del subjuntivo, los lingüistas y filólogos consideran que es un tiempo pretérito. Pero podemos ver que es un tiempo muy común en los distintos textos normativos como el Código Civil y Comercial de la Nación y el Código Procesal Civil de la Nación, por ejemplo.

También nos critican que mezclamos los tiempos verbales y podemos ver que esto sucede en el Código Civil y Comercial de la Nación que habla de “si *existiere* la posibilidad” (art. 28), “cuando *existe* imposibilidad” (art. 423), “siempre que *exista* imposibilidad” (art. 674), etc.

(9) De Saussure, Ferdinand, *Curso de lingüística general*, t. I., Buenos Aires, Losada, 2007, págs. 56 y 144.

(10) DE CUCCO ALCONADA, Carmen, “Cuestiones que las propuestas de clarificación del lenguaje jurídico deben tener en cuenta”, en prensa.

(11) CASSANY, Daniel, *Describir el escribir. Cómo se aprende a escribir*, Buenos Aires, Paidós, 2008.

(12) SMITH, Frank, *De cómo la educación apostó al caballo equivocado*, 2da. edición, Buenos Aires, Aique Grupo Editor, 2003.

Con respecto al uso erróneo y el abuso del gerundio, algunos lingüistas opinan que esto podría mejorarse si dejaran de emplearse las palabras “resultando” y “considerando” en las sentencias. Pero cuando estudiamos Derecho Procesal en la facultad se nos enseñan que “las partes de la sentencia son tres los resultados, los considerandos y la parte dispositiva o fallo”.

Y peor aún, hay algunas disposiciones, como en el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires⁽¹³⁾, que establece las pautas para la redacción de todas las resoluciones de la Procuración ordenando que “la palabra considerando debe estar puesto en negrita y subrayado, y después *cada párrafo debe comenzar con la conjunción subordinativa ‘que’ y finalizará con punto y coma*”.

El deseo o necesidad que tienen los alumnos de parecerse a sus pares, de integrarse a la comunidad jurídica escribiendo de una forma intrincada se puede ver reflejada en un correo electrónico que una alumna envió a su profesor durante la cuarentena en el que se disculpa no solo porque no podrá asistir a la clase virtual; sino también porque “escribir como abogado (demasiado formal) todavía no me sale”.

Del mismo modo, Mariana Bozetti contó la experiencia de un alumno que trabajaba en un estudio jurídico y que estaba muy frustrado porque sus superiores observaban sus proyectos (borradores) y se los devolvían con la instrucción de “complejizarlos”.

VII. Pensar en las soluciones

Es necesario, casi imperioso, intentar cambiar esta aspiración que tienen los estudiantes de Derecho que los lleva a incorporar estas culturas jurídico-lingüísticas de la extensión desmedida y de la complejidad innecesaria.

La Comisión de Modernización del lenguaje jurídico destacó que el origen de los problemas de la falta de claridad del lenguaje jurídico se encuentra en los malos hábitos que adquieren los juristas a lo largo de sus años formativos en la universidad y en el desempeño de su profesión.

Consideramos que deberá encararse un trabajo sistemático que comience por brindar a los alumnos de las carreras de Derecho herramientas para la escritura de textos académicos, en una etapa inicial; y, luego, más adelante en los estudios, una asignatura⁽¹⁴⁾ dirigida a enseñar a los futuros

(13) Resolución nota 37843-19-2.

(14) DE CUCCO ALCONADA, Carmen, “¿Cómo escribimos los abogados? La enseñanza del lenguaje jurídico”, Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho, año 14, número 28, 2016, pp. 127-144; ídem, “El lenguaje jurídico como materia obligatoria”, Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho, año 18, número 35, 2020, pp. 69-93.

profesionales a escribir textos jurídicos correctos y claros. Sería óptimo que esto continuase con ofertas de capacitación a nivel posgrado.

A estas propuestas de formación debería agregarse una reforma procesal que combata la complejidad innecesaria y la extensión desmedida. Se podría incluir la obligación de los jueces de agregar un apartado en lenguaje claro en las sentencias, de cambiar las denominaciones de las distintas partes de la sentencia por “Antecedentes de hecho” y “Fundamentos de Derecho” o similares y de limitar la extensión de escritos y resoluciones judiciales⁽¹⁵⁾.

VIII. Conclusión

Insistimos en la importancia de formar a los futuros juristas en la escritura de textos académicos primero y jurídicos después, y de reformar las leyes de procedimientos para combatir las culturas jurídico-lingüísticas de la extensión desmedida y de la complejidad innecesaria.

Además, deberá concientizarse a los docentes para que empleen en sus asignaturas textos bien escritos o adviertan a sus alumnos de los errores que tienen aun en forma genérica, y a las editoriales jurídicas para que editen los textos jurídicos que publican con criterios de corrección y claridad.

Por último, si no se trabaja decididamente para mejorar el estilo de las leyes que los juristas consultan a diario, será poco lo que podamos avanzar.

En efecto, será inútil seguir proclamando la necesidad de un lenguaje jurídico claro y correcto, si los juristas continúan leyendo todos los días textos extensos, complejos y con distintos tipos de errores que los llevan en sentido contrario.

(15) DE CUCCO ALCONADA, Carmen, “Lenguaje jurídico claro: una propuesta de formación universitaria y de cambio de las culturas de la extensión desmedida y la complejidad innecesaria”, *Microjuris*, 28-09-2021, MJ-DOC-16196-AR||MJD16196.

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES COMPARADAS

CLARIDAD Y CONCISIÓN EN LOS FALLOS JUDICIALES. PROPUESTAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA MEXICANA

Jorge Mario Pardo Rebolledo (*)

La impartición de justicia exige a los tribunales cumplir veladamente con los principios de fundamentación y motivación; cuyo alcance, implica no sólo citar los preceptos legales que sustentan una decisión determinada; sino también, explicar las razones o motivos que la respaldan, con relación, precisamente, a la aplicación de las normas legales citadas. Entonces, por “fundar” una decisión, debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho aplicables al caso concreto; mientras que, por “motivar”, debe entenderse el señalamiento a las causas materiales o jurídicas que llevan al juzgador a tomar una decisión determinada.⁽¹⁾ Lo anterior es importante, ya que se busca brindar a los justiciables suficientes elementos que les permitan, por un lado, mejor entender la sentencia que se dicte y los elementos que se tomaron en cuenta para dictarla; y, por otro, permitir la impugnación del fallo cuando el mismo no se comparte. Luego, precisamente para no dejar sin defensa a las partes, se hace indispensable explicar con detalle cada decisión contenida en una resolución judicial; lo que lleva a considerar la aplicación de otros dos principios de la mayor relevancia: la exhaustividad y la congruencia.

Estos principios, obligan a que en los fallos se diriman todas las cuestiones litigiosas, por lo que no puede quedar sin definición o pronunciamiento cada argumento planteado por las partes. Además, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas (congruencia interna); sino también, ser congruentes con la litis, con los escritos de demanda y contestaciones o informes (congruencia externa); e incluir además, la debida apreciación de las pruebas conducentes; pero sobre todo, es indispensable resolver sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer⁽²⁾, ni

(*) Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México

(1) ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. [TA]; 6a. Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; Volumen LII, Tercera Parte; México; Pág. 63. Registro digital: 801680.

(2) Salvo que lo permitan las reglas aplicables que regulan la suplencia de la causa.

expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes.

Esta delicada tarea, conlleva un importante tiempo de estudio, pero más aún, la redacción de ideas que, según el caso, puede implicar la redacción de cientos de párrafos o páginas; puesto que, a lo largo de la historia, el nivel de compromiso de los impartidores de justicia con los aludidos principios los ha llevado a maximizar sus esfuerzos para resolver con el máximo nivel de precisión cada cuestión planteada.

De igual forma, la existencia de fallos extensos tiene al menos otros dos orígenes: (1) El primero, relacionado con el fortalecimiento de las sentencias a efecto de evitar o reducir la posibilidad de que las mismas sean modificadas o revocadas en una instancia superior; y (2) El segundo, asociado a la propia extensión de las demandas, contestaciones, informes y demás promociones de las partes.

Luego, entre más extensa sea, por ejemplo, una demanda, tanto en planteamientos o reclamos concretos, como en argumentos que los sustentan, mayor será la probabilidad de que la sentencia respectiva sea también extensa. Esto evidencia que existe una importante correlación entre la extensión de las promociones y la extensión de los fallos; lo que si bien, puede presentar excepciones en el caso de escritos con argumentos evidentemente improcedentes y que pueden responderse de manera concreta y global, obliga de cualquier forma a un estudio pormenorizado de lo planteado.

En la época contemporánea, es cada vez más frecuente encontrar en la justicia mexicana demandas redactadas por las partes en cientos de páginas; incluso, a manera de libro, con títulos, subtítulos e incluso, índice. Algunas, llegan a presentar conclusiones, lo que puede facilitar el análisis, pero ello no siempre es el caso. Además, estos escritos suelen acompañarse de vasta doctrina y del uso de lenguaje sumamente técnico, sea en la materia de la litis o en lo jurídico, a partir del uso de latinismos o conceptos jurídicos complejos.

Sin duda, demandas y promociones así, representan un importante reto para la impartición de justicia; y es difícil responder a las mismas con sentencias sumamente breves y redactadas en el lenguaje más claro y concreto posible.

Por otro lado, en diversas áreas del derecho y especializaciones de la judicatura; pero, sobre todo, en asuntos vinculados con la justicia constitucional, es importante considerar que las sentencias pueden tener también un importante efecto tanto académico, como práctico para la solución de otros casos; e, incluso, un impacto histórico, entendido como la herencia a las futuras generaciones de evidencia que respalda los criterios jurídicos adoptados en una determinada época y de las razones que los explican.

Incluso, los fallos judiciales pueden también tener implicaciones en el presente inmediato, impactando los procesos legislativos que lleven a los integrantes de los poderes parlamentarios a diseñar nuevas y mejores leyes que tomen en cuenta lo fallado por los tribunales constitucionales; y, a la vez, impactar el diseño y la operación de las políticas públicas cuando quienes integran la administración pública, buscan ajustar las mismas a las decisiones de la judicatura, para evitar incurrir nuevamente en faltas a los mandatos constitucionales o simplemente para mejorar la calidad del actuar del gobierno.

Es todo lo anterior, lo que impide asumir una postura simplista que apoye sin límites o reglas la emisión de sentencias breves y sencillas, porque una valoración así podría reducir la perspectiva que se tiene de los fallos judiciales a únicamente apreciarles como valores o bienes que pertenecen y benefician las partes litigantes; siendo que los fallos judiciales son verdaderos instrumentos jurídicos que tienen incidencia en todo el cuerpo social.

Aun así, son totalmente válidas las posturas que exigen de los fallos judiciales mayor claridad y concisión; lo que también descansa en la necesidad de dar pleno sentido al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia; puesto que es dable asumir que sentencias más concretas y claras, podrían dar ventajas a los justiciables para mejor defenderse de ellas cuando deban recurrirlas; o simplemente para poder entenderlas y facilitar su cumplimiento y legitimación. Esto, porque cuando los justiciables comprenden claramente las decisiones que les dan o no la razón sobre un problema judicialmente planteado; será más fácil que se sientan satisfechos con el aparato de justicia, aun si la sentencia no les es favorable.

Bajo el contexto apuntado, resulta menester encontrar un equilibrio entre la debida observancia de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, entre otros aplicables; y la consideración que, para facilitar el acceso a la justicia, debe darse a los justiciables a partir de fallos más breves y claros.

Así, pueden identificarse como posibles estrategias para alcanzar dicho equilibrio, las siguientes:

- Apéndices o complementos a la sentencia tradicional, que sintetizen o resuman con claridad y en lenguaje ciudadano los aspectos fundamentales de ésta.

- Elaboración y observancia de Manuales de Estilo que, sumados a una capacitación judicial focalizada, refuercen la idea de que, incluso, las sentencias más tradicionales, podrían ser más claras y concretas.

- Regulaciones para limitar la presentación de demandas, contestaciones o promociones, a fin de procurar que su extensión sea reducida y que su organización o estructura también sea clara para facilitar el estudio y respuesta que a cada planteamiento se hará en el respectivo fallo.

- Profundización en el uso de las tecnologías para automatizar la presentación de demandas y promociones judiciales; de tal forma que se optimice su estructura y acote el desarrollo de los respectivos planteamientos; sin que ello implique limitar la presentación de anexos con versiones argumentativas ampliadas.

- Transición de los procesos escritos a los orales, en todas las materias, a efecto de que, con el uso de las tecnologías y la facilidad de grabación, la interacción de las partes con los impartidores de justicia y entre las propias partes, se desarrolle a partir del diálogo verbal; de tal forma que los fallos, también sean orales y únicamente existan formatos en los que se hagan contar por escrito los principales elementos de la decisión.

Al respecto, es importante distinguir de inicio la diferencia entre lenguaje accesible y lectura fácil. Sobre ello, la “Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual”⁽³⁾, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, hace incluso la distinción entre:

- lenguaje ciudadano;
- comunicación clara; y
- lenguaje claro.

El lenguaje ciudadano, nació en el contexto mexicano con una estrategia para facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la regulación, de las políticas públicas; y, en general, de la información emitida por el Estado. Se ha definido como la *expresión simple, clara y directa de la información que las personas lectoras (personas servidoras públicas y ciudadanía) necesitan conocer*.⁽⁴⁾ A la vez, se ha indicado que su propósito principal es *formular mensajes claros y concretos para que a la ciudadanía a la que va dirigida obtenga la información que necesita de manera sencilla*.⁽⁵⁾ En suma, el lenguaje ciudadano *comunica a los ciudadanos lo que necesitan saber en una forma clara, directa y sencilla, con una estructura gramatical correcta y con las palabras apropiadas*.⁽⁶⁾ La comunicación clara, que conlleva el uso de lenguaje accesible o claro, presenta una base común con el lenguaje ciudadano; puesto que ambas tienen como base la concisión y la

(3) Suárez de los Santos, Daniela del Carmen, Coordinadora. Primera edición: noviembre de 2022, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(4) Lenguaje Ciudadano “Un manual para quien escribe en la Administración Pública Federal”.

(5) “Guía para Escribir Documentos en Lenguaje Ciudadano”. Secretaría de la Función Pública. Dirección General de Simplificación Regulatoria. México 2006. Página 4.

(6) Lenguaje Ciudadano “Un manual para quien escribe en la Administración Pública Federal”. Secretaría de la Función Pública. Dirección General de Simplificación Regulatoria. México 2006. Página 6.

simplicidad, con la obvia precisión de que la primera no tiene un destinatario en concreto; mientras que la segunda está dirigida a los destinatarios del actuar estatal; pero ambas buscan facilitar al receptor el entendimiento de la información transmitida.

Así, tanto el lenguaje ciudadano, como el lenguaje claro, tienen como misión hacer más accesible la información transmitida, a efecto de facilitar su comprensión; no porque las personas a quienes va dirigido el mensaje presenten dificultades particulares que les compliquen dicho entendimiento; sino simplemente por la necesidad de facilitar a las personas; y, en especial, a los ciudadanos, en general, el acceso a la información emitida desde el actuar oficial. En ese contexto, el lenguaje técnico o complejo, con el que tradicionalmente se redactan los documentos producidos por las autoridades estatales, podría ser eventualmente entendido, con mayor o menor esfuerzo, por la generalidad de las personas; sin embargo, lo que se busca con el lenguaje claro o ciudadano, es remover cualquier barrera que impida la recepción directa y sencilla de la información a efecto de que toda persona, desde la primera lectura, reciba y comprenda sin dificultades el contenido del mensaje.

Ahora bien, en un nivel que puede considerarse superior o de mayor profundidad al lenguaje claro y ciudadano, es posible ubicar a la producción de textos de lectura fácil; estrategia que sí es pensada para atender las necesidades de comprensión de población que enfrenta dificultades concretas. Luego, el esfuerzo de adaptación del mensaje debe ser mayor y focalizado para resolver cualquier dificultad concreta que impida a una o más personas, digerir el contenido del mensaje que se busca transmitir.

Luego, la lectura fácil es una herramienta cuyo dominio requiere mayor especialización, precisión y detalle; porque pretende asegurar todos los medios que permitan que las personas con dificultades para comprender determinada información, puedan acceder a ella en un lenguaje que les resulte familiar y accesible a su propio contexto de comprensión. Por tanto, la lectura fácil, si bien puede partir del uso del lenguaje claro y sencillo, exige mayor atención a las características personales de los receptores del mensaje, por lo que la producción de textos, vídeos o documentos en general conlleva especial atención a cuestiones de ortografía, gramática, léxico, estilo, ilustraciones, diseño, etc.⁽⁷⁾

Es por esta razón que la producción de textos de lectura fácil se observa generalmente como un complemento o suplemento de los textos elaborados de manera tradicional; incluso, si estos ya fueron redactados en lenguaje ciudadano o lenguaje claro.

(7) Suárez de los Santos, Daniela del Carmen, Coordinadora. Primera edición: noviembre de 2022, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 5.

Sin embargo, retomando el trabajo judicial, nada impediría que los textos tradicionales bajo los cuales se conforman las determinaciones jurisdiccionales; y sobre todo, aquellos de orden más técnico, puedan también complementarse con versiones de fácil comprensión, a nivel de sumarios, síntesis o resúmenes de los fallos, pero presentados con la mayor claridad posible.

De hecho, en la práctica judicial mexicana, algunos fallos ya preceden de un breve sumario en el que se detalla la problemática objeto de resolución; y, en algunos casos, la respectiva decisión. Desde luego, ello podría no ser en todos los casos suficiente, pero así como en materia de transparencia y acceso a la información pública, ha surgido la elaboración oficiosa o a petición de parte de versiones públicas de determinados documentos, podría pensarse en una estrategia similar para que aquellas sentencias que, por algún motivo, necesariamente tuvieron que construirse a partir del uso de lenguaje técnico y sumamente complejo, puedan presentarse en una versión complementaria elaborada en lenguaje claro.

Aquí, resulta difícil imponer a los juzgadores el deber de formular de inicio sentencias en lenguaje claro; e, incluso, exigirles sentencias sumamente breves, ya que la construcción de razonamientos para resolver un caso obedece a metodologías que muchas ocasiones pueden ser personalísimas; por lo que, en ocasiones, debe permitirse a cada juzgador utilizar la estructura, redacción y lenguaje que mejor estime pertinente para la justa solución de los asuntos sometidos a su consideración.

Sin embargo, ello no merma la posibilidad de orientar, guiar y capacitar a los impartidores de justicia y a quienes les auxilian, en el uso de estrategias que eviten, siempre que sea posible, sentencias extensas, complejas y elaboradas con terminología sumamente técnica que pueda dificultar su comprensión por parte de quienes son sus principales destinatarios: las partes en una controversia.

Tradicionalmente, los justiciables suelen tener el apoyo de juristas que se encargan de explicar con claridad y precisión los alcances de los fallos judiciales; sin embargo, lo ideal es producir fallos que puedan ser comprendidos sin dificultad por las partes en un juicio, sin perjuicio de que, sus abogados puedan aclarar dudas o interrogantes que surjan respecto de una determinación judicial.

En el contexto mexicano, es posible ubicar como un antecedente significativo de la intención de concisión y claridad de los fallos, lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Amparo emitida en 1919:

“ARTICULO 142.- Las sentencias que pronuncie la Suprema Corte en materia de súplica no se ocuparán más que de los agravios invocados, y se observará en ellas lo prevenido en los artículos 107, 116 y 120 de esta ley. Dichas sentencias se redactarán con toda concisión haciendo constar con brevedad y exactitud los hechos que da por probados y los fundamentos legales de la resolución evitán-

dose consideraciones difusas o inconducentes. En la parte final de la sentencia se expresará con toda claridad, en proposiciones concretas la resolución de la Suprema Corte.”

Esto ilustra que, desde inicios de siglo, el legislador ordinario ya vislumbraba la necesidad de emisión de fallos breves, claros y concretos, que evitaran consideraciones difusas e inconducentes. De hecho, un análisis de las sentencias de amparo emitidas durante las primeras 4 épocas de la jurisprudencia mexicana (1871-1917), permite confirmar que los fallos judiciales eran redactados en una o pocas más páginas, en las que se presentaban de forma muy concreta los antecedentes del caso o problemática que se presentaba, e inmediatamente después, se incluía la respectiva decisión soportada en brevísimas razones. Dicho modelo, posiblemente no era el que mejor colmaba los principios de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad; sin embargo, los fallos eran suficientemente claros y resolvían la cuestión sustancial planteada, lo que ilustra que cuando menos en términos prácticos, sí es viable emitir resoluciones judiciales concisas, aunque se insiste, no siempre ello es necesariamente posible o conveniente.

Incluso, sobre una época previa (1847-1876) se llegó a decir que las sentencias carecían de fundamentación y motivación⁽⁸⁾; y que, en distintas ocasiones, se respondían en pocos renglones los argumentos con la definición del diccionario Escriche.⁽⁹⁾ Sin embargo, a partir de ello se indica el inicio de una etapa intermedia en la que se fue ampliando la idea de fundamentación y motivación (1876-1913).⁽¹⁰⁾ En tanto que fue de 1917 a los años 70 que empezaron a surgir sentencias de tamaño medio, aunque se afirma, bien redactadas.⁽¹¹⁾ Esto induce a la idea de que, a partir de esa década, empezaron a surgir sentencias mucho más extensas, sea por cuestiones de desconfianza que llevaron a incluir amplias transcripciones de las constancias⁽¹²⁾, o por la propia tendencia a fundar y motivar de mejor forma los fallos, desarrollando con mayor exhaustividad y congruencia la respuesta a cada uno de los planteamientos formulados.

Posiblemente, un abuso o exceso en la extensión de las sentencias, llevó a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiera el 10 de marzo de 1998, el Acuerdo 2/1998, en el que se dispusieron algunas reglas para retomar la idea de concisión de los fallos, destacando las normas siguientes:

(8) Cossío Díaz, José Ramón. Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 21, 2006. Página 60.

(9) Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Tomo primero / Joaquín Escriche; ed. José Vicente y Caravantes y León Galindo y de Vera. Autor: Escriche, Joaquín. Publicación original: Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876.

(10) Ídem.

(11) Ídem.

(12) Ídem.

“XII. A partir del primero de abril próximo, todos los proyectos de Pleno y Salas deberán homologarse en cuanto al tipo y tamaño de letra, distribución, formato de los proyectos y síntesis simplificada, que permita, de un vistazo, advertir la temática y la solución propuesta. Para cumplir con esta disposición, los proyectos deberán sujetarse a las reglas básicas (Anexo número uno) y a las características formales de la síntesis y el proyecto tipos, así como a las explicaciones pertinentes (Anexo número dos).”

“ANEXO 1

REGLAS BÁSICAS RELATIVAS A LA SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS.

La presentación de una síntesis tiene como objeto facilitar el estudio del asunto, extractando, con precisión, lo esencial del proyecto. Se trata de un proyecto condensado que corresponde con exactitud a lo que el proyecto normal presenta desarrollado. Para hacerlo correctamente se debe atender a lo siguiente:

NO SE DEBE:

1. Dejar de hacer la síntesis.
2. Hacer una síntesis que no corresponda al proyecto.
3. Hacer una síntesis que corresponda de modo incompleto al proyecto.
4. Dar datos como nombres, fechas y, en general, detalles que contiene el proyecto, pero que resultan irrelevantes para conocer su esencia.

SÍ SE DEBE:

1. Especificar el problema o problemas que se estudian y resuelven.
2. Presentar todo lo necesario, pero no más de lo necesario.
3. Decir lo más con lo menos.
4. Transcribir los textos de los preceptos cuya inconstitucionalidad se reclama, cuando sea el caso. Tomando en cuenta la experiencia adquirida a través de la revisión de diversas síntesis que se han acompañado a los proyectos examinados con anterioridad, se estima que debe contener la estructura que aparece en el anexo 2.”

Si bien el referido Acuerdo 2/1998 puede considerarse como un avance, lo cierto es que la idea de concisión y claridad estaba más dirigida a facilitar la adopción de la respectiva decisión por parte de los integrantes del Alto Tribunal; y, no tanto a facilitar la comprensión del fallo por parte de los justiciables. Sin embargo, la noción de la síntesis de los proyectos permeó durante varios años, de tal forma que los engroses de las sentencias publicadas, siempre venían precedidas de la respectiva síntesis, la cual, en última instancia, sirvió también a facilitar el acceso al sentido y razones del fallo por cualquier lector; aunque ello no necesariamente eliminó el uso del lenguaje técnico o altamente especializado que suele acompañar sentencias del Tribunal Constitucional.

Actualmente, en el Alto Tribunal se migró de la síntesis a lo que se denomina índice temático, estructura que si bien permite entender la estructura del fallo y las propuestas formuladas para cada caso, tampoco retoma necesariamente la premisa de lenguaje sencillo y claro; lo que abre espacio a la reflexión sobre si no sería conveniente retomar la elaboración de una síntesis de carácter suplementario a los fallos, aunque ahora con una finalidad externa dirigida a que los justiciables y, en general, los integrantes de la sociedad, tengan conocimiento en lenguaje claro, los fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los distintos tribunales federales.

En cualquier caso, desde cuando menos 2007, existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación un Manual de Redacción Jurisdiccional para la Primera Sala, que establece como método de escritura de los fallos el de claridad y brevedad. El autor Roberto Lara Chagoyán⁽¹³⁾, explica con suficiente elocuencia los trabajos previos a dicho Manual, los consensos y dificultades que siguieron; pero sobre todo, las contribuciones legadas al Máximo Tribunal por la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz para disminuir el tamaño de las sentencias, eliminar las transcripciones y construir una estructura simplificada de los fallos respaldada en los principios de precisión de los hechos, delimitación de las cuestiones a resolver, economía de las sentencias, coherencia interna y claridad.

De estos principios, destaca el de economía de las sentencias que sostiene que debe velarse porque éstas, contengan “todo —y solo— lo necesario para la construcción de los argumentos”.⁽¹⁴⁾ Este principio, toma como base la idea de que se construyan buenas síntesis de los antecedentes procesales, de la demanda, la sentencia recurrida, los recursos, la relación de medios de prueba, etc. De tal forma que se haga una selección de la información que es estrictamente necesaria para la sentencia. A partir de este principio, una importante propuesta para las escuelas de jurisprudencia es fortalecer las capacidades del alumnado para resumir.

Otro principio que se destaca es el de claridad, a partir del cual, se recomienda utilizar un lenguaje sencillo, que evite usar “barroquismos y otros vicios como la circularidad de los argumentos y, en general, todo tipo de falacias.”⁽¹⁵⁾

(13) Lara Chagoyán, Roberto. El constitucionalismo mexicano en transformación: avances y retrocesos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. 1ª edición, mayo, 2020. Páginas: 77 a 106: “La sentencia mexicana en proceso de transformación: el legado argumentativo de José Ramón Cossío Díaz.”

(14) *Ibidem*, página 95.

(15) Lara Chagoyán, Roberto. El constitucionalismo mexicano en transformación: avances y retrocesos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. 1ª edición, mayo, 2020. “La sentencia mexicana en proceso de transformación: el legado argumentativo de José Ramón Cossío Díaz.” Página 97.

Pues bien, el Manual de Redacción Jurisdiccional para la Primera Sala de 2007, procuró reflejar dichos principios, a partir, en esencia, de las siguientes recomendaciones:

- Producir escritos que puedan ser leídos por cualquier persona, a partir del uso de palabras cotidianas, usadas por todos.

- Conservar por escrito la brevedad y efectividad con la cual se suele elaborar razonamientos y argumentos en las conversaciones cotidianas.

- Evitar repeticiones que alejen al lector del tema central del texto.

- Mantener consistencia en los escritos, desde la voz narrativa hasta el uso de abreviaturas; y modular el tono del documento.

- Utilizar una lista limitada de identificadores personales que sean necesarios para evitar repeticiones innecesarias, y que se refieran a las partes, los hechos, alguna ley, etc. Para ello, utilizar identificadores que sean claros y comprensibles para el lector.

- Cuidar el tono del documento identificando la reacción que pueda producir en el lector y buscar controlar su atención, evitando distractores.

- Escribir las oraciones en un modelo tradicional: sujeto, verbo y complemento. Así como procurar que cada oración contenga una idea expresada claramente.

- Escribir prefiriendo las palabras más simples sobre las más complejas y las estructuras oracionales más sencillas sobre las más rebuscadas.

- Elaborar párrafos breves y no extensos, combinando adecuadamente las oraciones principales y las secundarias. La primera oración debe contener la idea central presentada de forma simple y asertiva como afirmación o como negación.

- Utilizar adecuadamente los párrafos de inicio (que abren el texto y contienen la idea central del texto), los párrafos de desarrollo (que explican la idea central del texto); y, los párrafos conclusivos.

- Cuidar que cada uno de los resultandos de la sentencia, se dedique a contar un antecedente específico (procesal o histórico).

- En los considerandos incluir la exposición de una tesis, de argumentos, y, en su caso, de ejemplos; cuidando el adecuado uso de conectores (preposiciones y conjunciones).

- Escribir, en lo posible, de forma deductiva, esto es, de lo general a lo particular.

- Utilizar adecuadamente las reglas de ortografía y el uso de signos ortográficos.

- Preferir el uso de la voz activa, sobre la voz pasiva, ya que ésta permite identificar con claridad al sujeto de la oración.

- Enumerar adecuadamente los apartados, listas o catálogos.

- Evitar el uso de clichés (frases gastadas que empobrecen el texto).

Esta tendencia a la simplificación se reflejó también en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2008, en el cual, se dictaron algunas reglas para la formulación de los proyectos de sentencia:

“Artículo 15. Al elaborar los proyectos se procurará reducir su extensión, evitando las transcripciones innecesarias, por lo que preferentemente deberán sintetizarse los argumentos de impugnación y/o defensa hechos valer por las partes. Además, se adjuntará como anexos para su consulta, copia de los documentos ilustrativos relacionados con el asunto que se estime conveniente presentar.

Artículo 16. En la formulación de los proyectos se atenderán, en lo conducente, los lineamientos siguientes:

I. En el primer resultando se enumerarán las autoridades o partes demandadas y los actos impugnados. En caso de normas generales, se mencionarán el precepto o los preceptos combatidos y, en su caso, el primer acto de aplicación;

II. En los siguientes resultandos se indicarán los antecedentes del asunto, así como su trámite ante la Suprema Corte;

III. En el primer considerando se fundamentará y motivará la competencia del Pleno;

IV. En el segundo considerando y, en su caso, en los subsiguientes, se analizarán las cuestiones previas al estudio de fondo;

V. En el tercer considerando o, en su caso, en los subsiguientes, se delimitarán los problemas jurídicos materia de análisis;

VI. En el considerando cuarto o, en su caso, en los subsiguientes, se realizará el estudio que técnicamente corresponda;

VII. En la parte final del último considerando se fijarán las consecuencias de la resolución que se adopte y, tratándose de contradicciones de tesis en las que se resuelva la materia de la misma, la tesis jurisprudencial que debe prevalecer, y

VIII. Los puntos resolutivos se redactarán en forma concreta y directa, evitando reproducir en éstos lo expresado en la parte considerativa del proyecto.”

Ahora bien, como ya se indicó, en los últimos años se ha promovido el uso de un formato de sentencia que parte de un índice temático que busca simplificar la presentación de los distintos apartados del fallo. Este índice,

elaborado a manera de tabla, destaca en la primera columna la estructura del texto; frente a lo cual se desarrolla una brevísima síntesis de la decisión adoptada; y, en su caso, de las razones principales que la soportan. Además, antes de la tabla se incluye un sumario del asunto.

Aquí se presenta un ejemplo del referido índice temático, respecto de un amparo en revisión que concluyó con la concesión del amparo⁽¹⁶⁾:

Apartado	Criterio y decisión
I. Antecedentes	El presente asunto tuvo su origen en un juicio de amparo indirecto promovido por una asociación en contra del último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, adicionado por decreto publicado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Lo anterior, al considerar que la regulación que derivaba de dicha porción normativa respecto de la cancelación de datos personales de personas fallecidas era contraria a la libertad de expresión y al derecho al libre acceso a la información.
II. Competencia	La Primera Sala es competente para conocer del asunto.
III. Oportunidad	El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente.
IV. Legitimación	La demanda fue presentada por parte legitimada.
V. Causas de improcedencia del juicio.	No se omitió el estudio de las causales de improcedencia ni se observa, oficiosamente, que se actualice alguna otra.
VI. Estudio de fondo	Se considera que el agravio formulado por la recurrente es esencialmente fundado, lo anterior en vista de que la regulación establecida en el Código Civil para la cancelación de los datos personales de personas fallecidas resulta contraria a la libertad de expresión y del derecho a la información. El estudio se ordena a partir de tres apartados: a) El derecho fundamental a la protección de datos personales y su aplicabilidad a personas fallecidas. En vista de que la regulación del Código Civil establece ciertas reglas aplicables para la protección de datos personales de personas fallecidas, es indispensable determinar en primer término si es posible el reconocimiento de este derecho en estas circunstancias y cuáles son sus alcances. Al respecto, se señala que la Constitución Federal y los tratados internacionales consagran la protección de datos para garantizar el control sobre su información personal, siendo su fundamento (i) el desarrollo de su autonomía personal; (ii) prevenir daños patrimoniales y morales; y, (iii) el justo y equitativo desarrollo de las relaciones de consumo. También se indica que el concepto constitucional de datos personales es amplio, sin que esté limitado a información de alguna naturaleza (información u opiniones), ni el formato o medio en el que se contenga, ni a su carácter privado o íntimo, tampoco si es generada por el titular o terceros.

(16) Amparo en revisión 341/2022. Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de noviembre de 2022. Se suprime intencionalmente la última columna que sólo incluye la referencia a la página del fallo en la que se encuentra la determinación correspondiente.

Apartado	Criterio y decisión
	<p>Asimismo, se considera que este derecho debe ser comprendido a la luz del desarrollo tecnológico actual con el fin de garantizar su goce real y efectivo. En vista de estos desarrollos que permiten la generación, almacenamiento y comunicación de información personal con pocas limitaciones de espacio y tiempo, es posible reconocer la aplicabilidad del derecho a la protección de datos personales para personas fallecidas, toda vez que esta información puede conservarse por tiempos mayores a aquellos de la vida natural de una persona y justifican la persistencia de este derecho.</p> <p>Al respecto, se considera que la protección de datos a partir del fallecimiento de una persona otorga una protección contextual, esto es, atendiendo a las circunstancias fácticas del caso y sus alcances pueden establecerse de manera “preventiva” por disposición testamentaria o, en caso contrario, en vista de la prevención de daños patrimoniales o afectivos que pudieran resultar a la masa hereditaria o a los intereses defamiliares, herederos y legatarios.</p> <p>b) Concordancia constitucional entre la protección de datos personales y la libertad de expresión.</p> <p>Del concepto constitucional de datos personales, es evidente que pueden llegar a existir conflictos entre la libertad de expresión y este derecho. Partiendo de que la Constitución prohíbe cualquier acto de censura previa respecto de dicha libertad, únicamente es posible la asignación de responsabilidades ulteriores a partir de la valoración de varios factores, entre otros, el interés público, la notoriedad o proyección pública de la persona y conducta previa, contenido y forma de la publicación y la intención de la publicación y diseminación. Cuestiones que se deben valorar cuando se analizan las interacciones entre esta libertad y la posibilidad de eliminar información.</p> <p>Por ejemplo, en términos generales, cuando la información personal no ha sido objeto de una publicación, no existen interferencias con la libertad de expresión. Asimismo, existen casos en donde una persona voluntariamente realiza publicaciones a través de medios digitales de su elección, motivo por el que existiría una concordancia entre la protección de datos y la libertad de expresión, así como una presunción de poder eliminar la información, cambiar de opinión o establecer reglas <i>post-mortem</i> sobre esta.</p> <p>Sin embargo, existen situaciones en las que se encuentran involucrados terceros, ya sea porque se generen derechos en su favor como editores o empresa de publicación digital, o en los casos en los que terceros realicen publicaciones con datos de personas en ejercicio de la libertad de expresión, o con fines académicos, artísticos o literarios. Situaciones en las que debe existir una determinación para cancelar la información, toda vez que esta acción puede tener incidencias en la libertad de expresión y el derecho a la información.</p> <p>c) Análisis de la regulación establecida en el último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil a la luz del parámetro antes desarrollado.</p> <p>En primer lugar, dicho artículo desarrolla ciertas reglas aplicables a toda la información personal mantenida en forma electrónica o digital que es una manifestación específica del derecho a la protección de datos personales reconocido constitucionalmente.</p> <p>Por otro lado, vemos que la regulación de la cancelación de la información puede ser por instrucciones establecidas en un legado o, en caso de que no disponga nada al respecto, procederá automáticamente y debe ser solicitada por el albacea o ejecutor especial. Asimismo, en dicha regulación no se establece ninguna distinción entre información que no ha sido objeto de una publicación respecto de aquella que sí lo ha sido.</p>

Apartado	Criterio y decisión
	<p>De la generalidad de la norma impugnada, se observa que no se establece ninguna condición para determinar la procedencia de la cancelación de los datos cuando se encuentren involucrados derechos de terceros y parece sostener la existencia de una obligación a cargo de instituciones públicas y privadas para la cancelación de esta. Lo anterior, también implicaría que se podrían llegar a determinar responsabilidades en caso de que una de estas instituciones no proceda con la cancelación de la información.</p> <p>Dicha indeterminación sobre los alcances de la norma derivada de su generalidad y ambigüedad podría generar autocensura y podría ser un incentivo negativo para publicar información personal de terceros al no tener claro el régimen de responsabilidad ni las obligaciones derivadas de la protección de datos en casos de libertad de expresión.</p> <p>Por último, se analiza la referencia al “derecho al olvido” que realiza dicha porción normativa. Al respecto, se menciona que no existe ninguna definición de qué implica esta expresión y que no es posible deducir un contenido específico de la interpretación literal de sus términos. Sin embargo, en la literatura especializada dicha expresión ha sido utilizada en el marco regulatorio de la Unión Europea (UE) sobre protección de datos personales. Se realiza un análisis desde su reconocimiento jurisprudencial por la Corte de Justicia de la UE, hasta su desarrollo en el Reglamento 2016/679. Al respecto se señala también que dicha regulación ha sido implementada de manera diversa por los Estados miembros de la UE y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente si dicha cancelación procede en casos donde está involucrada la prensa o la libertad de expresión. Lo que tampoco permite determinar con absoluta claridad los límites y alcances del “derecho al olvido” en dicho contexto.</p> <p>Sin embargo, se considera que este “derecho al olvido” como ha sido desarrollado en la UE no puede ser aplicado sin calificaciones en nuestro país. Lo anterior si consideramos que la Constitución Federal establece la presunción de que toda información pública debe permanecer con dicho carácter, sin que el mero paso del tiempo pueda ser determinante en la pérdida del interés público de la información. En segundo término, la Constitución Federal no permite asignar a instituciones privadas la vigilancia y determinación del interés público, en tanto que asignar dicha función a entidades privadas, sería contrario a lo establecido en los artículos 7° y 14 constitucionales.</p>
VII. Efectos	El efecto principal de la concesión del amparo debe traducirse en la aplicación presente y futura de la porción normativa impugnada
VIII. Decisión	La Justicia de la Unión ampara y protege a ***, por la expedición del último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México.

Como se advierte, en una breve tabla se sintetiza una sentencia de mayor extensión, lo que permite satisfacer la idea de concisión. Desde luego, en cuanto al lenguaje claro, existen índices temáticos que suelen usar textos más sencillos que otros; pero la tendencia es presentar la información de una manera no sólo concreta, sino también en el lenguaje más claro posible. De hecho, el ejemplo arriba aportado, ilustra un índice temático que es incluso extenso en comparación con los que han sido emitidos en los últimos dos años; pero la extensión se justifica dada la relevancia de los problemas resueltos.

De manera particular, la simplificación de la estructura de las sentencias de amparo; y, en general, de fallos del Alto Tribunal, sigue enfrentando importantes retos en el contexto mexicano. Esto, ya que la tradición de sentencias extensas sigue aun permeando el sistema judicial; en ocasiones con justificación, pero en otras, por simple costumbre o deseo de quienes elaboran los fallos de dar la mayor solidez posible a la decisión que se adopta.

Sobre esta problemática, en un artículo escrito en 2006 para la Revista del Instituto de la Judicatura Federal⁽¹⁷⁾, expliqué que, en mi opinión, no es posible hacer generalizaciones sobre estas cuestiones, toda vez que existirán sentencias que deban ser justificadamente complejas y otras en las que sí es posible eliminar una importante cantidad de información no necesaria para la fundamentación y motivación del fallo. En cualquier caso, me permití en dicho ejercicio, formular las siguientes propuestas:

- Cambiar el método utilizado actualmente para la elaboración de las sentencias. Primero deberá hacerse el estudio del asunto y dependiendo del sentido del fallo deberán elaborarse los antecedentes; pues, por ejemplo, en los casos de inoperancia manifiesta de los conceptos de violación o cuando se declara fundada una violación de carácter procesal, es innecesario hacer referencia a detalle de tales antecedentes.

- Al momento de dar contestación a los conceptos de violación debe evitarse reiterar transcripción, reproducción o síntesis de los mismos o de los antecedentes del caso (cuadro procesal), a menos que resulte estrictamente necesario.

- Realizar un estudio conjunto de aquellos argumentos que tengan íntima vinculación, para evitar repeticiones.

- Citar las tesis aisladas o de jurisprudencia que sean aplicables al caso, evitando transcribir varias cuyo contenido sea esencialmente igual.

- Realizar la búsqueda y cita de los criterios jurisprudenciales en orden excluyente de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, es decir, debemos empezar en la jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas de la misma y, finalmente, de los Tribunales Colegiados de Circuito y, posteriormente, seguir con las tesis aisladas en el mismo orden jerárquico. Por otra parte, la localización de jurisprudencia o tesis debe iniciarse a partir de la época más reciente y hacia atrás.

- Cuando exista jurisprudencia aplicable al caso, no reiterar los argumentos que sustentan la misma como propios del estudio correspondiente.

(17) Pardo Rebolledo, Jorge Mario. Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 21, 2006. Páginas 91 a 112.

- Cuando exista inoperancia por repetición de los agravios hechos valer ante la responsable, evitar transcribirlos o reproducirlos en el estudio, siendo suficiente hacer referencia a las fojas en que obran en el expediente de origen.

- Eliminar los argumentos “a mayor abundamiento” o “suponiendo sin conceder”.

- Utilizar pies de página para referencias doctrinales, legales o jurisprudenciales que no sean esenciales para dar contestación a los conceptos de violación. En los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja, invocar sólo aquellos argumentos que conduzcan a la concesión del amparo, sin hacer un análisis oficioso integral del asunto. En otras palabras, no suplir deficiencia de la queja para negar el amparo.

- Evitar abundantes referencias doctrinales y jurisprudenciales sobre conceptos jurídicos generalmente conocidos, tales como: interés jurídico, legitimación, improcedencia del amparo, fundamentación y motivación, entre otras.

Algunas de estas sugerencias siguen siendo aplicables; pero todo ello, fue dirigido a la simplificación de los fallos, por lo que, ciertamente, aún existen áreas de oportunidad para ir más allá de la simple reducción de la extensión de las sentencias; y, para seguir avanzando al empleo de lenguaje sencillo y claro.

Ahora bien, como ya fue anunciado, siendo que un factor que puede impactar la extensión de las sentencias, lo es la propia extensión de los escritos de demanda y promociones judiciales por parte de los litigantes, conviene reflexionar hasta donde es posible limitar la longitud de los escritos presentados por las partes.

Sobre ello, puede citarse el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁽¹⁸⁾, el cual, en su artículo 75 dispone las siguientes reglas:

“TÍTULO TERCERO

DE LOS RECURSOS DIRECTOS

Capítulo Segundo

DE LOS ESCRITOS PROCESALES

Artículo 75. Longitud de los escritos de alegaciones

1. El Tribunal General determinará, con arreglo al artículo 224, la longitud máxima para los escritos de alegaciones que se presenten en el marco del presente título.

(18) De 4 de marzo de 2015 (DO 2015, L 105, p. 1).

2. Únicamente en los asuntos particularmente complejos desde un punto de vista jurídico o fáctico podrá autorizar el Presidente que se sobrepase la longitud máxima de los escritos de alegaciones.”

Normas similares se disponen para otros procedimientos en los artículos 189⁽¹⁹⁾ y 212⁽²⁰⁾; pero lo relevante, es que, en el contexto internacional, existen mecanismos aceptados para limitar la presentación de escritos procesales. Incluso, las Normas Prácticas de Desarrollo del Reglamento de Procedimiento del referido Tribunal General, concretizan las reglas en cuestión, a partir de los siguientes parámetros:

“IV. SOBRE LA FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO

A. Longitud de los escritos de alegaciones

A.1. Recursos directos

114. En los recursos directos en el sentido del artículo 1 del Reglamento de Procedimiento, el número máximo de páginas de los escritos de alegaciones⁽²¹⁾ será de:

- 50 páginas para la demanda y para el escrito de contestación;
- 25 páginas para la réplica y para la dúplica;
- 20 páginas para el escrito en el que se plantee una excepción de inadmisibilidad y para las observaciones sobre esta;
- 20 páginas para el escrito de formalización de la intervención y 15 páginas para las observaciones sobre dicho escrito.

115. Solo se permitirá sobrepasar estos límites máximos en casos especialmente complejos desde el punto de vista jurídico o fáctico.

A.2. Asuntos de propiedad intelectual o industrial

116. En los asuntos de propiedad intelectual o industrial, el número máximo de páginas de los escritos de alegaciones será de:

- 20 páginas para el recurso y para los escritos de contestación;
- 15 páginas para la adhesión al recurso y para los escritos de contestación a esta adhesión al recurso;
- 10 páginas para el escrito en el que se plantee una excepción de inadmisibilidad y para las observaciones sobre esta;

(19) Procedimiento contencioso relativo a los derechos de propiedad intelectual o industrial.

(20) Recursos de casación contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública.

(21) El texto deberá respetar las reglas formuladas en el punto 96, letra c), de las presentes Normas prácticas de desarrollo.

- 10 páginas para el escrito de formalización de la intervención y 5 páginas para las observaciones sobre dicho escrito.

117. Solo se permitirá sobrepasar estos límites máximos en casos especialmente complejos desde el punto de vista jurídico o fáctico.

A.3. Recursos de casación

118. En los recursos de casación, el número máximo de páginas de los escritos de alegaciones será de:

- 15 páginas para el recurso de casación y para los escritos de contestación;

- 10 páginas para la réplica y para la dúplica;

- 15 páginas para la adhesión a la casación y para los escritos de contestación a esta adhesión a la casación;

- 10 páginas para la réplica y para la dúplica en caso de adhesión a la casación;

- 10 páginas para el escrito de formalización de la intervención y 5 páginas para las observaciones sobre dicho escrito.

119. Solo se permitirá sobrepasar estos límites máximos en casos especialmente complejos.

A.4. Subsanación de los escritos de alegaciones por longitud excesiva

120. Salvo instrucción contraria del Presidente, los escritos de alegaciones que sobrepasen en un 40 % o más el número máximo de páginas establecido, según los casos, en los puntos 114, 116 o 118 supra darán lugar a subsanación.

121. Los escritos de alegaciones que sobrepasen en menos de un 40 % el número máximo de páginas establecido, según los casos, en los puntos 114, 116 o 118 supra podrán dar lugar a subsanación si el Presidente da instrucciones en ese sentido.

122. Cuando se solicite a una parte que proceda a la subsanación de un escrito de alegaciones por longitud excesiva, se retrasará la notificación del escrito de alegaciones cuya extensión justifique la subsanación."

Esta práctica internacional, se ha llevado a países como España e Irlanda. En el caso del Reino de España, puede citarse el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial (del Reino de España), por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En dicha regulación, se explica que: "Los escritos de interposición y contestación tendrán una extensión máxima de 50.000 «caracteres con espacio», equivalente a 25 folios."

Para ello, se aclara que dicha extensión máxima, incluye las notas a pie de página, así como esquemas o gráficos que eventualmente pudieran incorporarse. De igual forma, se dispone que el Abogado, u otra persona que este designe, deberá certificar al final de este el número de caracteres que contiene el escrito que presenta. Existen reglas afines, aunque con longitudes menores, aplicables a otro tipo de escritos, como los de preparación y oposición a la admisión de los recursos de casación, a los cuales, se impone una extensión máxima de 35,000 caracteres con espacio, equivalente a 15 folios.

Sin embargo, más allá de la extensión de los escritos, el Acuerdo referido, impone reglas importantes en materia de formato, estructura y contenido de los escritos, lo cual, se justifica en dos finalidades:

- Facilitar la lectura, análisis y decisión por parte del Tribunal Supremo de los escritos que se presenten; y,

- Establecer una estructura y formato uniformes con vistas a su presentación telemática o a su posterior tratamiento digital, permitiendo una rápida localización del propósito del escrito y de los datos de identificación necesarios

Sobre esa línea, el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha ido un paso más allá, definiendo un formulario digital para la presentación de demandas; el cual, presenta distintos apartados que deben irse llenando acorde a los campos y límite de caracteres dispuesto en cada caso. Dicho formulario, presenta, esencialmente, la siguiente estructura de datos:

A. Demandante.

B. Estado contra el que se presenta la demanda.

C. Representante(s) de un demandante particular.

D. Representante(s) de una organización. Objeto de la demanda.

E. Exposición de los hechos.

F. Exposición de la(s) violación(es) alegada(s) del Convenio y/o de sus Protocolos y de los argumentos pertinentes.

G. Cumplimiento de los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 35 § 1 del Convenio.

H. Informaciones relativas a otras instancias internacionales que estén conociendo o hayan conocido del caso (si procede).

I. Lista de documentos adjuntos.

J. Comentarios.

K. Declaración y firma.

L. Dirección para notificaciones.

La guía para rellenar el formulario en cuestión permite, de ser necesario, adjuntar hasta 20 páginas para ampliar la exposición de los hechos y de las quejas; sin embargo, éstas tienen como función completar la exposición concisa de hechos, quejas y de las informaciones relativas al cumplimiento de los criterios de admisibilidad, que deben figurar en el formulario de la demanda. Luego, no es posible añadir quejas nuevas en el anexo y éste ha de servir únicamente para desarrollar los hechos y las quejas ya expuestos en el formulario de demanda.

La Alta Corte de Irlanda, dispone también de directivas que regulan las promociones escritas⁽²²⁾; para lo cual, la norma HC97, limita los escritos a no más de 5 mil palabras, guiando también la estructura de dichas promociones:

- Introducción (que no debe exceder de dos páginas) en la que se resuman los antecedentes fácticos;
- Las cuestiones principales del caso;
- Las comunicaciones pertinentes a esas cuestiones; y,
- Conclusiones e indicación de las órdenes que han de solicitarse.

En ello, es importante considerar que este tipo de juicios son esencialmente orales; lo que no niega su activación a partir de la palabra escrita. Existen otras reglas específicas para las respectivas contestaciones y para promociones específicas; sin embargo, nuevamente es evidente que este tipo de limitaciones a la extensión de lo planteado, van ganando espacio en ciertas regulaciones procesales.

En todo caso, de la herencia jurídica española, pueden retomarse viejas regulaciones que obligaban a entregar a los procesados, para su defensa, una mano de papel, equivalente a veinticinco pliegos. De hecho, se da cuenta, por ejemplo, en la diligencia que tuvo lugar el 24 de mayo de 1574, relacionada con el proceso instaurado por la Inquisición en contra del importador de libros Gaspar de Grajal, quien precisamente pidió “una mano de papel” para responder en su defensa a las proposiciones que se hacían en su contra.

Igual ocurrió en el caso del juicio que el Santo Oficio instauró en 1571 en contra del Arzobispo de Toledo Bartolomé de Carranza de Miranda, a quien a su solicitud, se le entregó por el secretario “una mano de papel que tenía

(22) Written Submissions and Issue Papers.

veinte é cinco pliegos”, cada uno de ellos rubricado”⁽²³⁾. Luego, si bien en la época actual podría resultar controvertido y muy debatible el imponer limitaciones a los escritos que presentan las partes ante los Tribunales, lo cierto es que prácticas así no son inusuales en la historia jurídica; y están siendo retomadas en algunas latitudes para asegurar una mejor y más pronta impartición de justicia.

En una vertiente distinta, referida a la producción de sentencias en formato de lectura fácil, el Poder Judicial de la Federación mexicano ha desarrollado amplia doctrina en la materia; para lo cual, destaca en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la emisión de las siguientes tesis jurisprudenciales y aisladas:

“Registro digital: 2024820

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO CUANDO SE ACREDITE UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO DE FORMA BREVE Y CLARA LA DECISIÓN EMITIDA Y LAS MEDIDAS DICTADAS A SU FAVOR. [TA]; 11a. Época; T.C.C.;

Gaceta S.J.F.; Libro 14, Junio de 2022; Tomo VII; Pág. 6389. I.9o.P.49 P (11a.)”

“Registro digital: 2024711.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL O CULTURALMENTE ADECUADO. LA PROPUESTA PARA SER ELABORADA PUEDE PROVENIR DE LAS PARTES Y LA DETERMINACIÓN DE SI ES PROCEDENTE O IMPROCEDENTE ES PROPIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. [TA]; 11a.

Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Mayo de 2022; Tomo V; Pág. 4787. IX.2o.C.A.2 K (11a.)”

“Registro digital: 2023491.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, SIN IMPORTAR LA CALIDAD QUE ÉSTE OSTENTE EN EL JUICIO, DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO, COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR UN ACCESO REAL A LA JUSTICIA. [TA]; 11a. Época;

T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Agosto de 2021; Tomo V; Pág. 4929. I.9o.P.2 K (11a.)”

(23) Noticia sobre la vida de D. Fr. Bartolomé Carranza de Miranda, Arzobispo de Toledo y sobre el proceso que le formó la inquisición por D.M.S. Madrid, Imprenta de la Viuda de calero, 1845.

“Registro digital: 2022698.

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. [TA]; 10a. Época;

T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 83, Febrero de 2021; Tomo II; Pág. 2925. I.14o.T.42 L (10a.)”

“Registro digital: 2022697.

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA. [TA]; 10a. Época; T.C.C.;

Gaceta S.J.F.; Libro 83, Febrero de 2021; Tomo II; Pág. 2924. I.14o.T.9 K (10a.)”

“Registro digital: 2022667.

FORMATO DE LECTURA FÁCIL. PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE REDACTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 83, Febrero de 2021; Tomo II; Pág. 2868. I.14o.T.8 K (10a.)”

“Registro digital: 2018631.

DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y

COMUNICACIONAL. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 309. 1a. CCXVI/2018 (10a.)”

“Registro digital: 2005141.

SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO

FORMATO. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 536. 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.)”

Como puede advertirse, la doctrina jurisdiccional sobre la emisión de sentencias en formato de lectura fácil es amplia y sigue construyéndose en la justicia mexicana; a la par de que cada vez son más los órganos jurisdiccionales que emiten sentencias complementarias con dichas características; sin embargo, aún existen retos importantes en cuanto a la calidad de dichas sentencias, ya que éstas, no siempre pasan por el requerido esfuerzo

de revisión por parte de expertos o grupos de enfoque que puedan emitir sugerencias para perfeccionar el contenido o presentación de dichos fallos.

Se ha avanzado en la emisión de la “Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual”⁽²⁴⁾, ya referida al inicio de este documento; cuya difusión y socialización está en marcha a partir de conferencias, seminarios y cursos; sin embargo, lo más urgente, sería la creación de una unidad especializada a la cual pudieran enviarse para revisión los respectivos proyectos de sentencia; o, en su defecto, la definición de procedimientos y dotación de recursos que permitan a los impartidores de justicia contratar o recibir apoyo por parte de quienes se encuentren en capacidad de realizar un esfuerzo de revisión así; o incluso, de producir determinados formatos en sistema braille, lenguaje de señas o en otros formatos que sean requeridos acorde al perfil de los destinatarios del fallo.

Sobre este rubro, se presentan a continuación algunos ejemplos de sentencias complementarias producidas en formato de lectura fácil que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana.

Amparo Directo en Revisión 44/2018⁽²⁵⁾:

“SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL.

***** , tú fuiste sometida a un juicio en donde no fue tomada en cuenta tu opinión y el juez consideró que deberías estar al lado de tu hermana.

Tú te inconformaste con esa decisión.

El tribunal colegiado consideró que esa decisión era correcta.

Los Ministros queremos que sepas que tú tienes derecho a opinar y decidir sobre tu vida, por ello eres tú quien debe decidir dónde y con quién vivir.

Tú tienes derecho a elegir la persona o personas que quieres te apoyen en tus actividades.

La persona o personas que te apoyen, no pueden tomar decisiones por ti y cuando tú quieras, puedes cambiar de opinión y decidir si quieres que te apoye otra persona.

(24) Suárez de los Santos, Daniela del Carmen, Coordinadora. Primera edición: noviembre de 2022, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(25) Sentencia emitida el 13 de marzo de 2019 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales precisó que votó a favor del proyecto, pero con algunas salvedades en las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Una vez asentado lo anterior, esta Primera Sala procede al desarrollo “tradicional” de la sentencia recaída al presente asunto.”

Amparo en Revisión 41/2020⁽²⁶⁾:

“SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Hola ***** , ***** y *****:

Les escribimos las dos Ministras y tres Ministros que integramos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cinco de los once jueces del tribunal más alto de tu país, que tenemos a nuestro cargo defender la Constitución Mexicana y proteger los derechos que reconoce a favor de todas las mexicanas y los mexicanos.

Queremos platicarles que la mamá de ***** y el papá de ***** y ***** , llevaron un escrito a la Jueza Federal Alma Delia, para quejarse de que a ustedes les revisan sus mochilas en la escuela sin su permiso y sin que ninguna ley lo permitiera.

La Jueza tomó una decisión sobre su caso, y a nosotros nos tocó revisarla, por lo que después de leer y estudiar todo lo que nos contaron, les queremos platicar cual fue nuestra decisión:

- 1.- Ustedes ***** , ***** y ***** , y sus papás, tienen la razón.
- 2.- Para que les revisen todos los días sus mochilas tendría que existir una ley que lo permita, pero no encontramos alguna ley que autorice esas revisiones.
- 3.- Así, mientras que las diputadas, diputados, senadoras y senadores no emitan una ley que permita que les revisen las mochilas, nadie puede hacerlo sin que ustedes y sus papás den su permiso.
- 4.- Sólo si algún día, se presenta alguna situación de peligro, emergencia o que los ponga en riesgo a ustedes o sus compañeras y compañeros, podría la escuela de manera excepcional revisar sus mochilas, pero únicamente si sospechan o piensan que alguien tiene algo guardado que pueda causarles daño a sí mismos o a otras personas.

Antes de despedirnos de ustedes, deben saber que estaremos al pendiente de que las autoridades cumplan nuestra decisión, y que para nosotros es muy importante proteger sus derechos como niñas y niños.”

(26) Sentencia emitida el 3 de febrero de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Señoras y Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebollo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Como puede advertirse de los ejemplos anteriores, este tipo de fallos se han emitido no sólo para atender necesidades particulares de comunicación de personas con alguna discapacidad, sino también de niñas y niños; aunque no descarta que estos fallos puedan también emitirse para personas privadas de su libertad, población indígena y otros grupos vulnerables.

Para concluir, conviene hacer referencia a tres personajes destacados que, en distintos momentos de la historia, abordaron de alguna forma la idea de simplificación de los escritos. Y es que, en efecto, decía Marco Tulio Cicerón, que, *si hubiera tenido más tiempo, hubiera escrito una carta más corta*; por su parte, Miguel de Cervantes Saavedra, señalaba que *las cortas sentencias vienen de larga experiencia*, y a la vez, William Shakespeare, sostenía que *la brevedad es el alma del ingenio*, lo que ilustra la valía que en la historia ha tenido la idea de concisión, pero también, la dificultad de ello, porque muchas veces, es más difícil escribir una sentencia breve, que una extensa.

En similar alcance, para distintos juristas, resulta más fácil escribir un texto técnico y complejo que uno simple, sencillo y claro; por lo cual, probablemente, la reeducación del foro jurídico y del personal judicial, puede ser de la mayor importancia para revertir la práctica y costumbre de redactar fallos extensos y no siempre suficientemente claros, al menos no para todo lector y para las partes litigantes.

Ello no debe en ningún caso sacrificar la observancia de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe satisfacer todo fallo, pero sin duda, atendiendo a las particularidades de cada juicio, será posible lograr los sanos equilibrios que den tranquilidad a quienes defienden la solidez de las sentencias y paz también a quienes abogan por su fácil comprensión.

Bibliografía

SUÁREZ DE LOS SANTOS, Daniela del Carmen, Coordinadora. Primera edición: noviembre de 2022, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lenguaje Ciudadano “Un manual para quien escribe en la Administración Pública Federal”. Dirección General de Transparencia y Archivos.

“Guía para Escribir Documentos en Lenguaje Ciudadano”. Secretaría de la Función Pública. Dirección General de Simplificación Regulatoria. México 2006. Página 4.

Lenguaje Ciudadano “Un manual para quien escribe en la Administración Pública Federal”. Secretaría de la Función Pública.

Dirección General de Simplificación Regulatoria. México 2006. Página 6.

Cossío DÍAZ, José Ramón. Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 21, 2006. Página 60.

Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Tomo primero / Joaquín Escriche; ed. José Vicente y Caravantes y León Galindo y de Vera. Autor: Escriche, Joaquín. Publicación original: Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876.

LARA CHAGOYÁN, Roberto. El constitucionalismo mexicano en transformación: avances y retrocesos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. 1ª edición, mayo, 2020. Páginas: 77 a 106: “La sentencia mexicana en proceso de transformación: el legado argumentativo de José Ramón Cossío Díaz.”

LARA CHAGOYÁN, Roberto. El constitucionalismo mexicano en transformación: avances y retrocesos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. 1ª edición, mayo, 2020. “La sentencia mexicana en proceso de transformación: el legado argumentativo de José Ramón Cossío Díaz.” Página 97.

Amparo en revisión 341/2022. Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de noviembre de 2022. Se suprime intencionalmente la última columna que sólo incluye la referencia a la página del fallo en la que se encuentra la determinación correspondiente.

PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario. Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 21, 2006. Páginas 91 a 112.

Libros y lectura en los procesos inquisitoriales de los profesores salmantenses del siglo

XVI. Javier San José Lera. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Noticia sobre la vida de D. Fr. Bartolomé Carranza de Miranda, Arzobispo de Toledo y sobre el proceso que le formó la inquisición por D.M.S. Madrid, Imprenta de la Viuda de calero, 1845.

Amparo Directo en Revisión 44/2018. Sentencia emitida el 13 de marzo de 2019 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros:

Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales precisó que votó a favor del proyecto, pero con algunas salvedades en las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Amparo en Revisión 41/2020. Sentencia emitida el 3 de febrero de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Señoras y Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

CLARIDAD EN EL LENGUAJE JURÍDICO: RECOMENDACIONES PARA LA REDACCIÓN DE SENTENCIAS

Sigfrido Steidel Figueroa (*)

I. Introducción

Agradezco a la Universidad Austral de Buenos Aires, a su facultad y a los organizadores de este evento, en particular, al apreciado amigo Rodolfo Vigo, la distinción que me hacen al invitarme a participar en estas XV Jornadas de Derecho Judicial. Es la segunda ocasión en que participo en este evento que convoca a jueces y juristas de la región iberoamericana para reflexionar sobre el trabajo de quienes integran la judicatura. Esta ocasión el encuentro lo motiva el interés en fomentar la claridad y efectividad comunicativa de las decisiones judiciales, tema que en años recientes se ha insertado en la agenda de las instituciones judiciales por varias razones, unas inherentes al objetivo de fomentar el trabajo eficiente —objetivo consustancial a toda institución pública comprometida con su función social— y otras coyunturales, algunas de las cuales expongo a continuación.

II. La importancia de promover el lenguaje jurídico claro al redactar sentencias y otras decisiones judiciales

La claridad de las determinaciones judiciales es, en primer lugar, exigencia necesaria para fomentar el conocimiento de los procesos en los tribunales y, claro está, el entendimiento de lo que resuelven los jueces en los asuntos en los que intervienen. Y como entender las actuaciones de las instituciones públicas es un presupuesto necesario para confiar en ellas —a menos que se confíe por mero fanatismo—, el interés en la claridad de las determinaciones judiciales está vinculado al tema de la confianza ciudadana y al de la legitimidad —entendida en un sentido más amplio que el de la mera legitimidad formal o legitimidad de origen— de los órganos gubernamentales, y en particular, del que nos interesa, el Poder Judicial.

(*) Juez de Apelaciones y Director Administrativo de los Tribunales de Puerto Rico. El contenido de este artículo no representa la posición institucional del Poder Judicial de Puerto Rico, ni la de sus jueces, empleados y funcionarios.

En segundo lugar, la claridad de las determinaciones judiciales tiene una dimensión vinculada a las exigencias éticas que recaen sobre los jueces, pues entre los principios éticos fundamentales de la actividad judicial se encuentra el principio de motivación, definido por el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial como el deber de los jueces de “expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión”, (Art. 19). Este principio aspira a “asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”, (Art. 18). El Código Modelo Iberoamericano cataloga como arbitraria toda “decisión carente de motivación”, y destaca que la ausencia de motivación “[es] sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita”, (Art. 20). También expresa que este deber adquiere mayor relevancia cuando la decisión judicial limita derechos o cuando forma parte del ejercicio de facultades discrecionales, (Art. 21).

Para motivar, o más bien, para justificar un dictamen judicial no basta que existan fundamentos racionales que lo apoyen. Es importante, como destaca el Código Modelo Iberoamericano, que los fundamentos se exterioricen de manera clara. Por ello, el principio de motivación tiene tangencia con el de transparencia, pues este, según el propio código, es un medio para garantizar que las decisiones judiciales sean justas, (Art. 56), que exige ofrecer a la ciudadanía información comprensible y confiable, (Art. 57), y, en lo posible, documentar y publicar las actuaciones judiciales, (Art. 58).

Una tercera razón que motiva el interés en la efectividad en la redacción de sentencias y determinaciones judiciales es la aspiración de ampliar el acceso a la justicia. Es necesario ampliar lo que parece estrecho. Por ello, este objetivo parte de una realidad incómoda: existen barreras que excluyen a un gran número de personas de la posibilidad real de acceder a las instituciones judiciales para obtener una respuesta judicial en tiempo oportuno y conforme a derecho. Las razones que explican la estrechez ocasional de la puerta de la justicia no son atribuibles exclusivamente a los órganos judiciales. Pero, sin duda, los poderes judiciales tienen un rol protagónico en la búsqueda de alternativas que amplíen el marco de la puerta de la justicia.

Como parte de estos esfuerzos, los poderes judiciales han desarrollado proyectos e iniciativas que, en casos apropiados, restan a quienes ejercen la abogacía su protagonismo como intermediarios entre la judicatura y la ciudadanía. Un ejemplo notorio es la ampliación de la posibilidad de que las partes litigantes puedan representarse a sí mismas (litigación *pro se*) en los tribunales. La eficacia de la autorrepresentación supone que las personas entiendan tanto el proceso, como las órdenes y las determinaciones judiciales.

El tema es más complejo, pues la efectividad de la autorrepresentación no depende exclusivamente de la claridad de las determinaciones judiciales.

En cierto tipo de casos, la autorrepresentación pugna con la celeridad de la respuesta judicial y puede colocar ingenuamente a quien se representa a sí mismo en una situación de desventaja frente a la parte adversa. No obstante, sin duda, la viabilidad de esta opción en casos adecuados exige de los operadores judiciales cierta apertura y disponibilidad para facilitar la comprensión del proceso judicial.

La búsqueda de instrumentos que fomenten el acceso a la justicia ha generado también iniciativas que exigen del juez una implicación mayor a la tradicional para cumplir fines sociales desde una perspectiva llamada terapéutica o restaurativa. El éxito de estos proyectos exige considerar las condiciones preexistentes y el entorno de los usuarios de los servicios judiciales para tomar medidas que posibiliten su reinserción plena a la sociedad. En ese proceso, los jueces tienen que interactuar frecuentemente con participantes, abogados y entidades comunitarias y gubernamentales, entre otras, lo que les requiere, no solo ser conscientes de los límites infranqueables de los principios éticos y exigencias legales cuyo cumplimiento es presupuesto necesario de la legitimidad de su actuación, sino también, capacidad para comunicarse con personas que carecen de formación jurídica.

En cuarto lugar, las personas tienen mayor conciencia en la actualidad de sus derechos. No interesan explicaciones superficiales sobre los procedimientos judiciales. Tampoco dependen de un intermediario que les resuma el contenido de una decisión judicial. Interesan conocer de manera directa los argumentos judiciales y para ello muchas veces examinan por sí mismos expedientes judiciales y textos jurídicos.

Por último, la tecnología y las redes sociales facilitan la atención pública sobre lo que ocurre en los tribunales. El escrutinio público de la actividad judicial es continuo, inmediato y generalizado. Cada usuario del sistema judicial puede opinar sobre los asuntos en los que intervienen los jueces, narrar su experiencia en los tribunales, cuestionar una decisión judicial y generar opinión pública favorable a sus intereses o a las ideas que defienden sin limitaciones geográficas. La sociedad de las redes sociales crea un reto comunicativo enorme que tiene implicaciones para generar confianza en las instituciones judiciales.

III. Diez características de los escritos jurídicos

Aunque la redacción de textos jurídicos no requiere de reglas o técnicas gramaticales ajenas a otro tipo de escrito, los textos jurídicos en general —memorandos y otros documentos que un abogado comparte con sus clientes y colegas, publicaciones jurídicas, escritos presentados en los tribunales, y claro está, las sentencias y decisiones judiciales— suelen tener ciertas características que se derivan de su naturaleza y de los objetivos que generalmente cumplen. Son estos: analizar un tema o asunto con un interés teórico; informar a un cliente, abogado u a otra persona sobre un curso

de acción apropiado ante un problema o sobre el derecho aplicable a una controversia jurídica; o persuadir a un juzgador. También los documentos contractuales y otros análogos que preparan los abogados son escritos jurídicos, pero estos, por su naturaleza, usualmente se ajustan a exigencias formales —unas legales, otras derivadas del uso y costumbre—, vinculadas al propósito o tipo de negocio jurídico implicado en su redacción.

Indistintamente, el destinatario del escrito jurídico, o más bien, su audiencia, tiene implicaciones importantes para el proceso de redacción. Precisar la audiencia permite tomar determinaciones en cuanto a la redacción de un escrito, tales como la complejidad y tono del lenguaje, la estructura y extensión del documento, la necesidad de cumplir requisitos formales y el alcance de la discusión de los asuntos tratados, entre otras cosas. Por tal razón, la primera característica de la redacción jurídica que destaco es que al redactar un documento jurídico el autor no tiene total libertad en cuanto al estilo. Esto no significa que el autor no tenga algún espacio para ser creativo en el proceso de redacción. Solo significa que la creatividad del autor está limitada por las normas que regulan el formato que por lo general tiene este tipo de escrito, por la necesidad de que la comunicación sea clara por encima de consideraciones estéticas y por la importancia de que las conclusiones a las que llega el autor estén fundamentadas mediante una metodología argumentativa adecuada.

Segundo, la redacción jurídica es un proceso que va de la mano de otras actividades que determinan variados aspectos, tales como la información o ideas precisas que se comunicarán y la estructura y extensión del documento. En ese proceso suelen estar implicadas las siguientes tareas: (1) acopio de información relevante para la redacción del documento; (2) investigación de fuentes jurídicas; (3) análisis de la información recopilada; (4) desarrollo y organización de los argumentos; (5) redacción de escritos preliminares; (6) revisiones del escrito para aclarar ideas, corroborar el cumplimiento de exigencias reglamentarias, corregir ortografía y sintaxis, entre otras cosas. El orden de estas actividades puede variar. Algunas, incluso, pueden realizarse de manera paralela.

Tercero, la redacción jurídica exige formalidad. Así, por ejemplo, cuando el escrito se dirige a un tribunal, es común el uso de palabras y frases que transmiten respeto, tales como, “Honorable”, “Su Señoría”, “Excelentísimo”, “Vuestro Honor”. Por lo general, no existen reglas escritas que expresamente exijan este tipo de frases o palabras. Su incorporación en los documentos jurídicos, en cambio, como ocurre en Puerto Rico, suele ser generalizado por uso y costumbre.

Cuarto, la redacción jurídica es muy estructurada. Al margen de las exigencias formales establecidas reglamentariamente, en los escritos que presentan los abogados y las partes en los tribunales, el formato requerido, de ordinario, contiene varias partes: (1) exposición de trámites procesales;

(2) exposición de hechos; (3) identificación de controversias; (4) exposición y análisis de las fuentes jurídicas relevantes; (5) exposición y análisis de la prueba relevante; (6) aplicación del derecho a los hechos; y (7) las conclusiones o peticiones específicas que se formulan al tribunal. Una sentencia judicial, por su parte, suele tener una estructura de uso bastante generalizado, tema al que más adelante volveré.

Quinto, los escritos jurídicos suelen incorporar citas y referencias a otros textos o fuentes jurídicas para ilustrar o desarrollar un argumento. Lo dicho es particularmente relevante en países en los que existe la figura del precedente judicial, pues las sentencias pueden contener múltiples referencias y discusiones sobre decisiones de foros de máxima jerarquía. La cantidad de referencias a fuentes jurídicas pertinentes puede sugerir meticulosidad y rigor al investigar una controversia. Su uso reiterativo, sin embargo, puede abrumar al lector.

Sexto, la argumentación es la parte central de un escrito jurídico, sobre todo si se trata de una decisión judicial que pondera planteamientos contradictorios. El autor debe ser consciente de ello, pues la valoración de su esfuerzo depende de la fortaleza de sus argumentos.

Séptimo, la adjetivación se utiliza principalmente para matizar planteamientos. No es frecuente que se usen adjetivos para embellecer la redacción, como ocurre en géneros literarios como la novela y la poesía.

Octavo, la claridad se prima sobre otras consideraciones. Si bien el pleonismo (uso innecesario de palabras) y la cacofonía (repetición de sonidos) se consideran ajenas a un buen escrito, en la redacción jurídica estas consideraciones estéticas ocasionalmente ceden ante la aspiración de claridad y precisión.

Noveno, la redacción jurídica exige compromiso ético a lo largo de todo el proceso, tanto al exponer los hechos como al argumentar. Incluso luego de la emisión de una decisión, todo juez debe tener una actitud abierta a la crítica fundamentada al evaluar peticiones para que reconsidere lo resuelto y apertura de mente al escuchar planteamientos diferentes a aquellos que considera correctos.

Décimo, la redacción jurídica se realiza comúnmente en el contexto de un proceso adversativo que supone tener la capacidad de anticipar planteamientos contrarios. En la litigación, si el escrito se elabora en respuesta a uno previamente redactado por una parte adversa, el documento debe refutar directamente los argumentos contrarios. Igualmente, si al elaborar un escrito se anticipan los argumentos que podría formular una parte adversa, es conveniente abordarlos. Aunque esta dinámica es más evidente para los abogados litigantes, las sentencias y demás determinaciones judiciales también generan reacciones públicas o etapas procesales adicionales —como, por ejemplo, solicitudes de reconsideración o trámites apelativos—, que todo juez debe considerar.

IV. La audiencia del dictamen judicial

Una sentencia judicial puede tener distintas audiencias. En primer lugar, se encuentran las partes y sus abogados. Son quienes intentaron persuadir a un juzgador y quienes, por lo tanto, en ausencia de un dictamen favorable, verán lo resuelto con recelo.

Pero el dictamen no solo tiene como audiencia a las partes y a sus abogados. Los jueces de los foros de mayor jerarquía que ejercen competencia apelativa o revisora sobre el foro que emitió el dictamen escrutarán lo resuelto y sus fundamentos en caso de que se interponga un proceso de revisión. Esta audiencia es distinguible de la primera por varias razones. Primero, como parte de la estructura judicial apelativa, debe abordar cualquier recurso de revisión instado desde una posición de imparcialidad análoga a la que correspondió asumir al foro primario. Segundo, distinto a las partes y a sus representantes legales que participaron del proceso en el foro de primera instancia, la audiencia que conforman los foros apelativos no conoce de manera detallada las incidencias procesales, los argumentos expuestos y la prueba aportada.

La exigencia de claridad en las decisiones judiciales se extiende a los foros judiciales de jerarquía superior. Sin embargo, además de tener como audiencia a las partes, y lógicamente a los integrantes del foro de primera instancia revisado, en países en donde existe la figura del precedente judicial, las decisiones judiciales de los foros de máxima jerarquía establecen y comunican el estado de derecho vigente aplicable a casos similares. La argumentación expuesta en una decisión judicial con pretensión de precedente judicial debe persuadir a las partes y a sus abogados, pero también, al proyectarse al futuro como fuente de derecho, debe servir de guía a quienes busquen en ella solución a casos análogos que surjan en el futuro. Su fuerza persuasiva, por lo tanto, debe intentar prevalecer con el paso del tiempo pues, la comunidad jurídica, presente y futura, será la audiencia que valorará su corrección.

Por último, en controversias de alto interés público, la audiencia de una decisión judicial será la sociedad en general, indistintamente de la jerarquía del foro que emita la decisión.

V. Puerto Rico: práctica y retos

La ciencia jurídica posee su propia lengua de especialidad (tecnolecto), por lo que estudiar derecho implica formarse en una nueva forma de entender el mundo y de comunicar los fenómenos sociales con relevancia jurídica. Por ello, al resolver una controversia jurídica será necesario acudir a conceptos desarrollados por la propia disciplina, cuya comprensión no siempre estará al alcance de quien no posee formación en temas jurídicos. La propia disciplina no necesariamente facilita la claridad expresiva, por

lo que ocasionalmente será necesario incluir definiciones y aclaraciones de conceptos oscuros para lograr que los lectores comprendan el escrito.

De igual manera, al interior de todo ordenamiento jurídico existen prácticas profundamente arraigadas, incluso en la manera en que se entiende que se deben comunicar las determinaciones judiciales. Cambiarlas supone, primero, autocrítica sobre la idoneidad de la forma comunicativa profundamente arraigada y, segundo, identificar técnicas o modelos más eficiente para comunicar el dictamen judicial. Las escuelas de derecho son el espacio idóneo para iniciar esa autocrítica. No obstante, los estudiantes de derecho adoptan la manera en que las cortes y tribunales estructuran y redactan una sentencia y las replican al inicio de su vida profesional, de manera acrítica, al punto de que la redacción y estructura aprendidas se fosilizan de generación en generación como si se tratara de una jerga y forma intrínseca al trabajo judicial.

La estructura de las sentencias y resoluciones suele partir de prácticas reiteradas por mucho tiempo que se reproducen automáticamente por los nuevos operadores judiciales. Esa reiteración expresiva generacional pugna con las realidades que en la actualidad han despertado el interés en el lenguaje jurídico claro. La lectura de una muestra de estas en cualquier país reflejará ciertas características uniformes. A la vez, la redacción de una sentencia parece partir de la premisa inconsciente de que toda decisión judicial será decodificada en algún momento por la representación legal de las partes, por lo que es innecesario procurar una redacción más simple, más legible, más clara.

En Estados Unidos y en Puerto Rico, la redacción de las decisiones judiciales dista mucho de la estructura de las sentencias en países habitadas al uso de “considerandos” y “por tantos”. La redacción tiene un formato parecido a un ensayo y cada juez ponente tiene un amplio margen para decidir su estructura. Pero, de igual modo, con frecuencia la redacción revela ciertas prácticas contrarias a la claridad y sencillez ideal.

Es frecuente el uso de expresiones técnicas ajenas al lenguaje común, así como referencias ocasionales a frases y conceptos en latín, particularmente por la naturaleza mixta de la cultura jurídica puertorriqueña (el derecho privado es de estirpe civilista y el derecho público proviene del *common law*).

Al identificar a las partes se suele usar siglas o palabras técnicas, como, por ejemplo, “parte demandante-reconvenida” y “parte demandada-reconviniente”, que, en el contexto de procesos complejos o con múltiples demandantes o demandados, puede confundir al lector. También abunda la práctica de la clonación automatizada (*cut and paste*) de la exposición del derecho o de partes de esta, lo que llega al punto de que, en ocasiones, en algunos tribunales, incluso en los foros de apelaciones en donde la práctica puede ser más cuestionable, distintas sentencias contienen idéntica exposición del derecho.

Por la existencia de la figura del precedente judicial, a veces los escritos se ahogan con referencias a decisiones judiciales y al citar leyes o reglamentos no se particulariza la disposición legal implicada. Pero quizás una de las características más contraproducentes para la redacción jurídica clara y sencilla es la tendencia a extender innecesaria e inmisericordemente la sentencia judicial, sobre todo al exponer hechos o al abordar el derecho de manera reiterativa o desmesurada. Los ejemplos abundan.

VI. Estructura general de una sentencia

Sin pretender agotar las posibles formas de estructurar una sentencia o determinación judicial de manera efectiva en términos comunicativos, en Puerto Rico una sentencia generalmente tiene las siguientes partes: (1) un párrafo introductorio; (2) el cuerpo de la sentencia, conformada por: (a) la exposición de los hechos relevantes, (b) la identificación del derecho pertinente y (c) la aplicación del derecho a los hechos; y (3) una conclusión.

VI.1. El párrafo introductorio

Un párrafo introductorio sencillo facilita la comprensión del problema central de un caso. En situaciones en las que el caso genera alto interés mediático, también puede comunicar de manera efectiva a los medios de comunicación y a la ciudadanía en general los asuntos planteados y la determinación judicial. Es corto. Es claro al exponer la controversia. Prescinde de datos procesales. Simplifica las alegaciones de las partes. Adelanta lo que resuelve el caso y ocasionalmente el fundamento principal.

VI.2. El cuerpo de la sentencia

El cuerpo principal de la sentencia se compone a su vez de tres partes distinguibles: la exposición de los hechos, la exposición del derecho y la aplicación del derecho a los hechos.

Exponer los hechos implica, narrar una historia. Pero aun cuando el autor de una decisión tiene alguna libertad estilística, no narra una historia para entretener. Narra una historia como parte de un proceso argumentativo. Generalmente, la exposición cronológica de los hechos facilita su entendimiento. En los hechos se identifican a las partes. La referencia a estas a lo largo del escrito debe ser uniforme, pero hay tomar en cuenta que el uso de siglas para identificar a las partes puede añadir confusión cuando son múltiples partes.

En la exposición de los hechos se tienen que incluir los hechos incontrovertidos. No basta citar solo lo declarado por los testigos. Al exponer los hechos se debe evitar el uso de adjetivos que minen la imparcialidad que debe proyectar el escrito. Asimismo, al exponer determinaciones de hechos que parten de un juicio de credibilidad, es conveniente explicar por qué se descartó testimonio cuyo contenido se relaciona al punto central del caso.

La claridad en la exposición del derecho es posible. Las referencias jurídicas deben ser las más relevantes. Las citas directas deben ser de las partes centrales aplicables a una controversia. La cantidad de referencias a fuentes jurídicas pertinentes puede sugerir cuán meticuloso o riguroso fue el autor al realizar la investigación. Sin embargo, se debe evitar abrumar al lector con referencias jurídicas reiterativas que distraigan al lector.

A veces es necesario exponer el contexto histórico de una figura jurídica para explicar una decisión. Se debe evitar cargar el texto con datos históricos que no son centrales a una controversia. El uso de títulos y subtítulos puede ayudar a estructurar una sentencia que contiene diversas controversias.

VI.3. La conclusión

El fallo o sentencia debe resolver todas las controversias planteadas en un caso. En sentencias que se extienden más de lo usual por los asuntos tratados, es recomendable incluir al final un resumen de los aspectos más importantes del dictamen. Si el fallo o sentencia incluye una orden a alguna de las partes, debe expresar con precisión lo instruido, así como cuándo y cómo debe cumplirse lo ordenado.

VII. Recomendaciones generales para la redacción de una sentencia o dictamen judicial

Toda recomendación para mejorar el proceso de redactar una sentencia judicial debe partir de los propósitos de este género de escritos: resolver una controversia jurídica con justificaciones racionales, comunicar lo decidido y poner fin a un litigio. Con esto en mente, comparto algunas recomendaciones generales:

1. Para explicar hay que entender. La claridad de una decisión judicial supone comprensión de la controversia implicada en el caso. No se puede redactar una decisión judicial de manera clara si no se comprende la controversia que se pretende resolver. Si se trata de la redacción de una orden judicial, se debe tener muy claro qué debe cumplir o hacer la parte a quien va dirigida la instrucción.

2. Para comunicar efectivamente hay que conocer la audiencia. Es importante tener clara la audiencia inmediata y sus circunstancias, si se autorepresenta, y el público más amplio potencialmente interesado en el dictamen.

3. Al exponer los hechos no es necesario narrar todas las incidencias procesales. Basta narrar los eventos procesales más pertinentes. Sobrecargar un escrito con hechos con escasa o ninguna relevancia para el asunto que resolverá el tribunal puede enajenar al lector.

4. Sintetizar la controversia facilita el desarrollo de las ideas a lo largo de una sentencia. Este esfuerzo de síntesis es fundamental para redactar, pero también para enfocar la investigación jurídica.

5. Centrar la atención en el derecho directamente implicado facilita la comprensión del dictamen. Se deben evitar las disquisiciones históricas extensas sobre una figura jurídica cuya naturaleza, origen, alcance o aplicabilidad no está en controversia.

6. Acudir al derecho comparado es útil en controversias novedosas en las que existen pocas o ningunas fuentes jurídicas claramente identificables. Si el derecho aplicable es claro, es innecesario.

7. Cite la norma jurídica implicada con precisión. Evite incluir referencias a incisos o subincisos impertinentes de una ley.

8. Si el precedente judicial es fuente de derecho, cite los que sean más relevantes o recientes y evite pretender proyectar erudición agigantando el texto con referencias jurídicas meramente reiterativas.

9. Incluya las referencias jurídicas preferiblemente al pie de la página, pues su inclusión en el texto, sobre todo si son numerosas, puede distraer al lector.

10. Sea prudente con el número de notas al calce. El cuerpo de la sentencia protagoniza el escrito.

11. Exponga de manera simple los fundamentos decisorios. Inicie la exposición de los argumentos con el más contundente o efectivo.

12. Atienda las fortalezas de los planteamientos de las partes que no prevalecen en el dictamen. No discutirlos crea suspicacia en cuanto a si el juzgador los consideró.

13. Divida las controversias en temas y subtemas y organícelos en el escrito mediante el uso de títulos y subtítulos.

14. Responda cada una de las controversias identificadas de manera precisa. Asegúrese de que la sentencia incluye respuestas a cada controversia tratada.

15. Recuerde que la extensión no es sinónimo de erudición, corrección o rigor. La extensión de una sentencia es resultado de circunstancias particulares del caso: número de controversias, su complejidad, el número de partes y planteamientos, y la novedad de los asuntos implicados, entre otras consideraciones. En foros colegiados es frecuente que una ponencia se expanda o contraiga como parte del esfuerzo de consensuar el dictamen.

16. La claridad en la redacción, a veces —más bien frecuentemente—, requiere dejar “descansar” lo redactado y compartirlo con otras personas para conocer su opinión. No siempre se tendrá el tiempo y los recursos de apoyo para compartir un escrito y recibir reacciones. En el contexto judicial, el principio de secreto profesional limita la posibilidad de compartir una sentencia solo a las personas que laboran estrechamente con el juez.

17. Claridad no es sinónimo de informalidad. Aun cuando se tiene alguna libertad al redactar, se debe evitar lenguaje coloquial que reste formalidad al escrito. El lenguaje coloquial, común en la comunicación verbal, no debe tener cabida en un escrito jurídico. Distrae la atención del autor y sugiere frivolidad. Puede transmitir la idea de que el autor no trata seriamente el asunto que analiza.

18. Identifique a las partes de manera uniforme a lo largo de la sentencia. De esta manera minimizará el riesgo de confusión en el lector.

19. La estética general de un escrito —tipografía y diagramación— también cuenta. Con los procesadores de palabras disponibles, no existe excusa para restarle importancia a la apariencia de un documento. Las sangrías pueden ser uniformes en cada párrafo. La letra puede ser legible y uniforme a lo largo de todo el escrito. El ennegrecido y el uso de itálicas permiten resaltar títulos y subtítulos. Los diccionarios electrónicos pueden corregir palabras automáticamente. El autor de un documento cuenta, así, con variadas herramientas que le permiten elaborar un documento legible y estéticamente cuidado.

20. Por último, un escrito genera impresiones sobre su autor. Procure transmitir honestidad para inspirar confianza; imparcialidad frente a las partes; independencia frente a fuerzas ajenas a la prueba y al derecho que procuran influir en el juzgador; razonabilidad al construir un remedio; rigurosidad al argumentar y al usar la palabra precisa; apego al derecho, pues el trabajo judicial se ejerce en el contexto de un marco jurídico que delimita las posibilidades argumentativas; y respeto al lector y a las partes.

LA NECESIDAD DE UN LENGUAJE CLARO Y COMPRESIBLE: LOS RETOS DE LA EXPERIENCIA ESPAÑOLA

Jorge Jiménez Martín (*)

I. Introducción

Las presentes páginas no son más que un breve esbozo de una serie de ideas y líneas de trabajo que fueron presentadas durante la mesa redonda en la que tuve el honor de participar en las XV Jornadas de Derecho Judicial de la Universidad Austral. No pretenden más que reflejar la situación existente en España en este ámbito y los caminos en los que nos encontramos como Poder Judicial, con grandes retos para el futuro.

Mi punto de partida es que el lenguaje claro y comprensible forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, no existe justicia ni se otorga una tutela judicial efectiva cuando el titular de ese derecho —y destinatario principal de la acción de la justicia— no comprende la resolución o resoluciones que conforman ese derecho a la tutela judicial efectiva. Es decir, las decisiones —ya sean autos o sentencias— que dan respuesta a la acción ejercitada por el mismo ante los Juzgados y Tribunales.

En la actualidad se presentan algunos problemas que atienden más a las relaciones entre el lenguaje, como plasmación de la justificación, y el deber de disposición ética de los jueces a la hora de justificar sus decisiones. La mejor y mayor inteligibilidad de una decisión judicial pueden medirse en atención al grado de identificación de las razones sustanciales en las que aquella se basa y, por tanto, también, en la medida que mediante el discurso empleado se ponga de relieve que no hay más razones o que ninguna permanece oculta. Para ello es indispensable, además, que en el discurso se evidencie cuáles son las razones del juez que dicta la resolución.

El problema, con dimensiones estructurales, sugiere difíciles soluciones. Las dificultades radican, por un lado, en la propia fortaleza de los usos decisionales, con un efecto de retroalimentación evidente, que siguen influyendo en las nuevas generaciones de jueces. Concorre, también, un factor cultural en la asunción del lenguaje. Una de las cosas que

(*) Director de la Escuela Judicial del Reino de España

—inconscientemente— se aprende en los procesos de aprendizaje profesional es a olvidar cómo uno escribía antes o a no plantearse cómo debería escribirse. Además, los marcos de referencia han dejado de funcionar como factores de transformación del lenguaje judicial. El ejemplo lo encontramos en España en las sentencias del Tribunal Constitucional. Si bien sus formas decisionales fueron decisivas para transformar el lenguaje judicial y romper las férreas ataduras estilísticas, lo cierto es que las propias sentencias del Tribunal se han convertido en ejemplos de trasposición. Ninguna exigencia narrativa o justificativa puede explicar cómo es posible que en los fundamentos de una sentencia que resuelve un recurso de amparo el Tribunal pueda llegar a utilizar ciento veintisiete autoprecedentes o que el ochenta por ciento del texto sea una simple transcripción de fórmulas de justificación preconfeccionadas. Confluye, también, un factor ideológico en la medida que sigue presionando el paradigma formalista de aplicación e interpretación del derecho mediante fórmulas que garanticen la uniformidad y la autoridad por delegación. Factores de dificultad a la que no puede ser ajena, tampoco, la carga de trabajo que recae sobre un buen número de jueces que obliga a fórmulas de estandarización productiva de las justificaciones. Las dificultades de solución, sin embargo, no pueden servir de excusa para no tomar conciencia de la gravedad del problema en atención a las decisivas implicaciones que comporta sobre el modo en que se ejerce la jurisdicción.

Es indispensable insistir en que el deber de disposición ética del juez le obliga a la búsqueda de un estilo personal que permita reconocerle como autor directo del discurso justificativo. Estilo no entendido en términos necesariamente literarios sino como voz propia. Y ello porque la elección de un estilo determinado responde a la idea que el propio juez tiene sobre cómo debería ser el juez ideal. Ahora bien, la voz del juez, el estilo justificativo que le permita elaborar sentencias que respondan a una verdadera reflexión sobre el caso plantea, también, interesantes problemas de límites.

Y considero que es bastante importante reflexionar en este ámbito en cuanto a esa posibilidad de mejorar, de posibilitar que nuestros Poderes Judiciales, a través de sus Juzgados y Tribunales y quienes ejercen la jurisdicción, adopten un lenguaje lo más claro posible, lo más comprensible, que sea además conciso, preciso, y que pueda satisfacer al justiciable en cuanto a que pueda ser comprendido adecuadamente por el mismo.

II. Las experiencias que se vienen produciendo en España

El Poder Judicial de España tiene como una importante preocupación la mejora del lenguaje jurídico. Para ello, desde 2009 ha venido trabajando para ofrecer acciones formativas en este ámbito a los integrantes de la carrera judicial. Con este propósito, ha organizado acciones formativas a través del Servicio de Formación Continua de la Escuela Judicial para ofrecer a las juezas y los jueces herramientas para mejorar ese lenguaje y hacerlo más claro y comprensible. No obstante, el carácter voluntario de esas

actividades, su escasa duración (no más de tres días) y el escaso número de plazas ofertadas (50 para un colectivo de más de 5.000 personas) suponen que ese tipo de iniciativa tenga más carácter testimonial que realmente transformador. Hoy en día se continúa con una escasa oferta formativa y, sobre todo, manteniendo una formación continua que no tiene carácter obligatorio ni siquiera en ese ámbito.

Posteriormente, a partir del año 2011, la Escuela Judicial incluyó como parte de su malla curricular para la formación inicial de quienes acceden a la Carrera Judicial en España la realización de talleres de escritura jurídica. Comenzaron dichos talleres de una forma muy puntual, con apenas cinco horas de duración. En la actualidad, esos talleres de escritura jurídica alcanzan las 30 horas y se han visto complementados con otras 30 horas de formación en expresión oral y de trabajo de la oratoria. Son una materia transversal en el curso de formación inicial obligatorio de quienes acceden a la Carrera Judicial.

La introducción de esos talleres en la formación inicial refleja un compromiso mayor con la mejora del lenguaje jurídico y son un elemento estratégico de transformación. La formación inicial en España es obligatoria, se extiende durante dos años, es evaluable, y supone el mejor ámbito para trabajar las reformas futuras de nuestro sistema de justicia, ya que, comenzando a trabajar con esas herramientas desde la base, desde los primeros años, realmente se incidirá sobre el todo el sistema y se tendrá un impacto renovador en determinadas prácticas consolidadas.

La argumentación de quien desempeña el ejercicio de la jurisdicción a través de las resoluciones judiciales requiere un correcto dominio de la expresión escrita teniendo presente que el destinatario final de la resolución judicial es el ciudadano, por lo que la claridad expositiva se convierte en pieza fundamental de la transparencia judicial. Por ello, en la formación de las juezas/ces en prácticas se considera necesario que expertos en lenguaje jurídico impartan formación desde una perspectiva eminentemente práctica sobre el uso correcto del lenguaje en las resoluciones judiciales. En las sesiones de inicio del curso quienes se incorporan a la Escuela Judicial reciben documentación sobre el uso de determinados recursos lingüísticos y posteriormente deben examinar resoluciones judiciales para analizar la forma en que han sido redactadas; en las sesiones de la fase final el objeto de análisis lo constituirán resoluciones dictadas por las propias juezas/ces en prácticas. De esta forma, se desarrollan competencias y habilidades que inciden directamente sobre el propio desempeño.

Se trata de una actividad de gran valor formativo ya que aproxima a quienes van a ejercer la jurisdicción al ámbito de los recursos lingüísticos para revisar el lenguaje que se está utilizando en las resoluciones y poder mejorarlo con su práctica diaria. Hacerlo desde el inicio de su carrera profesional ayuda a sensibilizarlos con esta preocupación y a incidir directamente en el sistema de justicia.

Otra iniciativa importante que se ha producido en España en la mejora del lenguaje jurídico fue la elaboración de un Prontuario de Estilo por parte del Tribunal Supremo, que fue aprobado el 19 de enero de 2016 por la Sala de Gobierno de dicho Tribunal. Dicho instrumento no tiene valor normativo ni tiene carácter obligatorio alguno pero es una excelente propuesta de guía para los órganos inferiores y para los ámbitos formativos, a falta de una acción específica por parte del Consejo General del Poder Judicial.

En ese prontuario de estilo se da un primer paso para unificar un poco y homogeneizar la estructura y la forma de las sentencias del Tribunal Supremo, de acuerdo con la iniciativa adoptada por su Sala de Gobierno. Con este objetivo se sistematizan una serie de pautas y de recomendaciones para superar las divergencias que el propio documento detalla, ofreciendo de esta manera al Tribunal Supremo una guía para procurar la homogeneización formal de sus sentencias, equiparándolo en este aspecto a otras altas jurisdicciones que cuentan con documentos semejantes en el contexto europeo, especialmente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, a estos efectos, dispone de un “prontuario” o “vademécum” de estilo.

Para su elaboración se crearon dos grupos de trabajo. Uno, en el seno del Gabinete Técnico de dicho Tribunal, que realizó un estudio de campo con la finalidad de detectar las divergencias estructurales y de estilo entre las sentencias del Tribunal Supremo para ofrecer, a modo de diagnosis, algunas ideas sistematizadas que permitieran salvar aquellas diferencias. Y otro, formado por la comisión constituida por acuerdo de la Sala de Gobierno con la finalidad de debatir y valorar las eventuales alternativas existentes y, en definitiva, proponer pautas y soluciones concretas para su ulterior aprobación por la Sala de Gobierno.

Desde el punto de vista metodológico se indagó en las pautas comunes que el marco normativo vigente contiene a los efectos de proyectarlas sobre el diseño, estructura, composición y redacción de las resoluciones judiciales. El objetivo ha sido, por tanto, vertebrar la posible estructura de las sentencias a partir de las prescripciones legales o, dicho de otro modo, determinar en qué medida el marco legal condiciona la forma o estructura de las sentencias.

Por lo que se refiere a los aspectos exógenos al marco legal, el prontuario contiene también algunas propuestas destinadas a procurar cierta homogeneización desde el punto de vista del estilo. En consecuencia, este documento se estructura en dos partes claramente diferenciadas:

- Una primera parte, que contiene unas recomendaciones sobre la estructura y redacción de las sentencias del Tribunal Supremo partiendo de la distinción entre encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo, con la finalidad de procurar su homogeneización a partir del marco legal.

- Otra parte, relativa a cuestiones de estilo (formulismos, tratamientos, latinismos, mayúsculas y minúsculas, expresiones numéricas, indicación de las fechas, abreviaturas, siglas y citas) y al formato del documento (fuentes, subrayado, negrita, cursiva y justificación del documento).

A partir de este análisis se procedió a elaborar algunas plantillas de sentencia, tratando de incorporar los aspectos que pudieran resultar comunes a las distintas sentencias del Tribunal Supremo, esquemas que habrían de materializarse en programas informáticos a fin de favorecer la homogeneización.

Ahora bien, no puede obviarse que el marco normativo al que se ha aludido se aplica a todas las sentencias sin prever, con carácter general, especificidades en sede de casación, lo que puede evidenciar ciertas lagunas o particularidades a considerar.

Además, desde la perspectiva de su estructura, pueden presentar diferencias las sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo (por ejemplo, los enjuiciamientos de aforados en las Salas Segunda y Quinta o los recursos contencioso administrativos directos en las Salas Tercera y Quinta) de aquellas dictadas en casación, distinguiéndose también modulaciones de tipo estructural o formal, incluso, entre las sentencias que resuelven recursos de casación, según la tipología del recurso de casación de que se trate. En definitiva, se persigue un mínimo común denominador susceptible de ser asumido en todas las salas del Tribunal Supremo.

No obstante, como puso de manifiesto la memoria elevada a Sala de Gobierno desde el Gabinete Técnico, resulta necesario distinguir este “prontuario de estilo” del “libro de estilo del lenguaje jurídico”, al que luego aludiremos, proyecto mucho más ambicioso y que se enmarca en el convenio firmado el 26 noviembre 2014 entre el Consejo General del Poder Judicial y la Real Academia Española que, por su naturaleza, no detalla los diferentes aspectos sobre la estructura y la redacción específicas de las sentencias del Tribunal Supremo. Por ello, sin perjuicio de que en todo momento se ha mantenido una sintonía y convergencia entre ambos proyectos, el prontuario de estilo aspira a fomentar una homogeneización de los documentos elaborados en el Tribunal Supremo y, más específicamente, de sus sentencias, frente a los más amplios objetivos del “libro de estilo del lenguaje jurídico”, con vocación de aplicarse en todos los órganos jurisdiccionales y, en su caso, por los distintos colegios profesionales.

En el protocolo se trabaja también para unificar la estructura de las sentencias conforme a su marco normativo, y sin perjuicio de las particularidades de cada jurisdicción o de las derivadas de la tipología del acto de iniciación del procedimiento. Las partes fundamentales serían las siguientes, dejando somera referencia a su contenido:

1. Encabezamiento: La carátula o ficha técnica de la sentencia; el número de la sentencia; la formación del tribunal e identificación del procedimiento; el lugar y fecha: las partes, con mención de las circunstancias personales que en cada jurisdicción se exigen en la norma procesal, de la legitimación o representación en cuya virtud actúan, en su caso, los nombres de los abogados y procuradores; el objeto del juicio o recurso, con referencia a las especialidades de cada jurisdicción, como las relativas a los hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa o el delito sobre el que verse la misma (en el orden penal) y expresión, en su caso, del tribunal del que procede: y magistrado ponente.

2. Antecedentes de hecho: Las pretensiones de las partes; los hechos en que se funden las pretensiones cuando hubieran sido alegados o hubieran sido objeto de investigación en el procedimiento y tengan relación con las cuestiones a resolver; los hechos declarados probados en la sentencia o auto recurrido y parte dispositiva de la misma resolución; las pruebas propuestas y practicadas, en su caso; y los hechos probados, en su caso.

3. Fundamentos de derecho: Los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas; las razones, con cita de las concretas normas jurídicas o de los fundamentos doctrinales aplicables, que han llevado, en su caso, a considerar como tales los hechos probados —así como, en las sentencias de única instancia del orden penal, a su calificación jurídica, participación en ellos de los procesados, concurrencia, en su caso, de circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad criminal, individualización de la pena y responsabilidades civiles exigibles— y en las que se apoye el fallo que haya de dictarse: las razones del pronunciamiento que proceda sobre costas o, en su caso, sobre la repercusión que la resolución del recurso ha de tener en las costas de las sucesivas instancias, así como sobre cada uno de los pronunciamientos accesorios que puedan contenerse en el fallo.

4. Fallo: Los pronunciamientos que procedan, que se especificarán separada y numeradamente; el pronunciamiento sobre las costas del proceso o recurso y, en su caso, sobre la repercusión que la resolución del recurso ha de tener en las costas de las sucesivas instancias; y la devolución de depósitos, en su caso. Habrá de indicarse si es firme o si frente a la misma cabe algún recurso, con expresión, en este caso, del que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo y requisitos para recurrir.

El protocolo también se ocupa del lenguaje y específicamente de la necesidad de erradicar el lenguaje sexista en las sentencias, pues su empleo constituye instrumento que coadyuva a la discriminación entre mujeres y hombres. La gravedad de este problema se ha venido percibiendo desde hace décadas por la Comunidad Internacional, como ponen de manifiesto los numerosos documentos jurídicos que se han ocupado del tema. Así, cabe citar las diversas Resoluciones aprobadas por la UNESCO al respecto

desde el año 1987 tendentes a evitar, en la medida de lo posible, el empleo de términos que se refieran explícita o implícitamente a un solo sexo, salvo cuando se trate de medidas positivas en favor de la mujer (en el marco de medidas de la denominada discriminación positiva).

Esta sensibilidad se ha manifestado también en el ámbito europeo, ya desde la Resolución aprobada a comienzos de 1990 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la que se demandaba, mediante la adopción de determinadas medidas, la eliminación del sexismo en el lenguaje.

En 2001, la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades de la Unión Europea propuso la utilización de un lenguaje no discriminatorio en sus campañas sobre el uso del lenguaje jurídico y de género. Por su parte, el Parlamento Europeo aprobó en febrero de 2008 un informe dirigido a impulsar el uso del lenguaje no sexista en el trabajo realizado por el propio Parlamento, tanto en su faceta de difusión multilingüe como en su papel de entidad legisladora europea. Este informe aportaba algunas orientaciones comunes referidas al uso genérico del género masculino, a las formas de nombrar cargos y profesiones, o nombres, estado civil y tratamientos, e incluía indicaciones específicas para las diversas lenguas de la Unión Europea.

Singular importancia han tenido en relación con la erradicación del lenguaje sexista dos instrumentos jurídicos de ámbito nacional: la Ley 30/2003, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno, en la que resulta esencial la atención al lenguaje; y, especialmente, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIMH), en cuyo artículo 14 se hace referencia a la integración de la Administración de Justicia como parte de los poderes públicos y a la aplicación a la misma de los criterios generales de actuación de estos, entre los que se contemplan de manera expresa ciertas exigencias respecto del empleo de un lenguaje no sexista en el ámbito de la Administración; de manera concreta, se establece: «A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos: [...] 11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas».

En el específico ámbito del Consejo General del Poder Judicial, su Comisión de Igualdad instó a sus servicios en 2007 a que adoptaran unas normas mínimas comunes para evitar la discriminación de la mujer en el lenguaje administrativo. El Pleno de 17 de enero de 2007 aprobó un Acuerdo sobre “Criterios para el uso de un lenguaje administrativo no sexista”, que fue distribuido a la carrera judicial.

Nuevamente, en 2008, al constatar “una vez más la irregular aplicación” de un lenguaje no sexista en sus distintos servicios y secciones, la Comisión de Igualdad reiteró su preocupación y sus orientaciones, indicando

que “el compromiso del Consejo General del Poder Judicial, como órgano institucional, tiene que ser máximo y ejemplarizante en esta materia, y es su responsabilidad impulsarlo”. Y en 2009 volvió a recordar “una vez más” las directrices propuestas con anterioridad mediante un Acuerdo sobre “Normas mínimas para evitar la discriminación de la mujer en el lenguaje administrativo del CGPJ”, acuerdo que fue remitido a todos los Tribunales Superiores de Justicia. Por último, el 14 de febrero de 2013 se aprueba por el Pleno del CGPJ el Plan de Igualdad de la Carrera Judicial, uno de cuyos ejes es el empleo de un lenguaje no sexista.

La preocupación por la erradicación del lenguaje sexista en el dictado de las resoluciones judiciales se ha plasmado en las “Recomendaciones para el lenguaje claro y comprensible para el dictado de resoluciones judiciales” aprobadas en la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Panamá entre los días 23 y 25 de septiembre de 2015, en las que se pone de manifiesto que el sexismo en el lenguaje, haciendo predominar lo masculino sobre lo femenino, constituye un obstáculo al proceso de instauración de la igualdad entre mujeres y hombres, y se propone la utilización de una serie de técnicas de redacción para evitar el sexismo en el lenguaje.

Sin entrar en detalle en las recomendaciones elaboradas al respecto, de conformidad con las mismas, debe evitarse el uso genérico del masculino con valor para ambos sexos cuando la RAE admite el uso de la palabra en género femenino (juez/jueza; magistrado/magistrada; abogado/abogada; letrado/letrada; procurador/procuradora; «Excmo. Sr. D./Excma. Sra. D.^a»; «Sr./Sra.»).

Por todo lo expuesto, se convierte en una exigencia legal que las sentencias se redacten con claridad y precisión, con el propósito de que sean comprensibles. Cabe recordar a este respecto que ya la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, señalaba en su primera parte, bajo el título “Una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos”, una serie de principios para alcanzarla. Entre ellos, se contemplaba el reconocimiento del derecho del ciudadano a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

De esta forma, el protocolo se dedica a desarrollar las cuestiones que más problemas pueden generar:

- Los formulismos: Las sentencias suelen reproducir formulas estereotipadas, principalmente en el encabezamiento y en el fallo. Convendría sustituirlas por una fórmula más simple o, en todo caso, unificar su utilización.

- Los tratamientos: La necesidad de utilizar siempre el tratamiento con todos los intervinientes en el proceso.

- Los latinismos: la forma de citarlos, la recomendación de acompañar su traducción, etc...

- La utilización de mayúsculas y minúsculas.

- Las expresiones numéricas: forma de escribirlas.

- La indicación de las fechas.

- La cita de sentencias: la utilización del identificador europeo de jurisprudencia (ECLI) junto a los demás datos de fecha y número de las sentencias. El ECLI es un identificador uniforme que tiene el mismo formato reconocible para todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y de la UE. Se compone de cinco elementos obligatorios: ECLI, sigla del identificador europeo de jurisprudencia; código del país; código del órgano jurisdiccional que dictó la resolución judicial; año en que se dictó la resolución judicial; y un número, de hasta 25 caracteres alfanuméricos, en el formato que determine cada uno de los Estados miembros. Los elementos están separados por un signo de dos puntos.

- Abreviaturas y siglas: reglas de utilización y cita.

- La cita de legislación: se recomienda que la primera cita de textos legales en la sentencia sea completa, indicando el periódico oficial de su publicación: «Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades (BOE de 28 de diciembre)». Esta referencia a la publicación oficial resulta especialmente importante en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la que las modificaciones de los textos legales son muy habituales, por lo que resulta relevante que la sentencia clarifique la redacción que aplica.

- La cita del discurso ajeno: citas directas o indirectas, señalando las reglas oportunas para ello.

- El formato del documento: incluyen aspectos como los relativos a los márgenes, alineación, sangría, interlineado, espaciado, paginación, separación o tipo y tamaño de letra. No existen al respecto normas establecidas, aunque resulta conveniente procurar la homogeneidad en el formato de un mismo documento o de un conjunto de documentos del mismo tipo.

El siguiente paso ha sido el Libro de Estilo de la Justicia, que ha sido concebido con el propósito de contribuir al buen uso del lenguaje en todos los ámbitos donde el derecho se crea y aplica. La obra surge gracias al acuerdo suscrito en 2014 entre el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y la Real Academia Española (RAE) para la preparación de textos destinados a mejorar la claridad del lenguaje jurídico. De hecho, es un complemento del primer fruto de ese convenio, el Diccionario del español jurídico (DEJ), publicado en abril de 2016 por la RAE y el CGPJ.

Es una obra que nace con el deseo de superar algunos usos inadecuados del lenguaje, poniendo a disposición de jueces, abogados, procuradores, ciudadanos y administraciones una herramienta moderna y de gran utilidad para procurar cierta homogeneización de la producción jurídica escrita.

La obra se divide en tres bloques, el primero de los cuales reúne información lingüística orientada a la escritura de textos dentro del ámbito jurídico. Los géneros y tipos de discursos utilizados en los documentos jurídicos, la morfología y la sintaxis o los problemas que se plantean en la interpretación de los textos en lo referente a su significado y su sentido son algunas de las cuestiones que se tratan en este apartado, que tiene también un capítulo íntegramente dedicado a la ortografía.

Además, este bloque contiene una reflexión sobre la importancia de la claridad y de la precisión en la elaboración de los textos jurídicos, redactados con frecuencia en un estilo complejo, críptico y difícil de leer que los alejan del propósito de que no existan obstáculos lingüísticos para que el ciudadano comprenda los textos que le imponen obligaciones o le reconocen derechos, sean leyes, sentencias o resoluciones administrativas.

El segundo bloque del Libro de estilo de la Justicia tiene forma de vocabulario y ofrece el significado —y, en su caso, indicaciones gramaticales o semánticas sobre su uso con el fin de evitar incorrecciones y solucionar dudas— de una selección de palabras y expresiones propias del léxico jurídico o que, perteneciendo al léxico general, se emplean habitualmente en este ámbito. Entre esas entradas se encuentra un repertorio de expresiones y locuciones latinas.

Por último, el tercer bloque está constituido por ocho apéndices dedicados a las abreviaturas; las siglas; los símbolos alfabetizables (unidades de medida, elementos químicos, monedas oficiales, etcétera); los símbolos o signos no alfabetizables (los que no están formados por letras, como @ o %); los numerales; los cargos y tratamientos; las comunidades y ciudades autónomas, con sus provincias, capitales y gentilicios; y los países y capitales, con sus gentilicios.

En su mayor parte, los ejemplos empleados en la obra están inspirados en textos reales localizados tanto en los corpus de la Real Academia Española como en el corpus de sentencias al que permite acceder el buscador de jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial.

III. La situación actual: los retos

Todas estas iniciativas que hemos venido destacando surgen en un momento en que en la mayor parte de los poderes judiciales asistimos a sentencias que aparecen como textos pocos comprensibles donde las nuevas herramientas tecnológicas, los procesadores de texto y las nuevas tecnologías

hacen que se abuse del “corta y pega”. En España podemos ver que se abusa mucho de transcribir folios y folios de resoluciones del Tribunal Supremo y de resoluciones de Tribunales de apelación que hacen muy difícil el tratamiento de los datos de esa sentencia. Pareciera que cuanto más extensión tenga mejor sin que se fije la calidad de la sentencia en la adecuada resolución del conflicto, dando respuesta razonada y motivada las cuestiones planteadas. Asistimos a resoluciones muy extensas que poco o nada del caso concreto dicen, huérfanas de una exhaustiva valoración de la prueba practicada y sin concretar los hechos que se hayan podido probar en el caso concreto.

Se trata de un problema muy serio pues aparte de no dar una adecuada y comprensible respuesta al justiciable exige un esfuerzo económico importante al Centro de Documentación Judicial a fin de tratar las sentencias. Es urgente una respuesta formativa al respecto. No solo desde la formación inicial, que ya se produce, sino adoptando una formación continua, de carácter obligatorio, para repensar y entrenar la mejora en ese ámbito.

Asistimos a la oscuridad, la excesiva tecnificación, el desorden expositivo, la imprecisión, la inconcisión injustificada, entre muchas otras características, en muchas de las resoluciones judiciales. Ciertamente, en ocasiones sirven para patentizar una no muy apurada formación, pero en otras responde a una voluntad de ocultamiento de razones sustanciales, mediante la falsa apariencia de la neutralidad y objetividad de las cláusulas lingüísticas utilizadas. En pocos campos comunicativos resulta tan evidente la relación de mutua dependencia que se traza entre la aceptabilidad de las razones expuestas y el modo o código lingüístico utilizado para ello. Por ello es necesario que los Poderes Judiciales intervengan en este ámbito fomentando y proponiendo una continua formación.

En el ámbito de la formación inicial obligatoria se trabaja “entrenando” a quien va a desempeñar la función jurisdiccional. Se trata de mejorar la redacción de las resoluciones a través de la participación en talleres de escritura jurídica que a lo largo del curso analizan las propias resoluciones que el juez está dictando durante su período de formación para ir corrigiendo el estilo y el lenguaje utilizado. Al mismo tiempo, se trata de combatir la tendencia a extender las resoluciones con la inclusión literal de folios y folios de jurisprudencia que poco o nada tienen que ver con el caso concreto, limitando el espacio de las resoluciones que tienen que dictar y que ser evaluadas. Con ello, se trata de que dejen al margen jurisprudencia, teorías y cuestiones que no tienen relación con el caso, para que se mejore la calidad de las resoluciones.

La utilización de un prontuario de estilo desde la formación inicial ayuda a homogeneizar el estilo y formato de las resoluciones. Ayuda a utilizar el mismo tipo de letra, el mismo justificado, el mismo tamaño, la misma forma de citar la jurisprudencia tanto española como europea, como a nivel

internacional. No hay que olvidar que las reformas de cualquier Poder Judicial deben y tienen que pasar por la Escuela Judicial como instrumento que permite la unificación en el tratamiento futuro de esas cuestiones que son necesarias de implementar en las distintas Poderes Judiciales.

Por ese motivo, una de las carencias importantes de nuestros sistemas es no tener una formación continua obligatoria que permita incidir sobre esta cuestión en los jueces que ejercen la jurisdicción desde hace años. Los tiempos cambian, se producen reformas, avances, y es necesario actualizar a quienes desempeñan la función jurisdiccional. Sería necesario que todos los jueces a lo largo de su carrera pudieran recibir una formación específica en cada periodo de su trayectoria profesional, que les ayudara a mejorar y implementar un lenguaje más claro, más comprensible y que al final permita que la justicia avance y mejor en esa cuestión.

Es necesario fijar unos objetivos de formación específica de los jueces en competencia lingüística, pero lo cierto es que por parte de las instituciones tanto nacionales como de la Unión Europea, mediante la confección de manuales de estilo, se han realizado esfuerzos tendentes a favorecer la modernización e inteligibilidad del lenguaje jurídico.

Al menos en la actualidad, el Consejo General del Poder Judicial, la Escuela Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Gobierno de España, los Colegios de Abogados, las Facultades de Derecho de todas las universidades suscribieron en 2021 un protocolo que permite el fomento de un lenguaje moderno, el más accesible al ciudadano. Resulta muy interesante la aprobación de convenios de ese tipo, pero si esos convenios no vienen con medidas que puedan adoptarse, que puedan transformar nuestros sistemas judiciales, al final quedan en papel mojado. Es importante que esas transformaciones y esos protocolos tenga un impacto fundamental.

Probablemente en menos de diez años veamos resoluciones de nuestros tribunales supranacionales en los que se haga una especial mención a la importancia del lenguaje como medio de entendimiento de la resolución y de que sus destinatarios, ajenos al mundo de la justicia, puedan comprender y entender lo que dictan los tribunales. Para ello los poderes judiciales deben ser activos, tomando iniciativas concretas, reales y precisas que permitan mejorar esa redacción de las resoluciones.

Por último, otro aspecto importante es fomentar la lectura fácil de las resoluciones. En el caso español se está dando ejemplos y experiencias muy concretas de lectura fácil, de resoluciones de adaptación de esa construcción en el caso de niños, niñas y adolescentes a su propio lenguaje o en el supuesto de personas con algún tipo de discapacidad. En estos casos, los tribunales dictan una resolución más oficial, marcadamente jurídica, donde la terminología es excesivamente jurídica y, además, se dicta una resolución adaptada a la persona que debe entenderla y comprenderla para que pueda entender el alcance completo de la misma.

LENGUAJE CLARO: EL PRINCIPIO DE COMPRENSIÓN EFECTIVA DE RESOLUCIONES EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL BOLIVIANO

Paul Enrique Franco Zamora (*)

I. Introducción

La ciudadanía que participa de los procesos judiciales tropieza con un problema comunicacional muy serio, pues el excesivo empleo de un vocabulario judicial o de palabras expresadas con rigor ritualista, tiene por resultado la poca lectura de las resoluciones jurisdiccionales por los propios interesados. El uso del lenguaje sencillo o entendible para la población de a pie, se ha convertido en uno de los grandes retos de la administración de justicia.

En el ámbito jurisdiccional de América Latina se critica que, a pesar de lograrse la independencia y liberación de la corona española, todavía se utilicen prácticas ritualistas o formalistas que conllevan a la redacción de documentos con oraciones demasiado largas, poco comprensibles o de difícil interpretación hacia aquellas personas ajenas al mundo jurídico.

En la jurisdicción constitucional boliviana, con el propósito de redactar veredictos de entendimiento sencillo, el legislador nacional instituyó el principio procesal de comprensión efectiva de resoluciones que, según el tenor literal del artículo 3, numeral 8, del Código Procesal Constitucional (CPCo), incumbe que los fundamentos de hecho y derecho, así como los razonamientos expuestos, deben ser de fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general.

A partir del presente análisis y estudio, se explicará la naturaleza jurídica que reviste este principio, acompañado del impacto que —su aplicabilidad— provoca en los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) de Bolivia, además de los resultados positivos que conlleva (para la justicia constitucional) el hecho de implementar un lenguaje ciudadano en todas las etapas del procedimiento de amparo de derechos y protección de garantías.

(*) Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Los pronunciamientos de las Salas, Cortes y Tribunales Constitucionales son un instrumento útil en el establecimiento de un Estado de Derecho, pero también es necesario que sus sentencias se adecúen a la realidad social. Es decir, en la justicia constitucional no se requiere operadores jurídicos con técnica de escritura experta, más al contrario, se busca jueces, vocales y magistrados que comuniquen, en palabras sencillas, el significado concreto de tutelarse o no un derecho.

II. Análisis y desarrollo

II.1. Los principios rectores del proceso constitucional boliviano y su importancia en la lectura de resoluciones

Dentro del ámbito del Derecho Procesal Constitucional y, en particular, durante el desarrollo de las diversas etapas del procedimiento constitucional (tutelar, normativo o competencial), se reconoce la aplicabilidad de principios que serán de utilidad para resolver todo asunto puesto bajo la jurisdicción y competencia de las Cortes, Tribunales y Salas Constitucionales.

En el caso boliviano, los principios a los que se rige el TCP se hallan divididos en dos categorías. Por una parte, el legislador, acorde al artículo 3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) o Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, introdujo los principios que guían a la justicia constitucional; dichos criterios orientadores se fundamentan en la plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, complementariedad, armonía social, independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, idoneidad, celeridad, gratuidad y cultura de la paz.

Por otra, el Código Procesal Constitucional o Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, a través de su artículo 3, insta a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional así como las juezas, los jueces y tribunales que, a tiempo de impartir justicia constitucional, se rijan por los principios procesales de conservación de la norma, dirección del proceso, impulso de oficio, celeridad, no formalismo, concentración, motivación y comprensión efectiva.

Tal cual puede apreciarse, los principios rectores del proceso constitucional, tanto el de publicidad y el de comprensión efectiva, aseguran que la proyección de resoluciones jurisdiccionales alcance al público en general.

Gracias a la aplicación del principio rector de publicidad, los actos y decisiones de la justicia constitucional pueden ser de acceso a cualquier persona que goza del derecho a informarse, exceptuando los casos de reserva expresamente fundados en la Ley. Ello, significa que todos los actuados y veredictos emergentes de las acciones o recursos activados en sede constitucional, habrán de redactarse con un lenguaje ciudadano para facilitar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

La inserción de la publicidad, en calidad de principio rector de la justicia constitucional, obedece a una política de transparencia que debe primar en el aparato judicial. La administración de justicia configura un servicio y, como tal, sus destinatarios representan las ciudadanas y los ciudadanos, tengan o no conocimiento jurídico.

Si la justicia constitucional, o cualquier tribunal donde se resuelva un conflicto jurídico, desea lograr un acercamiento con el pueblo, tiene que dictar sus resoluciones empleando una comunicación sencilla, pues la publicidad de los fallos con un lenguaje técnico no permite la materialización del derecho a la información, asimismo puede ocasionar interpretaciones erradas o difundirse equívocamente sus fundamentos.

En términos generales, algunas jurisdicciones entienden que el principio de publicidad está referido a la socialización de sentencias efectuada por un determinado juzgado, sala o tribunal, lo que deriva en que, al interior de las entidades judiciales o plataformas virtuales de la justicia, el ciudadano pueda acceder al contenido íntegro de las resoluciones que fueran pronunciadas en un determinado proceso.

Dicho principio, suele también confundirse con la difusión periódica de las colecciones de jurisprudencia, gacetas, compendios de sentencias y demás publicaciones, donde procede la socialización de actuados y veredictos de las instancias judiciales. No obstante, el hecho de acceder a estos documentos compilatorios de resoluciones jurisdiccionales o garantizarse que la población ingrese sin inconvenientes a portales judiciales, no significa que se dé aplicación real al principio de publicidad (Alcalá, 2021).

Si el operador jurídico no es capaz de transmitir —sus veredictos— al ciudadano de manera clara y libre de tecnicismo, o facilitarle la lectura del contenido de las piezas procesales y los actuados (dentro del procedimiento) sin necesidad de acudir a formalismos, el principio de publicidad continuará alejado de la justicia constitucional, siendo una mera declaración de propósitos de difícil cumplimiento. A razón de estos motivos, el principio de publicidad ha originado la elaboración de sentencias de lectura fácil, criterio orientador que permite la transmisión cómoda del contenido y sentido de un pronunciamiento a toda la colectividad.

La justicia constitucional resuelve asuntos relativos a la tutela de derechos fundamentales y al resguardo de las garantías jurisdiccionales; entonces, ante cierta vulneración o lesión, es frecuente la interposición de recursos constitucionales pudiendo identificarse a diferentes sectores. Recordemos que, las destinatarias y los destinatarios del proceso constitucional no sólo representan profesionales de la Abogacía, sino de distintos grados de instrucción o sin haber culminado las etapas educativas, lo que repercute en que las juzgadoras y los juzgadores asuman, como premisa de razonamiento, la elaboración de sentencias en formato de lectura fácil.

Ejemplo concreto de esta buena práctica comunicativa del sector judicial, implica que las resoluciones constitucionales de tutela hacia grupos vulnerables contemplen un formato de lectura ciudadana (Caballero Arellano, 2022); sin embargo, es importante que cualquier decisión que emane de la justicia, esté pensada para la totalidad de los justiciables, sean juristas o ciudadanos de a pie. De esta forma, se logrará que la publicidad de resoluciones constitucionales también incumba la democratización del acceso al servicio judicial.

II.2. De las sentencias constitucionales tradicionales a las sentencias constitucionales plurinacionales en formato de lectura ciudadana

Producto del principio de publicidad y la redacción de fallos con lenguaje ciudadano, en el proceso constitucional se reconoce la existencia de las llamadas sentencias tradicionales y las sentencias en formato de lectura ciudadana.

En las primeras, cada órgano jurisdiccional redacta las decisiones judiciales citando la legislación y jurisprudencia aplicable al caso, cuyos razonamientos derivan en una síntesis de los argumentos de hecho, así como una sólida exposición del derecho; este tipo de documentos, se encuentran dirigidos a la comunidad jurídica y exigen una amplia argumentación e interpretación para que se conviertan en resoluciones con fuerza vinculante, con poca probabilidad de ser impugnadas.

Las sentencias tradicionales derivan en que las partes de un determinado proceso resuelto en la vía constitucional solamente acudan a la parte final o dispositiva pues, al no comprenderse los primeros párrafos junto a la cantidad de hojas redactadas, los accionantes o demandados prefieren saltar páginas de su lectura e ir al denominado “por tanto”. El resto del documento, a pesar de desarrollar parámetros de cómo fue tratado su derecho o de qué manera se analizó el caso, lastimosamente no es del interés de los destinatarios, motivando a que las personas afectadas por una resolución judicial eleven voces de crítica, desprestigio o descrédito hacia la justicia constitucional.

En cambio, las sentencias en formato de lectura ciudadana apuntan a una menor extensión de páginas, usando palabras precisas o concisas; por ello, no es necesario utilizar expresiones jurídicas en latín, tampoco emplear citas largas, basta con una fundamentación (de los hechos y el derecho) que le explique —al cúmulo de interesados o destinatarios— cómo se abordó el caso y de qué manera fue resuelto, en el marco de normas jurídicas aplicadas a la luz de la Constitución Política del Estado o, más aún, acudiendo a disposiciones del Bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad.

Entre ambas sentencias, se busca la adopción de una postura intermedia. En las resoluciones dictadas por el TCP, los antecedentes con

relevancia jurídica junto a los fundamentos jurídicos del fallo emplean un lenguaje técnico-constitucional; empero, en el análisis del caso concreto, o donde generalmente se concentran los intereses de las partes del proceso, es utilizado un lenguaje ciudadano.

Con base a lo expuesto, acatando el principio de publicidad, la jurisdicción constitucional boliviana ha incursionado en la elaboración de veredictos accesibles al entendimiento de la población, como potenciales destinatarios de los actuados emergentes de las acciones o recursos constitucionales.

Ahora bien, es preciso explicar la relevancia del principio procesal de comprensión efectiva de las resoluciones emanadas en la judicatura constitucional de Bolivia.

Según lo señalado por el Código Procesal Constitucional boliviano, el entendimiento efectivo permite que las partes del proceso (accionante o demandado) conozcan adecuadamente el contenido de los fallos del TCP, pero a través de un lenguaje sencillo, demostrando así el esfuerzo de las juzgadoras y los juzgadores por transmitir su mensaje con términos jurídico-constitucionales estandarizados del Derecho, aspecto trascendental para que las sentencias sean consideradas como palabra e instrumento de la comunicación (Gomar, 2010).

Tradicionalmente, la redacción de las sentencias contempla diversas posiciones, desde tendencias por equipararlas a fórmulas complejas hasta otorgarles la categoría de herramienta útil del operador de justicia, para comunicar sus deliberaciones sin incurrir en un vocabulario complejo. Sin embargo, pasarán a describirse los tipos de sentencia de lectura confusa que van superándose en la justicia constitucional, gracias a la inclusión del principio procesal de comprensión efectiva.

Partamos de las sentencias como silogismo lógico, donde toda resolución presenta una estructura lógica, similar a una fórmula matemática con la aplicación de las premisas (mayor y menor), así como la deducción de una conclusión. La jurisdicción constitucional, si bien todavía emplea métodos y test, destaca por superar los silogismos jurídicos para implementar la cultura del respeto o preferencia de aplicabilidad sobre los principios, fines y valores contenidos en la Constitución.

De la misma forma, corresponde referirse a la sentencia como resolución judicial. Dentro del procedimiento constitucional, existen diferentes actuados o comunicaciones dictadas por los operadores jurídicos (es el caso de los decretos, autos u otras providencias). Conforme lo analizado por esta tendencia, de todas las resoluciones que emiten las juezas y los jueces, la sentencia final tendrá que elaborarse en un lenguaje sencillo, pudiendo el resto de autos o decretos de naturaleza constitucional (de mero trámite, admisión o rechazo, desistimiento, cumplimiento y otras que se emitan en

el desarrollo o continuidad del proceso) mantener una redacción técnico-jurídica e inclusive con amplia justificación legal.

Otra categoría, considera la vigencia de la sentencia como documento formal y solemne. Esto, quiere decir que, la sentencia pronunciada es la voluntad expresa del juez y, como tal, prevalece un soporte normativo, jurisprudencial y solemne, por lo que las autoridades judiciales, al usar un lenguaje formal, solamente prevén que sus fallos otorguen certeza y seguridad jurídica.

La justicia, acudiendo a posturas modernas de la Ciencia Constitucional, cambió el paradigma de formalidad y solemnidad de resoluciones y, en su lugar, apuesta por la sentencia como palabra y lenguaje.

En plena concordancia con el principio procesal de comprensión efectiva, la sentencia contiene un acto decisorio o una decisión judicial que resuelve un conflicto, dando lugar a que el contenido de la resolución final se constituya en la voz de los tribunales de justicia, exigiéndose —así— el uso de palabra como medio de comunicación. Los veredictos en materia constitucional pueden tutelar o no derechos, entonces, el lenguaje utilizado en el Derecho Constitucional debe servir para lograr una comunicación efectiva con la ciudadanía.

Por esta razón, dentro de la clasificación de la sentencia como palabra y lenguaje, emerge la estética jurisdiccional (Llamosí, 2018). El proceso constitucional está integrado por etapas o fases procedimentales, que concluyen con la emisión de una resolución final, situación que exige profesionales entendidos en redacción jurídica.

Un último paso, antes de publicar y difundir la sentencia constitucional, representa la revisión de rigor, estilo y redacción gramatical; por ejemplo, en la estructura orgánica de cada Corte, Tribunal o Sala Constitucional se toma recaudos en incluir a personal con conocimiento en literatura jurídica, encargado de dar una lectura integral al veredicto y, de ameritar el caso, estandarizar el contenido del fallo y darle un toque lingüístico para que cualquier ciudadano lo discierna, sin la necesidad de asesoramiento de un profesional abogado.

Tratándose de la jurisdicción constitucional boliviana, en aras de aplicar el principio procesal de comprensión efectiva, el TCP prevé la existencia de radicadores; es decir, servidoras y servidores públicos que, una vez concluida la resolución constitucional, proceden con la revisión minuciosa de la redacción y estilo, asegurando la mayor eficacia posible en su claro entendimiento, tanto por las partes del proceso como de la población en general. El filtro comunicacional que desempeñan las radicadoras o los radicadores, denota el acogimiento de la estética jurisdiccional para beneficio de la ciudadanía que activa la vía constitucional, otorgándole un carácter pedagógico y didáctico a todos los pronunciamientos que tutelan derechos fundamentales.

Con lo expuesto, se colige que, la justicia constitucional de Bolivia y su Tribunal Constitucional Plurinacional adoptaron un lenguaje claro, mediante la aplicación del principio procesal de comprensión efectiva y el principio de publicidad, ambos contenidos en el CPCo y la LTCP, respectivamente.

II.3. Prácticas de lenguaje estandarizado a emplearse en la justicia constitucional

El Derecho Procesal Constitucional es dinámico, se encuentra en permanente actualización e, incluso, se analizan nuevas figuras jurídicas o acciones positivas que mejoren la impartición de justicia. Dentro de la disciplina del Derecho Procesal, se vienen gestando ideas en calidad de buenas prácticas del lenguaje jurídico que derivaron en la proyección y puesta en vigencia de protocolos, manuales, guías o instructivas para que los operadores jurídicos redacten resoluciones claras, sencillas y hasta con expresiones naturales.

El Poder Judicial de Perú, puso a disposición de sus juzgadoras y juzgadores un Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos. Dicho documento, se encuentra dividido en cuatro capítulos, que describen detalladamente el derecho a comprender como parte del debido proceso, los agentes y finalidad de la comunicación judicial, los usos del lenguaje en los documentos de comunicación judicial, el uso de las reglas de la gramática, redacción y motivación, las reglas para un lenguaje claro y accesible en las resoluciones, así como las directrices destinadas a la redacción y las nuevas formas de comunicación judicial.

Esta herramienta de trabajo del aparato judicial peruano promueve que tanto las juezas y los jueces utilicen un lenguaje sencillo en sus actuados jurisdiccionales, pero igualmente está dirigido al personal de los juzgados.

En las etapas de vida de las personas (desde su nacimiento hasta la muerte), el Derecho interviene imponiendo formas de atender las exigencias de la población. Con este criterio, se busca una comunicación fácil para ofrecer servicios judiciales a toda la colectividad, lo que refleja una justicia cercana a las ciudadanas y los ciudadanos, dado que la credibilidad (de ellos) le otorga legitimidad a las juzgadoras o los juzgadores, por lo que sus decisiones están relacionadas también al uso de palabras claras y comprensibles.

República Dominicana, mediante su Suprema Corte de Justicia y la Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial del referido país, dispuso la vigencia del Manual de Estilo Igualitario en el Lenguaje Jurídico. Si bien a lo largo de sus páginas desarrolla la incidencia de rasgos sexistas en el lenguaje jurídico, conjuntamente a los problemas más frecuentes de discriminación lingüística en el idioma español, se ha reservado un espacio donde se describen recomendaciones generales de procedimientos de uso

en el idioma español durante la aplicación de un lenguaje más igualitario, toda vez que:

La lengua española es extensamente rica y con solo usar un poco de creatividad y algunas de las posibilidades que ella ofrece, agregando algunas palabras más a lo que expresamos de forma oral o escrita, usando palabras inclusivas de ambos sexos, lograremos una mejor comunicación y la modificación de patrones, para reflejar con ello nuestro compromiso con la igualdad (Esmurdoc Castellanos, 2011, p. 37). (p. 37).

En el territorio argentino, puede citarse la existencia de una Red de Lenguaje Claro, instancia que llegó a constituirse durante noviembre de 2018, por el Honorable Senado, la Secretaría Legal y Técnica y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de Argentina. A esta Red, se integraron la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires u otras instancias provinciales de similares características jurisdiccionales, pues su propósito representa el acceso a la información pública por la ciudadanía.

En el cumplimiento de sus fines, la Red de Lenguaje Claro - Argentina elaboró, en la gestión 2019, una Guía del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) de Lenguaje Claro: Pautas para redactar información jurídica en lenguaje claro, cuyo objetivo recae en otorgar recomendaciones o directrices que orientan a los funcionarios públicos en la redacción de textos judiciales concretos y comprensibles.

La utilidad de esta publicación institucional puede sintetizarse en el texto que sigue:

El lenguaje claro propone técnicas para comunicar a los destinatarios de la información lo que necesitan saber de una forma directa y sencilla, con una estructura gramatical simple. El lenguaje claro simplifica la forma, pero no su contenido. Es decir, redactar en lenguaje claro no supone una simplificación en sentido negativo ni una actitud condescendiente hacia el receptor. Implica claridad y precisión, pero no pérdida de contenido (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2019, p. 3) (p. 3).

III. Conclusiones y recomendaciones

Con lo manifestado en los apartados anteriores, puede concluirse que, el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional han incurrido en la rama del lenguaje y literatura, a través de la redacción de sentencias en formato de lectura ciudadana.

Por medio de los principios de publicidad y comprensión efectiva, la jurisdicción constitucional boliviana se acerca al pueblo con la elaboración de resoluciones de entendimiento sencillo y usando palabras claras. Además de las partes que intervienen durante el proceso constitucional, las personas (en general y sin importar su nivel de instrucción) están facultadas de acceder a información judicial sin el excesivo uso de tecnicismos constitucionales, ni tampoco silogismos jurídicos.

Con este propósito, la jurisdicción ordinaria viene implementando manuales, guías y protocolos que demuestran el interés del aparato judicial de alcanzar a la mayor cantidad de público, siendo recomendable que la jurisdicción constitucional emplee también estos documentos internos, y le sirvan a todo el personal relacionado con la protección de los derechos fundamentales, en particular, durante el ejercicio pleno del derecho constitucional de acceso a la información pública.

A objeto de destacar el poder de la palabra o la comunicación mediante las resoluciones pronunciadas en sede constitucional, culminamos el presente análisis recordando la célebre frase del profesor Alfonso Herrera, reconocido jurista y académico mexicano, para quien: “La aspiración no es que haya un «formato de lectura fácil» sino que todas las sentencias lo sean”.

IV. Bibliografía

- ALCALÁ, L. A. (2021). El principio constitucional de publicidad procesal y el derecho a la información. *Cuadernos Constitucionales*, 2, 9-30.
- CABALLERO ARELLANO, A. (2022). La importancia de elaborar sentencias en formato de “lectura ciudadana”. *Revista abogacía*. <https://www.revistaabogacia.com/la-importancia-de-elaborar-sentencias-en-formato-de-lectura-ciudadana/>
- ESMURDOC CASTELLANOS, E. (2011). *Manual de estilo igualitario en el lenguaje jurídico* (Poder Judicial y Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial). https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/buenas_practicas/DBP_Manual_de_estilo_gualitario.pdf
- GOMAR, S. O. N. (2010). La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación. *Revista Justicia Electoral*, 1(6), 45-76.
- LLAMOSÍ, J. R. R. (2018). ¿Es bello el Derecho? Notas sobre Derecho y Estética. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 51, Article 51. <https://publicaciones.rcumariacristina.net/AJEE/article/view/333>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2019). *Guía del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) de Lenguaje Claro: Pautas para redactar información jurídica en lenguaje claro*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/wp-content/uploads/2019/08/Gu%C3%ADa-SAIJ-de-lenguaje-claro.pdf>

